



BIBLIOTECA JURÍDICA DEL
BICENTENARIO



1821-2021

LAS CONSTITUCIONES DEL PERÚ



Tribunal Constitucional



CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

CENTRO DE ESTUDIOS EN JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



LAS
CONSTITUCIONES
DEL PERÚ

LAS CONSTITUCIONES DEL PERÚ

Estudio Preliminar

CARLOS RAMOS NÚÑEZ



BIBLIOTECA JURÍDICA DEL
BICENTENARIO



1821-2021

LAS CONSTITUCIONES DEL PERÚ

Biblioteca Jurídica del Bicentenario 1821-2021
Colección Constituciones y Debates Constituyentes 1

Estudio Preliminar:

Carlos Ramos Núñez

Coeditado por:

© Tribunal Constitucional del Perú
Centro de Estudios Constitucionales
Jr. Áncash 390, Lima
www.tc.gob.pe

© Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona 350, Miraflores
www.minjus.gob.pe

Editor:

Carlos Ramos Núñez

Colaboradores:

Marco Antonio Jamanca Vega
Jimmy Marroquín Lazo
Arnaldo Aliaga Baca
Gyan Ramos Pacsi
Roger Vilca Apaza

Primera edición, octubre de 2017

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2017-13779

Impresión:

Servicios Gráficos JMD S.R.L.
Av. José Gálvez núm. 1549
Lince • Lima
Octubre 2017



Las Constituciones del Perú

Presentación
página 19

Estudio Preliminar
página 23

1812
página 81

1823
página 195

1826
página 217

1828
página 239

1834
página 281

1839
página 329

1856
página 361

1860
página 387

1867
página 419

1920
página 461

1933
página 495

1979
página 551

1993
página 633



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DEL PERÚ**

Presidente

Manuel Miranda Canales

Vicepresidenta

Marianella Ledesma Narváez

Magistrados

Ernesto Blume Fortini

Carlos Ramos Núñez

José Luis Sardón de Taboada

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

Augusto Ferrero Costa

**CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

Director General

Carlos Ramos Núñez

**MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS**

Enrique Javier Mendoza Ramírez
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Juan Teodoro Falconi Gálvez
Viceministro de Justicia

José Manuel Coloma Marquina
Viceministro de Derechos Humanos
y Acceso a la Justicia (e)

Fernando Noblecilla Zúñiga
Secretario General

Pedro Paulino Grández Castro
Director General de Justicia
y Libertad Religiosa

Jenny Isabel Vento Curi
Directora General del Centro de Estudios
en Justicia y Derechos Humanos

Mediante Resolución Ministerial 0043-2017-JUS se crea el Grupo de Trabajo encargado de implementar y difundir la Biblioteca Jurídica del Bicentenario: bases políticas e ideológicas del Estado peruano, conformado por:

Carlos Augusto Ramos Núñez
Carmen Elena Mc Evoy Carreras
Domingo García Belaunde
José Demetrio de la Puente Brunke
José Francisco Gálvez Montero
Marco Antonio Jamanca Vega
Víctor Manuel Peralta Ruiz

Presentación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un esfuerzo conjunto con el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, cumple con la honrosa misión de publicar, por primera vez, las versiones facsimilares de las constituciones del Perú, atendiendo de esta manera a lo dispuesto en la Sexta Disposición Final del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237).

Esta novedosa edición, que recoge la versión impresa original de los textos constitucionales que han regido la vida de la nación durante toda la república, viene precedida de un sustancioso estudio preliminar del historiador del derecho y actual magistrado del Tribunal Constitucional, Carlos Ramos Núñez, quien se ha encargado de presentar el contexto histórico, intelectual y cultural de cada proceso constituyente.

Las constituciones históricas nos deben invitar a una indagación integral del fenómeno jurídico; a mirar detrás de las formas externas el mundo social, político, económico que las generó y acogió. Es que cada constitución está situada en un espacio y tiempo social, de manera que la relación entre las instituciones jurídicas contempladas en los textos no se pueden conocer en su total dimensión sin tener en cuenta esta consideración.

La presentación cronológica de la vida constitucional de la nación, permite mirarnos como un colectivo en proceso continuo de búsqueda de un horizonte de progreso y consolidación de libertades para nuestros pueblos. En ese sentido, las constituciones son muestras del anhelo siempre presente de una sociedad mejor y de los ideales que nos legaron nuestros antepasados.

Las aspiraciones éticas y jurídicas, propias del siglo XIX, con las que nace el constitucionalismo en el Perú, evolucionan constantemente y los textos constitucionales dan cuenta de las cuestiones sociales subyacentes. Esta mirada hacia la historia constitucional, se da en momento propicio, en vísperas de la celebración del bicentenario de la independencia, constituyendo por tanto, un merecido homenaje que hace el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al legado de los grandes juristas y políticos que han construido la historia de las instituciones de la república.

Con este propósito, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Resolución Ministerial N° 0043-2017-JUS, dispuso crear la «Biblioteca Jurídica del Bicentenario: bases políticas e ideológicas del Estado peruano, conformada por una colección bibliográfica que recoge textos legales históricos, el desarrollo

de las instituciones, la historia de los derechos, las ideas y personajes que han hecho posible la construcción de la República del Perú, entre otras» (artículo 2° de la R.M.).

El presente volumen, coeditado con el Centro de Estudios del Tribunal Constitucional, constituye el primer volumen de la Biblioteca Jurídica del Bicentenario, dando vida a un proyecto anhelado que esperamos recoja lo mejor de la cultura jurídica de la época republicana en los próximos años.

Quisiera concluir esta breve presentación, agradeciendo al conjunto de historiadores y juristas que conforman el Grupo de Trabajo creado con este propósito en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la medida que, sin su patriótica contribución *ad honorem*, no sería posible esta extraordinaria entrega.

Miraflores, octubre de 2017

ENRIQUE MENDOZA RAMÍREZ

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Estudio Preliminar

Las constituciones del Perú

CARLOS RAMOS NÚÑEZ*

Decía Thomas Macaulay que «mientras las naciones avanzan al trote, las constituciones van a pie».¹ Sentencia con la que el historiador y político inglés intentaba poner de relieve la divergencia cronológica entre los acontecimientos y la determinación de las formas políticas.

Doce constituciones nos han regido desde 1823, pero el constitucionalismo peruano se inició propiamente con la Constitución de Cádiz (1812), conocida también como *La Pepa* (por haber sido promulgada el día de San José), en cuya deliberación participaron diputados peruanos y que fue jurada en territorio que sería del Perú.² La influencia de esta Constitución de impronta liberal será notoria en nuestros primeros textos constitucionales, sobre todo en tópicos como la cuestión religiosa y la libertad de imprenta. Que no se haya tenido en cuenta este texto en el recuento de nuestro constitucionalismo histórico tal vez se deba a un excesivo celo por la legitimidad de origen como la noción de norma otorgada. Su publicación en este volumen se explica más por necesidades prácticas que por deliberaciones teóricas. Era preciso contar, después de todo, junto a las constituciones estrictamente nacionales, con el texto gaditano.

* Magistrado del Tribunal Constitucional y Director General del Centro de Estudios Constitucionales.

¹ Frase original: «*The great cause of revolutions is this, that while nations move onward, constitutions stand still*», pronunciada en el Speech on Parliamentary Reform, el 5 de julio de 1831. Cf. MACAULAY, Thomas. *The Miscellaneous Writings and Speeches of Lord Macaulay*. Vol. IV, Londres, Nueva York: Longmans, Green, y co., 1889.

² Curioso es el comentario de Luna Pizarro sobre la Constitución de Cádiz, en una carta esencial a Felipe Antonio de la Torre: «Querido amigo: Estamos en el tercer acto del drama político y es preciso jugar distinto papel. Ayer éramos acérrimos defensores de la Constitución y hoy debemos ser sus enemigos decididos si queremos conservar la vida». LUNA PIZARRO, Francisco Javier. «Carta de 18 de setiembre de 1814 a Felipe Antonio de la Torre y Campos». En BELAUNDE RUIZ DE SOMOCURCIO, Javier de. *Justicia sin crueldad. Cartas inéditas (1813-1854) de Francisco Javier de Luna Pizarro, fundador de la República*. Lima: Fondo Editorial del Congreso de la República del Perú, 2006, p. 96.

Es también un gesto de complacencia con amigos ya desaparecidos como Vicente Ugarte del Pino y Teodoro Hampe Martínez, que desde el Derecho o desde la historia se acercaron al Derecho constitucional e insistieron sobre la conveniencia de incluir a la segunda Constitución española entre las constituciones del país. Se optó por no incluir ni proyectos sin sanción legislativa (sería interesante para otro proyecto editorial) ni constituciones imperfectas, que no reuniesen dos condiciones: el afán de organizar el Estado, pero también la urgencia de declarar derechos.

Conviene explicar también la génesis de este trabajo en cuyo proceso de elaboración han contribuido numerosas personas, a quienes, sin duda debo agradecer. A Roger Vilca y a Nora Lorenzo del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional por su exhaustiva indagación. A Marco Antonio Jamanca Vega y Oscar Pazo por sus sugerencias. A Patricia Soto de la Biblioteca Nacional del Perú y Javier Pacheco del Archivo del Congreso de la República por sus aportes en el trabajo de compilación. Se echaba de menos un compendio que, en formato de facsímil, reuniera la Constitución vigente y las constituciones históricas del Perú. Existían entre nosotros recopilaciones de nuestras cartas políticas. La de Juan Francisco Olivo³, Pareja Paz-Soldán⁴, Vicente Ugarte del Pino⁵, la de Walter Gutiérrez y Carlos Mesía⁶, y más reciente, la emprendida por Domingo García Belaunde⁷.

Sin contar claro está aquellas que en soporte digital podían encontrarse. Una llevada a cabo hace unos años en el Congreso de la República, con motivo de cumplirse diez años de la Constitución de 1993, a iniciativa de Jorge Avendaño Valdez en CD. Y, naturalmente, la versión en línea del Congreso de la República.⁸ Carecíamos, sin embargo, de las versiones impresas de la época. El profesor Horst Dippel hizo un esfuerzo gigantesco en ese sentido con las constituciones occidentales: europeas y latinoamericanas.⁹ Lamentablemente, el acceso a estas resulta difícil, aun a varios años de ese esfuerzo colectivo.¹⁰

³ OLIVO, Juan Francisco. *Constituciones políticas del Perú*. Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1922.

⁴ PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Las Constituciones del Perú (Exposición, crítica y textos)*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1954, 1076 pp.

⁵ UGARTE DEL PINO, Juan Vicente. *Historia de las constituciones del Perú*. Lima: Andina, 1978, pp. 641.

⁶ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter y Carlos MESÍA RAMÍREZ. *Compendio de legislación constitucional*. Lima: Ministerio de Justicia, 1995, pp. 482.

⁷ GARCÍA BELAUNDE, Domingo y Walter GUTIÉRREZ CAMACHO. *Las Constituciones del Perú*. Lima: Ministerio de Justicia, 1993.

⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Archivo Digital de la Legislación del Perú*: «Constituciones políticas del Perú». Consultado el 12 de setiembre de 2016 en: <<http://www.leyes.congreso.gob.pe/constituciones.aspx>>.

⁹ DIPPEL, HORST (editor). *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century Online*. Consultado el 12 de setiembre de 2016 en: <http://www.modern-constitutions.de/nbu.php?page_id=41112d63dd3e7e4525e5672c69bc7b17>.

¹⁰ El autor de esta nota estuvo a cargo de la compilación de las constituciones históricas del Perú. Y en esas circunstancias acumuló no solo los textos constitucionales sino también los proyectos oficiales.

Así pues, este compendio llena un vacío. Pero también colma una exigencia legislativa. En efecto, la sexta disposición final del Código Procesal Constitucional estipula literalmente que el Ministerio de Justicia debe editar una versión fidedigna de las cartas políticas históricas:

Queda encargado de elaborar la publicación y difusión de la Constitución y textos básicos conexos. Queda encargado igualmente de editar, periódicamente, una versión fidedigna de todas las constituciones históricas del Perú y de la vigente constitución. Adicionalmente editará y patrocinará estudios, publicaciones, textos, jurisprudencia y legislación constitucional.

Armado de un ejemplar del Código Procesal Constitucional —publicado por el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional— me dirigí entonces al ministro de Justicia, Gustavo Adrianzén Olaya. Con apoyo suyo y del viceministro, Ernesto Lechuga, y de su colaboradora, Teresa Valverde, se dio marcha al proyecto. Aldo Vásquez Ríos, ministro de Justicia, lo impulsó con entusiasmo, y luego, Marisol Pérez Tello, ministra de Justicia y, Edgar Carpio Marcos, viceministro de Justicia, ambos de fina sensibilidad histórica, continuaron la ambiciosa tarea, que se inscribió pertinentemente en la denominada «Biblioteca Jurídica del Bicentenario», creada por el propio ministerio. Ahora, con el flamante ministro de Justicia, Enrique Mendoza Ramírez, este proceso culmina con la publicación, aunque preciso es decir también que ello no hubiera podido ser posible sin el denodado esfuerzo de funcionarios y trabajadores del CEC (el texto, como sabemos, es una feliz coedición entre ambas instituciones), a quienes se debe mucho del trabajo de investigación, elaboración y edición de este ambicioso compendio de las constituciones históricas del Perú, que cuenta entre los libros de mayor trascendencia y envergadura que el CEC del Tribunal Constitucional se ha impuesto publicar. Y ahora, con la satisfacción de la labor cumplida, no queda sino entregar el libro —cuyo alto valor para la investigación y consulta es proporcional a la expectativa que ha generado— a la comunidad académica, jurídica y a la opinión pública¹¹.

¹¹ En esta edición facsimilar hemos optado por incluir solo las versiones impresas publicadas en la época en que entraron en vigor. Dejamos así, para otra ocasión, una compilación que incluya las versiones manuscritas.



I

La Constitución de 1823 fue el primer documento aprobado por un Congreso constituyente convocado y realizado en el territorio nacional. Es verdad que su representación era imperfecta y que la guerra emancipadora conspiró contra este esfuerzo legislativo: fue suspendida ante el inminente arribo del libertador Simón Bolívar. Luis Felipe Villarán aseguraba al respecto que no se pudo reunir un congreso general de diputados elegidos por todos los pueblos que integraban la nación.¹²

Probablemente, la frase más severa y más exacta contra la Constitución de 1823, sería la de Toribio Pacheco: «Puede decirse que la Constitución del año 23 nació solo para morir».¹³ No fue el único que reparó en el absurdo de su promulgación o, más exactamente, en la oportunidad de su preparación. Luis Felipe Villarán sostenía, a su vez, con severidad semejante:

La Constitución del año 23 no debió ser expedida. Ella no era la obra de un congreso nacional, porque cinco de los once departamentos en que se dividía el Perú, a saber: Arequipa, Cusco, Huamanga, Huancavelica y Puno, ocupados por las armas españolas, no concurrían realmente a la elección de ese congreso, y en su territorio no podía implantarse el régimen constitucional. En los territorios libres de la dominación, tampoco podía establecerse el nuevo orden, porque la anarquía que se había desencadenado en ellos, lo impedía absolutamente. Finalmente, era bien conocida la resolución de Bolívar, de no consentir en la erección de un gobierno nacional.¹⁴

Lizardo Alzamora dijo de ella que fue una «solemne ficción», pero que «la realidad se encargó de hacerla nula».¹⁵ El mismo autor entendió que la Constitución de 1823 tuvo una «vida precaria» y «existencia efímera».¹⁶ Pacheco tomó nota del tiempo de vigencia:

¹² VILLARÁN, Luis Felipe. *La Constitución peruana comentada*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales, 2016, pp. 54-55.

¹³ Asegura Toribio Pacheco: «Publicada el 13 de noviembre de ese año, desapareció el 10 de febrero del año siguiente, día en que el Congreso confirió al Libertador el mando absoluto de la República, quedando anuladas todas las disposiciones constitucionales incompatibles con tan ilimitado poder». PACHECO, Toribio. *Cuestiones constitucionales*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales, 2015, p. 65.

¹⁴ VILLARÁN, Luis Felipe. *La Constitución peruana comentada*. Cit., pp. 54-55.

¹⁵ ALZAMORA SILVA, Lizardo. *La evolución política y constitucional del Perú independiente*. Lima: Librería e Imprenta Gil S. A., 1942, p. 25.

¹⁶ *Ibid.*, p. 26.

La Constitución [...] duró nominalmente tres años: desde el 12 de noviembre de 1823 hasta el 9 de diciembre de 1826. Pero, en realidad, su aplicación fue nula. Coincidió con la llegada de Bolívar, con el punto álgido de la lucha contra los españoles, con la retirada de Pativilca, con la entrega de la suma íntegra de poderes en manos del dictador, con el receso del Congreso, con la guerra de su período definitivo, con el endiosamiento de Bolívar y con los preámbulos de la Constitución vitalicia.¹⁷

En la práctica, la Constitución de 1823 solo llegó a regir a partir de 1827; esto es, desde la caída del régimen de Bolívar hasta la promulgación de la Constitución de 1828. Un tiempo en verdad muy breve. Su transitoriedad se explica por su vocación ideológica. El artículo 4º establecía que si la nación no conserva o protege los derechos legítimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social. A juicio de Alzamora, «era una Constitución roussoniana hasta la exageración».¹⁸ La Constitución de 1823 colocaba al Parlamento como auténtico representante de la voluntad popular y por encima del Ejecutivo. No habían llegado aún los tiempos del presidencialismo. Toribio Pacheco, nuestro primer historiador de las constituciones, anota con ironía:

Según esta Constitución, el Poder Legislativo es todo, el Ejecutivo nada; y esta sola consideración basta para creer que su observancia había de ser efímera y su duración muy corta. En una época en que se requería obrar más y discutir menos, era preciso dar más ensanche al poder en quien reside esencialmente la acción.¹⁹

En esa misma dirección, Jorge Basadre ha dicho que «si la acción del Poder Ejecutivo era la de una sombra, la del presidente de la República era la sombra de una sombra»²⁰. A juicio de Pareja Paz-Soldán, todas las atribuciones presidenciales estaban limitadas. No tenía iniciativa en las leyes y ni siquiera podía convocar al Congreso para que se reuniera la legislatura.²¹ Por otro lado, sobre esta Constitución, Pareja Paz-Soldán señaló:

La Constitución confundía lamentablemente política, virtud y moralidad. Tiene un constante sentido de moralización incapaz de evitar la maldad y la corrupción humanas, trata de hacer de cada ciudadano un ejemplo cívico viviente. [...]

Era, según la Constitución del 23, indigno del nombre «peruano» (artículo 14) el que no fuera religioso, el que no amara la patria, el que no fuera justo y benéfico, el que faltase al decoro nacional y el que no cumpliera con lo que se debe a sí mismo.²²

¹⁷ *Ibid.*, p. 25.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ PACHECO, Toribio. *Cuestiones constitucionales*. Cit., p. 63.

²⁰ PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Historia de las constituciones nacionales (1812-1979)*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 16.

²¹ *Ibid.*, p. 55.

²² PAREJA-PAZ SOLDÁN, José. *Las constituciones del Perú*. Cit., p. 151.

Conforme a la Carta de 1823, el poder legislativo se conformaba de tan solo una Cámara, aun cuando en este punto la redacción es críptica. Recién se definiría el bicameralismo –predominante en nuestra historia constitucional– en 1828. Existía un senado conservador, compuesto de tres senadores por cada departamento, pero actuaba como una especie de consejo de Estado. La ciudadanía se otorgó a los peruanos casados o mayores de veinticinco años, siempre que tuvieran una propiedad o ejercieran alguna profesión o arte. No podía ejercer la ciudadanía quien estuviera sujeto a la condición de sirviente o jornalero. El requisito de saber leer y escribir sería exigible desde 1840. Desde entonces se entronizó, en una línea individualista, el voto secreto en disfavor de otras opciones como el voto público, colectivo o familiar.

Se determinó, asimismo, que los empleados judiciales eran inamovibles y de por vida, siempre que su conducta no diese motivo para lo contrario.²³ Cabe preguntarse si también se pensaba en los jueces. Si así hubiera sido estaríamos ante una virtud histórica de la Constitución de 1823. Un aspecto positivo de la primera Constitución propiamente peruana, consistía en la preservación histórica de las municipalidades, los viejos cabildos españoles. Nadie podía eximirse de los cargos municipales. Los alcaldes, por otro lado, eran los jueces de paz natos de cada circunscripción.²⁴

José María de Pando, un conservador de fuste, lanza afilados dardos contra la Constitución de 1823 para legitimar la Constitución Vitalicia de 1826:

Vos que habláis de Constitución extraña, decidme, os suplico, cuál es la propia? Osaréis dar este título venerando á una Ley que jamás fue puesta en ejecución, sancionada en medio de los horrores de la guerra y del choque de las facciones dictada en parte en odio á la persona encargada del poder ejecutivo, en una época en que grandísima porción del territorio del Perú se hallaba ocupado por los mandatarios y soldados del gobierno español? Olvidáis que en el mismo mes de noviembre de 1823, el Congreso constituyente declaró suspenso el cumplimiento de los artículos constitucionales que eran incompatibles con la autoridad y facultades que residían en el Libertador, y que en febrero de 1821 creó el tremendo poder de la Dictadura?²⁵

En una concepción pesimista, como la que empleaba José María de Pando, al final un nostálgico del Antiguo Régimen, este autor se reafirma:

No; lo repito: yo no he encontrado en mi país el bien precioso de una Constitución sabia, liberal, y legítima. Si hubiese existido, con qué entusiasmo no se hubiera posternado ante ella un hombre que por sostener otra en extraña tierra.²⁶

²³ PACHECO, Toribio. *Cuestiones constitucionales*. Cit., p. 60.

²⁴ PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Historia de las constituciones nacionales*. Cit., p. 56.

²⁵ PANDO, José María de. «Manifiesto que presenta a la Nación sobre su conducta pública José María de Pando». *Pensamiento Constitucional*. Año 2, núm. 2, 1995, p. 247.

²⁶ *Ibid.*, 249.



II

La Constitución de 1826, caro producto bolivariano, que paradójicamente fue llamada «vitalicia», duró poco menos de dos meses. A José María de Pando, uno de los más estrechos colaboradores de Simón Bolívar, se le reprochó el haber confiado la sanción del Proyecto de Constitución elaborado por el Libertador a los colegios electorales provinciales, que no tenían competencia en la materia; por otro lado, el haber ignorado el hecho de que el país ya tenía una Constitución, es decir la de 1823.²⁷ Al respecto, Pando arguye:

Los colegios electorales no tenían facultad para sancionar el Proyecto de Constitución. No, en rigor de principios. Pero dígaseme, ¿cuándo en este suelo malhadado se han observado los principios, que ahora se invocan con tan acrimonioso celo? ¿Cuándo ningún Gobierno ha dado el ejemplo que ha ofrecido el Gobierno del Perú, de aproximarse a ellos cuanto permitían las circunstancias del país, de inclinar la cabeza ante la imagen –si se quiere perfecta– de la soberanía nacional, y de abdicar espontáneamente una autoridad ilimitada que estaba en su mano conservar?²⁸

Toribio Pacheco, con estilo afilado, llamaría a la Constitución bolivariana, «plagio ridículo de la Constitución francesa del año II». En realidad, Pacheco debió referirse a la Constitución del año XII, que instituyó el primer imperio francés (28 floreal del año XII, esto es, 18 de mayo de 1804). Esto porque no hubo Constitución del año II, sino del año I, que empezaba conforme al calendario revolucionario el año 1793, en la que, se emitió una Constitución de fuste radical jacobino, en la que por supuesto, Napoleón I, nunca participó. En el año II, 1794, no hubo ninguna constitución, pero sí en el año III, la moderada girondina de 1795.

Decimos ridículo [puntualiza Pacheco, con sarcasmo] porque ni Bolívar, a pesar de su prestigio, contaba con los mismos elementos que el cónsul Bonaparte para la duración de su obra, ni la sociedad peruana se parecía en nada a la francesa de esa época; sacando de esto una muy triste consecuencia para el Libertador de la América, y es que no conocía el país en donde se hallaba y que, a pesar del vasto genio que comúnmente se le atribuye, caía frecuentemente bajo el influjo de ilusiones que, más de una vez, le produjeron amargos desengaños.²⁹

²⁷ Cfr. CHIARAMONTI, Gabriella. «José María de Pando y la Constitución Bolivariana en el Perú. Apuntes sobre una polémica (1826-1827)». *Revista de la Biblioteca y Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa Plurinacional*. Vol. 6, núm. 18, 2012, p. 5.

²⁸ PANDO, José María de. «Manifiesto que presenta a la Nación sobre su conducta pública José María de Pando». Cit., p. 250.

²⁹ PACHECO, Toribio. Cit., p. 73.

Lizardo Alzamora decía de esta Constitución que «a pesar de sancionar algunos avances democráticos en materias generales sobre la de 1823, tenía un profundo tono aristocrático y jerarquizado». ³⁰ Hubo un verdadero rechazo popular contra ella y quizás haya sido la más impopular de las constituciones que rigieron en el Perú. Manuel Vicente Villarán explicó también la génesis de este documento y su filiación con la primera Constitución imperial francesa:

Puede sostener honroso paralelo la Constitución ideada por Bolívar con su prototipo francés al que, en cierto modo, mejora y supera. Ambas concepciones son, sin duda, erróneas como planes permanentes y para situaciones normales. [...] Para realizar este anhelo, Bolívar –no hay que ocultarlo– quiso, como Napoleón, estabilizar el gobierno en su persona, a fin de contener las inminentes borrascas de la anarquía y preparar dentro del orden una nueva era. Pudo hacerse monarca y rehusó por convicción, por prudencia y por orgullo. Pudo hacerse dictador perpetuo y prefirió las vías de la Constitución. Pudo en fin practicar el porfirismo, con reelecciones sucesivas de grado, por fuerza o por intriga y optó por el camino franco y audaz de la Presidencia vitalicia. Dejó con ello una lección magnífica de sinceridad y valor moral; pero cometió un error de táctica política que produjo su ruina. ³¹

Aseguraba Pareja Paz-Soldán en torno a la Constitución bolivariana:

De la Monarquía había tomado Bolívar, en la Carta de 1826, el principio de la estabilidad; de la democracia, el poder electoral; del régimen unitario, la absoluta centralización; del federalismo, la intervención popular en los nombramientos políticos; del sistema oligárquico, el carácter vitalicio de los censores; y del sistema plebiscitario, el derecho de petición y el referéndum para las reformas constitucionales. Se ha observado con sagacidad que quiso así reunir las cualidades de todos los sistemas. Al recomendarlo a Páez, le decía: «Están combinadas las garantías de permanencia y libertad, de igualdad y orden». En realidad, lo que hizo fue reunir todos los defectos: el absolutismo del régimen vitalicio, la agitación demagógica de las asambleas electorales y los inconvenientes del centralismo y de la federación [...]. ³²

Luis Alberto Sánchez ha buscado, si no defender, por lo menos comprender la expedición de esta Constitución:

Los enemigos del Libertador pusieron el grito en el cielo contra sus «ambiciones napoleónicas». En verdad no era más que su fe en la quimera de la unidad continental y su lucha enérgica contra el peligro de la anarquía. Deseaba que las nacientes repúblicas superaran sin trastornos sus primeras enfermedades de crecimiento. Sentía la imperiosa necesidad de ser «dictador a pesar suyo» si fuere menester [...].

³⁰ ALZAMORA SILVA, Lizardo. Cit., p. 27.

³¹ VILLARÁN, Manuel Vicente. *Páginas escogidas*. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1962, pp. 30 y ss.

³² PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Las constituciones del Perú*. Cit., p. 167.

Para concluir afirmando comprensivamente que era la mejor Constitución que podía hacerse.³³

La Constitución Vitalicia reconocía cuatro poderes: el Electoral, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. El Electoral lo ejercían inmediatamente los ciudadanos. Se componía de un delegado por cada cien electores, sobre la base provincial. Para ser ciudadano, se requería tener la nacionalidad peruana, saber leer y escribir y tener un empleo o industria o profesar alguna ciencia o arte.³⁴

³³ SÁNCHEZ, Luis Alberto. *A Bolívar*. Lima: Instituto Luis Alberto Sánchez, 1997, p. 168.

³⁴ PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Historia de las constituciones nacionales*. Cit., p. 62. Dice, además: «La religión del Perú era la católica, apostólica y romana. La forma de gobierno era la popular representativa, ejerciéndose por los cuatros poderes: electoral, legislativo, ejecutivo y judicial».



III

La Carta de 1828 es una de las más importantes en la historia nacional. Si en el Perú se creyera en el concepto de Constitución como sinónimo de tradición histórica esta sería nuestra carta fundadora. No en vano Manuel Vicente Villarán, quien la consideraba «el primer experimento de una distribución equitativa de los poderes públicos» y «un ensayo adecuado y bastante feliz de la organización del Estado peruano», la llamó sin ambages, la «madre de nuestras constituciones»³⁵, habida cuenta que las posteriores eran de un modo u otro similares al texto del año 1828, como una suerte de molde original.

Pareja Paz-Soldán, a su vez, estima que la Constitución de 1828 fue «liberal por esencia, contenido y ambiente». En consideración suya, esta carta política:

Fijó, de manera permanente, las líneas esenciales de nuestro Estado: sistema presidencial, con poderes apropiados y efectivos; régimen ministerial, con responsabilidad compartida entre el presidente y los ministros; refrendación ministerial; elección popular del presidente; organización bicameral, teniendo el Parlamento funciones legislativas y de control; poder judicial, independiente de los otros en sus funciones, pero dependientes de ellos por el origen; base departamental para elección de senadores y provincial para diputados; régimen unitario, aunque descentralizado; y unión de la Iglesia y del Estado [...].³⁶

Este documento constitucional supo conciliar las ideas liberales con las circunstancias que el país vivía, y que no habían sido advertidas por los artífices de la Constitución de 1823, que, irónicamente, con la excepción de José Faustino Sánchez Carrión, fallecido el año 1825, eran los mismos. Es probable, sin embargo, que estuvieran premunidos de una mayor dosis de realismo. Javier de Luna Pizarro aportó, sin duda, un sentido práctico y la visión de un Estado unitario para el Perú.³⁷ Al respecto Somocurcio señala:

La influencia de Luna Pizarro se perfila en las reformas de la Constitución de 1823 y logra que la nueva Carta (1828) resuelva problemas cardinales como aplacar su liberalismo extremo y liquidar la controversia entre monarquitas y republicanos.

³⁵ VILLARÁN, Manuel Vicente. *Posición constitucional de los ministros del Perú, 1936*. Lima: Colegio de Abogados de Lima, 1994, p. 31.

³⁶ PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Historia de las constituciones nacionales*. Cit., p. 77.

³⁷ RUIZ DE SOMOCURCIO, Javier de Belaunde. «Luna Pizarro y las primeras constituciones del Perú». En GUERRA MARTINIÈRE, Margarita (ed.). *Homenaje a José Antonio del Busto Duthurburu*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, p. 924.

Con la Constitución de 1828, desaparecido Sánchez Carrión, su solitario defensor, se liquidó la eventual implementación del sistema federal en el Perú. Nuestro país se consolidó, probablemente para siempre, como un Estado unitario. En atención al peligro cercano que constituía la Gran Colombia, se pensaba que el federalismo fomentaría la anarquía y la debilidad.

El carácter pragmático con la que estaba dotada la Constitución de 1828 contribuyó a su duración y, hasta podría decirse, que su derogatoria resultó inconveniente. Con esta carta política bien podríamos haber ingresado sin dificultades al siglo XX. No en vano, entre las constituciones de la primera década de vida independiente fue la que más tiempo rigió.

En su conjunto, la Constitución del año 28 fue superior a las que la habían precedido y, a pesar de eso, sus autores tuvieron la modestia de crearla imperfecta y capaz de recibir modificaciones; así es que designaron para su duración un corto y fijo periodo de cinco años, autorizando, con todo, al Congreso para que convocase, antes de ese tiempo, la convención revisora, si graves circunstancias lo exigían.³⁸

La Constitución de 1828 no se basaba en las del ciclo revolucionario francés de la década del noventa, como lo fue la Carta de 1823, ni en el régimen consular o imperial napoleónico como la de 1826. Su raigambre es anglosajona y más exactamente norteamericana. De este tomaron la institución de la Presidencia de la República como jefe del poder ejecutivo con poderes suficientes.

Sobre la Constitución de Luna Pizarro, anotaba Pareja Paz-Soldán:

El ejercicio de la soberanía residía en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, suprimiéndose el poder electoral [...]. El primero estaba formado por dos cámaras, la de senadores y diputados, inaugurándose así el sistema bicameral, mantenido reiteradamente en nuestro régimen constitucional, salvo las constituciones de 1823, 1826 y 1867, que prácticamente no llegaron a regir.³⁹

Otro gran comentarista de la historia constitucional peruana, Manuel Vicente Villarán, escribía:

En la Constitución del 28 el Presidente podía ser reelecto inmediatamente después de terminado su período; y aun después de dos períodos pasados cuatro de la vacante, podía el Presidente ser electo para un tercer período presidencial.⁴⁰

³⁸ PACHECO, Toribio. Cit., p. 82.

³⁹ PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Historia de las constituciones nacionales*. Cit., p. 75.

⁴⁰ VILLARÁN, Manuel Vicente. *Lecciones de derecho constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998, p. 536.

Un aspecto positivo era la estabilidad de la que estaban dotados los magistrados. A juicio de Pareja Paz-Soldán:

Los jueces eran inamovibles, salvo por destitución o por sentencia legal. El Presidente de la República nombraba, a propuesta en terna del Senado, a los vocales de la Corta Suprema y Superior, y a los jueces de primera instancia [...]. Creaba tribunales especiales para el comercio y la minería. Incurría en el error de establecer jurados para las causas criminales, aunque, mientras se organizaban aquellos, seguirían conociendo de los procesos los jueces permanentes. En cuanto a la fuerza pública, era esencialmente obediente y no podía deliberar, disposición que figurará también en las constituciones de 1834 y 1839.⁴¹

La Constitución de 1828 contempló también la descentralización. Paliaba en ese sentido el retroceso que experimentó dicho proceso con la Constitución Vitalicia de 1826. En ese sentido, Pareja Paz-Soldán anotaría:

La Constitución de 1823 había establecido las juntas departamentales, tomándolas de la Constitución española de 1812, la que a su vez las había recogido de la legislación francesa, francamente centralista. [...] La Constitución de 1828 las restableció, cuyo objetivo principal fue promover los intereses generales del departamento y de las provincias en particular; se las consideraba como auxiliares del Parlamento nacional.⁴²

Toribio Pacheco, normalmente crítico, tiene palabras de elogio frente al régimen de gobiernos locales que la Constitución de 1828, preveía.

No puede negarse que el sistema municipal establecido por la Carta de 1828 era bastante perfecto y que habría producido algunos buenos frutos si se hubiese llevado a cabo; o más bien si nuestro carácter, nuestras costumbres y nuestros desaciertos permitiesen a las instituciones desarrollarse libremente y no ser, cada día, presa de conmociones violentas.⁴³

⁴¹ *Ibid.*, p. 77.

⁴² PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Historia de las constituciones nacionales*. Cit., p. 73.

⁴³ PACHECO, Toribio. Cit., p. 80.



IV

La Constitución de 1828 contenía, sin embargo, el embrión de su propia destrucción. Señalaba el documento que tenía que ser revisado luego de cinco años. Terrible decisión en un país de manías legislativas y voracidad constitucional: se perdió la oportunidad de contar con una carta política de mayor duración. El Perú tuvo entonces, en esa suerte de alud de constituciones, una nueva constitución, la de 1834.

Es importante la confesión que hace Luna Pizarro, nada menos que artífice de dicha Carta política —sobre la Constitución de 1828 y 1834—, días antes de la promulgación de la Constitución de 1834, en una carta al señor general D. Domingo Nieto:

La nueva Constitución es a mi juicio más defectuosa que la anterior se resiente de las circunstancias. El proyecto trabajado de prisa por mí, encierra cosas y muchas que no eran de mi opinión; pero en que tuve que capitular, porque hubiese proyecto pronto, que era mi objeto.

El ejecutivo con ella se va encontrar lleno de trabas, y puede decirse que con ciertos artículos añadidos, se ha colocado en ella la palanca de las revoluciones. Esta es la panacea universal, según el concepto de la mayoría convencional que la va hacer jurar.

No sé lo que hará el Presidente. Mi parecer sería que después de jurarla, se aguardase a ver que sale electo, para sucederlo como Presidente del Consejo; y no siendo algún sujeto de prestigio, se quedase, aun suponiendo que vuelvan a concederle algunas extraordinarias. Sin estas, su viaje es inútil porque nada podrá hacer, ni en el ejército para organizarlo, ni en los pueblos para en algún modo aliviarlos.⁴⁴

Luna Pizarro en el «Discurso que precedió a las elecciones de diputados al Congreso de 1832» ensaya una reflexión que debiera presidir la elaboración de cualquier texto de esta índole:

Una Constitución debe incluir todas las leyes que conciernen al establecimiento, forma, organización, atribuciones, modo de obrar y límite de los poderes sociales. [...] Ella debe garantizar la propiedad del pudiente, la existencia del pobre, los goces del industrioso, la libertad y seguridad de todos. Debe hacer reinar la tranquilidad sin opresión, la libertad sin licencia, la humanidad sin debilidad, la justicia sin crueldad.

⁴⁴ XAVIER DE LUNA PIZARRO, Francisco. «Carta de 4 de junio de 1834 al señor general D. Domingo Nieto». En *Escritos políticos. Recopilación, prólogo y notas de Alberto Tauro*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1959, p. 91.

Ella debe crear un gobierno firme sin ser peligroso. Y darle movimiento rápido fijando términos a su actividad. Dividir al poder que hace las leyes, sin debilitarle: dar calma a su marcha, poniéndola al abrigo de toda participación funesta, sin paralizar su energía. Combinar los poderes de modo que su unión obre el bien y su oposición haga imposible el mal. Asegurar al judicial una absoluta independencia, que no dé inquietud a la inocencia, ni deje seguridad al crimen. Rodear al Ejecutivo de una autoridad y dignidad que lo haga respetar en el exterior sin que inspire alarmas a la libertad.

Acto seguido, Luna Pizarro se pregunta:

¿La Constitución del año 28 se aproxima a este grandioso objeto? ¿Está en consonancia con las luces, hábitos y opinión de los pueblos? ¿Será bastante modificarla, enmendando los errores que se hubiesen deslizado en ella por la inexperiencia, o habrá que refundirla en su mayor parte?⁴⁵

Toribio Pacheco sostenía sobre la Constitución del 10 de junio de 1834 era casi la misma que la del año 28, salvo algunas modificaciones («Los artículos reformados no pasan de veinte»)⁴⁶. Luis Felipe Villarán, a su vez, menciona el cúmulo de acontecimientos políticos, debidos en gran medida al militarismo, que la tornaron ineficaz.

Esta Constitución no llegó a regir. Los trastornos políticos que en esa época se desencadenaron, promovidos por los generales del ejército que se disputaban el poder, impidieron todo régimen regular. Contra el gobierno de Orbegoso, elegido presidente provisorio por la convención, se levantó el general La Fuente, pero este fue vencido por Salaverry que se apoderó del poder y erigió la dictadura.⁴⁷

En un sentido similar Manuel Vicente Villarán da cuenta de los obstáculos que impidieron que la Carta de 1834 se aplicase.

El espíritu de los legisladores de la Convención del 33 y 34, fue el mismo que el del Congreso de 1828. Fueron en parte los mismos ciudadanos miembros del Congreso de 1828 y de la Constitución del 33 y 34. La Constitución del 34 tuvo la mala fortuna de imperar en un período en que el país se hallaba conmovido por las guerras civiles. Prácticamente estuvo en suspenso por este estado de trastorno en el país durante el período de 1834 a 1839. En este período tuvo lugar el famoso ensayo de la Confederación Perú-Boliviana intentado por el general Santa Cruz.⁴⁸

Pareja Paz-Soldán, por su parte, resalta una diferencia central de la Consti-

⁴⁵ XAVIER DE LUNA PIZARRO, FRANCISCO. «Discurso pronunciado en la misa de Espíritu Santo que precedió a las elecciones de diputados al Congreso de 1832». En *Escritos Políticos. Recopilación, prólogo y notas de Alberto Tauro*. Cit., p. 194.

⁴⁶ PACHECO, TORIBIO. Cit., p. 82.

⁴⁷ VILLARÁN, LUIS FELIPE. Cit., p. 57.

⁴⁸ VILLARÁN, MANUEL VICENTE. *Lecciones de derecho constitucional*. Cit., p. 538.

tución de 1834 frente a la Carta de 1828: la pérdida de desconfianza frente al federalismo, que finalmente hizo posible la realización tanto en el plano jurídico como material del proyecto de la Confederación santacrucina.

Quizá la más importante de las reformas fue la supresión de la prohibición que contenía la carta anterior de federarse con otro estado. 'La nación no admitirá unión o federación que se oponga a su independencia', decía la Constitución de 1828. De haberse mantenido entonces dicha disposición, no se habría podido realizar la Confederación Perú-Boliviana.⁴⁹

La Constitución de 1834 da cuenta también de un creciente nacionalismo. A diferencia de su predecesora limita el otorgamiento de la nacionalidad peruana a los extranjeros. Quedan obviamente como tales los nacidos en el territorio nacional o en el extranjero siempre que fueran hijos de padre o madre peruana. Extiende la nacionalidad a los extranjeros, pero únicamente cuando hubieran servido en el territorio de la República o que, casándose con peruana, ejercieran algún arte o industria y tuvieran una residencia de dos años, como reza el artículo.

En cuanto al sufragio, como lo había hecho la Carta de 1828, la Constitución de 1834 mantuvo el sufragio indirecto. Excluyó del derecho al sufragio, con criterio aristocrático, a los sirvientes, domésticos y mendigos. Curiosamente, sí se lo confirió a los analfabetos. Con esa misma visión de jerarquía se opuso al voto de soldados, cabos y sargentos, pero tácitamente lo reconoció para los oficiales.⁵⁰

⁴⁹ PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Historia de las constituciones nacionales*. Cit., p. 86.

⁵⁰ *Ibid.*



V

Frente a la anarquía era de esperarse una reacción autoritaria: esa fue la Constitución de 1839, patrocinada por Agustín Gamarra, una vez que sucumbió la Confederación Peruano-Boliviana. Como la Constitución de 1828 fue enérgicamente antifederalista, oponiéndose a todo pacto que signifique alianza con otro Estado. Se cancelaba aquí definitivamente cualquier intento en esa dirección. Primó también la personalidad del caudillo cusqueño. Las atribuciones del Poder Ejecutivo, en particular del Presidente de la República, saltan a la vista. El marcado centralismo (paradójicamente se dictó en Huancayo) es otro de sus rasgos. Incorpora un órgano de defensa de la Constitución: el Consejo de Estado. Si bien no se había reconocido la prerrogativa de la revisión judicial de la constitucionalidad (llamada hoy control difuso), la existencia de un órgano destinado a examinar los actos normativos del Estado suponía un considerable avance. Como solían ser las constituciones moderadas y conservadoras del país, a diferencia de las cartas liberales, la Constitución de 1839 estaba animada de cierto sentido realista. Manuel Vicente Villarán ha puntualizado que:

La Constitución de 1839 se inspira en el propósito de organizar el Poder Ejecutivo sobre bases sólidas, con la mira de ponerlo en aptitud de unificar el país y mantener la paz pública. La inexperiencia, natural en los hombres públicos de esa época, hacía muy general la opinión de que, reformando los artículos constitucionales, se evitaban los males de la anarquía, la revolución permanente en que se agitaba la vida del país [...].⁵¹

La precisión legal del texto constitucional ha sido resaltado por Pareja Paz-Soldán: «En este documento, se nota un mayor sentido de la técnica constitucional, una mejor distribución de las materias, menos definiciones y un lenguaje más jurídico».⁵² Toribio Pacheco formula el enjuiciamiento más severo contra la Carta de Huancayo:

Nacida en medio de las conmociones intestinas que habían desgarrado la patria; formada por hombres sin ideas ni principios, en su mayor parte; dirigida por un soldado, a quien un triunfo había sometido todos los hombres y todas las cosas, cuya ciencia administrativa se reducía tan solo a la intriga y a los sórdidos manejos de las conspiraciones y que, colocado de nuevo, por la fortuna en el primer puesto de la nación, deseaba dotarla de instituciones que redundasen en provecho exclusivo de sí mismo y de sus allegados; ¿qué podía resultar sino un parto monstruoso en que se sacrificaban la justicia y los intereses de la generalidad, para que sirviesen de pedestal a la dominación de una oligarquía exclusivista, despótica y privilegiada?⁵³

⁵¹ VILLARÁN, Manuel Vicente. *Lecciones de derecho constitucional*. Cit., p. 547.

⁵² PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Historia de las constituciones nacionales*. Cit., p. 99.

⁵³ PACHECO Y RIVERO, Toribio. Cit., p. 87.

Un hombre joven como Toribio Pacheco, que al momento de escribir sus *Cuestiones Constitucionales*, apenas había cumplido los 25 años⁵⁴, arremeterá contra uno de los principales caracteres de la Constitución de 1839: su desconfianza frente a la juventud. En efecto, solo a los 40 años se alcanzaba la plenitud de la capacidad política. Con espíritu irónico el escritor arequipeño afirmaría que «El novelista Balzac ha ocupado casi toda su vida en hacer apología de la mujer de cuarenta años; ¿por qué no vendría al Perú, por algunos días, a recoger gran copia de materiales, a fin de completar su obra y hacer igualmente apología del hombre de cuarenta años?»⁵⁵

Pareja Paz-Soldán ha subrayado, por otro lado, como uno de sus rasgos autoritarios, la supresión de las municipalidades y la ausencia total de normas que aludan a la descentralización. Otro de sus mayores defectos es no haber garantizado la inamovilidad de la magistratura, con lo que se facilitaba la remoción repentina de los jueces.⁵⁶ El gran estudioso de la historia constitucional peruana encuentra, sin embargo, virtudes, por ejemplo, la ampliación –en un país inestable– del período presidencial a seis años, esto sin reelección inmediata; el esbozo del proceso contencioso administrativo hasta entonces inédito; el fortalecimiento del Consejo de Estado como baluarte de la constitucionalidad; la facultad de la Corte Suprema de sugerir al Congreso las medidas convenientes para una mejor aplicación de la justicia. Curiosamente, preservó algunas ideas liberales. Así, mantuvo el juicio criminal por jurados (que, en la práctica no se aplicaría). Conservó la prohibición del ejercicio público de culto diferente al católico, pero, a diferencia de las cartas anteriores, ¡oh, detalle!, la Constitución de 1839, suprimió la interdicción absoluta.⁵⁷

La Constitución de 1839 lleva una nota de estigma: autorizó vía interpretación *contrario sensu* la importación de esclavos de países extranjeros. En efecto, en el artículo 155 estipulaba: «Nadie nace esclavo en la República». Suprimía de modo deliberado el extremo en el que se proclama, recogido por todas las constituciones anteriores, que el esclavo que ingresa al territorio nacional se hace inmediatamente libre. Era una aberrante concesión, un intercambio de favores, a los propietarios agrícolas que apoyaron la expedición peruano – chilena que puso fin a la confederación santacrucina, que precisamente encabezó el mariscal Gamarra.

Luis Felipe Villarán observó que una de sus virtudes fue el tratamiento del bicameralismo:

⁵⁴ RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Toribio Pacheco, jurista peruano del siglo XIX*. Lima: Fundación M. J. Bustamante de la Fuente/Instituto Riva-Agüero, 2008.

⁵⁵ PACHECO, Toribio. Cit., p. 223. Cabe advertir que Pacheco pretendía decir «mujer de treinta años» y no «mujer de cuarenta años», en alusión justamente a *La femme de trente ans* del novelista francés.

⁵⁶ PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Historia de las constituciones nacionales*. Cit., p. 99.

⁵⁷ *Ibid.*

La del 39 estableció el principio de la dualidad de cámaras, bien entendido. Eran diversas las condiciones de elegibilidad de los diputados y senadores; la base electoral para los primeros era la población, y la unidad treinta mil habitantes; los senadores, en número de veintiuno, eran elegidos por los departamentos; la cámara de diputados se renovaba por terceras partes cada dos años, y la de senadores por mitad cada cuatro años; a los diputados correspondía exclusivamente la iniciativa en las leyes sobre contribuciones, empréstitos y arbitrios; las legislaturas eran bienales. Como consecuencia lógica del principio de la dualidad, no existía el raro expediente de la reunión de las cámaras, en los casos de disidencia sobre los proyectos de ley, medida que desvirtúa por completo los efectos de la dualidad.⁵⁸

Jorge Basadre formuló un juicio favorable de esta Constitución, en especial, si se las compara con las anteriores. El encomio no va dirigido al texto en sí mismo cuanto a la vocación de durabilidad.

La primera Constitución nació ahogada porque coincidió su promulgación con la fuerte dictadura de Bolívar y solo rigió brevemente cuando cayó Bolívar, mientras se preparaba la Constitución del 28. La Constitución Vitalicia se quedó en el papel. La del 28 rigió en medio de frecuentes violaciones durante cuatro breves años. La del 34 menos de un año. En cambio, la de Huancayo se inició en 1839, y aunque estuvo en suspenso de 1842 a 1844, volvió a regir desde 1845 a 1854, es decir, llegó a cumplir quince años; descontados los tres mencionados años de suspensión, que hacen un total efectivo de doce años, cifra record en comparación con las constituciones precedentes.⁵⁹

⁵⁸ VILLARÁN, Luis Felipe. Cit., p. 65.

⁵⁹ BASADRE, Jorge. *Historia de la República del Perú*. Tomo II. Cit., p. 126.



VI

En suma, la Constitución de Huancayo rigió, en medio del caos gubernamental, doce años, de 1839 a 1842 y de 1845 a 1854. No queda claro, sin embargo, si el interregno corresponde a la interrupción constitucional o si el interregno encarna el predominio constitucional. En un país de incipiente democracia pareciera más el segundo que el primero. La Convención Nacional, reunida inmediatamente después del triunfo liberal de Castilla en la batalla de La Palma, declaró, el 22 de octubre de 1855, que estaba derogada por voluntad nacional.⁶⁰

Hacia 1856 se aprobó una de las constituciones de menor duración, pero de enorme impacto político e ideológico. Inspirada en gran medida en el Estatuto Provisorio de 1855 de filiación libérrima. Criticada por las huestes conservadoras como fruto de una Convención (hasta en el nombre es radical) y derogada por el propio presidente que la había promulgado, Ramón Castilla, en verdad no de buen grado, al fin y al cabo un hombre de armas sin ataduras ideológicas firmes, dejó una huella que nutriría desde entonces nuestro debate constitucional. Si el radicalismo fue su divisa, quedó de alguna manera atemperada por la preservación del catolicismo.⁶¹ En efecto, el artículo 4° consignaba: «La nación profesa la religión católica, apostólica, romana: el Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna».

La Constitución de 1856, a partir del reconocimiento de la inviolabilidad de la vida humana, abolió *in totum* la pena de muerte. «La sociedad no tiene derecho de matar», había sostenido el diputado José Gálvez, abanderado de esa decisión.⁶² Hizo imposible el retorno de la servidumbre con una declaración simple pero efectiva: «Nadie es esclavo en la República». En una sola fórmula incluía la prohibición del nacimiento en condición de esclavitud y la imposibilidad de continuar como esclavo si había ingresado en ese estado al Perú. Por otro lado, en un valiente esfuerzo de modernización que buscaba implantar un fuero común y laico, suprimió el fuero eclesiástico. En una línea parlamentarista y, quizás con el propósito de limitar la acción del jefe de Estado del momento (Castilla), con quien los liberales sostenían una creciente desavenencia, limitó las facultades del Ejecutivo.

⁶⁰ PAREJA PAZ SOLDÁN. *Historia de las constituciones nacionales*. Cit., p. 99.

⁶¹ ALZAMORA SILVA, Lizardo. Cit., p. 13.

⁶² VARGAS, Javier. «La Constitución de 1860. La pena de muerte». *Revista Jurídica del Perú*. Año XII, núm. 1, Lima, enero-marzo, 1961, pp. 17-23.

Consagró, si bien de modo indirecto, la revisión judicial de la constitucionalidad, como se advierte del artículo 10: «Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga a la Constitución». En forma implícita se dejaba en manos del poder judicial la inaplicación de las leyes contrarias a la constitución. Lamentablemente, los jueces no lo entendieron así y el hoy llamado control difuso demoraría en implantarse en el Perú. A diferencia de otros países donde ya existía, entre nosotros sería un fruto del siglo XX. El garantismo judicial halla su sede en la Constitución de 1856. Proclama, el artículo 128, el principio de publicidad esencial en los juicios: «Los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y a puerta abierta».

Uno de sus principales artífices fue José Gálvez Egúsquiza, quien actuaba como diputado por Pasco, ministro de Guerra en el Gabinete de los Talentos y el futuro héroe del 2 de mayo. En ese contexto se produjo la difundida polémica alentada por Bartolomé Herrera, maestro de los Gálvez, en torno a la soberanía de la inteligencia. Se trató, en realidad, del segundo gran debate del siglo XIX, unos pasos atrás de la discusión acerca de la forma de gobierno, monárquica o republicana, que más convenía al Perú. Existían figuras de primer orden entre sus redactores, a saber, el deán arequipeño, Juan Gualberto Valdivia; el pensador José Simeón Tejeda; el político Santiago Távara; el indigenista puneño Juan Bustamante; el jurista Manuel Toribio Ureta, entre otras personalidades importantes.

Luis Felipe Villarán contrasta la Constitución de 1856 con su némesis, la de 1839:

Las constituciones de 1839 y 1856, son las más notables de las que se han dictado en el Perú. Aunque inspiradas en doctrinas opuestas, ambas contienen sabias disposiciones, y corregidos los defectos, provenientes del exagerado espíritu de reacción con que fueron dictadas, se encuentran en esas cartas, los elementos suficientes para una Constitución progresista y acomodada a nuestro estado.⁶³

Villarán formula un recuento de los aspectos positivos de la Constitución liberal.

Suprimió la pena de muerte, y el fuero personal, aunque respecto de lo eclesiástico, lo dejó subsistente en parte, disponiendo que no se podía proceder a la detención, ni a la ejecución de pena corporal contra personas eclesiásticas, sino conforme a los cánones: reconoció los derechos de asociación y petición colectiva, y dio a los extranjeros el derecho de adquirir propiedad territorial, sin que por esto quedasen en la condición de peruanos como lo establecía la del 39.⁶⁴

⁶³ VILLARÁN, Luis Felipe. Cit., p. 63.

⁶⁴ *Ibid.*, 64.

No serían sus únicos aportes de la Constitución de 1856. Un papel esencial le cabría en materia de derecho al sufragio:

En el orden político, la Constitución del 56 suprimió la propiedad de los empleos, y señaló como únicas condiciones para ejercer la ciudadanía, ser mayor de veintiún años o casado, y para el sufragio, alguno de estos requisitos; saber leer y escribir, o ser jefe de taller, o tener alguna propiedad raíz, o haberse retirado, conforme a la ley, después de servir en el ejército o armada. La del 39, exigía acumulativamente para ejercer la ciudadanía, ser casado o mayor de veintiún años, saber leer y escribir y pagar alguna contribución. La del 56 sustituyó el sufragio directo al erróneo y vicioso sistema de elección indirecta.⁶⁵

José Pareja Paz-Soldán, ha procurado llevar a cabo un apretado resumen de la Constitución Gálvez:

Resumiendo, la Constitución del 56 redujo la autoridad del Presidente de la República al recortar su período de gobierno a cuatro años; al prohibir que el que ejercía la jefatura del Estado pudiera ser candidato para la elección presidencial; al reconocer el derecho de la Cámara de Diputados de poder acusar al Presidente por impedir la reunión del Congreso o intentar disolverlo o suspender sus sesiones; al crear el Consejo de Ministros como entidad autónoma; al otorgar, al Congreso, el poder intervenir en los nombramientos militares; al darle injerencia a las juntas departamentales en la designación de los prefectos y subprefectos; y al señalar que la obediencia militar estaba subordinada a la Constitución y a las leyes [...].⁶⁶

Luis Felipe Villarán, en una línea moderada, asegura que fueron exageradas las reformas de esta Constitución.⁶⁷ En ese sentido hace suyas las críticas que se formularon en su época.

El diputado José M. Pérez, miembro destacado de la Comisión de Constitución de 1860, expresó en alguna oportunidad que, de los 180 artículos que comprendía la Constitución de 1856, 140 eran buenos y consideraban los principios tradicionales del régimen constitucional peruano y las necesarias garantías individuales, públicas y sociales que deben proclamarse, pero que los cuarenta restantes paralizaban el progreso y la vida pública del país, «pues la imposibilidad de observarlos hacía la necesidad de impugnarlos a cada paso». Otro representante dijo acertadamente, en esta misma ocasión, que dejaba un país «sin reglas, sin ley y sin gobierno».⁶⁸

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Historia de las constituciones nacionales*. Cit., p. 121.

⁶⁷ VILLARÁN, Luis Felipe. Cit., pp. 61-62.

⁶⁸ PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Historia de las constituciones nacionales*. Cit., p. 121.

Ante las críticas que recibía la Constitución de 1856, José Gálvez Egúsquiza, su principal artífice, tuvo ocasión de defenderla. Estimaba que eran fútiles las razones que se esgrimían para su derogatoria, como que los vecinos de Arequipa se oponían o que un folleto anónimo la atacaba. A su juicio:

La Constitución de 1856 contiene todo lo que ha habido de bueno en nuestras anteriores Constituciones desde la del año 1823 hasta la de 1839, sin que pueda encontrarse en estas ninguna garantía nacional ni individual, ningún artículo justo que no se encuentra igualmente en aquella, sin otra diferencia que el de la redacción más o menos clara o concisa. Los mismos enemigos de la Constitución de 1856, que con toda animosidad la han criticado, y que tan empeñosamente han buscado puntos de comparación para hacerla aparecer inferior a las anteriores, no han podido citar un solo artículo, un inciso siquiera, que habiéndose calificado y prácticamente experimentado como bueno en las Constituciones pasadas, haya sido otorgado en la de 56.⁶⁹

⁶⁹ GÁLVEZ, José. «La Convención nacional y la Constitución de 1856». *Pensamiento Constitucional*. Año VI, núm. 6, p. 655.

VII

La Constitución de 1856 fue aprobada en el gobierno de Ramón Castilla, y será precisamente el mismo Mariscal (que gobernó con tres constituciones para sorna de Toribio Pacheco)⁷⁰ quien sancione la Carta de 1860, la más longeva de nuestra historia. Su talante moderado explica su perdurabilidad y su contenido la urgencia de dejar sin efecto la Constitución radical a la que se sobreponía. «La razón fundamental de tan larga duración fue su tono moderado y su adaptación a la realidad», en palabras de Lizardo Alzamora.⁷¹ El conflicto ideológico entre conservadores, a cuya cabeza se hallaba un hombre de talento y acción, Bartolomé Herrera, de un lado, y los liberales de otro, como los hermanos Pedro y José Gálvez, el jurista Manuel Toribio Ureta, habría de generar un producto intermedio: la Constitución de 1860.

José Silva Santisteban en larga y conveniente cita se refiere al proceso legislativo y a la Constitución misma:

Tal es la obra que cumplió, rodeado de graves dificultades, el Congreso de 1860. Jamás, Asamblea alguna se ha instalado bajo peores auspicios: hija de un golpe de Estado y un plebiscito, destinada a demoler el edificio de la Convención Nacional y dirigida por un prelado cuyas ideas absolutistas eran de todos conocidas, tenía contra sí la opinión pública; y de otro lado, veía delante de sus ojos el palpitante ejemplo de dos congresos disueltos y la victoriosa espada del general Castilla. Comenzó, pues, pisando sobre un terreno movedizo que se hundía bajo sus plantas y hubo de marchar muy pasito a paso, con gran tiento y exquisita cautela, para no perderse y arrastrar consigo la suerte del país. Al cabo, logró salvar del naufragio las libertades públicas, vencer al vencedor de La Palma y Arequipa, y dar a la nación instituciones positivas, liberales y susceptibles de fácil mejora. Tres presidentes han salido ya de las ánforas bajo su imperio; y abrigamos la fundada esperanza de que dentro de dos años, el primer domingo de mayo de 1876, saldrá el cuarto, y quedará para siempre afianzado el régimen constitucional, que debe ser el credo político y la constante aspiración de todo buen peruano.⁷²

Precisamente, a propósito, de la oposición manifiesta entre conservadores y liberales, que acabó cristalizada en la Constitución de 1860, Manuel Vicente Villarán, anota:

El espíritu de la Constitución del 60 [...] es un espíritu de conciliación entre las tendencias contrarias manifestadas por la Constitución del 39 de un lado, y de otro, por la Constitución del 56. Busca una conciliación entre la

⁷⁰ PACHECO, Toribio. «El Congreso de 1862». *La Revista de Lima*. Tomo VI, 1862, p. 60.

⁷¹ ALZAMORA SILVA, Lizardo. Cit., p. 37.

⁷² PAREJA PAZ-SOLDÁN. *Historia de las constituciones nacionales*. Cit., p. 395.

tendencia a extremar la fuerza y la autoridad del Poder Ejecutivo, dando al Presidente de la República un poder demasiado grande y la tendencia antagónica de la Constitución del 56 de debilitar excesivamente la fuerza y el poder del Presidente de la República, llevándola a extremos que significan completa tutela y completa impotencia para el Poder Ejecutivo en relación al Congreso. Es posible que el acierto con que los constituyentes del 60 resolvieron este problema de la relación entre Gobierno y el Congreso, sea la explicación del éxito de esta Constitución que ha durado más que todas las constituciones [...].⁷³

El 30 de setiembre de 1861⁷⁴, la *Gaceta Judicial* empezaba a publicar una larga disertación, firmada con iniciales, que preparó el magistrado liberal Francisco Javier Mariátegui.⁷⁵ En el texto, Mariátegui trazaba los acontecimientos que rodearon la reimplantación de la pena capital debido a la presión de los sectores conservadores, que rechazaban la inviolabilidad de la vida humana como «el único borrón que hacía mala, perversa la Constitución [de 1856]». Como recordaba el político liberal, «entre tantos pasos retrógrados», el Congreso de 1860 restableció la pena de muerte en el artículo 16 de la Constitución, que la limitaba al homicidio alevoso. En defensa de la reintroducción de la pena de muerte, el 1 de octubre Manuel Atanasio Fuentes publica en la *Gaceta* otro artículo dedicado al tema.⁷⁶ Allí consideraba, que no había razón para reanudar un debate sobre la legitimidad de la pena capital, pues «se ha resuelto hace tiempo, sosteniendo que en la vida práctica de las sociedades no podía proscribirse la pena de muerte declarando inviolable la vida de los que no respetaran ni las de sus padres o hijos».⁷⁷ En su opinión, al ordenar la ejecución del soldado Lara, el tribunal trujillano «no ha cometido el menor abuso de sus legales facultades».⁷⁸ La ejecución del José Dolores Lara en Trujillo concitó en los juristas un gran interés. Así, José Simeón Tejada e Ignacio Noboa, entre otros, publicaron en la *Gaceta Judicial* sendos ensayos sobre la pena de muerte. Así también, entre los meses de octubre y noviembre, se insertaría en la sección Variedades de la *Gaceta* un texto anónimo —presumiblemente la traducción de un texto francés— titulado «Pena de muerte».⁷⁹

⁷³ VILLARÁN, Manuel Vicente. *Lecciones de derecho constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 1998, p. 566.

⁷⁴ RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX*: «Los jurisconsultos: El Murciélago y Francisco García Calderón». Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica, 2005, pp. 130-133.

⁷⁵ *Idem*.

⁷⁶ FUENTES, Manuel Atanasio. «Ejecución de Lara». *La Gaceta Judicial*. Tomo I, núm. 109, 1 de octubre, 1861.

⁷⁷ *Idem*.

⁷⁸ *Idem*.

⁷⁹ *La Gaceta Judicial*. Tomo I, núms. 126 a 141, 25 de octubre al 14 de noviembre, 1861.

Uno de los fundamentos esgrimidos por los conservadores en contra del precepto de la inviolabilidad de la vida consagrado en la Constitución liberal de 1856 descansaba en que, al quedar completamente abolida la pena de muerte, se protegía la vida del delincuente a costa del riesgo de la vida de los demás ciudadanos. En términos satíricos, Felipe Pardo compendia así el argumento:

Muy bien lograréis del pícaro la vida
Asegurar con ley tan saludable:
Pero ¡legisladores!, por ventura,
¿la del hombre de bien no se asegura?⁸⁰

⁸⁰ PARDO Y ALIAGA, Felipe. «Constitución política». En *El espejo de mi tierra*. Título V. Núm. 3, del 31 de marzo, 1859, pp. 7-30.



VIII

En lo tocante a la Constitución de 1867, su carácter liberal generará malestar en la población católica. Pero era más la idea de ella que su propio contenido. Arequipa se levantaría en defensa de la tradición y de la fe religiosa como ya lo había hecho. Apenas cumplió medio año de vigencia cuando fue derogada. En efecto, la reforma constitucional que impulsó Mariano Ignacio Prado comenzó el 29 de agosto de 1867 y culminó el 6 de enero de 1868.⁸¹ Quedaba claro, a contracorriente de la Constitución moderada de 1860, que era incompatible con la sociedad de la época y el estado de las ideas. Una de sus notas distintivas fue el reconocimiento de un congreso unicameral, adelantándose más de un siglo a la Constitución de 1993. Esto no significa que fuera la primera constitución peruana en hacer suyo el sistema unicameral. Las constituciones de 1823 y de 1856 recogieron un sistema funcional, conforme al cual podían desdoblarse y fusionarse. Recuérdese, por otro lado, que han seguido el modelo unicameral los países nórdicos y centroamericanos.

Manuel Vicente Villarán destaca su génesis y el explosivo rechazo popular que suscitó:

Los elementos liberales predominaron nuevamente y se dio una Constitución parecida a la del 56, aunque en algunos puntos se llevan, en la Constitución del 67, las tendencias liberales, al último extremo. La dación de esta Constitución produjo general desagrado en el país.⁸²

Una de las virtudes que subraya Villarán de esta efímera Carta política descansa en su espíritu descentralista:

La Constitución del 60 había suprimido las Juntas Departamentales, limitándose a establecer un régimen municipal que debía organizarse según la correspondiente ley orgánica. La Constitución del 67 las restablece en cada capital de departamento.⁸³

La Constitución de 1867 buscó la estabilidad laboral de la burocracia cuando estipulaba la necesidad de juicio para remover a los empleados judiciales o de hacienda. Insistió en la plena abolición de la pena de muerte. Con lo que en la historia constitucional peruana solo asoman dos constituciones totalmente abolicionistas: la de 1856 y la de 1867. Implantó la libertad de enseñanza en todos los niveles (entonces grados) educativos: primario, secundario y superior.

⁸¹ ALZAMORA SILVA, Lizardo. Cit., p. 38.

⁸² VILLARÁN, Manuel Vicente. *Lecciones de derecho constitucional*. Cit., pp. 566-567.

⁸³ *Idem*.

Fijó también complicadísimos procedimientos de reforma constitucional como a aprobación de tres legislaturas distintas, previa discusión en cada una de ellas.

No fue la Constitución de 1867 una Constitución atea ni proclamó el secularismo a los cuatro vientos. El artículo 3° dispuso con claridad meridiana que «La nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna». No queda claro, entonces, qué dispositivo atizó al alzamiento popular en Arequipa y motivó finalmente la derogatoria de toda la Carta.

Un sentimiento humanitario la recorre cuando prohíbe toda severidad innecesaria en la custodia de los presos. Reposa en el mismo principio la imposibilidad de ser separado de la República y del lugar de su residencia sin contar para ello con una sentencia judicial ejecutoriada, como también la interdicción del reclutamiento forzado al que se califica de crimen.

La vocación moralista también se halla presente en la Constitución de 1867. Así, cuando en el artículo 41°, inciso 5, entre las causas de suspensión de la ciudadanía incluye al «notariamente vago», «jugador», «ebrio» o «estar divorciado por culpa suya». O entre las situaciones que dan pie a la pérdida de la ciudadanía a la quiebra fraudulenta y el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

En la Constitución de 1867 se advierte, como es de verse del artículo 49°, una abierta hostilidad hacia el clero desde el momento rechaza la elección como representantes al poder legislativo de arzobispos, obispos, eclesiásticos que desempeñan cura de almas, gobernadores eclesiásticos, vicarios capitulares, provisores y demás miembros de los cabildos eclesiásticos. Es notorio que el propósito consiste en evitar la participación política de un elevado número de religiosos. Seguramente quedaba en el recuerdo en activo papel en la política de numerosos eclesiásticos, entre ellos, Bartolomé Herrera, presidente del Congreso Constituyente de 1860 y obispo de Arequipa. Demostración que también como existe el sectarismo religioso, suele existir un sectarismo laicista.

Quizás una victoria póstuma de la Constitución de 1867 haya sido la reforma constitucional del año 1915, que al suprimir el último extremo del artículo 4° de la Constitución de 1860: «y no se permite el ejercicio público de otra alguna», introducía la libertad de cultos. La ley 2193 del 11 de noviembre de 1915 se trataba sin duda de una revancha histórica contra el Estado confesional.

IX

La Constitución de 1860 había retornado a la palestra y su vigencia se prolongó por casi 60 años. Hecho hasta cierto punto insólito en el Perú. Será la Carta de 1920, aprobada durante el Oncenio de Leguía, la que la sustituiría. Constituyó un verdadero cambio de paradigma. Con la Carta de 1920 se inauguró el constitucionalismo social en el Perú. Nacían así los derechos de segunda generación. Su importancia radica en que es el primer documento constitucional que reconoce la situación de los integrantes de comunidades indígenas, aspecto que prácticamente había sido ignorado en las anteriores cartas. Abrazó también importantes avances en temas como la participación política, ya que, al menos formalmente, permitió la elección popular de las autoridades municipales. Esto evidenció la marca de lo que Leguía entenderá por «Patria Nueva», esto es, el fomento de la instrucción de los ciudadanos y, del mismo modo, el fomento de su participación en los asuntos de la cosa pública. Se trató, de esta manera, de involucrar más al ciudadano con el Estado, aporte fundamental que este documento dejó para la posteridad. Su impacto se desvanecerá de manera conjunta con la imagen de Leguía, aunque dejó como herencia importantes avances en relación con la organización del Estado, como sería el restablecimiento del Consejo de Estado, pese a todos los vaivenes que luego dicho órgano experimentaría.

Valentín Paniagua, constitucionalista que fuera presidente de la República, comentaba, en verdad con una dosis de injusticia:

El constitucionalismo social, nacido en Querétaro en 1917 influyó, decisivamente, en el constitucionalismo y, sobre todo, en la política latinoamericana y desde luego, en la peruana. Por su proximidad en el tiempo y por algunas normas relacionadas con las comunidades indígenas y con conocidos derechos laborales y sociales algunos distinguidos constitucionalistas e historiadores ligan el constitucionalismo social a la Carta de 1920. Discrepamos de ese criterio. El constitucionalismo social implicaba ciertos cambios estructurales que, por cierto, no se previeron en la Constitución de 1920 ni se intentaron bajo su imperio. Por el contrario, algunas normas como las de la Ley de Conscripción vial impusieron al indio peruano una carga pública incompatible con el más mínimo sentido social. Es un hecho, en cambio, que el constitucionalismo social inspiró la política como la conducta tanto de los regímenes democráticos como de los regímenes autocráticos bajo la vigencia de la Carta de 1933.⁸⁴

⁸⁴ PANIAGUA CORAZAO, Valentín. «Disertación pronunciada por el académico doctor con motivo de su incorporación a la Academia Peruana de Derecho», en la sesión pública del 10 de marzo de 2003. Lima, Perú. En *Anuario de la Academia Peruana de Derecho 2002-2003*. Lima: Gaceta Jurídica, 2004, pp. 21-38.

La Constitución de 1920 recogió, por encima de todo, la voluntad del presidente. No obstante que la reforma mediante el sistema plebiscitario había sido propuesta desde 1912 por Mariano H. Cornejo, quien se constituyó en uno de los adalides del régimen y quien manipuló a la Asamblea para conseguir la aprobación de las reformas. Reconocido partisano leguista, Mariano Hilario Cornejo, a quien el presidente no dudó en considerar «filósofo de nuestro régimen»⁸⁵, planteó como cuestión de Estado la adhesión en bloque a los resultados del plebiscito, que revestirían por ello el carácter de respaldo u oposición al mandatario. Pese a lo anterior, la nueva Constitución no tardó en ser violentada, en especial en lo referente a autorizar la reelección, incluso indefinida.⁸⁶

Una lectura entre líneas de la Constitución leguista, promulgada el 18 de enero de 1920, puede arrojar luces sobre la ideología, las intenciones políticas y las preferencias sociales del régimen. Se observaría en principio que, en aspectos cruciales, la Carta Política se diferencia de la Constitución derogada de 1860, mientras que en otros muchos no hubo mayores diferencias⁸⁷. Justamente deben apreciarse las reformas en cuya introducción se insistió mucho para conocer los obstáculos y los propósitos de la Patria Nueva. En efecto, los diecinueve puntos sometidos a plebiscito para su incorporación en el texto constitucional –algunos de los cuales habían sido propuestos por Billinghamurst, con el auspicio del mismo Mariano H. Cornejo–, al igual que una serie de dispositivos, acusan las ansias de modernización del sistema político.⁸⁸

José Pareja Paz Soldán menciona que la Constitución de 1920 incorporó saludables modificaciones y tuvo aciertos importantes, y clasifica sus reformas en tres grupos: reformas políticas, sociales y de descentralización. Considera que las primeras, denominadas «de saneamiento y moralización política», evidenció el propósito de corregir y rectificar los desórdenes, corruptelas, defectos acumulados durante la vigencia de la Constitución de 1860, que –esgrime– estuvo al amparo de las oligarquías y los cacicazgos provinciales.⁸⁹

Se establece el fin de la secular renovación por tercios, y la recomposición total y coincidente del Congreso con el cambio del Poder Ejecutivo. Reforma que se consagró en artículo 70° de la Constitución de 1920⁹⁰. Esta medida, que no en vano encabeza el plebiscito, representaba un duro golpe a la oposición civilista, mayoritaria en las Cámaras, pues aun cuando contra ella se había lanzado

⁸⁵ LEGUÍA, Augusto B. *Colección de discursos pronunciados por el Presidente de la República, durante el año 1928*. Lima: Cahuide, 1929, p. 102.

⁸⁶ Para mayor desarrollo, *vid.* RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Ley y justicia en el Oncenio de Leguía*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015, pp. 56-57.

⁸⁷ VILLARÁN, Manuel Vicente. *Las Constituciones de 1860 y 1920 (concordadas para uso de los estudiantes de Derecho)*. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1920.

⁸⁸ RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Cit.*, pp. 59-60.

⁸⁹ PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Historia de las constituciones nacionales*. *Cit.*, pp. 171-172.

⁹⁰ LEGUÍA, Augusto B. *Discursos, mensajes y programas*. Tomo II. Lima: Garcilaso, 1924-1926, p. 128.

una enérgica represión⁹¹, resultaba imperioso asegurar una amplia mayoría gobiernista que solo podía derivarse de la elección simultánea, confiando así todo el poder al partido político que disfrutaba de una opinión pública favorable. Se dijo que la renovación integral del Congreso era altamente democrática. Gracias a ella ni los parlamentarios ni el presidente cesante podrán influir decisivamente en la elección de los futuros representantes.⁹² Tal como anotaba Villarán, «el presidente que concluye no tiene, en efecto, ningún interés en coactar el voto para hacer un Congreso a su imagen. No tiene tampoco, en las postrimerías de su mando, el gran poder que sería preciso para imponer candidatos impopulares en todos los departamentos y provincias».⁹³

Con la reelección presidencial, sin embargo, la realidad sería otra. La reforma se complementaba bien con la ampliación de cuatro a cinco años del mandato parlamentario y presidencial. Los cuatro años que la Constitución de 1860 confería al jefe de Estado eran reputados como insuficientes para la acción del gobierno⁹⁴. Por otro lado, la elección del presidente de la República, de los senadores y diputados por voto popular directo, ponía fin –por lo menos teóricamente– al sufragio indirecto y estimulaba la expansión del derecho al voto y de la participación política⁹⁵. Adviértase que desde Leguía el voto popular y directo se ha instalado en la Constitución histórica del país. La reforma leguista evidenciaba, en ese sentido, una mayor sensibilidad al principio de igualdad ciudadana y, en su tiempo, trastocó al sistema electoral de la República aristocrática.⁹⁶ Esta medida, aunque fue criticada por demagógica, impracticable y contraria a los hechos que se produjeron⁹⁷, hizo posible un cambio, irreversible desde entonces, en el plano constitucional. Recién se concretaba así de modo definitivo uno de los ideales liberales del siglo XIX.

La prohibición a que las garantías individuales fueran suspendidas por ley o por autoridad alguna constituyó a nivel declarativo uno de los más importantes

⁹¹ Leguía, al quebrar la propia Asamblea Constituyente de 1919 y los congresos de 1921 y 1922, desterró a destacadas figuras de la oposición como Miguel Grau, Jorge y Manuel Prado, César Enrique Pardo y Rodrigo Peña. La posición leguista más recalcitrante que negaba a la Asamblea poderes constituyentes refleja justamente la inseguridad oficialista ante una eventual desaprobación de las reformas plebiscitarias.

⁹² RAMOS NÚÑEZ, Carlos. Cit., pp. 60-61.

⁹³ VILLARÁN, Manuel Vicente. *Páginas escogidas*. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1962, p. 303.

⁹⁴ Artículo 85° de la Constitución de 1960. «El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vicepresidente, sino después de un período igual».

⁹⁵ Artículos 3° del Decreto de convocatoria; y 67° y 70° de la Constitución de 1920.

⁹⁶ La fugaz Constitución de 1867, en el artículo 39°, ya había establecido el sufragio popular directo.

⁹⁷ Véase GARGUREVICH, Juan. *La razón del joven Mariátegui*. Lima: Horizonte, 1978, p. 164; BASADRE, Jorge. *Elecciones y centralismo*. Lima: CIUP, 1980, p. 101; PLANAS, Pedro. *La República autocrática*. Lima: Fundación Friedrich Ebert, 1994, pp. 100-103, 180-181.

avances legislativos.⁹⁸ La intangibilidad de garantías individuales no había sido reconocida en la Constitución de 1860⁹⁹ y, en cierta forma, supuso una respuesta específica a la clausura del diario *El Tiempo*, dispuesta por el presidente José Pardo en las postrimerías de su gobierno ante los furibundos ataques del diario anticivilista dirigido por Pedro Ruiz Bravo, hecho por el cual el gobierno de Leguía halló pretexto para someterlo a juicio.

Un publicista de la época, Guillermo Olaechea, se hallaba convencido de que esta prohibición absoluta constituía una particularidad de la Carta de 1920, pues «la mayor parte de las constituciones, incluyendo las de los pueblos más adelantados en materia de derecho político, permiten en ciertas y determinadas circunstancias la suspensión de las garantías individuales»¹⁰⁰. En franco desacuerdo con la norma aprobada y tras recurrir a una argumentación histórica y comparatista¹⁰¹, llega a sostener que en ciertos momentos «se impone la necesidad de vigorizar los resortes de la autoridad, suspendiendo las garantías de la libertad individual». Y añade luego una cita de Montesquieu: «La práctica seguida por los pueblos más libres de la tierra [...] me hace creer que hay casos en que es preciso poner por un momento un velo sobre la libertad, a la manera como los antiguos cubrían en ciertas circunstancias las estatuas de sus dioses».¹⁰²

Las normas relativas al poder judicial se encuentran en el título XVIII, el cual repite algunos principios de las anteriores constituciones; verbigracia, motivación de los fallos, existencias de cortes y juzgados, etcétera. En cuanto al sistema de nombramiento, los vocales y fiscales de la Corte Suprema serían elegidos por el Congreso de la decena de candidatos enviada por el Ejecutivo (art. 147°). Los jueces de la primera instancia serían nombrados, a su vez, por el gobierno a propuesta, en terna doble, de la respectiva Corte Superior (art. 148°). Se establece la carrera judicial disponiendo que una ley posterior la organizara, modificación importante que sirve para atemperar el régimen de la inamovilidad y que verificaría la Corte Suprema en Sala Plena, cada cinco años, al magistrado de toda la República. Declara además, que la no ratificación no constituye pena ni priva de los goces adquiridos.

⁹⁸ Artículo 8° del Decreto de convocatoria a elecciones generales para representantes al Congreso y artículo 35° de la Constitución de 1920.

⁹⁹ El artículo 59°, inciso 20, de la Constitución de 1860 establecía entre las atribuciones del Congreso la de «suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los artículos 18, 19 y 20», referidos a la prohibición del arresto sin mandato judicial, la seguridad personal de los presos y al destierro sin orden del juez.

¹⁰⁰ OLAECHEA, Guillermo U. *La Constitución del Perú, dada por la Asamblea Nacional de 1919. Comentada, anotada y concordada con las leyes plebiscitarias y decretos que tienen fuerza de ley [...]*. Publicación oficial. Lima: Imprenta Americana, 1922, pp. XXXIV-XXXV.

¹⁰¹ OLAECHEA, *La Constitución del Perú*. Cit., p. XXXV.

¹⁰² *Ibid.*, p. XXXIV.

Sobre las reformas sociales, la piedra de toque de la Constitución de 1920, comenta Pareja Paz-Soldán:

En el Perú se proyecta ese clima espiritual e intelectual [refiriéndose a un tiempo de reformas sociales]. Estallan las primeras huelgas organizadas. La reforma universitaria de 1918 se vincula a los trabajadores. Los estudiantes buscan a los obreros para explicarles sus reivindicaciones sociales. El propio señor Leguía, como candidato, había hablado de reformas sociales y prometido, en su plataforma electoral, una legislación obrera. Todas esas circunstancias determinan la inclusión en la Constitución de 1920 del largo capítulo sobre garantías sociales, tomadas muchas de ellas de la Constitución Socialista de Weimar, o en su aspecto nacionalista, de la Constitución mexicana de Querétaro.¹⁰³

Las principales reformas sociales que incorpora la Constitución de 1920 son las siguientes: el sometimiento de la propiedad, cualquiera que fuese el propietario, exclusivamente a las leyes de la República; la identidad de la condición de los extranjeros y peruanos en cuanto a la propiedad, sin derecho a invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas; la prohibición de que los extranjeros adquiriesen o poseyeran tierras, aguas, minas o combustibles en una extensión de 50 km distante a las fronteras; el establecimiento por la ley, en nombre de razones de interés nacional, de restricciones y prohibiciones especiales, para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad; la declaración de protección del estado a la raza aborigen, y el reconocimiento expreso (destinado a tener revolucionarias consecuencias) de la existencia legal de las comunidades indígenas.¹⁰⁴

Jorge Basadre añade que:

Desde este punto de vista, la Carta de 1920 quiso agregar a un pronunciado liberalismo político, postulados correspondientes a una concepción social del Estado; si bien estas normas no alteraron fundamentalmente las realidades tradicionales de la vida peruana.¹⁰⁵

La tercera reforma, la descentralización, representa la urgencia de un estado caracterizado por un centralismo absorbente y burocrático. Fue movida por un reclamo de provincias y regiones que reclamaron una legítima participación o intervención en el nombramiento de jueces y funcionarios. Este difícil escenario buscó resolverse mediante la creación de los congresos regionales¹⁰⁶.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 311.

¹⁰⁴ BASADRE, Jorge. *Historia de la República del Perú 1822-1933*. Séptima edición. Tomo X. Lima: Editorial Universitaria, 1983, p. 244.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 246.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 312.

La apertura de congresos regionales en el centro, norte y sur del país (artículo 140°) resultaba coherente con los planes inaugurales de la Patria Nueva¹⁰⁷. Ya en el discurso del 19 de febrero de 1919 Leguía había propuesto el «gran paso hacia el regionalismo» y se refirió a «la forma más perfecta de gobierno, pero más difícil de aplicar»¹⁰⁸. En otro discurso anunciaría que «los Congresos Regionales son los hijos legítimos de la Patria Nueva»¹⁰⁹. Cierta tradición descentralizadora que impulsaba el Partido Constitucional del general Andrés Avelino Cáceres, bajo cuyos auspicios se inició la Patria Nueva, tuvo sobre el leguismo influencia en este punto. No se hallaba ausente tampoco un inteligente uso político de las banderas regionalistas, cuyo idealismo terminaba capitalizado por el régimen. Pronto la producción legislativa de estos congresos crecería rápidamente, tanto que *El Peruano* y el *Anuario de la Legislación Peruana* reservarían un espacio de sus páginas para las leyes regionales.¹¹⁰

Pareja Paz Soldán destaca otra importante reforma, el reconocimiento de la existencia legal de las comunidades indígenas. Añade que: «salvando una culpable omisión de cien años, dando autoridad constitucional a esta secular y característica institución del indio peruano, amparándola y favoreciéndolo, y que no titubeamos en declarar que fue la reforma más trascendental de la Constitución de 1920»¹¹¹. Al reconocer la existencia de las comunidades indígenas y la imprescriptibilidad de sus tierras, refleja una tendencia inequívocamente realista. Es probable que se combinase cierta sensibilidad indigenista, pero también un afán demagógico. En todo caso, la declaración legislativa abrió una nueva época no solo en la historia jurídica, sino también en la historia social y en la historia económica del Perú. Los preceptos reseñados acusan la influencia de una concepción social del Estado¹¹².

¹⁰⁷ Leguía esperaba además, como lo sostuvo en su mensaje al Congreso, que «la presencia de estas instituciones de sede móvil, deje benéfico rastro de ornato y progreso en las poblaciones que les ha dado hospedaje», para que su «recuerdo perdure en la memoria de los vecindarios favorecidos». Véase LEGUÍA, Augusto B. *Mensaje presentado al Congreso ordinario de 1920*. Cit., p. VIII.

¹⁰⁸ LEGUÍA, Augusto B. *Discursos, mensajes y programas*. Cit., II, p. 129.

¹⁰⁹ LEGUÍA, Augusto B. *Colección de discursos pronunciados por el Presidente de la República, durante el año 1928, 1929b*, p. 127.

¹¹⁰ RAMOS NÚÑEZ, Carlos. Cit., pp. 71-72.

¹¹¹ PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. *Las constituciones del Perú*. Cit., p. 312-313.

¹¹² RAMOS NÚÑEZ, Carlos. Cit., p. 67.

X

En 1933 se aprueba la segunda constitución del siglo XX, en el gobierno de Sánchez Cerro. Se trata de uno de los documentos más trascendentales por todo lo que supuso a nivel de reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. Si la Constitución de 1856 es reconocida por los importantes aportes desde la perspectiva liberal, la Carta del 33 será igual de determinante por el reconocimiento de los derechos de carácter social, los cuales son reconocidos, también, en la Constitución vigente.¹¹³

Una respuesta rápida a la Carta de 1920 será prohibir la reelección presidencial inmediata. Sin embargo, el desenvolvimiento posterior de los hechos en territorio nacional evidenciaría que la idea de limitar las atribuciones del Poder Ejecutivo, en un contexto como el peruano, estaba orientada al fracaso. Las convulsiones internas por las alternancias en el poder entre civiles y militares generarán que se aprueben una serie de documentos provisionales para el ejercicio del poder. Ello ocasionará que la Carta del 33, pese a sus aportes, se vea diluida.

Jorge Basadre apuntará el carácter antileguiista y parlamentarista de la Carta de 1933:

El Congreso Constituyente de 1933 elaboró un texto constitucional que, a base del recuerdo fresco de los abusos del leguismo, aparece francamente favorable a la influencia parlamentaria con tendencia a recortar de modo peligrosas funciones y privilegios del Poder Ejecutivo y, en especial, del Presidente de la República. Se inspiró, sin saberlo, en las ideas libertarias de 1856 y 1860 para establecer, yendo a veces más lejos que los modelos [...].¹¹⁴

Enrique Chirinos Soto ratifica lo dicho por Basadre: «Como reacción contra el despotismo de Leguía, los constituyentes de 1931, escogieron el camino de abolir en los textos, hasta donde fuese posible el sistema presidencial [...]».¹¹⁵

El escritor piurano Francisco Vegas Seminario, en una de sus novelas, comparó a la Constitución (que era la de 1933) con una meretriz.

¹¹³ Juan Vicente Ugarte recuerda que la Carta de 1933 fue elaborada a partir de un texto jurídico previo, conocido como el «Anteproyecto Villarán», acusado de derechas, a pesar de su acento en aspectos sociales. Luis Echeopar, compilador del Anteproyecto, diría, como lo recuerda Ugarte, sobre la Comisión que lo produjo: «Mejores hombres hubiera sido imposible encontrar para integrarla. La trayectoria de cada uno de ellos, anterior y posterior a su nombramiento, así lo demuestra. El anteproyecto fue elaborado por Manuel Vicente Villarán, Carlos García Gastañeta, Diómedes Arias Schreiber, José León Barandarián, Toribio Alayza y Paz-Soldán, Luis E. Valcárcel, Emilio Romero y César Antonio Ugarte». Cf. UGARTE DEL PINO, Juan Vicente. *Historia de las constituciones del Perú*. Lima: Andina, 1978, p. 527.

¹¹⁴ BASADRE, Jorge. *Historia de la República del Perú*. Cit., p. 270.

¹¹⁵ CHIRINOS SOTO, Enrique. *Historia de la República*. Tomo II. Lima: AFA Editores Importadores, 1985, p. 85.

— Señor cura— le interrumpió Cabrerita, [...] —¿podría usted decirme en qué se parece la Constitución a una cortesana?

— ¿Cortesana?

— Sí, a una cortesana o, para ser más claro, a una meretriz.

Don Feliciano enarcó las gruesas cejas, que semejaban gallinazo en vuelo, y alzó los hombros todo confundido:

— En verdad, no comprendo, joven, lo que me dice. ¿Qué clase de comparaciones profanas hace usted? Nunca había oído tan descabellado dislate. ¿Parecerse la Constitución a una pecadora?

— ¿Entonces no lo sabe usted, señor cura? Pues se lo diré: en que a ambas las viola cualquiera.¹¹⁶

En su afán de perseguir al Apra y al Partido Comunista, la Constitución de 1933 dispuso la proscripción de partidos políticos de organización internacional. Reguló también la pena de muerte que el Código Penal de 1924, en una línea humanitarista, no había tratado. Reafirmó el derecho de sufragio solo para los ciudadanos que sepan leer y escribir, hombres mayores de 21 años y los casados mayores de 18 años. Perdió la ocasión por razones de oportunismo político de otorgar el derecho de voto a las mujeres. Únicamente autorizó a las mujeres mayores de 21 años o las casadas que no hubieran cumplido esa edad, sufragar en elecciones municipales. Como no las hubo no votaron hasta cuando Odría dictó la ley de voto femenino.

Una institución interesante del derecho procesal constitucional que nos legó esta Carta fue la Acción Popular, que procedía contra decretos y resoluciones dictadas por el Ejecutivo, siempre que tuvieran carácter general. Este recurso sería reglamentado recién hacia 1963 y se aplicaría con la entrada en vigencia de la Constitución de 1979.

Luis Antonio Eguiguren sobre el contenido de la constitución señala:

Los creadores de nuestras nacionalidades, al organizar las instituciones jurídico-políticas que nos rigen, pensaron que la legitimidad de las mismas, emanaba del pueblo. [...] A través de nuestra sinuosa vida política, todas las Constituyentes no pudieron olvidar este espíritu.

¹¹⁶ VEGAS SEMINARIO, FRANCISCO. *El honorable Ponciano*. Edición facsimilar. Lima: Fondo Editorial del Jurado Nacional de Elecciones/Academia Peruana de la Lengua, 2016, p. 191.

Desde la Constitución de 1822, hasta la que nos rige, el esfuerzo del legislador ha consistido en estructurar la norma fundamental sin traicionar el espíritu democrático de nuestras instituciones [...] es que toda Constitución conserva principios fundamentales que no se pueden suprimir, porque sería atentar contra su esencia misma.¹¹⁷

¹¹⁷ EGUIGUREN ESCUDERO, Luis Antonio. *La democracia y la mutilación de la constitución (conferencia sustentada el 7 de noviembre de 1945 en el Colegio de Abogados de Lima)*. Lima: Tip. Peruana, 1945, 13.



XI

La Constitución de 1979 fue promulgada por una Asamblea Constituyente, especialmente convocada para ello, en el marco de un proceso de transición y mudanza de una dilatada dictadura militar a una democracia incipiente. Ha tenido defensores y detractores. Entre los primeros se encuentra Alberto Ruíz-Eldredge y, en su momento, Enrique Bernales. A juicio del distinguido miembro de la Academia Peruana del Derecho: «[...] el preámbulo de la Constitución de 1979, es el documento más valioso del constitucionalismo peruano».¹¹⁸ A su vez Bernales Ballesteros, apunta:

El texto de 1979 no sólo fue bello por sus fórmulas sino también adecuado por la complejidad de los temas y la coherencia sistemática. Fue también una Constitución inclusiva cuyo fin era ser el fundamento de una sociedad más justa, sin discriminados ni excluidos.¹¹⁹

El recordado Pedro Planas, quien asoma como otro de los apologistas de la Constitución, comentaría:

Nuestra lesionada Constitución de 1979 tiene en su haber un mérito enorme, pocas veces reconocido. Vista en perspectiva, ella no es una Constitución más, de esas tantas que enrolan nuestra vida republicana. Por factores tan diversos como su origen consensual, su amplitud y previsión, su proyecto programático, su aplicación normativa y su desarrollo institucional, la Constitución de 1979 ha logrado ocupar un lugar de excepción en nuestra accidentada trayectoria política.¹²⁰

Enrique Chirinos Soto, en una línea más objetiva, describe a la Constitución de 1979:

Nuestra Constitución no es perfecta. Como todo lo humano, es perfectible. Ha sido tachada por demasiado extensa; y por contener disposiciones reglamentaristas [...]. También ha sido tachada por abundar en mandatos de carácter eminentemente lírico, que se sustraen, por ello, del mundo esencialmente coactivo del Derecho, y que corresponden al ámbito ilegislable de la ética. Pero, en lo que atañe a la amplitud de la declaración de derechos, es generosa. Así como en cuanto a la organización de los poderes del estado, y las relaciones entre estos, ha demostrado ser flexible y operante.¹²¹

¹¹⁸ RUIZ-ELDREDGE, Alberto. *La Constitución y la vida*. Lima: Idemsa, 1996, pp. 75-76.

¹¹⁹ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. «La Constitución española de 1978 y la peruana de 1979: dos procesos históricos con similitudes y divergencias». En FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (coordinador). *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo iberoamericano*. Madrid: Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2003, p. 694.

¹²⁰ PLANAS SILVA, Pedro. *Democracia y tradición constitucional en el Perú. Materiales para una historia del Derecho Constitucional en el Perú*. Lima: Editorial San Marcos, 1998, p. 403.

¹²¹ CHIRINOS SOTO, Enrique. *Cuestiones constitucionales 1933-1990*. Lima: Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 1991, pp. 70-71.

Uno de sus detractores más severos, José Luis Sardón, sostendría que con ocasión de «las inadecuadas reglas de juego político que proveía facilitó que el país terminara descendiendo por los círculos del infierno». Agrega:

En un contexto de estrés social y de shocks económicos externos, la democracia terminó naufragando. Viendo las cosas en retrospectiva, puede afirmarse que en las mismas reglas de juego político de 1979 estaba enquistado el germen de su destrucción.¹²²

Domingo García Belaunde, sin un apasionamiento favorable o adverso, sobre las características de la texto constitucional de 1979, apuntará que fue un *texto consensuado*, «[...] para lo cual hubo acuerdo de intereses, antes que de ideologías [...] porque ninguna de las fuerzas políticas tenía una mayoría absoluta como para hacer primar sus decisiones».¹²³ Destaca también su carácter pluralista en materia económica al admitir diversas formas de propiedad. Acogió la economía social de mercado y se ratificó, quizás en exceso, la intervención del Estado en la actividad económica, sin menoscabo de la libre iniciativa privada en ese terreno.¹²⁴ Entre otros de sus rasgos, García Belaunde, subraya:

El respeto y exaltación de los derechos humanos, como no lo hubo en anteriores textos constitucionales. Esto fue motivado por dos aspectos fundamentales: en primer lugar, porque salíamos de una dictadura militar, y porque la Asamblea Constituyente coexistió con ella. Mientras en la Plaza Bolívar funcionaba la Constituyente [...] a pocos metros, en Palacio de Gobierno, lo hacía una Junta Militar que presidía un gobierno de facto.¹²⁵

Introdujo la Carta de 1979 el control concentrado de la Constitución a través del flamante Tribunal de Garantías Constitucionales. Hasta entonces se había privilegiado únicamente el control político, a cargo ya sea del Congreso o del Consejo de Estado. En efecto, una de sus señas de identidad más saltantes fue la creación de una «jurisdicción constitucional».

Eguiguren Praeli señala al respecto: «La existencia de un sistema de jurisdicción constitucional en el Perú resulta, un suceso relativamente reciente, pues su aparición –con ribetes definidos– recién se produjo con la Constitución de 1979.¹²⁶ Su inspiración fue la Constitución española de 1978, pero también en

¹²² SARDÓN DE TABOADA, José Luis. *La Constitución incompleta*. Lima: Instituto Apoyo, p. 12.

¹²³ GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Esquema de la Constitución peruana*. Lima: Ediciones Justo Valenzuela, 1992, p. 45.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 46.

¹²⁵ *Idem.*

¹²⁶ Si bien el denominado recurso de hábeas corpus se remonta a una ley de 1897, regulado posteriormente en el Código de procedimientos Penales, y la prevalencia de la Constitución sobre la norma legal se estableció en el Título Preliminar del Código Civil de 1936, su solo existencia no basta para hablar de jurisdicción constitucional [...].

la Constitución de la Segunda República española de 1931, de donde recogió el nombre. Con ella quedaban claramente definidos el *habeas corpus* (que existe en el Perú desde 1897), el proceso de amparo y la acción de inconstitucionalidad.

Un progreso trascendental fue la incorporación del concepto de derechos fundamentales, como también el establecimiento de una cláusula que otorga rango constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos. En ese sentido Alberto Ruiz-Eldredge, aclara:

La Constitución no podía estar opuesta a la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, constituyendo un compromiso internacional en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los dos pactos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sobre Derechos Civiles y Políticos fueron adoptados por las Resoluciones 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966; y el Perú los aprobó por los Decretos Leyes números 22129 y 22128; e inclusive la Resolución Legislativa número 13282 de 9 de diciembre de 1959, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Declaración Universal de Derechos Humanos. Existiendo esta vinculación internacional resultaba obvio que la Carta Magna la respetara, porque además en el Preámbulo se adopta una posición jus naturalista al afirmarse que todos los hombres «tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado», lo cual comporta que aún sin los formulismos y pactos vinculatorios internacionales, es para la Constitución fundamental, el respecto a los Derechos humanos.¹²⁷

La Constitución de 1979, reafirmará la protección de los derechos sociales como ninguna otra. La verdad no sin una dosis de demagogia por su evidente impracticabilidad, en especial en un contexto de crisis como el de la época. José Luis Sardón, en sentido de reproche, evalúa en estos términos dicha postura:

La Carta de 1979 contuvo la más extensa de las enumeraciones de los derechos del hombre que jamás hayamos tenido en el Perú.

Ella llevó al extremo el llamado constitucionalismo social –introducido entre nosotros por la Constitución de 1920– al establecer los derechos a la vivienda decorosa, a la seguridad social universal, al seguro de desempleo y un muy largo etcétera.¹²⁸

¹²⁷ RUIZ-ELDREDGE, Alberto. *La Constitución comentada 1979*. Lima: Atlántica, 1980, p. 35.

¹²⁸ SARDÓN DE TABOADA, José Luis. «Estudio Preliminar», en CHIRINOS SOTO, Enrique y FRANCISCO CHIRINOS SOTO. *La Constitución de 1993. Lectura y comentario*. Segunda edición. Lima: Nerman S. A., 1995, p. II.

Blancas Bustamante, por el contrario, la encomia por su carácter social: «El carácter «social» que la Constitución pretende asignar a la República Peruana resulta novedoso en nuestra historia constitucional.

No lo contenía, como definición, la abrogada Constitución de 1933, ni ciertamente ninguna de las anteriores».¹²⁹

Otra de las grandes innovaciones de la Constitución de 1979 fue el reconocimiento de otras formas matrimoniales. Entendiéndose por ellas al matrimonio a prueba, *servinacuy*, y al propio matrimonio religioso, que, lastimosamente no serían regulados en el Código Civil de 1984. Un enorme progreso sería el reconocimiento económico de la unión de hecho. Lo mismo puede decirse de la igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Marcial Rubio resalta este nuevo aporte que cambió radicalmente el modo de entender la familia en el Perú.

La Constitución de 1979 trae innovaciones que son positivas pues, al tiempo que en su artículo 5° declara proteger «el matrimonio», en su artículo 9° establece que la unión estable de un varón y una mujer que podrían casarse (porque carecen de impedimento matrimonial), pero que no lo han hecho, no llegan propiamente a conformar una familia, aunque sí adquieren entre sí determinados derechos económicos que son la mal llamada «sociedad de gananciales», y que, en terminología jurídica apropiada es la «sociedad conyugal» [...] por otro lado se ha excluido al *servinakuy*.¹³⁰

¹²⁹ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. «El estado y la Constitución de 1979». *Derecho PUCP*, núm. 35, 1981, p. 8.

¹³⁰ RUBIO CORREA, Marcial y Enrique BERNALES BALLESTEROS. *Constitución y sociedad política*. Segunda edición. Lima: Mesa Redonda Editores, 1983, p. 128.

XII

Nuestra Carta vigente, de 1993, ha retomado el uso de algunas instituciones que fueron propias de documentos anteriores, y que, por distintas razones, habían sido dejadas de lado. Hecho curioso. Tal es el caso del modelo unicameral, que fue recuperado, en realidad no tanto por invocaciones históricas cuanto por presunto ahorro fiscal, de la Constitución de 1867. Del mismo modo, y en la línea trazada desde la Constitución de 1920, cuenta con un capítulo dedicado a las comunidades campesinas y nativas.

La Constitución coloca en un primer plano al Poder Ejecutivo. Confiere, sin embargo, importantes atribuciones al Congreso, que puede determinar la responsabilidad de ciertos funcionarios públicos a través de la acusación constitucional. Podía también someter a interpelación y censura a los ministros. Incluso cabía que solicitase la vacancia del Presidente de la República.

No obstante, el Presidente de la República puede cerrar el Congreso en el supuesto que se niegue la confianza a dos Consejos de Ministros. Está facultado a emitir decretos de urgencia, y puede dictar decretos legislativos, previa autorización del Congreso. Están sujetos sin embargo a control a través del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. Es, pues, un sistema que fija frenos y contrapesos al ejercicio del poder. Y que hasta hoy ha funcionado adecuadamente.

Ruiz-Eldredge, tenaz partidario de la Constitución de 1979 y detractor de la Constitución de 1993, anota:

La Constitución del 93 ha incurrido en soluciones injustas y antihistóricas, destrozando leyes ya establecidas desde 1920 y que se basaban en el Perú profundo y en la Organización Inca que tuvo gran éxito en su sistema económico-social. De manera que esa realidad vivida, no se la mejora en 1993, simplemente se la destruye; como se destruyen las cláusulas del 20, del 33, las leyes de 1969, y las del 79 dadas en favor de las Comunidades Campesinas.¹³¹

La de 1993 no es una Constitución bella (al fin y al cabo ese no es el propósito de una carta política); hasta se diría que, con excepción de su preámbulo y quizá el artículo 2° sobre derechos fundamentales, es un documento gris. No tiene la belleza estilística de las constituciones de 1823 y de 1856, tampoco la fuerza dramática de la Constitución de 1933 ni la exacta parquedad de la Constitución de 1920.

El capítulo más crucial de la Constitución de 1993 no es la concepción de los derechos humanos, tema al que fue llevada casi por la fuerza; tampoco el reconocimiento de los derechos sociales, que para ella no existen o, por lo menos, no en la forma como se diseñaron en la construcción ideológica previa. Su finalidad es clara: quiere establecer un orden económico nuevo.

¹³¹ RUIZ-ELDREDGE, Alberto. *La Constitución y la vida*. Cit. Lima: Idemsa, 1996, p. 31.

La Constitución de 1979, la más demagógica de todas las cartas políticas que tuvo el país, ya había consagrado la economía social de mercado. Si bien la redacción de la frase es la misma, el espíritu es harto diferente. La Constitución de 1979 piensa en el protagonismo económico del Estado; la Constitución de 1993 (la frase es de Baldo Kresalja) en un *papel supletorio* del mismo.¹³²

La entrada en vigencia de la Carta Magna de 1993 fue difícil, incluso cuestionable, desde el punto de vista formal, no solo polémica, sino también inválida; pero conviene preguntarse, desde una perspectiva material, qué Constitución peruana o extranjera no lo fue. Sería negar el empuje legislativo del poder constituyente, que, como rezan los manuales, es un hecho político, ajeno a la formalidad de la derogatoria reglamentaria. La propia Constitución de 1979 fue convocada por un gobierno de facto, el del general Francisco Morales Bermúdez. Dicha Constitución no solo fue debatida, sino también votada bajo el imperio del régimen dictatorial.

Si la Constitución de 1993 fue un instrumento de entrada de un régimen autoritario, la Constitución de 1979 fue un mecanismo de salida, de despedida de otro gobierno vertical. La Constitución de 1979 no siguió los procedimientos formales de modificación de la Constitución de 1933. ¿Por qué habría de sorprenderse entonces que la Constitución de 1993 no se ajustara con escrúpulo jurídico a las exigencias de la norma precedente? Esa no es una buena razón para impugnarla. Cientos de normas y de constituciones serían cuestionadas por diversos aspectos formales. Japón y Alemania disponen de textos constitucionales dictados mientras tenían restringida su soberanía. Si se hubiera respetado escrupulosamente la formalidad, nos habríamos mantenido con la Constitución de 1823, lo cual, en realidad, no habría sido una mala idea (Estados Unidos cuenta con una Constitución del siglo XVIII, Noruega con otra que se remonta a comienzos del siglo XIX y Argentina, si bien no es el mejor ejemplo, pero sin ella habría sido peor, desde mediados del ochocientos), aun cuando mejor aclimatadas al país estaban las constituciones de 1828 y 1860.

La Constitución de 1993 tuvo también inspiraciones audaces. Por ejemplo, el moderno derecho a la identidad fue introducido por Carlos Torres y Torres Lara a iniciativa de Carlos Fernández Sessarego.¹³³ Por otro lado, es de encomiar en la historia legislativa el reconocimiento de los principios generales del derecho, pero sobre todo de la costumbre como fuentes formales del derecho.

¹³² RAMOS NÚÑEZ, Carlos. «Balance histórico-jurídico de las constituciones en el Perú», en *Jurídica*, suplemento del diario oficial El Peruano, publicado el 4 de febrero de 2014.

¹³³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho a la identidad*. Lima: Instituto Pacífico, 2015.

La creación de la Defensoría del Pueblo (inexistente en la Constitución de 1979, no obstante que se inspiraba en la Constitución española) fue otro de sus grandes aciertos. La institución llegó para quedarse y el fuste moral de sus intervenciones está fuera de duda. El reconocimiento de jurisdicción especial a los pueblos indígenas y a las rondas campesinas, a pesar de los excesos, con el límite (no siempre respetado) de los derechos humanos, constituyó también un gran progreso. Otra de sus virtudes consiste en la perfección y determinación exacta de las garantías y procesos constitucionales: el hábeas data, por citar a uno.

En cuanto a los defectos, quizá la unicameralidad, pero el éxito del bicameralismo depende de una adecuada composición de la clase política; también entre sus yerros se hallan: la barrera tan alta para el nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional o la extrema brevedad de su mandato, a diferencia de todos los países en los que se adoptó el sistema concentrado de control de la constitucionalidad. Con todo, la Constitución de 1993 es un texto perfectible.

Un lúcido autor, César Delgado Guembes, en un texto reciente ha acertado al afirmar, en opinión que compartimos y que resulta ahora más que nunca pertinente:

El compendio de documentos constitucionales requiere una reflexión sobre el interés y el sentido que tiene la Constitución de un país y, en singular, de un país, de mi país y del país y, de quienes afirmamos nuestra raíz común y mestiza en la historia y en el territorio peruano.¹³⁴

Una reflexión de Marco Antonio Jamanca, historiador de las ideas constitucionales, que vincula el pasado con el presente y la tradición constitucional con el futuro constitucional, nos recuerda que:

Aun ahora perdura el mito fundacional: el sueño inacabado. Las grandes reformas a implantar en su momento no se realizaron. Subsistieron los males atávicos del régimen colonial y no se produjeron los saltos necesarios para cambiar el estado de cosas. Por el contrario, dicho proceso condujo a una «ficción democrática» que alentó el nacimiento de una cultura de la arbitrariedad e impidió la genuina formación de ciudadanías.¹³⁵

¹³⁴ DELGADO GUEMBES, César. *Olvido constitucional y vacío representativo en el Perú*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2015, p. 47.

¹³⁵ JAMANCA VEGA, Marco Antonio. *La Constitución inacabada. Ideas y modelos en el momento fundacional del Perú. Primera mitad del siglo XIX*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2015, p. 23.

Concluido con el análisis de las diversas cartas políticas que rigieron en la historia peruana, ofrecemos al público lector este valioso compendio. Consideramos que no solo los hombres y mujeres vinculados a las leyes deben extraer provecho de él. En realidad, está pensando en el ciudadano. Su utilidad no solo descansa en el conocimiento que nos ofrece de nuestra tradición constitucional, a veces espléndida, otras veces precaria, sino en el convencimiento que la Constitución no solo es texto o documento, es también historia.





LAS
CONSTITUCIONES
DEL PERÚ



Constitución de 1812



CONSTITUCION

POLÍTICA

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812.

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL: MDCCCXII.



D. FERNANDO SÉPTIMO,

por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, bien convencidas, despues del mas detenido exâmen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las

oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad, y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TÍTULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

De la Nacion española.

ARTÍCULO 1.

La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

ART. 2.

La Nacion española es libre é independiente, y no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 3.

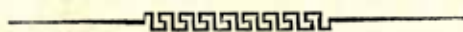
La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

ART. 4.

La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPÍTULO II.

De los Españoles.



Son Españoles_ ART. 5.

1.º Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

2.º Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

3.º Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley, en qualquier pueblo de la Monarquía.

4.º Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

ART. 6.

El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los Españoles; y asimismo el ser justos y benéficos.

ART. 7.

Todo Español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

ART. 8.

Tambien está obligado todo Español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ART. 9.

Está asimismo obligado todo Español á defender la patria con las armas, quando sea llamado por la ley.

TÍTULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION
Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS
ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. 10.

El territorio español comprehende en la Península, con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias, con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva-España, con la Nueva-Galicia y península de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto-Rico, con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias

del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

ART. 11.

Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

CAPÍTULO II.

De la Religion.

ART. 12.

La Religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra.

CAPÍTULO III.

Del Gobierno.

ART. 13.

El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

ART. 14.

El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

ART. 15.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

ART. 16.

La potestad de hacer executar las leyes reside en el Rey.

ART. 17.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPÍTULO IV.

De los Ciudadanos españoles.

ART. 18.

Son Ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan vecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.

ART. 19.

Es tambien Ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de Ciudadano.

ART. 20.

Para que el extranjero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable, á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

ART. 21.

Son asimismo Ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, exerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

ART. 22.

A los españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser Ciudadanos. En su consecuencia las Córtes concederán carta de Ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios

de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

ART. 23.

Solo los que sean Ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24.

La calidad de Ciudadano español se pierde—

- 1.º Por adquirir naturaleza en pais extranjero.
- 2.º Por admitir empleo de otro Gobierno.
- 3.º Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.
- 4.º Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

ART. 25.

El ejercicio de los mismos derechos se suspende—

- 1.º En virtud de interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 2.º Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.
- 3.º Por el estado de sirviente doméstico.
- 4.º Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.
- 5.º Por hallarse procesado criminalmente.
- 6.º Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de Ciudadano.

ART. 26.

Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de Ciudadano, y no por otras.

TÍTULO III.

DE LAS CÓRTESES.

CAPÍTULO I.

Del modo de formarse las Córtes.

ART. 27.

Las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

ART. 28.

La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.

ART. 29.

Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el artículo 21.

ART. 30.

Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo;

y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

ART. 31.

Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Córtes.

ART. 32.

Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

ART. 33.

Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si baxase de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, qualquiera que sea su poblacion.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de Diputados de Córtes.

ART. 34.

Para la eleccion de los Diputados de Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPÍTULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

ART. 35.

Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprehenden los eclesiásticos seculares.

ART. 36.

Estas Juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

ART. 37.

En las provincias de ultramar se celebrarán el pri-

mer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38.

En las Juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

ART. 39.

Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

ART. 40.

En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

ART. 41.

La Junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

ART. 42.

Si en la Junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se

pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

ART. 43.

Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á quarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres; y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

ART. 44.

Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores ó los que correspondan.

ART. 45.

Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

ART. 46.

Las Juntas de parroquia serán presididas por el gefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para

mayor solemnidad del acto: y si en un mismo pueblo, por razon del número de sus parroquias, se tuvieren dos ó mas Juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

ART. 47.

Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 48.

Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la Junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

ART. 49.

En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recayga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50.

Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno, por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51.

Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, baxo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 52.

Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios, por haber reunido mayor número de votos.

ART. 53.

Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos.

En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.

ART. 54.

El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55.

Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ART. 56.

En la Junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

ART. 57.

Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

ART. 58.

Los ciudadanos que han compuesto la Junta, se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas electorales de partido.

ART. 59.

Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Córtes.

ART. 60.

Estas Juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

ART. 61.

En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próxîmo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las Juntas de parroquia.

ART. 62.

Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63.

El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ART. 64.

Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

ART. 65.

Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera: pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

ART. 66.

Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina quantos diputados corresponden á cada provincia, y quantos electores á cada uno de sus partidos.

ART. 67.

Las Juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político ó el alcalde primero del pueblo, cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

ART. 68.

En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 69.

En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser exâminadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán exâminadas por una comision de tres individuos de la Junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70.

En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.

ART. 71.

Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72.

Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 73.

Inmediatamente despues, se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ART. 74.

Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75.

Para ser elector de partido, se requiere ser ciudadano que se halle en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pu-

diendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 76.

El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta Junta remitirá otra copia, firmada por él y por el secretario, al presidente de la Junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

ART. 77.

En las Juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las Juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPÍTULO V.

De las Juntas electorales de provincia.

ART. 78.

Las Juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Córtes, como representantes de la Nacion.

ART. 79.

Estas Juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

ART. 80.

En las provincias de ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las Juntas de partido.

ART. 81.

Serán presididas estas Juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

ART. 82.

En el dia señalado se juntarán los electores de partido, con el presidente, en las casas consistoriales ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar, á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 83.

Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos

en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

ART. 84.

Se leerán los quatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser exâminadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán exâminadas por una comision de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

ART. 85.

Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.

ART. 86.

En seguida se dirigirán los electores de partido, con su presidente, á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87.

Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 88.

Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario; y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89.

Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90.

Despues de la eleccion de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su nú-

mero será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en qualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

ART. 91.

Para ser diputado de Córtes, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92.

Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93.

Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la quota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren, se tendrá por constitucional, como si aquí se hallára expresado.

ART. 94.

Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

ART. 95.

Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

ART. 96.

Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extranjero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.

ART. 97.

Ningun empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que exerce su cargo.

ART. 98.

El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ART. 99.

En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada

diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

ART. 100.

Los poderes estarán concebidos en estos términos:

„En la ciudad ó villa de.... á dias del mes de.... del año de.... en las salas de.... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la Junta electoral de la provincia), dixeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de.... en el dia de.... del mes de.... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados, que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Cortes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitucion determina,

y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Córtes hicieren y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.”

ART. 101.

El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia, firmada por los mismos, del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia.

ART. 102.

Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

ART. 103.

Se observará en las Juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

CAPÍTULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

ART. 104.

Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reyno en edificio destinado á este solo objeto.

ART. 105.

Quando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo, con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 106.

Las sesiones de las Córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

ART. 107.

Las Córtes podrán prorogar sus sesiones, quando mas, por otro mes en solos dos casos: primero, á peticion del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

ART. 108.

Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109.

Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

ART. 110.

Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

ART. 111.

Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Córtes.

ART. 112.

En el año de la renovacion de los diputados, se celebrará el dia quince de Febrero, á puerta abierta, la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

ART. 113.

En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que exâmine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que exâmine los de estos cinco individuos de la comision.

ART. 114.

El dia veinte del mismo Febrero se celebrará, tambien á puerta abierta, la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ART. 115.

En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

ART. 116.

En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

ART. 117.

En todos los años el dia veinte y cinco de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la Religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reyno?—R. Sí juro.—¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en el año de mil ochocientos y doce?—R. Sí juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nacion?—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

ART. 118.

En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y quatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Córtes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

ART. 119.

Se nombrará en el mismo dia una diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Córtes, y del presidente que han elegido, á fin de que ma-

nifieste si asistirá á la apertura de las Córtes, que se celebrará el dia primero de Marzo.

ART. 120.

Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

ART. 121.

El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Córtes; y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado, sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Córtes.

ART. 122.

En la sala de las Córtes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Córtes.

ART. 123.

El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las Córtes.

ART. 124.

Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

ART. 125.

En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones quando y del modo que las Córtes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

ART. 126.

Las sesiones de las Córtes serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

ART. 127.

En las discusiones de las Córtes, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ART. 128.

Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Córtes; en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Córtes y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni executados por deudas.

ART. 129.

Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 130.

Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.

CAPÍTULO VII.

De las facultades de las Córtes.

ART. 131.

Las facultades de las Córtes son—

- 1.^a Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.
- 2.^a Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y á la Regencia, como se previene en sus lugares.
- 3.^a Resolver qualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la corona.
- 4.^a Elegir Regencia ó Regente del reyno, quando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con

que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad real.

5.^a Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

6.^a Nombrar tutor al Rey menor, quando lo previene la Constitucion.

7.^a Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

8.^a Conceder ó negar la admision de tropas extranjeras en el reyno.

9.^a Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

10.^a Fixar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

11.^a Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

12.^a Fixar los gastos de la administracion pública.

13.^a Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

14.^a Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

15.^a Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

16.^a Exâminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

- 17.^a Establecer las aduanas y aranceles de derechos.
- 18.^a Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.
- 19.^a Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.
- 20.^a Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.
- 21.^a Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.
- 22.^a Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.
- 23.^a Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reyno.
- 24.^a Proteger la libertad política de la imprenta.
- 25.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos.
- 26.^a Por último, pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

CAPÍTULO VIII.

De la formacion de las leyes y de la sancion real.

ART. 132.

Todo diputado tiene la facultad de proponer á las

Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

ART. 133.

Dos dias á lo menos despues de presentado y leido el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.

ART. 134.

Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Córtes, que pase previamente á una comision, se executará así.

ART. 135.

Quatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

ART. 136.

Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará esta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

ART. 137.

Las Córtes decidirán quando la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

ART. 138.

Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á

ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

ART. 139.

La votación se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella, será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

ART. 140.

Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á la votación, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

ART. 141.

Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo qual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

ART. 142.

El Rey tiene la sanción de las leyes.

ART. 143.

Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: „Publiquese como ley.”

ART. 144.

Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: „Vuelva á las Córtes;” acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

ART. 145.

Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146.

Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

ART. 147.

Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148.

Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144;

y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ART. 149.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

ART. 150.

Si antes de que espire el término de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.

ART. 151.

Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere

á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152.

Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefixa el artículo precedente, fuere desechado por las Córtes, en qualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153.

Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPÍTULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

ART. 154.

Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

ART. 155.

El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: „N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos

sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule." (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

ART. 156.

Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPÍTULO X.

De la Diputacion permanente de Córtes.

ART. 157.

Antes de separarse las Córtes nombrarán una Diputacion, que se llamará Diputacion permanente de Córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ART. 158.

Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta Diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

ART. 159.

La Diputacion permanente durará de unas Cortes ordinarias á otras.

ART. 160.

Las facultades de esta Diputacion son:

1.^a Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

2.^a Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

3.^a Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

4.^a Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPÍTULO XI.

De las Cortes extraordinarias.

ART. 161.

Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion.

ART. 162.

La Diputacion permanente de Cortes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

- 1.º Quando vacare la corona.
- 2.º Quando el Rey se imposibilitare de qualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la Diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.
- 3.º Quando en circunstancias críticas y por negocios árdulos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la Diputacion permanente de Cortes.

ART. 163.

Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ART. 164.

Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenza-

rán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ART. 165.

La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ART. 166.

Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ART. 167.

La Diputacion permanente de Córtes continuará en las funciones que le estan señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprehendido en el artículo precedente.

TÍTULO IV.

DEL REY.

CAPÍTULO I.

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad.

ART. 168.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

ART. 169.

El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

ART. 170.

La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 171.

Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

1.^a Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones

que crea conducentes para la execucion de las leyes.

2.^a Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.^a Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

4.^a Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del consejo de Estado.

5.^a Proveer todos los empleos civiles y militares.

6.^a Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del consejo de Estado.

7.^a Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

8.^a Mandar los exércitos y armadas, y nombrar los generales.

9.^a Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

10.^a Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embaxadores, ministros y cónsules.

11.^a Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

12.^a Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

13.^a Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

14.^a Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

15.^a Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

16.^a Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

1.^a No puede el Rey impedir baxo ningun pretexto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.

2.^a No puede el Rey ausentarse del reyno sin consentimiento de las Córtes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

3.^a No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

4.^a No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar

provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

5.^a No puede el Rey hacer alianza ofensiva ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Córtes.

6.^a No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Córtes.

7.^a No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales, sin consentimiento de las Córtes.

8.^a No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos baxo qualquiera nombre ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.

9.^a No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

10.^a No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

11.^a No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la órden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado

exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

12.^a El Rey, ántes de contraer matrimonio, dará parte á las Córtes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

ART. 173.

El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, quando entre á gobernar el reyno, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente:

„N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en quanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reyno: que no exîgiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes: que no tomaré jamas á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.”

CAPÍTULO II.

De la sucesion á la corona.

ART. 174.

El reyno de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgacion de la Constitucion por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

ART. 175.

No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

ART. 176.

En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

ART. 177.

El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reyno, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

ART. 178.

Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

ART. 179.

El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reyna.

ART. 180.

A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de estos sucederán sus hermanos, y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

ART. 181.

Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

ART. 182.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

ART. 183.

Quando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

ART. 184.

En el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reyno, ni parte alguna en el Gobierno.

CAPÍTULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ART. 185.

El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

ART. 186.

Durante la menor edad del Rey será gobernado el reyno por una Regencia.

ART. 187.

Lo será igualmente, quando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por qualquiera causa física ó moral.

ART. 188.

Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del reyno en lugar de la Regencia.

ART. 189.

En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos por orden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos; á saber: el decano y el que le siga: si no hubiere Reyna madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

ART. 190.

La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

ART. 191.

La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ART. 192.

Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

ART. 193.

Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 194.

La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

ART. 195.

La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

ART. 196.

Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reyno, baxo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traydores.

ART. 197.

Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

ART. 198.

Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reyno.

ART. 199.

La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

ART. 200.

Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPÍTULO IV.

De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

ART. 201.

El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

ART. 202.

Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ART. 203.

Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

ART. 204.

A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

ART. 205.

Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputacion de Córtes.

ART. 206.

El Príncipe de Asturias no podrá salir del reyno sin consentimiento de las Córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

ART. 207.

Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reyno por mas tiempo que el prefixado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verifcare dentro del término que las Córtes señalen.

ART. 208.

El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Córtes, baxo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

ART. 209.

De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica á las Córtes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

ART. 210.

El Príncipe de Asturias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ART. 211.

Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.

ART. 212.

El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente: „N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.”

CAPÍTULO V.

De la dotacion de la familia real.

ART. 213.

Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

ART. 214.

Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215.

Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

ART. 216.

A las Infantas para quando casaren, señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217.

A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asig-

nados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

ART. 218.

Las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reyna viuda.

ART. 219.

Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

ART. 220.

La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reynado, y no se podrán alterar durante él.

ART. 221.

Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 222.

Los secretarios del Despacho serán siete; á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno, para la Península é islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno, para ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de secretarías del Despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

ART. 223.

Para ser secretario del Despacho, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 224.

Por un reglamento particular, aprobado por las Córtes, se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ART. 225.

Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

ART. 226.

Los secretarios del Despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

ART. 227.

Los secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 228.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que ha lugar á la formacion de causa.

ART. 229.

Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del Despacho; y las Córtes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

ART. 230.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del Despacho durante su encargo.

CAPÍTULO VII.

Del Consejo de Estado.

ART. 231.

Habrá un Consejo de Estado, compuesto de quarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 232.

Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos, y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los quales dos serán obispos: quatro Grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Con-

sejo de Estado, doce á lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

ART. 233.

Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes.

ART. 234.

Para la formacion de este Consejo, se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la qual el Rey elegirá los quarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demas.

ART. 235.

Quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236.

El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

ART. 237.

Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios

eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

ART. 238.

El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

ART. 239.

Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

ART. 240.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

ART. 241.

Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interes privado.

TÍTULO V.

DE LOS TRIBUNALES, Y DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPÍTULO I.

De los Tribunales.

ART. 242.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los Tribunales.

ART. 243.

Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 244.

Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

ART. 245.

Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado.

ART. 246.

Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

ART. 247.

Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248.

En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249.

Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

ART. 250.

Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

ART. 251.

Para ser nombrado magistrado ó juez, se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

ART. 252.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de

sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

ART. 253.

Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

ART. 254.

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 255.

El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

ART. 256.

Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

ART. 257.

La justicia se administrará en nombre del Rey, y las executorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

ART. 258.

El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

ART. 259.

Habrá en la corte un Tribunal, que se llamará supremo Tribunal de Justicia.

ART. 260.

Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 261.

Toca á este supremo Tribunal—

1.º Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que exístan en la Península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinaren las leyes.

2.º Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, quando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

3.º Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

4.º Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo

al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este Tribunal.

5.º Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo Tribunal, las Córtes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos, por suerte, de un número doble.

6.º Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

7.º Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

8.º Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

9.º Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

10.º Oir las dudas de los demas Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

11.º Exâminar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promo-

ver la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

ART. 262.

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

ART. 263.

Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

ART. 264.

Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.

ART. 265.

Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ART. 266.

Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

ART. 267.

Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

ART. 268.

A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

ART. 269.

Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

ART. 270.

Las audiencias remitirán cada año al supremo Tribunal de Justicia listas exáctas de las causas civiles,

y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

ART. 271.

Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales, y el lugar de su residencia.

ART. 272.

Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

ART. 273.

Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ART. 274.

Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

ART. 275.

En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ART. 276.

Todos los jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277.

Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

ART. 278.

Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279.

Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPÍTULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

ART. 280.

No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

ART. 281.

La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes, al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar.

ART. 282.

El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

ART. 283.

El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

ART. 284.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleyto ninguno.

ART. 285.

En todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar executoria.

CAPÍTULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

ART. 286.

Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ART. 287.

Ningun español podrá ser preso, sin que preceda in-

formacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

ART. 288.

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; qualquiera resistencia será reputada delito grave.

ART. 289.

Quando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ART. 290.

El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

ART. 291.

La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ART. 292.

En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

ART. 293.

Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará cópia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 294.

Solo se hará embargo de bienes, quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

ART. 295.

No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

ART. 296.

En qualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

ART. 297.

Se dispondrán las cárceles de manera, que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

ART. 298.

La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que dexé de presentarse á ella baxo ningun pretexto.

ART. 299.

El juez y el alcayde que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.

ART. 300.

Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

ART. 301.

Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ART. 302.

El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ART. 303.

No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

ART. 304.

Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

ART. 305.

Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ART. 306.

No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

ART. 307.

Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

ART. 308.

Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exígiere, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.

TÍTULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPÍTULO I.

De los Ayuntamientos.

ART. 309.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

ART. 310.

Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

ART. 311.

Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los Ayuntamientos de los pueblos, con respecto á su vecindario.

ART. 312.

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominacion.

ART. 313.

Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el exercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 314.

Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á exercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

ART. 315.

Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

ART. 316.

El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317.

Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

ART. 318.

No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319.

Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 320.

Habrà un secretario en todo Ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

ART. 321.

Estará á cargo de los Ayuntamientos—

- 1.º La policía de salubridad y comodidad.
- 2.º Auxíliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.
- 3.º La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos,

con el cargo de nombrar depositario, baxo responsabilidad de los que le nombran.

4.º Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

5.º Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

6.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.

7.º Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

8.º Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

9.º Promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

ART. 322.

Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los Ayun-

tamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ART. 323.

Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPÍTULO II.

Del Gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

ART. 324.

El Gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

ART. 325.

En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

ART. 326.

Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que

se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo 11.

ART. 327.

La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

ART. 328.

La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Córtes, por el mismo órden con que estos se nombran.

ART. 329.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

ART. 330.

Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia, con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

ART. 331.

Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de quatro años, despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 332.

Quando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ART. 333.

La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334.

Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

ART. 335.

Tocará á estas diputaciones—

1.º Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

2.º Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y exâminar sus cuentas, para que con su visto bueno recauya la aprobacion superior, cui-

dando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

3.º Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

4.º Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la diputacion, con expreso asenso del gefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, exâminadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

5.º Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

6.º Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

7.º Formar el censo y la estadística de las provincias.

8.º Cuidar de que los establecimientos piadosos y de

beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

9.º Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

10.º Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

ART. 336.

Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion y de los motivos de ella, para la determinacion que corresponda: durante la suspension, entrarán en funciones los suplentes.

ART. 337.

Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TÍTULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 338.

Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

ART. 339.

Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 340.

Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341.

Para que las Córtes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda

las presentará luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342.

El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará, con el presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343.

Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

ART. 344.

Fixada la quota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 345.

Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 346.

Habrá en cada provincia una tesorería, en la que

entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

ART. 347.

Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

ART. 348.

Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de Valores y de Distribucion de la renta pública.

ART. 349.

Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350.

Para el exâmen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de Cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 351.

La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y

rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 352.

Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho, de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 353.

El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

ART. 354.

No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

ART. 355.

La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los quales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de Cuenta y Razon.

TÍTULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPÍTULO I.

De las Tropas de continuo servicio.

ART. 356.

Habr  una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservacion del  rden interior.

ART. 357.

Las C rtes fixar n anualmente el n mero de Tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas, que fuere mas conveniente.

ART. 358.

Las C rtes fixar n asimismo anualmente el n mero de buques de la marina militar que han de armarse   conservarse armados.

ART. 359.

Establecer n las C rtes, por medio de las respectivas ordenanzas, todo lo relativo   la disciplina,  rden de ascensos, sueldos, administracion y quanto corresponda   la buena constitucion del ej rcito y armada.

ART. 360.

Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

ART. 361.

Ningun español podrá excusarse del servicio militar, quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPÍTULO II.

De las Milicias nacionales.

ART. 362.

Habrà en cada provincia cuerpos de Milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

ART. 363.

Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

ART. 364.

El servicio de estas Milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

ART. 365.

En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

TÍTULO IX.

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 366.

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

ART. 367.

Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ART. 368.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitucion política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 369.

Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

ART. 370.

Las Córtes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 371.

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TÍTULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO
DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES
EN ELLA.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 372.

Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 373.

Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

ART. 374.

Toda persona que exerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 375.

Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 376.

Para hacer qualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377.

Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

ART. 378.

La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

ART. 379.

Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general: y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

ART. 380.

La diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 381.

Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próxîmamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 382.

Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

„Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.”

ART. 383.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pa-

sará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

ART. 384.

Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.—Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.—*Vicente Pasqual*, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.—*Antonio Joaquin Perez*, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles.—*Benito Ramon de Hermida*, diputado por Galicia.—*Antonio Samper*, diputado por Valencia.—*José Simeon de Uria*, diputado de Guadalaxara, capital del Nuevo reyno de la Galicia.—*Francisco Garcés y Varea*, diputado por la serranía de Ronda.—*Pedro Gonzalez de Llamas*, diputado por el reyno de Murcia.—*Cárlos Andres*, diputado por Valencia.—*Juan Bernardo O-Gavan*, diputado por Cuba.—*Francisco Xavier Borrull y Vilanova*, diputado por Valencia.—*Joaquin Lorenzo Villanueva*, diputado por Valencia.—*Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena*, diputado por Sevilla.—*Luis Rodriguez del Monte*, diputado por Galicia.—*José Joaquin Ortiz*, diputado por Panamá.—*Santiago Key y Muñoz*, diputado por Canarias.—*Diego Muñoz Torrero*, diputado por Extremadura.—*Andres Morales de los Rios*, diputado por la ciudad de Cádiz.—*Antonio José Ruiz de Padron*, diputado por Canarias.—*José Miguel Guridi Alcocer*, diputado por Tlaxcala.—*Pedro Ribera*, diputado por Galicia.—*José Mexía Lequerica*, diputado por el Nuevo reyno de Granada.—*José Miguel Gordoá y Barrios*, diputado

por la provincia de Zacatecas.— *Isidoro Martínez Fortun*, diputado por Murcia.— *Florencio Castillo*, diputado por Costa-Rica.— *Felipe Vazquez*, diputado por el principado de Asturias.— *Bernardo*, obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.— *Juan de Salas*, diputado por la serranía de Ronda.— *Alonso Cañedo*, diputado por la junta de Asturias.— *Gerónimo Ruiz*, diputado por Segovia.— *Manuel de Roxas Cortés*, diputado por Cuenca.— *Alfonso Rovira*, diputado por Murcia.— *José María Rocafull*, diputado por Murcia.— *Manuel García Herreros*, diputado por la provincia de Soria.— *Manuel de Aróstegui*, diputado por Alava.— *Antonio Alcayna*, diputado por Granada.— *Juan de Lera y Cano*, diputado por la Mancha.— *Francisco*, obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la junta superior de Burgos.— *Antonio de Parga*, diputado por Galicia.— *Antonio Payan*, diputado por Galicia.— *José Antonio Lopez de la Plata*, diputado por Nicaragua.— *Juan Bernardo Quiroga y Uría*, diputado por Galicia.— *Manuel Ros*, diputado por Galicia.— *Francisco Pardo*, diputado por Galicia.— *Agustín Rodríguez Bahamonde*, diputado por Galicia.— *Manuel de Luxan*, diputado por Extremadura.— *Antonio Oliveros*, diputado por Extremadura.— *Manuel Goyánes*, diputado por Leon.— *Domingo Dueñas y Castro*, diputado por el reyno de Granada.— *Vicente Terrero*, diputado por la provincia de Cádiz.— *Francisco Gonzalez Peynado*, diputado por el reyno de Jaen.— *José Cerero*, diputado por la provincia de Cádiz.— *Luis Gonzalez Colómbres*, diputado por Leon.— *Fernando Llarena y Franchy*, diputado por Ca-

narias.— *Agustin de Argüelles*, diputado por el principado de Asturias.— *José Ignacio Beye Cisneros*, diputado por México.— *Guillermo Morágués*, diputado por la junta de Mallorca.— *Antonio Valcarce y Peña*, diputado por Leon.— *Francisco de Mosquera y Cabrera*, diputado por Santo Domingo.— *Evaristo Perez de Castro*, diputado por la provincia de Valladolid.— *Octaviano Obregon*, diputado por Guanajuato.— *Francisco Fernandez Munilla*, diputado por Nueva-España.— *Juan José Güereña*, diputado por Durango, capital del reyno de la Nueva-Vizcaya.— *Alonso Nuñez de Haro*, diputado por Cuenca.— *José Aznarez*, diputado por Aragon.— *Miguel Alfonso Villagomez*, diputado por Leon.— *Simon Lopez*, diputado por Murcia.— *Vicente Tomas Traver*, diputado por Valencia.— *Baltasar Esteller*, diputado por Valencia.— *Antonio Lloret y Martí*, diputado por Valencia.— *José de Torres y Machy*, diputado por Valencia.— *José Martinez*, diputado por Valencia.— *Ramon Giraldo de Arquellada*, diputado por la Mancha.— *El Baron de Casa-Blanca*, diputado por la ciudad de Peñíscola.— *José Antonio Sombiola*, diputado por Valencia.— *Francisco Santalla y Quindós*, diputado por la junta superior de Leon.— *Francisco Gutierrez de la Huerta*, diputado por Burgos.— *José Eduardo de Cárdenas*, diputado por Tabasco.— *Rafael de Zufriátegui*, diputado por Montevideo.— *José Morales Gallego*, diputado por la junta de Sevilla.— *Antonio de Capmany*, diputado por Cataluña.— *Andres de Jáuregui*, diputado por la Habana.— *Antonio Larrazabal*, diputado por Goatemala.— *José de Vega y Sentmanat*, diputado por la ciu-

dad de Cervera.— *El Conde de Toreno*, diputado por Asturias.— *Juan Nicasio Gallego*, diputado por Zamora.— *José Becerra*, diputado por Galicia.— *Diego de Parada*, diputado por la provincia de Cuenca.— *Pedro Antonio de Aguirre*, diputado por la junta de Cádiz.— *Máximo Mendiola*, diputado por Querétaro.— *Ramon Power*, diputado por Puerto-Rico.— *José Ignacio Avila*, diputado por la provincia de S. Salvador.— *José María Couto*, diputado por Nueva-España.— *José Alonso y Lopez*, diputado por la junta de Galicia.— *Fernando Navarro*, diputado por la ciudad de Tortosa.— *Manuel de Villafañe*, diputado por Valencia.— *Andres Angel de la Vega Infanzon*, diputado por Asturias.— *Máximo Maldonado*, diputado por Nueva-España.— *Joaquín Maniau*, diputado por Vera-Cruz.— *Andres Savariego*, diputado por Nueva-España.— *José de Castelló*, diputado por Valencia.— *Juan Quintano*, diputado por Palencia.— *Juan Polo y Catalina*, diputado por Aragon.— *Juan María Herrera*, diputado por Extremadura.— *José María Calatrava*, diputado por Extremadura.— *Mariano Blas Garoz y Peñalver*, diputado por la Mancha.— *Francisco de Papiol*, diputado por Cataluña.— *Ventura de los Reyes*, diputado por Filipinas.— *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, diputado por Guipúzcoa.— *Francisco Serra*, diputado por Valencia.— *Francisco Gomez Fernandez*, diputado por Sevilla.— *Nicolas Martinez Fortun*, diputado por Murcia.— *Francisco Lopez Lisperguér*, diputado por Buenos-Ayres.— *Salvador Samartin*, diputado por Nueva-España.— *Fernando Melgarejo*, diputado por la Mancha.— *José Domingo Rus*, diputado

por Maracaybo.—*Francisco Calvet y Rubalcaba*, diputado por la ciudad de Gerona.—*Dionisio Inca Yupanqui*, diputado por el Perú.—*Francisco Ciscar*, diputado por Valencia.—*Antonio Zuazo*, diputado del Perú.—*José Lorenzo Bermudez*, diputado por la provincia de Tarma del Perú.—*Pedro García Coronel*, diputado por Truxillo del Perú.—*Francisco de Paula Escudero*, diputado por Navarra.—*José de Salas y Bojadors*, diputado por Mallorca.—*Francisco Fernandez Golfín*, diputado por Extremadura.—*Manuel María Martínez*, diputado por Extremadura.—*Pedro María Ric*, diputado por la junta superior de Aragon.—*Juan Bautista Serrés*, diputado por Cataluña.—*Jayme Creus*, diputado por Cataluña.—*José*, obispo prior de Leon, diputado por Extremadura.—*Ramon Lázaro de Dou*, diputado por Cataluña.—*Francisco de la Serna*, diputado por la provincia de Avila.—*José Valcárcel Dato*, diputado por la provincia de Salamanca.—*José de Cea*, diputado por Córdoba.—*José Roa y Fabian*, diputado por Molina.—*José Rivas*, diputado por Mallorca.—*José Salvador Lopez del Pan*, diputado por Galicia.—*Alonso María de la Vera y Pantoja*, por la ciudad de Mérida, diputado.—*Antonio Llaneras*, diputado por Mallorca.—*José de Espiga y Gadea*, diputado de la junta de Cataluña.—*Miguel Gonzalez y Lastiri*, diputado por Yucatan.—*Manuel Rodrigo*, diputado por Buenos Ayres.—*Ramon Felín*, diputado por el Perú.—*Vicente Morales Duarez*, diputado por el Perú.—*José Joaquin de Olmedo*, diputado por Guayaquil.—*José Francisco Morejon*, diputado por Honduras.—*José Miguel Ramos de*

Arizpe, diputado por la provincia de Cohahuila.— *Gregorio Laguna*, diputado por la ciudad de Badajoz.— *Francisco de Eguia*, diputado por Vizcaya.— *Joaquin Fernandez de Leyva*, diputado por Chile.— *Blas Ostolaza*, diputado por el reyno del Perú.— *Rafael Manglano*, diputado por Toledo.— *Francisco Salazar*, diputado por el Perú.— *Alonso de Torres y Guerra*, diputado por Cádiz.— *M. El Marques de Villafranca y los Velez*, diputado por la junta de Murcia.— *Benito María Mosquera y Lera*, diputado por las siete ciudades del reyno de Galicia.— *Bernardo Martinez*, diputado por la provincia de Orense de Galicia.— *Felipe Anér de Esteve*, diputado por Cataluña.— *Pedro Inguanzo*, diputado por Asturias.— *Juan de Balle*, diputado por Cataluña.— *Ramon Utgés*, diputado por Cataluña.— *José María Veladiez y Herrera*, diputado por Guadalaxara.— *Pedro Gordillo*, diputado por Gran Canaria.— *Felix Aytés*, diputado por Cataluña.— *Ramon de Lladós*, diputado por Cataluña.— *Francisco María Riesco*, diputado por la junta de Extremadura.— *Francisco Mórros*, diputado por Cataluña.— *Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde*, diputado por Galicia.— *El Marques de Tamarit*, diputado por Cataluña.— *Pedro Aparici y Ortiz*, diputado por Valencia.— *Joaquin Martinez*, diputado por la ciudad de Valencia.— *Francisco José Sierra y Llanes*, diputado por el principado de Asturias.— *El Conde de Buena-Vista Cerro*, diputado por Cuenca.— *Antonio Vazquez de Aldana*, diputado por Toro.— *Esteban de Palacios*, diputado por Venezuela.— *El Conde de Puzón*, diputado por el Nuevo reyno de Granada.—

Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile.—*Fermin de Clemente*, diputado por Venezuela.—*Luis de Velasco*, diputado por Buenos-Ayres.—*Manuel de Llano*, diputado por Chiapa.—*José Cayetano de Foncerrada*, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan.—*José María Gutierrez de Teran*, diputado por Nueva-España, secretario.—*José Antonio Navarrete*, diputado por el Perú, secretario.—*José de Zorraquin*, diputado por Madrid, secretario.—*Joaquin Diaz Caneja*, diputado por Leon, secretario.”

Por tanto mandamos á todos los Españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la misma Constitucion en todas sus partes.— Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Joaquin de Mosquera y Figueroa, presidente.— Juan Villavicencio.— Ignacio Rodriguez de Rivas.— El Conde del Abisbal.— En Cádiz á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce.— A D. Ignacio de la Pezuela.

Constitución de 1823

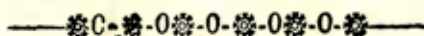


CONSTITUCIÓN
POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA
PERUANA



CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA PERUANA.



En el nombre de Dios por cuyo poder se instituyen todas las sociedades, y cuya sabiduría inspira justicia á los legisladores.

Nos el Congreso Constituyente del Perú en ejercicio de los poderes que han conferido los pueblos á todos y á cada uno de sus representantes, para afianzar sus libertades, promover su felicidad, y determinar por una ley fundamental el gobierno de la República, arreglándonos á las bases reconocidas, y juradas,

Decretamos y sancionamos la siguiente Constitucion.

SECCION PRIMERA.

DE LA NACION.

CAPÍTULO 1.º DE LA NACION PERUANA.

ART. 1.

Todas las provincias del Perú, reunidas en un solo cuerpo forman la Nacion peruana.

ART. 2.

Esta es independiente de la monarquía española, y de toda dominacion extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

ART. 3.

La soberanía reside esencialmente en la Nacion; y su ejercicio en los Magistrados, á quienes ella ha delegado sus poderes.

ART. 4.

Si la Nacion no conserva, ó proteje los derechos lejitimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social: asi como se extrae de la salva-guardia de este pacto cualquiera que viole alguna de las leyes fundamentales.

ART. 5.

La Nacion no tiene facultad para decretar leyes que atienten á los derechos individuales.

CAPITULO 2.

TERRITORIO.

ART. 6.

El Congreso fijará los límites de la República, de inteligencia con los estados limítrofes, verificada la total independencia del alto y bajo Perú.

ART. 7.

Se divide el Territorio en Departamentos: los Departamentos en Provincias: las Provincias en Distritos; y los Distritos en Parroquias.

CAPITULO 3.

RELIJION.

ART. 8.

La Relijion de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

ART. 9.

Es un deber de la Nacion protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio; y de cualquiera habitante del estado respetarla inviolablemente.

CAPITULO 4.

ESTADO POLITICO DE LOS PERUANOS.

ART. 10.

Son peruanos.
Primero: Todos los hombres libres

2
cidos en el territorio del Perú.
Segundo: Los hijos de padre ó madre peruanos; aunque hayan nacido fuera del territorio: luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el país.

Tercero: Los naturalizados en él, ó por carta de naturaleza, ó por la vecindad de cinco años, ganada segun ley, en cualquiera lugar de la República.

ART. 11.

Nadie nace esclavo en el Perú; ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condicion. Queda abolido el comercio de negros.

ART. 12.

El peruano que fuere convencido de este tráfico, pierde los derechos de naturaleza.

ART. 13.

El extranjero que se ocupare en él, no puede naturalizarse en el Perú.

ART. 14.

Los oficios prescriptos por la justicia natural, son obligaciones que muy particularmente debe llenar todo peruano, haciendose indigno de este nombre el que no sea religioso—el que no ame á la patria—el que no sea justo y benéfico—el que falte al decoro nacional—el que no cumpla con lo que se debe á si mismo.

ART. 15.

La fidelidad á la Constitucion, la observancia de las leyes, y el respeto á las autoridades comprometen de tal manera la responsabilidad de todo peruano que cualquiera violacion en estos respectos le hace delincuente.

ART. 16.

La defenza y sosten de la República, sea por medio de las armas, sea por el de las contribuciones, obligan á todo peruano en conformidad de sus fuerzas y de sus bienes.

ART. 17.

Para ser ciudadano, es necesario.—

Primero: Ser peruano.

Segundo: Ser casado, ó mayor de veinticinco años.

Tercero: Saber leer y escribir cuya capacidad no se exigirá hasta despues del año de

1840.

Cuarto: Tener una propiedad, ó ejercer cualquiera profesion, ó arte con título público, ú ocuparse en alguna industria útil, sin sujecion á otro en clase de sirviente ó jornalero.

ART. 18.

Es también ciudadano el extranjero que obtuviere carta de ciudadanía.

ART. 19.

Para obtenerla, ademas de reunir las calidades del art. 17 deberá haber trahido, fijado, ó enseñado en el país alguna invencion industria, ciencia, ó arte útil; ó adquirido bienes raices, que le obliguen á contribuir directamente; ó establecido en el comercio, en la agricultura, ó mineria, con un capital considerable; ó hecho finalmente servicios distinguidos en pro y defenza de la Nacion; todo á juicio del Congreso.

ART. 20.

Son igualmente ciudadanos los extranjeros casados que tengan diez años de vecindad en cualquier lugar de la República, y los solteros de mas de quince, aunque unos y otros no hayan obtenido carta de ciudadanía, con tal que sean fieles á la causa de la independencia, y reunan las condiciones del artículo 17.

ART. 21.

Se moderarán estas reglas en orden á los naturales de las demas secciones independientes de América, segun sus convenciones recíprocas con la República.

ART. 22.

Solo la ciudadanía abre la puerta á los empleos, cargos, ó destinos de la República y dá el derecho de eleccion en los casos preñados por la ley. Esta disposicion no obsta para que los peruanos que aun no hayan comenzado á ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos á los empleos que por otra parte no ecsijan edad legal.

ART. 23.

Todos los ciudadanos son iguales ante la ley ya premie, ya castigue. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios.

ART. 24.

El ejercicio de la ciudadanía se suspen-

de únicamente—

Primero: En los que por ineptitud física ó moral no puedan obrar libremente.

Segundo: Por la condicion de sirviente doméstico.

Tercero: Por la tacha de deudor quebrado, ó de deudor meroso al tesoro público.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: En los procesados criminalmente.

Sexto: En los casados que sin causa abandonen sus mujeres, ó que notoriamente falten á las obligaciones de familia.

Séptimo: En los jugadores, ebrios, truanes, y demas que con su vida escandalosa ofendan la moral pública.

Octavo: Por comerciar sufragios en las elecciones.

ART. 25.

Se pierde el derecho de ciudadanía únicamente—

Primero: Por naturalizarse en tierra de gobierno extranjero.

Segundo: Por imposicion de pena aflictiva ó infamante, sino se alcanza rehabilitacion: la que no tendrá lugar en los traidores á la patria, sin pruebas muy circunstanciadas á juicio del Congreso.

ART. 26.

Las condiciones que indica este capítulo, calificadas legalmente, se tendrán en consideracion al arreglar el censo constitucional cada quinquenio, del que se formará el registro cívico de toda la República.

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO.

CAPITULO I.º

SU FORMA.

ART. 27.

El gobierno del Perú es popular representativo.

ART. 28.

Consiste su ejercicio en la administracion de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en que quedan divididas las principales funciones del poder nacional.

ART. 29.

Ninguno de los tres poderes podrá ejer-

cer jamas ninguna de las atribuciones de los otros dos.

CAPITULO 2.

PODER ELECTORAL.

ART. 30.

Tocando á la Nacion hacer sus leyes por medio de sus representantes en Congreso; todos los ciudadanos deben concurrir á la eleccion de ellos en el modo que reglamente la ley de elecciones, conforme á los principios que aqui se establecen. Esta es la única funcion del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

ART. 31.

La eleccion de diputados se hará por medio de colejos electorales de parroquia y de provincia, señalandose para la reunion de los primeros el primer domingo de mayo, y para la de los segundos el primer domingo de junio, á fin de que en septiembre puedan reunirse todos los diputados en la Capital de la República.

ART. 32.

Constituyen los colejos electorales de parroquia todos los vecinos residentes en ella que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, presididos por el alcalde ó rejidor que se designare, y asistencia del secretario y escrutadores que nombrará el colejo de entre los concurrentes.

ART. 33.

Por cada 200 individuos se nombrará un elector, cualquiera que sea el censo parroquial.

ART. 34.

Para ser elector parroquial, se exige—

Primero: ser ciudadano en ejercicio.

Segundo: ser vecino y residente en la parroquia.

Tercero: tener una propiedad que produzca trecientos pesos cuando menos, ó ejercer cualquiera arte, ú oficio, ó estar ocupado en alguna industria útil que los rinda anualmente, ó ser profesor público de alguna ciencia.

ART. 35.

Los colejos electorales de parroquia remitirán cerradas y selladas á la municipalidad de la capital de la provincia las actas de sus elecciones, á fin de que contestada la idem-

idad de los elegidos, puedan tener lugar los actos subsecuentes.

ART. 36.

Forman los colegios electorales de provincia todos los electores de parroquia reunidos en su capital presididos por un ciudadano nombrado por ellos mismos, y asistencia del secretario y escrutadores que se elegirán de su seno.

ART. 37.

Reunido el colegio procederá á elegir en sesion pública permanente los representantes ó diputados que correspondan á la provincia.

ART. 38.

Elegirá asi mismo un suplente por cada tres diputados propietarios. Y si no correspondiere á la provincia mas que uno solo de estos, elegirá sin embargo un suplente.

ART. 39.

Los colegios electorales de provincia remitirán cerradas y selladas al Senado Conservador las actas de sus elecciones, para el fin indicado en el artículo 34.

ART. 40.

El cargo de elector cesa verificadas las elecciones, pero si en el intervalo de una legislatura á su renovacion, ocurriere motivo de elecciones, se reunirán los mismos electores.

ART. 41.

Mientras se aumenta considerablemente la poblacion, se declara por base representativa para cada diputado, la de doce mil almas.

ART. 42.

La provincia que no tuviere este número, pero que pase de la mitad, elegirá sin embargo un diputado. Y la que tuviere esta sobre los doce mil, elegirá dos diputados, y asi progresivamente.

ART. 43.

Para el grave encargo de representante es necesario.—

Primero: ser ciudadano en ejercicio.

Segundo: ser mayor de 25 años.

Tercero: tener una propiedad ó renta de ochocientos pesos cuando menos, ó ejercer cualquiera industria que los rinda anualmente, ó ser profesor público de alguna ciencia

Cuarto: haber nacido en la provincia, ó estar avecindado en ella diez años antes de su eleccion, pudiendo recaer esta en individuos del colegio electoral.

ART. 44.

Verificada la eleccion, otorgará cada colegio electoral de provincia á sus representantes, los correspondientes poderes, con arreglo á la fórmula que prescriba la ley reglamentaria de elecciones.

ART. 45.

Tanto para ser elector, como para ser diputado, es indispensable la pluralidad absoluta de sufragios.

ART. 46.

Los sufragios serán secretos registrándose despues su resultado en los libros correspondientes, para depositarlos en el archivo público de elecciones, que se conservará en la capital de la provincia.

ART. 47.

Toda duda en punto de elecciones, se decidirá por el presidente, escrutadores y secretarios de cada colegio electoral, sin necesidad de otro recurso para este solo efecto.

ART. 48.

El cargo de elector es inescusable: lo es tambien el de diputado, excepto el caso de ser reelegido antes de los cuatro años de haber cesado.

ART. 49.

La subsistencia de los diputados durante su comision es de cuenta de su respectiva provincia conforme á la tasa permanente que se designare por la ley.

ART. 50.

Al dia siguiente de la eleccion de diputados procederán los mismos colegios electorales de provincia á la de senadores; y al siguiente de esta eleccion, á la de diputados departamentales, observando en todo las mismas formalidades que para el nombramiento de diputados á Congreso.

CAPITULO 3.

PODER LEGISLATIVO.

ART. 51.

El Congreso del Perú, en quien reside

exclusivamente el ejercicio del poder legislativo, se compone de todos los representantes de la Nación, elejidos por las provincias.

ART. 52.

Todo diputado antes de instalarse el Congreso para ejercer su cargo prestará juramento ante el Presidente del Senado en la forma siguiente: ¿Jurais á Dios defender la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República?—Si juro—¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución política de la República Peruana, sancionada por el Congreso constituyente?—Si juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma Nación?—Si juro—Si así lo hicieris Dios os premie, y sino os lo demande.

ART. 53.

El Congreso se reunirá cada año el 20 de septiembre, permaneciendo en sus sesiones tres meses consecutivos, y podrá continuarlas por otro mes en caso necesario, con tal que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

ART. 54.

Se abrirán indispensablemente las sesiones el 21 del mismo mes con asistencia del poder ejecutivo, sin que la falta de este por cualquier impedimento pueda diferirla.

ART. 55.

Se renovará el Congreso por mitad cada dos años; de modo que cada cuatro lo sea totalmente, designando en la primera vez la suerte los diputados que cesaren.

ART. 56.

El reglamento actual sin perjuicio de las reformas que en él se hicieren, fijará la economía interior del Congreso, y todas las formalidades convenientes.

ART. 57.

Los diputados son inviolables por sus opiniones, y jamas podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comision.

ART. 58.

Ningun diputado durante su diputacion, podrá obtener para si, ni pretender para otro,

empleo, pension, ó condecoracion alguna, sino es ascenso de escala en su carrera.

ART. 59.

En las acusaciones criminales contra los diputados no entenderá otro juzgado, ni tribunal que el del Congreso, conforme á su reglamento interior; y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 60.

Son facultades exclusivas del Congreso.—

1. Decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, modificarlas, ó derogarlas.
2. Conceder indultos jenerales ó particulares.
3. Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos, ó establecimientos nacionales.
4. Crear milicias nacionales, y aumentar ó reducir las fuerzas de buca.
5. Decretar el aumento ó disminucion de las fuerzas navales.
6. Decretar la guerra, con presencia de las instrucciones del poder ejecutivo; y requerir á este para que negocie la paz.
7. Aprobar los tratados de paz, y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores en todos respectos.
8. Establecer los medios de pagar la deuda pública al paso que vaya liquidandose.
9. Decretar las contribuciones, impuestos y derechos para el sostea y defenza de la República.
10. Aprobar la reparticion de las contribuciones entre los departamentos y provincias.
11. Arreglar anualmente la tarifa de los gastos públicos en vista de los datos que suministre el poder ejecutivo.
12. Abrir empréstitos en caso necesario, dentro ó fuera de la República, pudiendo empenar el crédito nacional.
13. Examinar y aprobar la inversion de los caudales públicos.
14. Determinar la moneda en todos sus respectos, fijar y uniformar los pesos, y medidas.
15. Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.
16. Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía.
17. Conceder títulos de villa, ó de ciudad á los lugares.
18. Arreglar la demarcacion interior del territorio para su mejor administracion, y fundar nuevas poblaciones, previo el informe del poder ejecutivo.
19. Conceder premios á los beneméritos.

de la patria, y decretar honores á su memoria.

20. Conceder privilegios temporales á los autores de alguna invencion útil á la República.

21. Instituir fiestas nacionales para mantener la union cívica, avivar el patriotismo, y perpetuar la memoria de los sucesos mas célebres de la independencia nacional.

22. Decretar todo lo necesario para la instruccion pública por medio de planes fijos, ó instituciones convenientes á la conservacion y progresos de la fuerza intelectual y estímulos de los que se dedicaren á la carrera de las letras.

23. Crear establecimientos de caridad y beneficencia.

24. Eleir el Presidente, y Vice-Presidente de la República de entre los individuos que le proponga el Senado.

25. Designar por escrutinio los senadores de cada departamento de entre los elegidos por las provincias cuidando de que no salgan dos de una misma provincia.

26. Nombrar cada biennio los individuos de la junta conservadora de la libertad de imprenta.

27. Proteger la libertad de imprenta, de modo que jamas pueda suspenderse su ejercicio, ni mucho menos abolirse.

28. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en el territorio y puertos de la República; y en caso de otorgarlo, prescribir al mismo tiempo las precauciones con que deban admitirse.

29. Prestar ó negar igualmente su consentimiento para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República.

30. Gozar del derecho de policia en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones, y á la respetabilidad de sus miembros; y hacer castigar con las penas establecidas á todo el que le faltare al debido respeto, ó que amenazase atentar contra el cuerpo, ó contra la inmunidad de sus individuos, ó que de cualquiera otro modo desobedeciere ó embarazare sus órdenes y deliberaciones.

31. Trasladarse á otro lugar cuando lo exijan graves circunstancias, siempre que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

CAPITULO 4.

FORMACION Y PROMULGACION

DE LAS LEYES

ART. 61

Solo á los representantes en Congreso

compete la iniciativa de las leyes.

ART. 62

El reglamento de debates determinará la forma, intervalos, y modo de proceder en la discusion de las proposiciones que se presentaren por los diputados.

ART. 63.

Los proyectos de ley suficientemente discutidos, pasarán al poder ejecutivo, quien con las observaciones oportunas, los remitirá al Senado en el preciso término de tres dias,

ART. 64.

El Senado deliberará sobre ellos consultivamente, y dentro de tercero dia los devolverá al Congreso, el que despues de nueva discusion, les dará ó no fuerza de ley.

ART. 65.

Si pasado el término que prefijan los dos artículos anteriores, no se hubiese devuelto el proyecto al congreso, procederá este á la segunda discusion, y en su consecuencia le dará ó no fuerza de ley.

ART. 66.

Todo proyecto de ley admitido segun el reglamento de debates, se imprimirá antes de su discusion, la que tendrá lugar luego que el impreso hubiere circulado.

ART. 67.

Desechado un proyecto de ley conforme al reglamento no podrá presentarse hasta la legislatura del año siguiente.

ART. 68.

El poder ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir todas las leyes, y decretos bajo esta fórmula.—"El ciudadano Presidente de la República, por la Constitucion Peruana—Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente.(Aqui el texto)Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase.

ART. 69.

El congreso para promulgar sus leyes ó decretos usará la fórmula siguiente.—"El Congreso de la República Peruana decreta y sanciona lo siguiente. (Aqui el texto) comuníquese al poder ejecutivo para que disponga

lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

ART. 70.

Para derogar ó modificar alguna ley se observarán las mismas formalidades que para sancionarlas.

ART. 71.

Para la votacion de un proyecto de ley, y su sancion, es indispensable la pluralidad absoluta de los diputados presentes, que no deberán ser menos de los dos tercios de la totalidad de ellos.

CAPITULO 5.

PODER EJECUTIVO.

ART. 72.

Reside exclusivamente el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano con la denominacion de Presidente de la República.

ART. 73.

Todos los actos de su administracion serán suscriptos por el ministro de estado en el despacho respectivo. El que careciere de esta circunstancia se reputará como no dimanado de este poder.

ART. 74.

El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho menos hereditario. Dura el oficio de Presidente cuatro años; y no podrá recaer en el mismo individuo, sino pasados otros cuatro.

ART. 75.

Para ser Presidente se requiere—
Primero: Ser ciudadano del Perú por nacimiento.

Segundo: Reunir las mismas calidades que para ser diputado. Supone ademas esta magistratura la aptitud de dirigir vigorosa, prudente, y liberalmente una República.

ART. 76.

Habrá un Vice-Presidente en quien concurrán las mismas calidades. Administrará el poder ejecutivo por muerte, renuncia, destitucion del Presidente, ó cuando llegare el caso de mandar personalmente la fuerza armada.

ART. 77.

En defecto del Vice-Presidente administrará el poder ejecutivo el Presidente del Senado hasta la eleccion ordinaria de nuevo Presidente.

ART. 78.

El Presidente es responsable de los actos de su administracion.

ART. 79.

El Presidente es jefe de la administracion jeneral de la República, y su autoridad se extiende tanto á la conservacion del orden público en lo interior, como á la seguridad exterior conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 30.

Ademas son facultades exclusivas del Presidente.

1. Promulgar, mandar ejecutar, guardar, y cumplir las leyes, decretos, y resoluciones del Congreso, y expedir las providencias indispensablemente necesarias para su efecto

2. Tiene el mando supremo de la fuerza armada.

3. Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en los dias señalados por la Constitucion.

4. Declarar la guerra á consecuencia de la resolucion del Congreso.

5. Entrar en tratados de paz y alianza, y otros convenios procedentes de relaciones extranjeras con arreglo á la Constitucion.

6. Decretar la inversion de los caudales destinados por el Congreso á los diversos ramos de la administracion pública.

7. Nombrar los oficiales del ejército y armada, y de coronel inclusive para arriba con acuerdo y consentimiento del Senado.

8. Nombrar por si los ministros de estado; y los agentes diplomáticos de acuerdo con el Senado.

9. Velar sobre la ecsacta administracion de justicia en los tribunales y juzgados y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronunciaren.

10. Dar cuenta al Congreso en cada legislatura de la situacion política y militar de la República, indicando las mejoras ó reformas convenientes en cada ramo.

ART. 81.

Limitaciones del poder ejecutivo.

1. No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congre-

so, y en su receso sin el del Senado.

2. No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso.

3. Bajo ningún pretexto puede conocer en asunto alguno judicial.

4. No puede privar de la libertad personal á ningún peruano; y en caso de que fundadamente escija la seguridad pública el arresto ó detencion de alguna persona, podrá ordenar lo oportuno, con la indispensable condicion de que dentro de veinticuatro horas pondrá al detenido á disposicion de su respectivo juez.

5. Tampoco puede imponer pena alguna. El ministro que firmare la orden, y el funcionario que la ejecutare, atentan contra la libertad individual.

6. No puede diferir, ni suspender en ninguna circunstancia las sesiones del Congreso.

CAPITULO 6.

MINISTROS DE ESTADO.

ART. 82.

Habrá tres ministros de estado: uno de gobierno y relaciones exteriores, otro de guerra y marina, y otro de hacienda.

ART. 83.

El réjimen interior de los ministerios depende del reglamento que hiciere el Congreso.

ART. 84.

Son responsables *in solidum* los ministros por las resoluciones tomadas en comun, y cada uno en particular por los actos peculiares á su departamento.

ART. 85.

Los ministros son el órgano del gobierno en los departamentos de su dependencia, debiendo firmar las órdenes que emanen de este poder.

ART. 86.

Para ser ministro se requieren las mismas calidades que se escijen en la persona que administra el poder ejecutivo.

CAPITULO 7.

SENADO CONSERVADOR.

ART. 87.

Se compone de tres senadores por ca-

da departamento elejidos por las provincias, y designados conforme á la facultad 25 del capítulo 3.º

ART. 88.

Cada provincia elejirá dos senadores propietarios, y un suplente, y remitirá las actas de su eleccion al Congreso.

ART. 89.

El cargo de senador durará doce años distribuyendose su número por lo que hace á su renovacion por cada departamento en tres órdenes. Los de la primera cesarán al fin del cuarto año: los de la segunda al del octavo; y los de la tercera al del duodécimo; de suerte que cada doce años se renueve la totalidad del Senado, saliendo por suerte en los dos primeros cuatriennios los que deben cesar.

ART. 90.

Las atribuciones del Senado son.—

1. Velar sobre la observancia de la Constitucion, y de las leyes, y sobre la conducta de los majistrados y ciudadanos.

2. Elejir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil de la República, y elejir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la Nacion.

3. Convocar á Congreso extraordinario, si fuere necesario, declarar la guerra, ó hacer tratados de paz, ó en otras circunstancias de igual gravedad, ó cuando para ello le excitare el poder ejecutivo.

4. Convocar á Congreso ordinario, cuando no lo hiciere el poder ejecutivo en el tiempo prescripto por la Constitucion.

5. Decretar tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que ha lugar á formacion de causa contra el majistrado que ejerciere el poder ejecutivo, sus ministros, y el supremo tribunal de justicia.

6. Prestar su voto consultivo al poder ejecutivo en los negocios graves de gobierno, y señaladamente en los que respectan al interes particular de los departamentos, y en los de paz y guerra.

7. Abrir empréstitos dentro de la República en caso necesario.

8. Resolver en conformidad del art. 63.

9. Examinar las bulas, decretos, y breves pontificios para darles el pase, ó decretar su detencion.

10. Velar sobre la conservacion, y mejor arreglo de las reducciones de los Andes; y promover la civilizacion y conversion de los infieles de su territorio, conforme al espíritu

del Evangelio.

11. Hacer su respectivo reglamento, y presentarlo para su aprobación al Congreso.

ART. 91.

El Senado no puede procesar ni por acusación, ni de oficio, si solo poner en conocimiento del supremo tribunal de justicia cualquier ocurrencia relativa á la conducta de los magistrados sin perjuicio de la atribucion 5.^a de este capítulo.

ART. 92.

Para ser senador se requiere.—

1. Cuarenta años de edad.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber nacido en la provincia, ó departamento que le elije, ó estar vecindado en él diez años antes de su elección.
4. Tener una propiedad que exceda el valor de diez mil pesos en bienes raíces, ó el goce, ó renta de dos mil pesos anuales, ó el ser profesor público de alguna ciencia.
5. Gozar del concepto de una probidad incorruptible, y ser de conocida ilustración en algun ramo de pública utilidad.

ART. 93.

De los senadores serán por ahora precisamente seis eclesiásticos, y no mas.

ART. 94.

La ley reglamentaria de elecciones determinará el modo de nombrarse estos eclesiásticos.

CAPITULO 8.

PODER JUDICIARIO.

ART. 95.

Reside exclusivamente el ejercicio de este poder en los tribunales de justicia y juzgados subalternos en el orden que designen las leyes.

ART. 96.

No se conocen otros jueces que los establecidos por la Constitución, ni otra forma de juicios que la ordinaria que determinaren las leyes.

ART. 97.

Los jueces son inamovibles, y de por vida, si su conducta no dá motivo para lo contrario, conforme á la ley.

ART. 98.

Habrá una suprema corte de justicia que residirá en la capital de la República, compuesta de un Presidente, ocho Vocales, y dos Fiscales, divididos en las salas convenientes.

ART. 99.

Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere—

1. Ser de cuarenta años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido individuo de alguna de las cortes superiores. Y mientras estas se organizan, podrán serlo los abogados que hubiesen ejercido su profesion por diez años con reputacion notoria.

ART. 100.

Corresponde á la suprema corte.—

1. Dirimir todas las competencias que entre sí tubieren las cortes superiores; y las de estas con los demas tribunales de la República.
2. Hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, y de los ministros de estado, cuando el Senado decretare haber lugar á formacion de causa.
3. Conocer de las causas criminales de los ministros de estado, y hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores.
4. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de su seno. Y si fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de toda ella, nombrará el Congreso un tribunal de nueve jueces, sacados por suerte de un número doble que elejirá á pluralidad absoluta.
5. Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.
6. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores, para el efecto de reponer y devolver.
7. Oír las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas fundadamente al poder legislativo.
8. Conocer de las causas concernientes á los negocios diplomáticos y de los contenciosos entre los ministros, cónsules, ó agentes diplomáticos.

ART. 101.

Habrá en los departamentos de Lima, Trujillo, Cuzco, Arequipa, y demas que conviniere, cortes superiores de justicia compuestas de los vocales y fiscales necesarios.

ART. 102.

Son atribuciones de las cortes superiores—

1. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero comun, hacienda pública, comercio, minería, presas, y comisos.

2. Conocer de las causas criminales, mientras se pone en observancia el juicio de jurados.

3. Decidir las competencias suscitadas entre los tribunales, y juzgados subalternos.

4. Conocer de los recursos de fuerza en su respectivo departamento.

ART. 103.

Para ser individuo de las cortes superiores es necesario.—

1. Tener treinta y cinco años de edad.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Haber sido juez de derecho, ó ejercido otro empleo ó destino equivalente.

ART. 104.

Habrà jueces de derecho con sus juzgados respectivos en todas las provincias, arreglándose su número en cada una de ellas, según lo exija la pronta administración de justicia.

ART. 105.

Para ser juez de derecho se requiere—

1. Treinta años de edad.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.

4. Haber ejercido la profesión cuando ménos por seis años con reputación notoria.

ART. 106.

Los códigos civil y criminal prefijarán las formas judiciales. Ninguna autoridad podrá abreviarlas, ni suspenderlas en caso alguno.

ART. 107.

En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho reconocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por los jueces.

ART. 108.

El nombramiento de jurados, su clase, atribuciones, y modo de proceder, se designará por un reglamento particular. Entretanto continuarán los juicios criminales en el orden prevenido por las leyes.

ART. 109.

Producen acción popular contra los jueces el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación ó suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y la seguridad del domicilio.

ART. 110.

Se administrará la justicia en nombre de la Nación.

ART. 111.

Los jueces de primera instancia son responsables personalmente de su conducta ante las cortes superiores, y los individuos de estas ante la suprema corte de justicia.

ART. 112.

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada corte superior.

ART. 113.

No se conocen mas que tres instancias en los juicios.

ART. 114.

Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

ART. 115.

Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel y de infamia transcendental. El código criminal limitará en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital á los casos que exclusivamente la merezcan.

ART. 116.

Ninguna pena infama á otro individuo, que al que la mereció por la aplicación de la ley.

ART. 117.

Dentro de 24 horas se le hará saber á todo individuo la causa de su arresto, y cualquiera omisión en este punto se declara atentatoria de la libertad individual.

ART. 118.

Nadie puede allanar la casa de ningún peruano, y caso que lo exija fundada é indispensablemente el órden público, se expedirá por el poder ejecutivo la órden conveniente por escrito que remitirá desde luego al juez que conozca de la causa, con la exposición

de los datos que motivaron este procedimiento para que obre en el proceso.

ART. 119.

El agente que se excediere bien en la substancia de la orden que indica el artículo anterior, bien en el modo de cumplirla, injuria la autoridad y la ley, y será castigado á proporcion de del abuso.

ART. 120.

No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliacion ante el juez de paz.

ART. 121.

Todas las leyes anteriores á esta Constitucion, que no se opongan al sistema de la independencia, y á los principios que aqui se establecen, quedan en su vigor y fuerza hasta la organizacion de los códigos civil, criminal, militar, y de comercio.

CAPITULO 9.

ART. 122.

REJIMEN INTERIOR DE LA

REPUBLICA.

El gobierno político superior de los departamentos reside en un ciudadano denominado Prefecto.

ART. 123.

El gobierno político de cada provincia en un ciudadano que se denominará Intendente.

ART. 124.

El de los distritos en un ciudadano que igualmente se nombrará en cada uno de ellos con la denominacion de Gobernador.

ART. 125.

Las atribuciones del prefecto, intendente y gobernador se reducirán á mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios, con subordinacion gradual al gobierno supremo, y á cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus obligaciones.

ART. 126.

Tambien les corresponde la intendencia económica sobre la hacienda pública.

ART. 127.

Les está prohibido absolutamente todo conocimiento judicial, pero si la tranquilidad pública ecsijiere fundadamente la aprehension de algun individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al preso dentro de 24 horas á disposicion del juez, y remitiendole los antecedentes.

ART. 128.

Esta disposicion tendrá lugar, cuando el tiempo y las circunstancias no permitieren de algun modo poner en noticia del juez la necesidad de la aprehension.

ART. 129.

Cualquier exceso del prefecto, intendente, ó gobernador en el ejercicio de su empleo relativo á la seguridad individual, ó á la del domicilio, produce accion popular.

ART. 130.

La duracion de los gefes que indica este capitulo será de cuatro años improrogables, pudiendo ser removidos antes, si asi lo exijiere su conducta segun las leyes.

ART. 131.

Para ser prefecto, intendente, ó gobernador se requiere—

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener treinta años de edad.
3. Probidad notoria.

ART. 132.

En la Capital de cada departamento habrá una junta departamental, compuesta de un vocal por cada provincia elejido en la misma forma que los diputados.

ART. 133.

Esta junta es el consejo del prefecto que la presidirá, y pedirá dictámen en los negocios graves.

ART. 134.

Se renovará cada dos años por mitad, designando en la primera vez la suerte los ve-

cales que cesaren.

ART. 135.

Son atribuciones de esta junta—

1. Inspeccionar la conducta de las municipalidades é informar al Senado de lo que hubieren hecho con arreglo á sus atribuciones en favor de los pueblos; y lo que hubieren dejado de hacer.

2. Formar el censo y estadística de cada departamento cada quinquenio, con presencia de los datos que suministren las municipalidades, y remitirlo al Senado.

3. Promover todos los ramos conducentes á la prosperidad del departamento; y señaladamente la agricultura, industria, y minería.

4. Cuidar de la instruccion pública, y de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

5. Velar sobre la inversion de los fondos públicos; é intervenir en la reparticion de las contribuciones que se hicieren al departamento.

6. Proponer al Senado en terna los ciudadanos para el gobierno político de las provincias y distritos del departamento.

7. Remitir anualmente al Senado lista de todas las personas beneméritas en el departamento para los empleos públicos.

8. Informar anualmente al Senado sobre los medios y recursos oportunos para la mayor prosperidad de las provincias, dando razon de lo que hubiere hecho conforme á sus atribuciones, ó lo que hubiere dejado de hacer.

9. Remitir al Senado la lista de tres ciudadanos elegibles para Presidente de la República.

ART. 136.

Para ser vocal de esta junta se requieren las mismas calidades que para diputado.

ART. 137.

Se eleirá el mismo número de suplentes que de propietarios en cada junta departamental.

CAPITULO 10.

PODER MUNICIPAL.

ART. 138.

En todas las poblaciones, sea cual fuere su censo habrá municipalidades compuestas del

alcalde, ó alcaldes, rejidores, síndico, ó síndicos correspondientes; en la intelijencia de que nunca podrá haber menos de dos rejidores, ni mas de diez y seis, dos alcaldes y dos síndicos.

ART. 139.

La eleccion de estos individuos se hará por colegios electorales de parroquia, renovandose la mitad cada año segun el reglamento respectivo.

ART. 140.

Las atribuciones del régimen municipal dependen—

Primero: De la policía de orden.

Segundo: De la policía de instruccion primaria.

Tercero: De la policía de beneficencia.

Cuarto: De la policía de salubridad, y seguridad.

Quinto: De la policía de comodidad, ornato, y recreo.

ART. 141.

Las municipalidades deben además—

1. Repartir las contribuciones ó empréstitos que se hubieren señalado á su territorio.

2. Formar los ordenamientos municipales del pueblo, y remitirlos al Congreso para su aprobacion por medio de la junta departamental.

3. Promover la agricultura, industria, minería; y cuanto conduzca en razón de la localidad al bien del pueblo.

4. Informar anualmente á la junta departamental de lo que hubieren hecho en conformidad de sus atribuciones, ó de lo que hubieren dejado de hacer, indicando los motivos.

ART. 142.

Los alcaldes son los jueces de paz de su respectiva poblacion. En las poblaciones numerosas ejercerán tambien este oficio los rejidores.

ART. 143.

Conocerán los jueces de paz de las demandas verbales, civiles de menor cuantía, y de las criminales sobre injurias leves, y delitos menores que solo merezcan una moderada correccion.

ART. 144.

Para ser alcalde, rejidor ó síndico, se requiere.—

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener veinticinco años de edad.
3. Ser natural del pueblo, ó tener diez años de vecindad proximamente antes de su eleccion.
4. Tener probidad notoria.

ART. 145.

Ningun empleado de hacienda puede ser admitido á los empleos municipales.

ART. 146.

Ningun ciudadano podrá excusarse de estas cargas.

ART. 147.

Toda Municipalidad tendrá un Secretario y un Tesorero elejidos á pluralidad absoluta y con asignacion deducida de los propios del comun.

SECCION TERCERA.

DE LOS MEDIOS DE CONSERVAR EL

GOBIERNO.

CAPITULO 1.

HACIENDA PUBLICA.

ART. 148.

Constituyen la hacienda pública todas las rentas y productos que conforme á la Constitucion y á las leyes deban corresponder al estado.

ART. 149.

El presupuesto de los gastos públicos fijará las contribuciones ordinarias, mientras se establece la única contribucion. Adoptandose por regla constante el acrecer la hacienda por el fomento de ramos productivos, á fin de disminuir las imposiciones en cuanto sea posible.

ART. 150.

La administracion jeneral de la Hacienda pertenece al Ministerio de ella.

ART. 151.

Este presentará anualmente al gobierno, para que lo haga al Congreso: 1.º Los pla-

13

nes orgánicos de la Hacienda en jeneral, y de sus oficinas en particular. 2.º El presupuesto de los gastos precisos para el servicio de la República. 3.º El plan de contribuciones ordinarias para cubrirlos. 4.º El de las contribuciones extraordinarias para satisfacer los empréstitos nacionales, y sus reditos correspondientes.

ART. 152.

Habrá en la Capital de la República una contaduria jeneral con un jefe, y los empleados necesarios. En ella deberán examinarse, glosarse, y fenecerse las cuentas de todos los productos, é inversiones de la hacienda.

ART. 153.

Habrá tambien en la Capital de la República una tesoreria jeneral, compuesta de un contador, un tesorero, y los empleados correspondientes. Se reunirán en ella todos los productos de la hacienda.

ART. 154.

Una ley reglamentaria de hacienda ordenará todas estas oficinas, y las demas dependencias que sean necesarias en este ramo, fijando las atribuciones, escala, número, y responsabilidad de los empleados, y el modo de rendir, y liquidar las cuentas.

ART. 155.

Quedan abolidos los estancos en el territorio de la República.

ART. 156.

Las aduanas se situarán en los puertos de mar, y en las fronteras, en cuanto sea compatible con la recta administracion, con el interes del estado, y el servicio público.

ART. 157.

Quedan suprimidas las aduanas interiores; pero ésta disposicion no tendrá efecto hasta que lo determine el Congreso.

ART. 158.

Se establecerá en la Capital de la República un banco jeneral de rescate de oro y plata, y habilitacion de minas.

ART. 159.

Se establecerán bancos de rescate en los

principales asientos de minas, á fin de auxiliar á los mineros, y facilitarles la pronta explotacion y beneficio de metales.

ART. 160.

Un reglamento particular determinará todo lo conducente á estos establecimientos.

ART. 161.

La Nación reconoce la deuda pública, y su pago depende del honor nacional; para cuyo fin decretará el Congreso cuanto estime necesario á la direccion de este importantísimo negocio.

ART. 162.

Las contribuciones se repartirán bajo la regla de igualdad y proporcion, sin ninguna excepcion, ni privilegio.

ART. 163.

Las asignaciones de los funcionarios de la República son de cuenta de la hacienda; cuyo arreglo se hará por un decreto particular, con concepto á la representacion y circunstancias de los empleos ó destinos.

CAPITULO 2.º

FUERZA ARMADA.

ART. 164.

La defenza y seguridad de la República demandan una fuerza armada permanente.

ART. 165.

Constituyen la fuerza armada de tierra: el Ejército de línea, la Milicia Cívica, y la Guardia de Policía.

ART. 166.

El destino del ejército de línea es defender la seguridad exterior de la República, y se empleará donde esta pueda ser amenazada.

ART. 167.

Para emplearla en caso de alguna revolucion declarada en el interior de la República, precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 168.

La Milicia Cívica servirá para mantener

la seguridad pública entre los límites de cada provincia.

ART. 169.

No podrá traspasar estos límites sino en el caso de alguna revolucion entre otras Provincias dentro ó fuera del Departamento, ó en el de invasion.

ART. 170.

En estos casos precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 171.

El objeto de la Guardia de policía es proteger la seguridad privada, purgando los caminos de malhechores, y persiguiendo á los delincuentes con sujecion á las órdenes de la autoridad respectiva.

ART. 172.

No puede destinarse esta guardia á otro servicio, sino es en los casos de revolucion declarada, ó de invasion; para lo que precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 173.

El Congreso fijará anualmente el número de tropas necesarias en el ejército de línea, y el modo de levantar las que fueren mas convenientes.

ART. 174.

Las ordenanzas, que presijare el Congreso, determinarán todo lo relativo á la organizacion de estos cuerpos, la escala militar, disciplina, y arreglo económico del ejército.

ART. 175.

La cnsenanza é instruccion del ejército y armada dependen de la educacion que se dará en las escuelas ó Colejios militares que deberán establecerse.

ART. 176.

La Milicia Cívica se organizará en todas las provincias segun su poblacion y circunstancias.

ART. 177.

Se creará una guardia de policía en todos los departamentos que la exijan conforme á sus necesidades.

ART. 178.

El Congreso fijará anualmente el número de buques de la marina militar que deban conservarse armados.

ART. 179.

Todo militar no es mas que un Ciudadano armado en defenza de la República. Y así como esta circunstancia le recomienda de una manera particular para las recompensas de la patria; el abuso de ella contra la libertad le hará execrable á los ojos de la nacion, y de cada Ciudadano.

ART. 180.

Ningun Peruano podrá excusarse del servicio militar, segun y como fuere llamado por la ley.

CAPITULO 3.º

EDUCACION PUBLICA.

ART. 181.

La Instruccion es una necesidad comun, y la República la debe igualmente á todos sus individuos.

ART. 182.

La Constitucion garantiza este derecho—

1. Por los establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura, y artes.
2. Por premios que se concedan á la dedicacion, y progresos distinguidos.
3. Por institutos científicos, cuyos miembros gozen de dotaciones vitalicias competentes.
4. Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular.
5. Por la inviolabilidad de las propiedades intelectuales.

ART. 183.

La instruccion pública depende en todos sus ramos de los planes y reglamentos jenerales que decretare el Congreso.

ART. 184.

Todas las poblaciones de la República tienen derecho á los establecimientos de instruccion que sean adaptables á sus circunstancias. No puede dejar de haber Universidades en las Capitales de Departamento, ni Escuelas de instruccion primaria en los lugares mas pequeños; la que comprenderá tambien el Catecismo de la Religion Católica y una breve exposicion de las obligaciones morales y ci-

viles.

ART. 185.

Se establecerá una Direccion general de estudios en la Capital de la República, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará bajo la autoridad del gobierno, y proteccion especial del Senado, la inspeccion de la instruccion pública.

CAPITULO 4.

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION.

ART. 186.

El primer cuidado del Congreso, luego despues de la apertura de sus sesiones, será examinar las infracciones de la Constitucion que no se hubieren remediado, á fin de decretar lo necesario para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

ART. 187.

Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, ante el Poder ejecutivo, ó ante el Senado la observancia de la Constitucion, y representar fundadamente las infracciones que notare.

ART. 188.

Todo funcionario público de cualquier fuero que sea, al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitucion, prometiendo bajo de él cumplir debidamente sus obligaciones respectivas.

ART. 189.

El Presidente de la República jurará ante el Congreso, como así mismo el de la Suprema Corte de justicia, y el del Senado: los Obispos jurarán en presencia de sus respectivos Cabildos.

ART. 190.

Todos los demas empleados jurarán ante las autoridades correspondientes segun el departamento á que pertenecieren.

ART. 191.

Esta Constitucion queda sujeta á la ratificacion ó reforma de un Congreso general compuesto de los Diputados de todas las Provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, concluida que sea la guerra.

ART. 192.

Para la ratificación ó reforma que indica el artículo anterior deberán contener los poderes de los diputados cláusula especial que los autorize para ello.

CAPITULO 5.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

ART. 193.

Sin embargo de estar consignados los derechos sociales é individuales de los peruanos en la organización de esta ley fundamental se declaran inviolables:

1. La libertad civil.
2. La seguridad personal, y la del domicilio.
3. La propiedad.
4. El secreto de las cartas.
5. El derecho individual de presentar peticiones ó recursos al Congreso ó al Gobierno.
6. La buena opinión, ó fama del individuo, mientras no se le declare delinciente conforme á las leyes.
7. La libertad de imprenta en conformidad de la ley que la arregle.
8. La libertad de la agricultura, industria, comercio, y minería, conforme á las leyes.
9. La igualdad ante la ley ya premie, ya castigue.

ART. 194.

Todos los Peruanos pueden reclamar el uso y ejercicio de estos derechos, y es un deber de las autoridades respetarlos, y hacerlos guardar religiosamente por todos los medios que estén en la esfera de las atribuciones de cada una de ellas.

Dada en la sala de sesiones en Lima á 12. de Noviembre año del Señor de 1823--4.º de la Independencia, y 2.º de la República—*Manuel Salazar y Baquijano*, Diputado por Huaylas Presidente—*Juan Antonio de Andueza* Diputado por Trujillo—*Felipe Antonio Alvarado* Diputado por Lima—*Toribio Rodríguez* Diputado por Lima—*Justo Figueroa* Diputado por Trujillo—*Bartolomé de Bedoya* Diputado por Arequipa—*José de la Mar* Diputado por Puno—*Hipólito Unanue* Diputado por Puno—*Manuel de Arias* Diputado por Lima—*Nicolás de Aranibar* Diputado por Arequipa—*Manuel de Salazar y Vicuña* Diputado por Huaylas—*Mariano Quezada* Diputado por Trujillo—*Manuel Antonio Valdizan* Diputado por Tarma—*Manuel de Garate* Diputado por Huaylas—*Tiburcio José de la Her-*

mosa Diputado por Huaylas—*Tomas de Mendez y Lachica* Diputado por Huamanga—*Ignacio Antonio de Alcazar* Diputado por Puno—*Miguel Tafar* Diputado por el Cuzco—*Ignacio Ortiz de Zevallos* Diputado por Lima—*Francisco Salazar* Diputado por Puno—*Juan Estevan Henríquez de Saldaña* Diputado por Lima—*Miguel Tenorio* Diputado por el Cuzco—*Manuel Ferreyros* Diputado por el Cuzco—*Mariano Navia de Bolaño* Diputado por el Cuzco—*José de Iriarte* Diputado por Tarma—*Mariano José de Arce* Diputado por Arequipa—*Gregorio Luna Villanueva* Diputado por Arequipa—*Juan José Muñoz* Diputado por el Cuzco—*F. J. Mariategui* Diputado por Lima—*Santiago Ofilan* Diputado por Arequipa—*Francisco Agustín de Argote* Diputado por Huamanga—*Marceliano de Barrios* Diputado por Arequipa—*José Sánchez Carrion* Diputado por Trujillo—*Laureano Lara* Diputado por el Cuzco—*Geronimo Aguero* Diputado por el Cuzco—*Joaquín de Arce* Diputado por el Cuzco—*José Lago y Lemus* Diputado por Tarma—*Pedro Pedemonte* Diputado por el Cuzco—*José María Galdiano* Diputado por Puno—*Joaquín Paredes* Diputado por el Cuzco—*Pedro Antonio Alfaro de Arguedas* Diputado por Arequipa—*Francisco Javier Pastor* Diputado por Arequipa—*Mariano Carranza* Diputado por Tarma—*José Mendoza* Diputado por Huamanga—*Juan Zevallos* Diputado por el Cuzco—*Manuel Antonio Colmeares* Diputado por Huancavelica—*Cárlos Pedemonte* Diputado por Tarma—*Estevan Navia y Quiroga* Diputado por el Cuzco—*Domingo de Orue* Diputado por Puno—*Tomas Foreada* Diputado por Lima—*Toribio de Alarco* Diputado por Huancavelica—*José Bartolomé Zarate* Diputado por Huamanga—*Anselmo Flores* Diputado por Arequipa—*José Gregorio Paredes* Diputado por Lima—*Manuel Muelle* Diputado por Huaylas, secretario—*Miguel Otero* Diputado por Tarma, secretario.

Por tanto mandamos á todos los Peruanos individuos de la República, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la República, y mandamos así mismo á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.— El Ministro de Estado en el Departamento de gobierno y relaciones exteriores dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendola imprimir, publicar y circular, de que dará cuenta. Palacio del Gobierno en Lima á 12 de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres— 4.º —2.º
José Bernardo Tagle—Por orden de S. E.—*Juan de Berindoaga*.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERU

Á

TODOS LOS PUEBLOS

DE LA

REPUBLICA.

LLEGÓ el dia, en que, recojido el fruto mas precioso de la Independencia, veais colocados solemnemente vuestros votos. Estais constituidos, y cada página del volumen, que se os presenta, dará testimonio irrecusable de la conducta de sus autores. Allí vereis, si se ha procurado con el mas ardiente zelo afianzar vuestras Libertades, ó si proyectos ambiciosos les han hecho conservar el puesto, á que vuestra misma voluntad los elevó espontáneamente. ¡Pueblos del Perú, ante cuya opinion veneranda solo deben triunfar la verdad y la justicia! en vuestro arbitrio está decidir sobre vuestros Representantes, quienes únicamente exigen de vosotros imparcialidad en el juicio, buena fé en el ecsamen de los hechos que marcan su historia, y un puntual recuerdo de las circunstancias en que se reunieron.

Todo ha sido dificultades y peligros. Si tornais la vista hácia el templo de Jano, abierto en casi toda la vasta estension de la República, contemplareis desgracias, que en poco tiempo dieron orgullo y poder á los enemigos, y á vosotros constancia, y ocasion para nuevos incesantes sacrificios: si volveis sobre el Erario, lo hallareis tan exhausto, que es inesplicable, como en menos de un año se hayan mandado cuatro expediciones numerosas al Sur, preparandose juntamente otras tres para las Provincias interiores; y como pueda mantenerse hoy un ejército, cual nunca lo ha habido en el Perú: si, para consolaros de tan aciagos males, buscáis la paz dentro de casa; y pretendéis regocijaros en la virtud, union y sufrimiento de varios ciudadanos, de quienes debieran de reportar mucho vuestros verdaderos intereses, os horrorizareis al ver encendida la tea de la discordia; y tendido el lazo de la seduccion sobre el cuello de estos, y armado su brazo con el sangriento punal de la anarquía: si, en fin, creyendo encontrar immaculado el Santuario de las Leyes, quereis lisonjearos de la tranquilidad de su pronunciamiento, os sorprendereis, mirando insultada vuestra Majestad en la disolucion del Congreso, cerrados por la fuerza los labios de sus Diputados, y profanada su inmunidad alevemente, solo por que tuvieron fortaleza en defenderos. Pues, en medio de contrastes tan terribles, la Representacion Nacional, semejante á una robusta encina, que no pueden desarraigar los huracanes mas furiosos, se ha mantenido hasta llevar al cabo sus tareas, cumpliendole hoy la indisputable gloria de daros Constitucion, la que, si bien no es medra de sabiduria, lo es, sin duda, del amor mas encendido por la custodia de vuestros Derechos sacrosantos.

Ella declara terminantemente el gran Pacto de vuestra asociacion, y fijando la reciprocidad del vinculo civil, reclama el ejercicio de vuestras prerogativas naturales, negando el caracter imperativo de la ley á todas las resoluciones que pudieran oponerseles.

La facultad de elegir al Supremo Magistrado de la República, la de influir casi inmediatamente en el nombramiento de todos los agentes de la administración, y el consuelo de ver turnar estas investiduras, aun entre los ciudadanos del pueblo mas pequeño, con total alejamiento de pretensiones sucesorias, y de clases privilegiadas para el mando, están tan detallados en la carta, que nadie, nadie podrá confundirlos, sin pagar bien caro á vuestra justa indignacion—Ultimamente, los manantiales de la ilustración, y de la prosperidad están abiertos: todos deben participar de los rayos de luz que difundan los establecimientos científicos: á nadie es negada la comunicabilidad del comercio, de la agricultura, y de la industria: y el ingenito poder de revelar sus pensamientos, de transmitirlos á la posteridad, de robustecer por medio de ellos el espíritu público, y de congratularse de la alabanza que merezcan, está asegurado sobre bases tan sólidas, cuanto pura es la sustancia de donde dimanar.

De vosotros depende, pues, hacer fructuosas estas fuentes de felicidad; que desde luego conseguireis, si repasais asiduamente la Tabla fundamental que las consagra: si pe-
sais vuestros derechos al fiel exacto de las leyes: y si los sosteneis con toda la dignidad de hombres libres, uniendóos contra el sacrilego que osare subvertirlos. Por que ¿como es posible, si vosotros no quereis, que un miserable tirano, apoyado en unas cuantas bayonetas, os oprima? Importaria lo mismo que la parte fuese mayor que el todo, ó que un soldado pudiese mas que un ejército. Pero, tambien son necesarias las costumbres; sin ellas, es vago el nombre de República, y en lugar de la moderacion, del valor, de la obsecuencia á las leyes, del amor á las instituciones liberales, y del puro y acendrado patriotismo; dividirán vuestros corazones el espíritu de pretension, la cobardia, la immoralidad, el servilismo, y la indolencia aún al ver agonizar la Patria. Mucho cuesta á un Pueblo gobernarse por si mismo: ardua es la senda, por donde teneis de conducirlos, para llegar al término de vuestros deseos. Mas, todo es fácil, si os empeñais en dar al mundo el ejemplo, de que habiendo sido los últimos pueblos de América en pronunciar su Independencia; no lo sois en constituirlos establemente por vuestras virtudes: que en lo demás, la generosidad y esfuerzos de aliados poderosos bajo la direccion del GENIO DE LA AMERICA, consumarán la grande obra de vuestra emancipacion.

Si vosotros recojeis los frutos que ofrecé esta Acta, recompensadas están sobreabundantemente las tareas del Congreso: bien sufridas las persecuciones de vuestros representantes, y satisfechas todas sus aspiraciones. ¡El Dios de la verdad es testigo de estos votos!!!

Sala del Congreso en Lima á 20 de Noviembre de 1823.—*Manuel Salazar y Baquijano*, Presidente.—*Manuel Muelle*, diputado secretario.—*Miguel Otero*, diputado secretario

LIMA: IMPRENTA DEL GOBIERNO

Constitución de 1826



CONSTITUCION

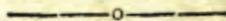
PARA

LA REPUBLICA

PERUANA.



LIMA , 1826.



IMPRESA DE LA LIBERTAD.

POR JOSE MARIA MASIAS.



EN EL NOMBRE DE DIOS;

TITULO PRIMERO. — DE LA NACION.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NACION PERUANA

ARTICULO I.

LA Nacion Peruana es la reunion de todos los Peruanos.

2. El Perú es, y será para siempre, independiente de toda dominacion extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

CAPITULO II.

DEL TERRITORIO.

3. El territorio de la República Peruana comprende los departamentos de la Libertad, Junin, Lima, Arequipa, Cuzco, Ayacucho, y Puno.

4. Se divide en departamentos, provincias y cantones.

5. Por una ley se hará la division mas conveniente: y otra fijará sus limites, de acuerdo con los Estados limítrofes.

TITULO II. — DE LA RELIGION.

6. La Religion del Perú es la Católica, Apostólica, Romana.

TITULO III. — DEL GOBIERNO.

CAPITULO I.

FORMA DEL GOBIERNO.

7. El Gobierno del Perú es popular representativo.

8. La Soberanía emana del pueblo, y su ejercicio reside en los Poderes que establece esta Constitucion.

9. El Poder supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones: *Electoral, Legislativa, Ejecutiva, y Judicial.*

10. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin excederse de sus limites respectivos.

CAPITULO II.

DE LOS PERUANOS.

11. Son Peruanos—

1. Todos los nacidos en el territorio de la República.

2. Los hijos de padre ó madre Peruanos, nacidos fuera del ter-

ritorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú.

3. Los libertadores de la República, declarados tales por la ley de 12 de febrero de 1825.

4. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

12. Son deberes de todo Peruano—

1. Vivir sometido á la Constitucion y á las leyes.

2. Respetar y obedecer á las autoridades constituidas.

3. Contribuir á los gastos públicos.

4. Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.

5. Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

13. Los Peruanos que esten privados del ejercicio del Poder electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos á los ciudadanos.

14. Para ser ciudadano es necesario—

1. Ser Peruano.

2. Ser casado, ó mayor de veinticinco años.

3. Saber leer y escribir.

4. Tener algun empleo ó industria, ó profesár alguna ciencia ó arte, sin sujecion á otro en clase de sirviente doméstico.

15. Son ciudadanos—

1. Los libertadores de la República [artículo 11, 3.]

2. Los extranjeros que obtuvieren carta de ciudadanía.

3. Los extranjeros casados con peruana, que reunan las condiciones 3, y 4, del artículo 13.

16. Los ciudadanos de las naciones de América, antes española, gozarán de los derechos de ciudadanía en el Perú, segun los tratados que se celebren con ellas.

17. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos.

18. El ejercicio de la ciudadanía se suspende —

1. Por demencia.

2. Por la tacha de deudor fraudulento.

3. Por hallarse procesado criminalmente.

4. Por ser notoriamente ébrio, jugador ó méndigo.

5. Por comprar ó vender sufragios en las elecciones, ó turbar el órden de ellas.

19. El derecho de ciudadanía se pierde—

1. Por traicion á la causa pública.

2. Por naturalizarse en país extranjero.

3. Por haber sufrido pena infamatoria ó aflictiva, en virtud de condenacion judicial.

TITULO IV. — DEL PODER ELECTORAL.

CAPITULO I.

DE LAS ELECCIONES.

20. El Poder Electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada cien ciudadanos un elector.

21. El ejercicio del Poder Electoral no podrá jamás ser suspenso; y los magistrados civiles, sin esperar orden alguna, deben convocar al pueblo, precisamente en el periodo señalado por la ley.

22. Una ley especial detallará el reglamento de elecciones.

CAPITULO II.

DEL CUERPO ELECTORAL.

23. El Cuerpo Electoral se compone de los electores nombrados por los ciudadanos sufragantes.

24. Reunidos los electores en la capital de la provincia, nombrarán á pluralidad de votos, un presidente, dos escrutadores, y un secretario de su seno: estos desempeñarán su cargo por todo el tiempo de la duración del Cuerpo.

25. Cada Cuerpo Electoral durará cuatro años; al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.

26. Los electores se reunirán todos los años en los días dos, tres, cuatro, cinco y seis de enero para ejercer las atribuciones siguientes:

1. Calificar á los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, y suspender á aquellos que estén en los casos de los artículos 18 y 19.
2. Nombrar los miembros de las cámaras, por la primera vez.
3. Proponer una lista de candidatos, 1.º á las cámaras respectivas de los miembros que han de llenar sus vacantes; 2.º al Poder Ejecutivo de los individuos que merezcan ser nombrados Prefecto de su departamento, Gobernador de su provincia, y corregidores de sus cantones y pueblos: 3.º al Prefecto del departamento, los alcaldes y jueces de paz que deban nombrarse: 4.º al Senado, los miembros de las cortes del distrito judicial á que pertenecen, y los jueces de primera instancia.
4. Recibir las actas de las elecciones populares; examinar la identidad de los nuevos elegidos, y declararlos nombrados constitucionalmente.
5. Pedir á las cámaras cuanto crean favorable al bien-estar de los ciudadanos; y quejarse de los agravios é injusticias que reciban de las autoridades constituidas.

TITULO V.

DEL PODER LEJISLATIVO.

CAPITULO I.

DE LA DIVISION, ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DE ESTE PODER.

27. El Poder Lejislativo emana inmediatamente de los cuerpos electorales nombrados por el pueblo: su ejercicio reside en tres cámaras. Primera: de Tribunos. Segunda: de Senadores: Tercera de Censores.

28. Cada cámara se compondrá de veinticuatro miembros en los primeros veinte años.

29. El día 20 del mes de setiembre de cada año, se reunirá, por sí mismo, el Cuerpo legislativo sin esperar convocación.

30. Las atribuciones particulares de cada cámara se detallarán en su lugar. Son generales—

1. Nombrar al Presidente de la República por la primera vez, y confirmar á los sucesores.
2. Aprobar al Vice-presidente, á propuesta del Presidente.
3. Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno; y trasladarse á otro, cuando lo exijan graves circunstancias, y lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres cámaras.
4. Decidir, en *Juicio nacional*, si ha lugar ó no, á la formación de causa á los miembros de las cámaras, al Vice-presidente, y á los secretarios de Estado.
5. Investir, en tiempo de guerra ó de peligro extraordinario, al Presidente de la República con las facultades que se juzguen indispensables para la salvación del Estado.
6. Elegir, entre los candidatos que presenten en terna los Cuerpos Electorales, los miembros que deban llenar las vacantes en cada cámara.
7. Ordenar su policia interior por reglamentos; y castigar á sus miembros por la infracción de ellos.

31. Los miembros del Cuerpo Legislativo podrán ser nombrados Vice-presidente de la República, ó Secretarios de Estado, dejando de pertenecer á su cámara.

32. Ningun individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser preso durante su diputación, sino por orden de su respectiva cámara; á menos que sea sorprendido *in fraganti* en delito que merezca pena capital.

33. Los miembros del Cuerpo legislativo serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus cámaras en el ejercicio de sus funciones.

34. Cada legislatura durará cuatro años, y cada sesion anual dos meses. Estas se abrirán y cerrarán, á un tiempo, por las tres cámaras.

35. La apertura de las sesiones se hará anualmente con asistencia del Presidente de la República, del Vice-presidente y de los Secretarios de Estado.

36. Las sesiones serán públicas, y solamente los negocios de Estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

37. Los negocios, en cada cámara, se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

38. Los empleados que sean nombrados diputados para el Cuerpo Legislativo, serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus empleos por otros individuos.

39. Son restricciones del Cuerpo Legislativo—

1. No se podrá celebrar sesion en ninguna de las cámaras, sin que esten presentes la mitad, y uno mas, de los respectivos individuos que las componen; y deberá compelerse á los ausentes para que concurren á llenar sus deberes.

2. Ninguna de las cámaras podrá iniciar proyecto de ley relativo á ramos que la Constitución comete á distinta cámara; mas podrá invitar á las otras para que tomen en consideracion las mociones que ella les pase.
 3. Ningun miembro de las cámaras podrá obtener para sí, durante su diputacion, sino el ascenso de escala en su carrera.
40. Las cámaras se reunirán—
1. Al abrir y cerrar sus sesiones.
 2. Para examinar la conducta del ministerio cuando sea este acusado por la cámara de Censores.
 3. Para reverter las leyes devueltas por el Poder Ejecutivo.
 4. Cuando lo pida, con fundamento, alguna de las cámaras, como en el caso del artículo 30, atribución 3.
 5. Para confirmar el empleo de Presidente en el Vice-presidente.
41. Cuando se reunan las cámaras, las presidirá por turno uno de sus presidentes.

CAPITULO II.

DE LA CAMARA DE TRIBUNOS.

42. Para ser Tribuno es preciso—
1. Ser ciudadano en ejercicio.
 2. Tener la edad de veinticinco años.
 3. No haber sido condenado, jamas, en causa criminal.
43. El Tribunado tiene la iniciativa—
1. En el arreglo de la division territorial de la República.
 2. En las contribuciones anuales y gastos públicos.
 3. En autorizar al Poder Ejecutivo, para negociar empréstitos; y adoptar arbitrios para extinguir la deuda pública.
 4. En el valor, tipo, ley, peso y denominacion de la moneda, y en el arreglo de pesos y medidas.
 5. En habilitar toda clase de puertos.
 6. En la construccion de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos, y en la mejora de la policia y ramos de industria.
 7. En los sueldos de los empleados del Estado.
 8. En las reformas que se crean necesarias en los ramos de la hacienda y guerra.
 9. En hacer la guerra, ó la paz, á propuesta del Gobierno.
 10. En las alianzas.
 11. En conceder el pase á tropas extranjeras.
 12. En la fuerza armada de mar y tierra para el año, á propuesta del Gobierno.
 13. En dar ordenanzas á la marina, al ejército y milicia nacional, á propuesta del Gobierno.
 14. En los negocios extranjeros.
 15. En conceder cartas de naturaleza, y de ciudadanía.
 16. En conceder indultos generales.
44. La cámara de Tribunos se renovará, por mitad, cada dos años, y su duracion será de cuatro. En la primera legislatura la mitad que salga á los dos años, será por suerte.
45. Los Tribunos podrán ser reelegidos.

12
CAPITULO III.

DE LA CAMARA DE SENADORES.

46. Para ser Senador se necesitan—

1. Las cualidades requeridas para Elector.
2. La edad de treinta y cinco años cumplidos.
3. No haber sido, jamas, condenado en causa criminal.

47. Las atribuciones del Senado son—

1. Formar los códigos civil, criminal, de procedimientos y de comercio, y los reglamentos eclesiásticos.
2. Iniciar todas las leyes relativas á reformas en los negocios judiciales.
3. Velar sobre la pronta administracion de justicia en lo civil y criminal.
4. La iniciativa de las leyes que repriman las infracciones de la Constitucion y de las leyes, por los majistrados, jueces y eclesiásticos.
5. Exigir la responsabilidad á los tribunales superiores de justicia, á los prefectos, y á los majistrados y jueces subalternos.
6. Proponer al Poder Ejecutivo una lista de candidatos que hayan de componer el Tribunal Supremo de Justicia, los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos, y prevendados de las catedrales.
7. Aprobar ó rechazar los prefectos, gobernadores y corregidores que el gobierno le presente de la lista que formen los cuerpos electorales.
8. Elegir de la lista que le presenten los cuerpos electorales, los jueces del distrito, y los subalternos de todo el departamento de justicia.
9. Arreglar el ejercicio del patronato, y dar proyectos de ley sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relacion con el Gobierno.
10. Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescritos, y breves pontificios, para aprobarlos, ó no.

48. La duracion de los miembros del Senado, será de ocho años, y por mitad se renovará cada cuatro años, debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera legislatura.

49. Los miembros del Senado podrán ser reelegidos.

CAPITULO IV.

DE LA CAMARA DE CENSORES.

50. Para ser Censor se necesita—

1. Las cualidades requeridas para Senador.
2. Tener cuarenta años cumplidos.
3. No haber sido jamas condenado ni por faltas leves.

51. Las atribuciones de la cámara de Censores son—

1. Velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitucion, las Leyes, y los Tratados públicos.

2. Acusar, ante el Senado, las infracciones que el Ejecutivo haga de la Constitución, las Leyes, y los Tratados públicos.

3. Pedir al Senado la suspensión del Vice-presidente y Secretarios de Estado, si la salud de la República lo demandare con urgencia.

52. A la cámara de Censores pertenece exclusivamente acusar al Vice-presidente y Secretarios de Estado ante el Senado, en los casos de traición, concusión, ó violación manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.

53. Si el Senado estimare fundada la acusación hecha por la cámara de Censores, tendrá lugar el *juicio nacional*; y si por el contrario el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusación á la cámara de Tribunales.

54. Estando de acuerdo dos cámaras, debe abrirse el *Juicio nacional*.

55. Entonces se reunirán las tres cámaras, y en vista de los documentos que presente la cámara de Censores, se decidirá á pluralidad absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formación de causa al Vice-presidente, ó á los Secretarios de Estado.

56. Luego que en *Juicio nacional* se decrete que ha lugar á la formación de causa al Vice-Presidente ó á los Secretarios de Estado, quedarán estos en el acto suspensos de sus funciones, y las cámaras pasarán todos los antecedentes al Tribunal supremo de Justicia, el cual conocerá exclusivamente de la causa; y el fallo que pronunciare, se ejecutará sin apelación.

57. Luego que las cámaras declaren que ha lugar á la formación de causa al Vice-presidente y Secretarios de Estado, el Presidente de la República presentará á las cámaras reunidas, un candidato para la Vice-presidencia interina, y nombrará interinamente Secretarios de Estado. Si el primer candidato fuere rechazado á pluralidad absoluta del Cuerpo Legislativo, el Presidente presentará segundo candidato; y si fuere rechazado, presentará tercer candidato; y si este fuere igualmente rechazado, entonces las cámaras elegirán por pluralidad absoluta, en el término de veinticuatro horas precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el Presidente.

58. El Vice-presidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones hasta el resultado del juicio contra el propietario.

59. Por una ley que tendrá origen en la cámara de Censores, se determinarán los casos en que el Vice-presidente y Secretarios de Estado son responsables en común ó en particular.

60. Corresponde además á la cámara de Censores—

1. Escoger de la terna que remita el Poder Ejecutivo, los individuos que deben formar el Tribunal supremo de Justicia, y los que se han de presentar para los arzobispados, obispados, canongías y prebendas vacantes.
2. Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios, y método de enseñanza pública.
3. Proteger la libertad de imprenta, y nombrar los jueces que deben ver en última apelación los juicios de ella.
4. Proponer reglamentos para el fomento de las artes y de las ciencias.

5. Conceder premios y recompensas nacionales á los que las merezcan por sus servicios á la República
 6. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres, y á las virtudes y servicios de los ciudadanos.
 7. Condenar á oprobio eterno á los usurpadores de la autoridad pública, á los grandes traidores, y á los criminales insignes.
61. Los Censores serán vitalicios.

CAPITULO V.

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

62. El Gobierno puede presentar á las cámaras los proyectos de ley que juzgue convenientes.

63. El Vice-presidente y los Secretarios de Estado pueden asistir á las sesiones, y discutir las leyes y los demas asuntos; mas no podrán votar.

64. Cuando la cámara de Tribunos adopte un proyecto de ley, lo remitirá al Senado con la siguiente fórmula.

"La cámara de Tribunos remite á la cámara de Senadores el adjunto proyecto de ley; y cree que tiene lugar."

65. Si la cámara de Senadores aprueba el proyecto de ley, lo devolverá á la cámara de Tribunos, con la siguiente fórmula:

"El Senado devuelve á la cámara de Tribunos el proyecto de ley, [con reforma ó sin ella] y cree que debe pasarse al Ejecutivo para su ejecucion."

66. Todas las cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.

67. Si una cámara no aprobase las reformas ó adiciones de otra, y todavia la cámara proponente juzgase que el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso; podrá invitar por medio de una diputacion de tres miembros, á la reunion de las dos cámaras, para discutir aquel proyecto. ó la reforma, ó negativa que se le haya dado. Esta reunion de cámaras no tendrá mas objeto que el de entenderse, y cada una volverá á adoptar las deliberaciones que tenga por conveniente.

68. Adoptado el proyecto por dos cámaras, se dirigirá al Presidente de la República dos copias firmadas por el presidente y secretarios de la cámara á que corresponde la ley, con la siguiente fórmula.

"La cámara de... con la aprobacion de la de... dirige al Poder Ejecutivo la ley sobre... para que se promulgue."

69. Si la cámara de Senadores se denegase á adoptar el proyecto de la de Tribunos, lo pasará á la de Censores, con la siguiente fórmula:

"La cámara de Senadores remite á la de Censores el proyecto adjunto; y cree que no es conveniente."—Entónces lo que determine la cámara de Censores será definitivo.

70. Si el Presidente de la República creyese que la ley no es conveniente, deberá en el término de diez dias cumplidos, devolverla á la cámara que la dió con sus observaciones, y con la fórmula siguiente:—"El Ejecutivo cree que debe considerarse de nuevo."

71. Las leyes que se dieren en los últimos diez días de las sesiones podrán ser retenidas por el Poder Ejecutivo hasta las próximas sesiones; y entonces deberá devolverlas con sus observaciones.

72. Cuando el Poder Ejecutivo devuelva las leyes con observaciones á las cámaras, se reunirán estas; y lo que decidieren á pluralidad, se cumplirá sin otra discusión ni observación.

73. Si el Poder Ejecutivo no tuviere que hacer observaciones á las leyes, las mandará publicar en esta fórmula — "PROMULGUESE."

74. Las leyes se promulgarán con esta fórmula—

"N. de N. Presidente de la República Peruana. Hacemos saber á todos los Peruanos: que el Cuerpo Lejislativo decretó, y nosotros publicamos la siguiente ley." [*Aquí el texto de la ley.*] "Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir."

"El Vice-presidente la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda;" y la firmará el Presidente con el Vice-presidente, y el respectivo Secretario de Estado.

75. Los proyectos de ley que tuviesen origen en el Senado pasarán á la cámara de Censores, y si fueren allí aprobados, tendrán fuerza de ley. Si los Censores no aprobaren el proyecto de ley pasará á la cámara de Tribunales, y su decisión se cumplirá, como se ha dicho con respecto á la cámara de Tribunales.

76. Los proyectos de ley iniciados en la cámara de Censores, pasarán al Senado: la sancion de este tendrá fuerza de ley. Mas en el caso de negar su asenso al proyecto, se pasará este al Tribunado, el cual dará ó negará su sancion como en el caso del artículo anterior.

TITULO VI.

DEL PODER EJECUTIVO.

77. El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un Presidente vitalicio, un Vice-presidente, y cuatro Secretarios de Estado.

CAPITULO I.

DEL PRESIDENTE.

78. El Presidente de la República será nombrado la primera vez por la pluralidad absoluta del Cuerpo Lejislativo.

79. Para ser nombrado Presidente de la República se requiere—

1. Ser ciudadano en ejercicio, y nativo del Perú.
2. Tener mas de treinta años de edad.
3. Haber hecho servicios importantes á la República.
4. Tener talentos conocidos en la administracion del Estado.
5. No haber sido condenado jamas por los tribunales, ni aun por faltas leves.

80. El Presidente de la República es el gefe de la administracion del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administracion.

81. Por renuncia, muerte, enfermedad ó ausencia del Presidente de la República, el Vice-presidente le sucederá en el mismo acto.

82. A falta del Presidente y Vice-presidente de la República, se encargarán interinamente de la administración los Secretarios de Estado, debiendo presidir el mas antiguo en ejercicio, hasta que se reuna el Cuerpo Lejislativo.

83. Las atribuciones del Presidente de la República son—

1. Abrir las sesiones de las cámaras, y presentarles un mensaje sobre el estado de la República.
2. Proponer á las cámaras el Vice-presidente, y nombrar por sí solo los Secretarios del despacho.
3. Separar por sí solo al Vice-presidente y á los Secretarios del despacho, siempre que lo estime conveniente.
4. Mandar publicar, circular, y hacer guardar las leyes.
5. Autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, las Leyes y los Tratados públicos.
6. Mandar y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de Justicia.
7. Pedir al Cuerpo Lejislativo la prorrogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias.
8. Convocar el Cuerpo Lejislativo para sesiones extraordinarias, en el caso de que sea absolutamente necesario.
9. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra para la defensa exterior de la República.
10. Mandar en persona los ejércitos de la República en paz y guerra. Cuando el Presidente se ausentare de la capital, quedará el Vice-presidente encargado del mando de la República.
11. Cuando el Presidente dirige la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas nacionales.
12. Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de sus departamentos; y fuera de ellos, con consentimiento del Cuerpo Lejislativo.
13. Nombrar todos los empleados del ejército y marina.
14. Establecer escuelas militares, y escuelas náuticas.
15. Mandar establecer hospitales militares y casas de inválidos.
16. Dar retiros y licencias. Conceder las pensiones de los militares y de sus familias conforme á las leyes: y arreglar segun ellas, todo lo demas consiguiente á este ramo.
17. Declarar la guerra en nombre de la República, previo el decreto del Cuerpo Lejislativo.
18. Conceder patentes de corso.
19. Cuidar de la recaudacion é inversion de las contribuciones con arreglo á las leyes.
20. Nombrar los empleados de hacienda.
21. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federacion, alianzas, treguas, neutralidad armada, comercio, y cualesquiera otros, debiendo prece-der siempre la aprobacion del Cuerpo Lejislativo.
22. Nombrar los ministros públicos, cónsules, y subalternos del departamento de relaciones exteriores.

23. Recibir ministros extranjeros.
 24. Conceder el pase, ó suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos con anuencia del poder á quien corresponda.
 25. Proponer á la cámara de Censores, en terna, individuos para el tribunal supremo de Justicia, y los que se han de presentar para los arzobispados, obispados, canongias y prebendas.
 26. Presentar al Senado para su aprobacion uno de la lista de candidatos propuestos por el cuerpo Electoral para prefectos, gobernadores y corregidores.
 27. Elegir uno de la terna de candidatos, propuestos por el gobierno eclesiástico, para curas y vicarios de las provincias.
 28. Suspender hasta por tres meses á los empleados, siempre que haya causa para ello.
 29. Conmutar las penas capitales decretadas á los reos por los tribunales.
 30. Expedir, á nombre de la República, los títulos ó nombramientos á todos los empleados.
84. Son restricciones del Presidente de la República—
1. El Presidente no podrá privar de su libertad á ningun peruano, ni imponerle por sí pena alguna.
 2. Cuando la seguridad de la República exija el arresto de uno ó mas ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin poner al acusado á disposicion del tribunal ó juez competente.
 3. No podrá privar á ningun individuo de su propiedad, sino en el caso que el interes público lo exija con urgencia; pero deberá preceder una justa indemnizacion al propietario.
 4. No podrá impedir las elecciones ni las demas funciones que por las leyes competen á los Poderes de la República.
 5. No podrá ausentarse del territorio de la República, ni tampoco de la capital, sin permiso del Cuerpo Legislativo.

CAPITULO II.

DEL VICE-PRESIDENTE.

85. El Vice-presidente es nombrado por el Presidente de la República, y aprobado por el Cuerpo Legislativo, del modo que se ha dicho en el artículo 57.
86. Por una ley especial se determinará el modo de sucesion, comprendiendo todos los casos que pueden ocurrir.
87. Para ser Vice-presidente se requieren las mismas cualidades que para presidente.
88. El Vice-presidente de la República es el jefe del ministerio.
89. Será responsable con el secretario del despacho del departamento respectivo, de la administracion del Estado.
90. Despachará y firmará á nombre de la República y del Presidente, todos los negocios de la administracion con el Secretario de Estado del departamento respectivo.

91. No podrá ausentarse del territorio de la República, ni de la capital, sin permiso del Cuerpo Legislativo.

CAPITULO III.

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

92. Habrá cuatro Secretarios del despacho, que despacharán bajo las órdenes inmediatas del Vice-presidente.

93. Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á las órdenes del Ejecutivo que no estén firmadas por el Vice-presidente y Secretario del despacho del departamento correspondiente.

94. Los Secretarios del despacho serán responsables con el Vice-presidente, de todas las órdenes que autorizen contra la Constitución, las Leyes y los Tratados públicos.

95. Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse en sus respectivos ramos; y rendirán cuenta de los que se hubieren hecho en el año anterior.

96. Para ser Secretario de Estado se requiere—

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener treinta años cumplidos.
3. No haber sido jamas condenado en causa criminal.

TITULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

ATRIBUCIONES DE ESTE PODER.

97. Los tribunales y juzgados no ejercen otras funciones que la de aplicar leyes existentes.

98. Durarán los majistrados y jueces tanto, cuanto duraren sus buenos servicios.

99. Los majistrados y jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes; cuya aplicacion, en cuanto á los primeros, corresponde á la cámara de Senadores; y á las córtes del distrito, en cuanto á los segundos, con previo conocimiento del Gobierno.

100. Toda falta grave de los majistrados y jueces en el desempeño de sus respectivos cargos, produce accion popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año, por el órgano del Cuerpo Electoral.

101. La justicia se administrará en nombre de la Nacion; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán del mismo modo.

CAPITULO II.

DE LA CORTE SUPREMA

102. La primera majistratura judicial del Estado, residirá en la Corte Suprema de Justicia.

103. Ésta se compondrá de un presidente, seis vocales, y un fiscal divididos en las salas convenientes.

104. Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia se requiere—

1. La edad de treinta y cinco años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido individuo de alguna de las cortes de distrito judicial.

105. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia—

1. Conocer de las causas criminales del Vice-presidente de la República, Secretarios de Estado y miembros de las cámaras cuando decretare el Cuerpo Legislativo haber lugar á formación de causa.
2. Conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional.
3. Examinar las bulas, breves y rescritos cuando se versen sobre materias civiles.
4. Conocer de las causas contenciosas de los embajadores, ministros residentes, cónsules y agentes diplomáticos.
5. Conocer de las causas de separacion de los magistrados de las cortes de distrito judicial, y prefectos departamentales.
6. Dirimir las competencias de las cortes de justicia entre sí, y las de estas con las demas autoridades.
7. Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público.
8. Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley; y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaracion en las cámaras.
9. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes de justicia.
10. Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las cortes de distrito, por los medios que la ley establezca.
11. Ejercer, por último, la alta facultad directiva, económica y correccional sobre los tribunales y juzgados de la Nación.

CAPITULO III.

DE LAS CORTES DE DISTRITO JUDICIAL.

106. Para ser vocal de estas cortes es necesario—

1. Tener treinta años cumplidos.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido juez de letras, ó ejercido la abogacía, con crédito, por cinco años.

107. Son atribuciones de las cortes de distrito judicial—

1. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero comun, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuez.
2. Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.

3. Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

CAPITULO IV.

PARTIDOS JUDICIALES.

108 En las provincias se establecerán partidos judiciales proporcionalmente iguales, y en cada capital de partido habrá un juez de letras con el juzgado que las leyes determinen.

109 Las facultades de estos jueces se reducen á lo contencioso, y pueden conocer sin apelacion en los negocios civiles hasta la cantidad de doscientos pesos.

110 Para ser juez de letras se requiere—

1. La edad de veintiocho años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.
4. Haber ejercido la profesion cuatro años con crédito.

111 Los jueces de letras son responsables personalmente de su conducta ante las cortes de distrito judicial, asi como los individuos de estas lo son ante el supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO V.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

112 Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil, ó criminal de injurias, sin este previo requisito.

113 El ministerio de los conciliadores se limita á oír las solicitudes de las partes, instruir las de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

114 Las acciones fiscales no admiten conciliacion.

115 No se conocen mas que tres instancias en los juicios.

116 Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

117 Ningun Peruano puede ser preso sin precedente informacion del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del Juez ante quien ha de ser presentado; excepto en los casos de los artículos 84, restriccion 2: 123 y 133.

118 Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaracion sin juramento, no difiriéndose esta en ningun caso por mas tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

119 *In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona, y conducido á la presencia del Juez.

120 En las causas criminales el juzgamiento será público: reconocido el hecho y declarado por jurados [cuando se establezcan]; y la ley aplicada por los Jueces.

121 No se usará jamas del tormento, ni se exigirá confesion al reo.

122 Queda abolida toda confiscacion de bienes y toda pena cruel y de infamia trascendental. El código criminal limitará en cuanto sea posible la aplicacion de la pena capital.

123 Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la

República exigiere la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo, podrán las cámaras decretarlo. Y si estas no se hallasen reunidas, podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma función, como medida provisional, y dará cuenta de todo en la próxima apertura de las cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido.

TÍTULO VIII.

DEL REJIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

CAPITULO UNICO.

124 El gobierno superior político de cada departamento residirá en un *Prefecto*.

125 El de cada provincia en un *Sub-prefecto*.

126 El de los cantones en un *Gobernador*.

127 En cada pueblo cuyos habitantes no bajen de cien almas, por sí ó en su comarca, habrá un *juez de paz*.

128 Donde el vecindario en el pueblo, ó en su comarca pase de mil almas, habrá [á mas de un juez de paz por cada doscientas] un *alcalde*, y en donde el número de almas pase de mil, habrá por cada quinientas un juez de paz, y por cada dos mil un *alcalde*.

129 Los destinos de alcaldes y de jueces de paz son consejos, y ningun ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlos.

130 Los prefectos, sub-prefectos y gobernadores durarán en el desempeño de sus funciones por el término de cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

131 Los alcaldes y jueces de paz se renovarán cada dos años, mas podrán ser reelegidos.

132 Las atribuciones de los prefectos, sub-prefectos, gobernadores y alcaldes serán determinadas por la ley, para mantener el orden y seguridad pública, con subordinación gradual al gobierno supremo.

133 Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exigiese la aprensión de algun individuo, y las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del juez respectivo, podrán ordenarla desde luego dando cuenta al Juzgado que compete, dentro de cuarenta y ocho horas. Cualquiera exceso que cometan estos magistrados, relativo á la seguridad individual, ó á la del domicilio, produce acción popular.

TÍTULO IX.

DE LA FUERZA ARMADA.

CAPITULO UNICO.

134 Habrá en la República una fuerza armada permanente.

135 La fuerza armada se compondrá del ejército de línea, y de una escuadra.

136 Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de los habitantes de cada una de ellas.

137 Habrá tambien un resguardo militar, cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clandestino.

TITULO X.

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO UNICO.

138 Si pasados cuatro años despues de jurada la Constitucion, se advirtiere, que algunos de sus artículos merece reforma; se hará la proposicion por escrito, firmada por ocho miembros, al menos, de la cámara de Tribunos, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara.

139 La proposicion será leida por tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera deliberará la cámara de Tribunos si la proposicion podrá ser ó no admitida á discusion, siguiendose en todo lo demas lo prevenido para la formacion de las leyes.

140 Admitida á discusion, y convencidas las cámaras de la necesidad de reformar la Constitucion, se expedirá una ley por la cual se mandará á los cuerpos Electorales confieran á los diputados de las tres cámaras, poderes especiales para alterar ó reformar la Constitucion, indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.

141 En las primeras sesiones de la Lejislatura siguiente á la en que se hizo la mocion sobre alterar ó reformar la Constitucion, será la materia propuesta y discutida, y lo que las cámaras resuelvan se cumplirá, consultado el Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de la reforma.

TITULO XI.

DE LAS GARANTIAS.

CAPITULO UNICO.

142 La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad, y la igualdad ante la ley se garantizan á los ciudadanos por la Constitucion.

143 Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra, ó por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin cen-ura previa; pero bajo la responsabilidad que la ley determine.

144 Todo peruano puede permanecer ó salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, pero guardando los reglamentos de policia, y salvo siempre el derecho de tercero.

145 Toda casa de peruano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella sino por su consentimiento: y de dia solo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que determine la ley.

146 Las contribuciones se repartirán proporcionalmente sin ninguna excepcion ni privilegio.

147 Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones; y son enagenables todas las propiedades, aunque pertenezcan á obras pías, á religiones, ó á otros objetos.

148 Ningun género de trabajo, industria ó comercio puede ser prohibido, á no ser que se oponga á las costumbres públicas, á la seguridad, y á la salubridad de los peruanos.

149 Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos, y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio esclusivo temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

150 Los Poderes Constitucionales no podrán suspender la Constitucion, ni los derechos que corresponden á los peruanos, sino en los casos y circunstancias espresadas en la misma Constitucion, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspension.





Constitución de 1828



CONSTITUCION POLITICA

DE LA

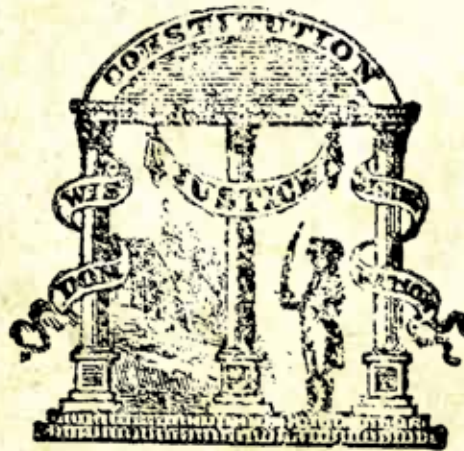
REPUBLICA PERUANA,

DADA POR

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE

el dia 18 de Marzo de 1828.



LIMA.

— * —
IMPRESA DE JOSE MASIAS.

Se halla de venta en la misma Imprenta y en los puestos
de papeles públicos al precio de UN REAL.



EL CIUDADANO JOSE DE LA-MAR,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la
siguiente—

CONSTITUCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA PERUANA.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO,
PADRE, HIJO, Y ESPIRITU SANTO, AU-
TOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LA
SOCIEDAD.

EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE

DEL

PERU,

EN DESEMPEÑO DE SU CARGO

DECRETA

LA SIGUIENTE

CONSTITUCION.

—
TITULO PRIMERO.

De la Nacion y su Religion.

ART. 1. La Nacion Peruana es la asociacion po-
litica de todos los ciudadanos del Perú.

ART. 2. La Nacion Peruana es para siempre libre é independiente de toda potencia extranjera. No será jamas patrimonio de persona ó familia alguna; ni admitirá con otro estado union ó federacion que se oponga á su independenciam.

ART. 3. Su Religion es la Católica, Apostólica, Romana. La Nacion la protege por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio; y no permitirá el egercicio de otra alguna.

TITULO SEGUNDO.

De la Ciudadania.

ART. 4. Son ciudadanos de la Nacion Peruana—

1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República.

2. Los hijos de padre ó madre peruanos, nacidos fuera del territorio, desde que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú.

3. Los extranjeros que hayan servido ó sirvieren en el egército y armada de la República.

4. Los extranjeros avecindados en la República desde antes del año veinte, primero de la independencia, con tal que prueben conforme á la ley, haber vivido pacificamente en ella; y se inscriban en el registro nacional.

5. Los Extranjeros establecidos posteriormente en la República; ó que se establecieron, obteniendo carta de ciudadania conforme á la ley.

6. Los ciudadanos de las demas secciones de América, que desde antes del año de veinte se hallan establecidos en el Perú, gozarán de la ciudadania, con tal que se inscriban en el registro nacional: y los que en adelante se establecieron, con arreglo á las convenciones recíprocas que se celebran.

ART. 5. El egercicio de los derechos de la ciudadanía se pierde—

1. Por sentencia que imponga pena infamante, sino se alcanza rehabilitacion conforme á la ley.
2. Por aceptar empleos, títulos, ó cualquiera gracia de otra nacion, sin permiso del Congreso.
3. Por el tráfico exterior de esclavos.
4. Por los votos solemnes de religion.

ART. 6. Se suspende—

1. Por no haber cumplido veinte y un años de edad, no siendo casado.
2. Por demencia.
3. Por la naturalizacion en otro estado.
4. Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de órden judicial expedida con arreglo á la ley.
5. Por tacha de deudor quebrado, ó deudor al tesoro público, que legalmente egecutado no paga.
6. Por la de notoriamente vago, jugador, ebrio, casado que sin causa abandona á su muger, ó está divorciado por culpa suya.

TITULO TERCERO.

De la forma de Gobierno.

ART. 7. La Nacion Peruana adopta para su gobierno la forma *popular representativa consolidada en la unidad.*

ART. 8. Delega el egercicio de su soberania en los tres poderes Legislativo, Egecutivo, y Judicial, en que quedan distinguidas sus principales funciones.

ART. 9. Ninguno de los tres poderes podrá salir jamas de los límites prescriptos por esta Constitucion.

TITULO CUARTO.

Del Poder Legislativo.

ART. 10. El Poder Legislativo se egerce por un

Congreso compuesto de dos cámaras, una de diputados, y otra de senadores.

Cámara de Diputados.

ART. 11. La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia.

ART. 12. Los colegios electorales de parroquia se forman de todos los vecinos residentes en ella, que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, reunidos conforme á la ley.

ART. 13. Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial que tenga las calidades—

1a. De ciudadano en ejercicio.

2a. Vecino y residente en la parroquia.

3a. Tener una propiedad raiz, ó un capital que produzca trescientos pesos al año, ó ser maestro de algun arte ú oficio, ó profesor de alguna ciencia.

4a. Saber leer y escribir, excepto por ahora los indigenas con arreglo á lo que prevenga la ley de elecciones.

ART. 14. Los colegios electorales de provincia se formarán de la reunion de los electores parroquiales, conforme á la ley.

ART. 15. Estos colegios electorales elegirán los diputados á razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó por una fraccion que pase de diez mil.

ART. 16. La provincia cuya poblacion sea menor de diez mil habitantes, nombrará sin embargo un diputado.

ART. 17. Elegirán asimismo un suplente por cada dos diputados. Si correspondieren tres diputados, serán dos suplentes: si cinco, tres; y así progresivamente; y si solo uno, elegirán tambien un suplente.

ART. 18. La eleccion de diputados por razon de nacimiento prefiere á la que se haga en consideracion de la vecindad.

ART. 19. Para ser diputado se requiere—

1. Ser ciudadano en egercicio.
2. Tener veinte y seis años de edad.
3. Tener una propiedad raiz, que rinda quinientos pesos de producto líquido al año, ó un capital que los produzca anualmente, ó una renta igual, ó ser profesor público de alguna ciencia.
4. Haber nacido en la provincia, ó al menos en el departamento á que ella corresponde; ó tener en la provincia siete años de vecindad, siendo nacido en el territorio del Perú.
5. Los hijos de padre ó madre peruanos no nacidos en el Perú, ademas de diez años de vecindad, deben ser casados, ó viudos, ó eclesiásticos; y tener una propiedad raiz del valor de doce mil pesos ó un capital que produzca mil pesos al año.

ART. 20. No pueden ser diputados—

1. Los principales funcionarios del Poder Ejecutivo en la capital de la República, y en la de los departamentos y provincias.
2. Los vocales de la Suprema Corte de Justicia.
3. Los empleados en la tesoreria y contaduria general de la República.
4. Los comandantes militares por los lugares en que estén de guarnicion.
5. Los muy RR. arzobispos, RR. obispos, sus provisores y vicarios generales, y los gobernadores eclesiásticos.

ART. 21. A la cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa en las contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios para extinguir la deuda pública; quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, ú obgetarlas.

ART. 22. Tiene igualmente el deber de acusar ante el senado al Presidente y Vice-Presidente, á los miembros de ambas cámaras, á los ministros de Estado, y á los vocales de la Corte Suprema de Justicia por delitos de traicion, atentados contra la seguridad pública, concusion, infracciones de la Constitucion; y en general por todo delito cometido en el egercicio de sus funciones á que esté impuesta pena infamanté.

ART. 23. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años. La suerte designará los diputados que deban cesar en el primer bienio.

Cámara de Senadores.

ART. 24. El Senado se compondrá de tres senadores por cada departamento, pudiendo á lo mas ser, uno de los tres, eclesiástico secular.

ART. 25. Su eleccion se hará bajo las bases siguientes:—

1a. Los colegios electorales de provincia formarán listas de dos individuos por cada senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales ó vecinos de otras provincias del departamento.

2a. Estas listas pasarán á la respectiva junta departamental [la primera vez al Congreso, ó en su receso á la comision que establezca al efecto] que elegirá en razon de tres por cada departamento.

ART. 26. Habrá tambien dos senadores suplentes por cada departamento elegidos en la misma forma que los propietarios. La ley designará las reglas á que deban sugetarse estas elecciones.

ART. 27. Si un mismo ciudadano fuese elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion para senador.

ART. 28. El artículo 18 comprende tambien á los senadores.

ART. 29. Para ser senador se requiere—

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. La edad de cuarenta años cumplidos.
3. Tener una propiedad territorial que rinda mil pesos de producto líquido al año, ó un capital que produzca anualmente un mil pesos, ó una renta de igual cantidad, ó ser profesor público de alguna ciencia.
4. No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal ó infamante.

ART. 30. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

ART. 31. Es atribucion especial del Senado conocer si ha lugar á formacion de causa en las acusaciones que haga la cámara de diputados, debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los senadores existentes para formar sentencia.

ART. 32. La sentencia del Senado en estos casos no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto á juicio segun la ley.

ART. 33. El Senado se renovará por tercias partes de dos en dos años. Los senadores nombrados en tercer lugar cesarán al fin del primer bienio: los nombrados en segundo, al fin del segundo bienio: y en lo sucesivo, los mas antiguos.

Atribuciones comunes de las dos Cámaras.

ART. 34. Las dos cámaras se reunirán el veinte y nueve de Julio de cada año, aun sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones durarán noventa dias útiles continuos, que podrán prorogarse por treinta dias mas, á juicio del Congreso.

ART. 35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 36. Cada cámara observará el reglamento

que para su economía interior, formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que demandáre la experiencia, si ambas lo estimasen conveniente.

ART. 37. Cada cámara tiene el derecho exclusivo de policia en la casa de sus sesiones; y fuera de ella, en lo que corresponda al libre egercicio de sus atribuciones.

ART. 38. No se podrán celebrar sesiones en ninguna de las dos camaras, sin que esten presentes los dos tercios del total de sus respectivos miembros; pero los presentes podrán compeler á los ausentes para que concurren á llenar sus deberes.

ART. 39. Las sesiones serán públicas, y solamente se tratarán en secreto los negocios que por su naturaleza lo exijan.

ART. 40. Todo senador y diputado, para ejercer su cargo, prestará ante el Presidente de su respectiva cámara el juramento de cumplir fielmente sus deberes, y de obrar en todo conforme á la Constitucion.

ART. 41. Cualquier miembro de las dos cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, ó hacer las proposiciones que juzgue convenientes, salvo las que por el artículo 21 corresponden exclusivamente á la de diputados.

ART. 42. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, y jamas podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comision.

ART. 43. Mientras duren las sesiones del Congreso, no podrán los diputados y senadores ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algun miembro de las cámaras, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cesado su cargo, no podrá procederse sino conforme al artículo 31.

II

ART. 44. Los poderes de los diputados y senadores no se pueden revocar durante el tiempo de su comision, sino por delito juzgado y sentenciado segun los articulos 31 y 32.

ART. 45. Ningun miembro de las dos cámaras podrá obtener para si, durante su comision, sino el ascenso de escala en su carrera.

ART. 46. Todo senador y diputado puede ser reelegido, y solo en este caso es renunciabile el cargo.

ART. 47. La dotacion de los diputados y senadores se determinará por una ley.

Atribuciones del Congreso.

ART. 48. Son atribuciones del Congreso—

1a. Dar las leyes, interpretar, modificar, ó derogar las existentes.

2a. Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos ó establecimientos nacionales.

3a. Designar la fuerza armada de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra, y dar ordenanzas ó reglamentos para su organizacion y servicio.

4a. Declarar la guerra oido el Poder Egecutivo, y requerirle para que negocie la paz.

5a. Aprobar los tratados de paz, y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores.

6a. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el egercicio del patronato.

7a. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en el territorio y puertos de la República.

8a. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al Poder Egecutivo.

9a. Abrir empréstitos dentro y fuera de la república empeñando el crédito nacional, y designar las garantías para cubrirlos.

10a. Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.

11a. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda; y uniformar los pesos y medidas.

12a. Reglar el comercio interior y exterior.

13a. Habilitar toda clase de puertos.

14a. Proclamar la elección de Presidente y Vicepresidente de la República hecha por los colegios electorales; ó hacerla cuando no resulten elegidos según la ley.

15a. Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.

16a. Conceder cartas de ciudadanía.

17a. Crear establecimientos de beneficencia.

18a. Formar planes generales de educación é instrucción pública; y promover el adelantamiento de las artes y ciencias.

19a. Acordar patentes por tiempo determinado á los autores ó introductores de alguna invención ó mejora útil á la República.

20a. Arreglar la división y demarcación territorial, oyendo previamente á las Juntas departamentales.

21a. Conceder premios á las corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la Nación; y decretar honores á la memoria de los grandes hombres.

22a. Conceder amnistias é indultos generales, cuando lo exija la conveniencia pública.

23a. Autorizar extraordinariamente al Poder Ejecutivo, y solo por el tiempo preciso, en casos de

invasion de enemigos ó sedicion, si la seguridad pública lo exigiere; debiendo concurrir los dos tercios de los votos en ambas cámaras; y quedando el Ejecutivo obligado á dar razon motivada de las medidas que tomáre.

24a. Trasladar á otro lugar la residencia de los tres Supremos Poderes cuando lo demanden graves circunstancias y lo acuerden dos tercios de los miembros existentes del Congreso.

Formacion y promulgacion de las Leyes.

ART. 49. Las leyes pueden tener principio indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, excepto las que por el artículo 21 corresponden á la de Diputados.

ART. 50. Son iniciativas de ley—

1a. Los proyectos que presenten los Senadores ó Diputados.

2a. Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

ART. 51. Todos los proyectos de ley, sin excepcion alguna, se discutirán guardandose la forma, intervalos, y modo de proceder en las discusiones y votaciones que prescriba el reglamento de debates.

ART. 52. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará á la otra, para que discutido en ella, se apruebe ó deseche.

ART. 53. Aprobado el proyecto por la mayoria absoluta de cada Cámara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, sino tuviese observaciones que hacer.

ART. 54. Si el Ejecutivo tuviere observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara de su origen en el término de diez dias útiles.

ART. 55. Reconsiderado en ambas Cámaras, con

presencia de las observaciones del Egecutivo, si fuese aprobado por dos tercios de los miembros presentes de aquella en que tuvo su origen, y por la mayoría absoluta de la otra, se tendrá por sancionado, y se hará egecutar; pero sino obtuviere el voto en la forma indicada, no se podrá tomar en consideracion hasta la legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

ART. 56. Si el Egecutivo no lo devolviere, pasado el término de los diez dias útiles, se tendrá por sancionado, y se promulgará; salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolucion entre los ocho primeros dias de la Legislatura siguiente.

ART. 57. Si un proyecto es desechado por la Cámara revisora, pasará al Poder Egecutivo, quien lo devolverá á la misma con sus observaciones en el término de diez dias útiles.

ART. 58. Si las observaciones del Poder Egecutivo resultaren conformes con la Cámara que desecha, el proyecto no podrá ser presentado hasta la legislatura siguiente.

ART. 59. En caso de conformarse con la Cámara que aprueba, se admitirá nuevamente á discusion por la que desecha; y si permaneciere inflexible, se reservará asimismo para la inmediata legislatura; mas si lo aprobare, se tendrá por sancionada la ley.

ART. 60. Si en un proyecto de ley solo fuesen desechadas por la Cámara revisora algunas de sus partes, se hará lo mismo con ellas que cuando es desechado en su totalidad.

ART. 61. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

ART. 62. En la interpretacion, modificacion, ó

revo**ca**cion de las leyes existentes se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

ART. 63. Las resoluciones del Congreso se comunicarán al Presidente de la República, firmadas por los Presidentes de las dos Cámaras y sus secretarios.

ART. 64. El Congreso para promulgar sus leyes, usará de la fórmula siguiente:

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente: [aquí el testo]—Comuníquese al poder Egecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

ART. 65. El poder Egecutivo hará egecutar, guardar y cumplir las leyes bajo esta fórmula:

El Ciudadano N—Presidente de la República—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí el testo)—Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Juntas Departamentales.

ART. 66. En la capital de cada departamento habrá una junta compuesta de dos individuos por cada provincia.

ART. 67. El objeto de estas juntas es promover los intereses del departamento en general, y de las provincias en particular.

ART. 68. La eleccion de sus miembros se hará en la misma forma que la de los diputados con arreglo á la ley: se nombrará asimismo un suplente por cada provincia.

ART. 69. Para ser individuo de la junta departamental se requieren las mismas calidades que para diputado á la Camara de representantes de la nacion; pero con vecindad forzosa de siete años en la provincia.

ART. 70. No pueden ser individuos de esta junta, el Prefecto del departamento y su secretario, los sub-prefectos de las provincias, y demas empleados civiles dotados por la hacienda pública, los comandantes del egercito, los RR. obispos, sus provisos, los gobernadores diocesanos, los canónigos y eclesiásticos que tengan cura de almas.

ART. 71. Corresponde á las juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 72. Los vocales de las juntas departamentales gozan la misma prerogativa que por el artículo cuarenta y dos se declara á los diputados y senadores.

ART. 73. Las juntas departamentales abrirán cada año sus sesiones, aun sin necesidad de convocatoria, el dia primero de Junio. Serán públicas, y durarán hasta el treinta y uno de Agosto, gobernándose en su regimen interior por el reglamento que les dará el Congreso.

ART. 74. El Prefecto del departamento abrirá anualmente las sesiones de la junta, y la instruirá por escrito de los negocios públicos, y de las providencias que considere necesarias para la mejora del departamento.

ART. 75. Son atribuciones de estas juntas—

1a. Proponer, discutir y acordar sobre los medios de fomentar la agricultura, mineria, y demas clases de industria de sus respectivas provincias.

2a. Promover la educacion é instruccion pública, conforme á los planes aprobados por el Congreso.

3a. Promover y cuidar los establecimientos de beneficencia; y en general todo lo que mire á la policia interior del departamento, excepto la de seguri-

dad publica.

4a. Hacer el repartimiento de las contribuciones que correspondan al departamento, y conocer, en caso de queja, de los que se hagan respectivamente en los pueblos por las Municipalidades.

5a. Hacer el repartimiento del contingente de individuos que correspondan al departamento para el ejército y armada.

6a. Cuidar que los gefes de la milicia nacional mantengan disponible la fuerza de sus respectivos cuerpos, y la posible disciplina militar.

7a. Velar que las Municipalidades cumplan sus deberes, y dar parte al Prefecto de los abusos que noten.

8a. Examinar las cuentas que deben rendir anualmente las Municipalidades de los fondos peculiares de las poblaciones.

6a. Formar la estadística del departameeto en cada quinquenio.

10a. Entender en la reduccion y civilizacion de las tribus de indigenas limitrofes al departamento, y atraerlas á nuestra sociedad por medios pacíficos.

11a. Tomar conocimiento de los estados de ingresos y egresos del departamento, y pasar sus observaciones sobre ellos al Ministerio de Hacienda.

12a. Dar razon al Congreso de las infracciones de Constitucion.

13a. Elegir senadores de las listas que formen los colegios electorales de provincia.

14a. Presentar al gefe del poder Egecutivo una terna doble de candidatos para la prefectura del departamento, debiendo su mitad recaer en personas que no sean naturales, ni vecinos del departamento.

15a. Presentar al gefe del Poder Egecutivo ter-

**

nas dobles para las sub-prefecturas, con la calidad de que la mitad no recaiga en naturales ni vecinos de la respectiva provincia, sino de las otras del departamento.

16a. Presentar al prefecto ternas para gobernadores de los distritos.

17a. Formar listas dobles de tres elegibles para la terna que haga el Senado de la provision respectiva de vocal por el departamento para la Corte Suprema de Justicia; pudiendo recaer dicha lista en ciudadanos letrados de cualquier departamento.

18a. Presentar una terna doble para vocales de la corte superior departamental, debiendo la mitad recaer en letrados que no sean naturales ni vecinos del departamento.

19a. Presentar á la corte superior ternas dobles para jueces de primera instancia.

20a. Elegir seis individuos de la lista que para obispo diocesano forme el cabildo eclesiástico segun la ley, debiendo la mitad ser de fuera de la diocesi, pero con nacimiento en la República, ó veinte años de servicio en la Iglesia peruana, y naturaleza en las nuevas repúblicas de América. El acta de eleccion pasará al Senado y en su receso al Consejo de Estado, por el órgano respectivo.

21a. Informar al Presidente de la República de las personas que juzguen mas aptas para todos los empleos civiles del departamento, y para las prebendas de la diocesi.

22a. Calificar á los extranjeros comprendidos en el parrafo cuarto, articulo cuarto, é informar al Congreso sobre los demas que merezcan carta de ciudadanía.

ART. 76. Los fondos de que por ahora podrán disponer las juntas son los derechos de portazgos,

y portazgos, los bienes y rentas de comunidad de indígenas, en beneficio de ellos mismos, los fondos de las Municipalidades, deducidos sus gastos naturales.

ART. 77. Propondrán además al Congreso los arbitrios que consideren asequibles para aumento de sus fondos.

ART. 78. Los acuerdos de las juntas, que se verben sobre la atribucion primera [artículo setenta y cinco] pasarán por el conducto del Prefecto, y con sus observaciones al Poder Egecutivo; quien las dirigirá al Congreso, en que podrán obtener su aprobacion por una sola discusion en cada Cámara.

ART. 79. No estando reunido el Congreso, podrá el Poder Egecutivo, oido el Consejo de Estado, mandarlas egecutar provisoriamente, siempre que por su utilidad demanden pronta providencia. Pero de todas ellas deberá dar cuenta al Congreso luego que se reuna.

ART. 80. La Junta Departamental se renovará por mitad cada dos años. Los nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

ART. 81. Tendrán los miembros de estas juntas la dotacion que designe la ley.

TITULO QUINTO.

Poder Egecutivo.

ART. 82. El Supremo Poder Egecutivo se egercerá por un solo ciudadano, bajo la denominacion de Presidente de la República.

ART. 83. Habrá tambien un Vice-Presidente, que reemplaze al Presidente en casos de imposibilidad física ó moral, ó cuando salga á campaña; y en defecto de uno y otro egercerá el cargo provisionalmente.

te el Presidente del senado , quedando en tanto suspenso de las funciones de senador.

ART. 84. El ejercicio del Poder Ejecutivo no puede ser vitalicio , y menos hereditario. La duracion del cargo de Presidente de la República será la de cuatro años : pudiendo ser reelegido inmediatamente por una sola vez , y despues con la intermision del periodo señalado.

ART. 85. Para ser Presidente ó Vice-Presidente se requiere haber nacido en el territorio del Perú, treinta años de edad , y las demas calidades que exige esta Constitucion para senador.

ART. 86. La eleccion de Presidente de la República se hará por los colegios electorales de Provincia en el tiempo y forma que prescriba la ley, que se dará sobre las bases siguientes—

1a. Cada colegio electoral de provincia elegirá por mayoria absoluta de votos dos ciudadanos, de los que uno por lo menos no sea natural ni vecino del departamento, remitiendo testimonio de la acta de eleccion al Presidente del Senado.

2a. La apertura de las actas , su calificacion y escrutinio se hará por el Congreso.

3a. El que reuniere la mayoria absoluta de votos del total de electores de los colegios de provincia será el Presidente.

4a. Si dos individuos obtuvieren dicha mayoria, será presidente el que reuna mas votos. Si igual número , el Congreso elegirá , á pluralidad absoluta, uno de los dos, quedando el otro para Vice-presidente.

5a. Cuando ninguno reuna la mayoria absoluta, el Congreso elegirá Presidente entre los tres que hubiesen obtenido mayor ó igual número de sufragios, y entre los dos que quedan, elegirá asimismo al vi-

ce-presidente.

6a. La eleccion de Presidente y Vice-Presidente en estos casos, debe quedar concluida en una sola sesion, hallandose presentes lo menos dos tercios del total de los miembros de cada cámara.

ART. 87. El Presidente y Vice-Presidente para egercer su cargo, se presentarán al Congreso á prestar el juramento siguiente—

Yo, N. juro por Dios y estos santos evangelios que egerceré fielmente el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) que me ha confiado la República: que protegeré la religion del Estado, conservaré la integridad é independenciam de la Nacion, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitucion y leyes.

ART. 88. El presidente es responsable de los actos de su administracion.

ART. 89. La dotacion del Presidente y Vice-Presidente se determinará por una ley; sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su mando.

ART. 90. Son atribuciones del Poder Egecutivo.

1a. El Presidente es gefe de la administracion general de la República.

2a. Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescriptos por la ley.

3a. Convoca á Congreso en el tiempo prefijado por la Constitucion, y extraordinariamente, cuando lo exijan graves circunstancias.

4a. Abre anualmente las sesiones del Congreso presentando un mensaje sobre el estado de la República, y las mejoras ó reformas que juzgue convenientes.

5a. Publica, circula y hace egecutar las leyes del Congreso.

6a. Da decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes.

7a. Hace observaciones á los proyectos de ley que le pase el Congreso.

8a. Vela sobre la pronta administracion de justicia en los tribunales y juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronuncien.

9a. Es gefe supremo de las fuerzas de mar y tierra, y dispone de ellas para la seguridad interior y exterior de la República.

10a. Declara la guerra á consecuencia de la resolution del Congreso.

11a. Concede patentes de corso.

12a. Dispone de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de su departamento, y fuera de él, con consentimiento del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado.

13a. Hace tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de relaciones exteriores con aprobacion del Congreso.

14a. Recibe los ministros extranjeros.

15a. Nombra los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del egército y armada, con aprobacion del Senado, y en su receso del Consejo de Estado.

16a. Nombra los demas empleados del egército y armada con arreglo á las leyes.

17a. Da retiros, concede licencias, y arregla las pensiones de los militares conforme á las leyes.

18a. Cuida de la recaudacion é inversion de las contribuciones y demas fondos de la hacienda pública.

19a. Nombra y remueve libremente los ministros de Estado.

21a. Nombra á propuesta en terna del Senado á los vocales de la corte Suprema y superiores de justicia, y á los demas jueces y empleados, ó dependientes de estos tribunales, á propuesta en terna de las cortes respectivas.

23

21a. Nombra los empleados de hacienda con arreglo á la ley.

22a. Nombra los Prefectos y Sub--prefectos á propuesta en terna doble de las juntas departamentales.

23a. Celebra concordatos con la silla apostólica , arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso.

24a. Concede ó niega el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si contienen disposiciones generales , con el consentimiento del Consejo: con el del Senado, y en su receso del Consejo de Estado, si se versan en negocios particulares ; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fuesen sobre asuntos contenciosos.

25a. Elige y presenta á los Arzobispos y Obispos de la terna que le pase el Senado, y en su receso el Consejo de Estado.

26a. Elige y presenta para las dignidades, canongias, prebendas, curatos y demas beneficios eclesiásticos que corresponden al patronato, conforme á las leyes.

27a. Provee todos los empleos que no le estan prohibidos por la Constitucion.

28a. Tiene la suprema inspeccion en todos los ramos de policia y establecimientos públicos, costeados por el Estado, bajo sus leyes y ordenanzas respectivas.

29a. Expide las cartas de ciudadanía.

30a. Puede conmutar á un criminal la pena capital, previo informe del tribunal ó juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley.

31a. Provee con arreglo á ordenanza á las consultas que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.

32a. Suspende hasta por tres meses á los empleados de su dependencia infractores de sus decretos y órdenes que no sean contra ley y aun les priva de la mitad del sueldo con pruebas justificativas; y cuando crea deber formarseles causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

ART. 91. Son restricciones del Poder Ejecutivo

1a. No puede diferir ni suspender en circunstancia alguna las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.

2a. No puede salir sin permiso del Congreso del territorio de la República durante su encargo, y seis meses despues.

3a. No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso, del consejo Estado; y cuando asi lo mande, el Vice-Presidente se hará cargo de la administracion.

4a. No puede conocer en asunto alguno judicial.

5a. No puede privar de la libertad personal, y en caso de que lo exija la seguridad pública podrá librar orden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido á disposicion del juez respectivo.

Del Consejo de Estado.

ART. 92. En receso del Congreso habrá un Consejo de Estado compuesto de diez senadores elegidos por ambas Cámaras á pluralidad absoluta.

ART. 93. El Presidente de este consejo es el Vice-Presidente de la República, y en su defecto, el Presidente del Senado.

ART. 94. Son atribuciones de este consejo—

1a. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, formando expediente sobre cualquiera infraccion para dar cuenta al Congreso.

2a. Prèstar su voto consultivo al Presidente de la República en los negocios graves de gobierno.

3a. Acordar por sí solo ó á propuesta del Presidente de la República la convocacion á Congreso extraordinario, debiendo concurrir en uno ú otro caso las dos terceras partes de sufragios de los consejeros presentes.

4a. Desempeñar las funciones del Senado designadas en las atribuciones doce quince, veinticuatro y veinticinco [artículo noventa] y en la restriccion tercera [artículo noventa y uno].

5a. Recibir el juramento al Presidente del Senado cuando llegue el caso de egercer el poder Ejecutivo segun el artículo 83.

6a. En receso del Congreso el Consejo de estado desempeñará la atribucion del Senado segun el artículo 31, haciendo el fiscal de la suprema de acusador de algun miembro de las Cámaras ó vocal de la Corte Suprema en los delitos de traicion, atentados contra la seguridad pública y demas que merezcan pena corporal.

Ministros de Estado.

ART. 95. Los negocios del gobierno de la República se despacharán por los ministros de Estado, cuyo número designará la ley.

ART. 96. Para ser ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Presidente de la República.

ART. 97. Los ministros firmarán los decretos y órdenes del Presidente, cada uno en su respectivo ramo, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

ART. 98. Darán razon á cada Cámara en la apertura de las sesiones, del estado de su respectivo ramo, è igualmente los informes que se les pidan.

ART. 99. El ministro de Hacienda presentará anualmente á la Cámara de diputados un estado general de los ingresos y egresos del tesoro nacional, y asi

mismo el presupuesto general de todos los gastos públicos del año entrante con el monto de las contribuciones y rentas nacionales.

ART. 100. Los ministros son responsables de los actos del Presidente que autorizen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

ART. 101. Formarán para su régimen interior un reglamento que deberá ser aprobado por el Congreso.

ART. 102. La dotación de los ministros se determinará por la ley sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su cargo.

TITULO SESTO.

Poder Judicial.

ART. 103. El poder judicial es independiente, y se ejercerá por los tribunales y jueces.

ART. 104. Los jueces son perpetuos, y no pueden ser destituidos sino por juicio y sentencia legal.

ART. 105. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, cuyos vocales serán elegidos uno por cada departamento.

ART. 106. Habrá en las capitales de departamento cortes superiores, y en las provincias juzgados de primera instancia; precediendo para el establecimiento de unos y otros petición de las juntas departamentales.

ART. 107. Habrá tribunales especiales para el comercio y minería. La ley determinará los lugares donde deban establecerse y sus atribuciones peculiares.

Corte Suprema de Justicia.

ART. 108. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de siete vocales y un fiscal, pudiendo el Congreso aumentar su número según convenga.

ART. 109. El Presidente de la Suprema será ele-

gido de su seno por los vocales de ella, y su duracion será la de un año.

ART. 110. Para ser vocal de la Corte Suprema de Justicia se requiere—

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Cuarenta años de edad y nacimiento en la República, ú en otras secciones de América con diez años de servicio en los tribunales superiores del Perú.
3. Haber sido vocal de alguna de las Cortes superiores, ó mientras se organiza el poder judicial con arreglo á esta Constitucion, haber ejercido la profesion de abogado por veinte años con reputacion notoria.

ART. 111. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia—

1a. Conocer de las causas criminales que se formen al Presidente, Vice-Presidente de la República, á los miembros de las dos Cámaras, y á los ministros de estado segun los artículos 31 y 32.

2a. De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático y cónsules residentes en la República, y de las ofensas contra el derecho de las naciones.

3a. De los pleytos que se susciten sobre contratas celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

4a. De los derechos contenciosos entre departamentos ó provincias y pueblos de distintos departamentos.

5a. De los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores en el modo y forma que designe la ley.

6a. Conocer en segunda y tercera instancia de la residencia de los prefectos.

7a. En tercera instancia de la residencia de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos á ella.

8a. En tercera instancia de las causas de presas, comisos y contrabandos, y de todos los negocios contenciosos de hacienda conforme á la ley.

9a. Hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores.

10a. Dirimir todas las competencias entre las cortes superiores y las de estas con los demas tribunales.

11a. Consultar sobre el pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos contenciosos.

12a. Informar anualmente al Congreso de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de justicia.

13a. Oir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley y consultar fundadamente al Congreso.

14a. Velar sobre el pronto despacho de las causas pendientes en las cortes superiores.

ART. 112. Para hacer efectiva la responsabilidad de la corte suprema ó de alguno de sus miembros nombrará el Congreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio un tribunal de siete jueces y un fiscal sacados por suerte de un número doble, que elegirá á pluralidad absoluta de letrados que no sean del Congreso.

Cortes Superiores de Justicia.

ART. 113. Las cortes Superiores de Justicia se compondrán del número de vocales y fiscales que designe la ley. Su Presidente será electivo en los mismos términos que el de la Corte Suprema [artículo 109.]

ART. 114. Para ser individuo de una corte Superior se requiere—

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Treinta años de edad.
3. Haber sido juez de primera instancia, relator,

ajente-fiscal, ó mientras se organiza el poder judicial con arreglo á esta Constitucion, haber ejercido la abogacia por diez años con reputacion notoria.

ART. 115. Son atribuciones de las cortes superiores—

1a. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero comun; y de las de comercio y mineria con un conjuer de cada una de estas profesiones.

2a. De las causas criminales mientras se establece el juicio por jurados.

3a. De las causas sobre sucesiones á patronatos ó capellanias eclesiásticas.

4a. De los recursos de fuerza.

5a. En primera instancia de las que conoce en segunda la Corte Suprema, atribucion 6a. artículo 111.

6a. En segunda instancia de las que conoce en tercera la corte suprema con el conjuer respectivo—atribuciones 7a. y 8a. [artículo 111.]

7a. Dirimir las competencias entre los juzgados subalternos.

8a. Velar sobre el pronto despacho de las causas en los juzgados de primera instancia.

Juzgados de primera instancia.

ART. 116. Para ser juez de primera instancia se requiere—

1. Ser ciudadano en e ejercicio.

2. Veinticinco años de edad.

3. Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República y haber egercido la profesion por tres años, cuando menos, con reputacion notoria.

ART. 117. Son atribuciones de estos jueces—

1a. Conocer en primera instancia de las causas civiles de su distrito, y de las criminales en la forma actual mientras se establecen los jurados, y cuando estos se establezcan, aplicar la ley.

2a. Conocer en primera instancia en las causas sobre sucesion á patronatos y capellanias eclesiásticas.

ART. 118. Los jueces de primera instancia son responsables de su conducta ante las cortes Superiores.

De la administracion de Justicia.

ART. 119. La justicia se administrará en nombre de la República.

ART. 120. En cada pueblo habrá jueces de paz para las conciliaciones, sin cuyo requisito, ó el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, ó criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demas que exceptúe la ley.

ART. 121. Los asuntos sobre que estos jueces de paz podrán conocer en juicio verbal y su forma se determinarán por la ley.

ART. 122. Los juicios civiles son públicos: los jueces deliberan en secreto: las sentencias son motivadas, y se pronuncian en audiencia pública.

ART. 123. Las causas criminales se harán por jurados. La institucion de estos se detallará por una ley. Entretanto los jueces conocerán haciendo el juzgamiento público, y motivando sus sentencias.

ART. 124. No habrá mas que tres instancias en los juicios, limitandose la tercera á los casos que designe la ley. El recurso de injusticia notoria es abolido.

ART. 125. Se prohíbe todo juicio por comision.

ART. 126. Ningun tribunal ó juez puede abreviar ni suspender en caso alguno las formas judiciales.

ART. 127. Ninguno puede ser preso sin precedente informacion del hecho por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito, del juez competente; però infraganti puede un criminal ser arrestado por cualquiera persona, y conducido ante el juez.

Puede tambien ser arrestado sin previa informacion en los casos del artículo 91 [restriccion 5a.] La declaracion del preso por ningun caso puede diferirse mas de cuarenta y ocho horas.

ART. 128. Una ley determinará los casos en que haya lugar á prision por deudas.

ART. 129. Quedan abolidos—

1. El juramento en toda declaracion y confesion de causa criminal sobre hecho propio.

2. La confiscacion de bienes.

3. El tormento.

4. Toda pena cruel y de infamia trascendental.

5. La pena capital se limitará por el código penal [que forme el Congreso] á los casos que exclusivamente la merezcan.

6. El embargo se limitará á solo el caso en que aparezca responsabilidad pecuniaria; en el que se librará con proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

ART. 130. Producen accion popular contra los jueces el prevaricato, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y seguridad del domicilio.

ART. 131. Todas las leyes que no se opongan á esta Constitucion quedan en su vigor y fuerza hasta la organizacion de los códigos.

TITULO SEPTIMO.

Régimen interior de la República.

ART. 132. El Gobierno político superior de los departamentos se egercerá por un ciudadano denominado Prefecto bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

ART. 133. El de cada provincia por un ciudadano

denominado sub-prefecto, bajo la inmediata dependencia del Prefecto.

ART. 134. El de los distritos por un ciudadano, denominado gobernador bajo la del sub-prefecto.

ART. 135. La duracion de los cargos de prefecto y sub-prefecto será de cuatro años: la de los gobernadores de dos años, pudiendo ser removidos antes, si así lo exigiere su conducta, según las leyes.

ART. 136. Para ser Prefecto, Sub-Prefecto, ó gobernador se requiere—ser ciudadano en egercicio, treinta años de edad, y probidad notoria.

ART. 137. Son atribuciones de estos funcionarios—

1a. Mantener el orden y seguridad pública de sus respectivos territorios.

2a. Hacer egercutar la Constitucion y leyes del Congreso, y los decretos y órdenes del Poder Egercutivo.

3a. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados.

4a. Cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

ART. 138. Tienen tambien los prefectos la intendencia económica de la hacienda pública del departamento. Una ley determinará circunstanciadamente las atribuciones de estas autoridades.

ART. 139. Son restricciones—

1a. Impedir en manera alguna, ó ingerirse en las elecciones populares.

2a. Impedir la reunion y libre egercicio de las juntas departamentales.

3a. Tomar conocimiento alguno judicial; pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehension de algun individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez, y remitiendole los antecedentes.

Municipalidades.

ART. 140. En toda poblacion que por el censo deba tener colegio parroquial, habrá una junta de vecinos denominada municipalidad.

ART. 141 Las municipalidades tienen la direccion de sus intereses locales: las disposiciones que tomen sobre ellos están sujetas á la aprobacion de las juntas departamentales, y no pueden ser contrarias á las leyes ni al interes general.

ART. 142. Las municipalidades no tienen caracter alguno representativo, ni puede en ningun caso tomar parte ni intervenir bajo ningun pretexto en los asuntos que se versan sobre intereses nacionales y que corresponden á alguno de los tres poderes de la República. Sus peticiones á las autoridades deben ceñirse exclusivamente á las necesidades domésticas de los pueblos.

ART. 143. El número de municipales, la reglas de su eleccion, y sus peculiares atribuciones serán determinadas por una ley.

TITULO OCTAVO.*Fuerza Pública.*

ART. 144. La fuerza pública se compone del egercito, milicia nacional y armada.

ART. 145. El objeto de la fuerza pública es, defender al estado contra los enemigos exteriores, asegurar el órden en el interior, y sostener la ejecucion de las leyes.

ART. 146. La fuerza pública es esencialmente obediente: no puede deliberar.

ART. 147. La milicia nacional se compondrá de los cuerpos civicos que deben formarse en todas las provincias.

ART. 148. El Congreso dará las ordenanzas del ejército, milicia nacional y armada; rigiendo entre tanto las que están vijentes.

TITULO NOVENO.

Disposiciones Generales.

ART. 149. La Constitucion garantiza la libertad civil, la seguridad individual, la igualdad ante la ley, y la propiedad de los ciudadanos en la forma que sigue.

ART. 150. Ningun peruano está obligado á hacer lo que no mande la ley, ó impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ART. 151. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

ART. 152. Nadie nace esclavo en la República: tampoco entra de fuera ninguno que no quede libre.

ART. 153. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, publicarlos por medio de la imprenta sin censura prévia, pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

ART. 154. Todo peruano puede permanecer ó salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policia.

ART. 155. La casa de todo peruano es un asilo inviolable: su entrada solo se franqueará en los casos y de la manera que determine la ley.

ART. 156. Es inviolable el secreto de las cartas: la administracion de correos tiene la responsabilidad de esta garantia.

ART. 157. Todos los peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

ART. 158. Todos los ciudadanos pueden ser ad-

mitidos á los empleos públicos sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

ART. 159. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente entre los ciudadanos, sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 160. La Constitucion no conoce empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enajenables á cualquier objeto que pertenezcan. La ley determinará el modo y forma de hacer estas enajenaciones.

ART. 161. Es un derecho de todos los ciudadanos el que se conserve la independencia del poder judicial. Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes, substanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.

ART. 162. Ningun peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

ART. 163. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo: toda severidad inútil á la custodia de los presos es prohibida.

ART. 164. Todo ciudadano tiene derecho á conservar su buena reputacion mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

ART. 165. Es inviolable el derecho de propiedad. Si el bien público, legalmente reconocido, exigiere la propiedad de algun ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

ART. 166. Es libre todo género de trabajo, industria ó comercio; á no ser que se oponga á las costumbres públicas ó á la seguridad y salubridad de los ciudadanos.

ART. 167. Los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y produc-

ciones: la ley les asegura la patente respectiva, ó el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlos.

ART. 168. Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso ó al poder ejecutivo con tal que sean subscriptas individualmente. Solo á los cuerpos legalmente constituidos es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén en sus atribuciones.

ART. 169. Ningun individuo ni reunion de individuos ni corporacion legal puede hacer peticiones á nombre del pueblo, y menos arrogarse el título de *Pueblo Soberano*. La contravencion á este y al anterior artículo, es un atentado contra la seguridad pública.

ART. 170. La Constitucion garantiza la deuda pública interna y externa: su consolidacion y amortizacion merece con preferencia la consideracion del Congreso.

ART. 171. Garantiza tambien la instruccion primaria gratuita á todos los ciudadanos; la de los establecimientos en que se enseñen las ciencias, literatura y artes; la inviolabilidad de las propiedades intelectuales y los establecimientos de piedad y beneficencia.

ART. 172. La proteccion de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos exige de cada miembro de la sociedad el deber de concurrir al sostén de esa proteccion por medio de las armas y de las contribuciones en razon de sus fuerzas y de sus bienes.

TITULO DECIMO.

Observancia de la Constitucion y su revision.

ART. 173. El Congreso inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitucion ha sido exactamente observada, proveyendo lo que convenga sobre sus infracciones.

ART. 174. Todo peruano puede reclamar ante el Congreso ó poder Egecutivo las infracciones de la Constitucion.

ART. 175. Todo funcionario público de cualquiera fuero que sea , al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitucion.

ART. 176. Esta Constitucion se conservará sin alteracion ni reforma por cinco años , desde la fecha de su publicacion.

ART. 177. En Julio del año de mil ochocientos treinta y tres se reunirá una Convencion Nacional, autorizada para examinar y reformar en todo ó parte esta Constitucion.

ART. 178. Si antes del periodo prefijado, circunstancias muy graves exigieren el examen y reforma de que habla el articulo anterior, el Congreso podrá anticipar el tiempo en que debe reunirse la convencion nacional.

ART. 179. En este caso la proposicion, que podrá tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, deberá ser apoyada por la cuarta parte de sus miembros , y leida por tres veces con intervalo de seis dias de una á otra lectura.

ART. 180. Despues de la tercera lectura se discutirá en la forma ordinaria , debiendo concurrir dos terceras partes de votos en las dos Cámaras para sancionar si há ó no lugar á la convocatoria de la convencion nacional : en el caso de votarse la afirmativa, se comunicará la resolucion al Poder Egecutivo, quien si la subscribe , procederá inmediatamente á hacer la convocatoria.

ART. 181. Si el poder Egecutivo la devolviese con observaciones , reconsiderada la materia en las dos Cámaras , será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de votos en cada una para sancionar

la convocatoria, procediéndose inmediatamente á verificarla.


ART. 182. El Congreso designará el número de representantes á la convencion nacional, y reglas á que deben sugetarse sus elecciones.

Dada en la sala del Congreso, en Lima á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos veintiocho. *Xavier de Luna Pizarro*, Diputado por Arequipa, *Presidente*.—*Agustin de Larrea*, Diputado por Andaguailas. *Angel Pacheco*, Diputado por Cangallo.—*Alonso Cardenas*, Diputado por Huamanga.—*Pascual de Castillo*, Diputado por Huamanga.—*Juan Ignacio Garcia*, Diputado por Huancavelica. — *Manuel Segundo de Cabrera*, Diputado por Huanta.—*Juan Pablo de Santa Cruz*, Diputado por Lucanas.—*Fermin Pando*, Diputado por Parinacochas.—*Eusebio Mariano Jaime*, Diputado por Tayacaja.—*Juan Antonio Torres*, Diputado por Cajamarca.—*Antonio Rodriguez*, Diputado por Chachapoyas.—*José Braulio Campo-redondo*, Diputado por Chachapoyas, *Vice-presidente*.—*Blas Casanova*, Diputado por Chota.—*Pablo Dieguez*, Diputado por Huamachuco.—*Pedro Madalengoitia*, Diputado por Huamachuco.—*José Leon Olano*, Diputado por Jaen.—*Antonio Arteaga*, Diputado por Lambayeque.—*Justo Figuerola*, Diputado por Lambayeque.—*Manuel Ignacio Garcia*, Diputado por Lambayeque.—*Luis Beltran Colina*, Diputado por Patáz.—*José Santos Vargas Machuca*, Diputado por Piura.—*Juan Antonio Tabara*, Diputado por Piura.—*Tomas Dieguez*, Diputado por Piura.—*Manuel Vicente Merino*, Diputado por Trugillo. *Antonio Mañoz*, Diputado por Abancay.—*Francisco Pacheco*, Diputado por Abancay. — *Laureano Lara*, Diputado por Aymaraes.—*José Mariano Garcia Puma-cahua*, Diputado por Calca y Lares.—*Eugenio Salas*, Diputado por Chumbivilcas.—*Pedro José de Caceres*,

Diputado por Cotabambas.—*Agustin Cosio*, Diputado por el Cuzco.—*Manuel Jorge Teran*, Diputado por el Cuzco.—*Marcos Farfan*, Diputado por el Cuzco.—*Francisco Borja de Pardo*, Diputado por Paruro.—*Juan Pinto y Guerra*, Diputado por Paruro.—*Domingo Farfan*, Diputado por Quispicanchi.—*Juan Tomas Moscoso*, Diputado por Quispicanchi.—*Cipriano de Olaguivel*, Diputado por Tinta.—*Eugenio Mendoza*, Diputado por Tinta.—*Pedro José Leyva*, Diputado por Tinta.—*Baltasar de Pierola*, Diputado por Urubamba.—*Evaristo Gomez Sanchez*, Diputado por Arequipa.—*José Mariano Llosa Benavides*, Diputado por Arequipa.—*Francisco de Paula G. Vigil*, Diputado por Arica.—*Manuel Perez Tudela*, Diputado por Arica.—*M. Cayetano Loyo*, Diputado por Caylloma.—*Lucas Manuel Erquiñigo*, Diputado por Condesuyos.—*Manuel Hurtado Zapata*, Diputado por Moquegua.—*Mariano Estevan de la Llosa*, Diputado por Moquegua.—*Manuel Cuadros*, Diputado por Tarapaca.—*Atanasio Caldas*, Diputado por Cajatambo.—*Dionisio Viscarra*, Diputado por Conchucos Bajo.—*Juan Bautista Mejia*, Diputado por Huaylas.—*Julian Morales*, Diputado por Huaylas.—*Manuel Calderon*, Diputado por Huaylas.—*Juan Manuel Nochetto* Diputado por Huamalies.—*Vicente Camborda*, Diputado por Huari.—*José Manuel Torres*, Diputado por Jauja.—*Juan Ignacio de los Rios*, Diputado por Jauja.—*Manuel Modesto del Burgo*, Diputado por Jauja.—*Pedro José Gonzalez*, Diputado por Jauja.—*Antonio Velazquez*, Diputado por Pasco.—*Francisco Quiros*, Diputado por Pasco.—*Ramon de Alipazaga*, Diputado por Pasco.—*José Mansueto Mansilla* Diputado por Canta.—*Juan José Muñoz*, Diputado por Cañete.—*Juan Manuel Lozano*, Diputado por Chancay y Santa.—*Juan Olivera*, Diputado por Yauyos.—*Isidoro Caravedo*, Diputado por Ica.—*Francisco Valdivieso*, Diputado por Lima.—*Manuel Telleria*, Diputado por Lima.—*Manuel*

Puiz Dávila, Diputado por Lima. *Mariano Alvarez*, Diputado por Lima.—*Mariano Riquelme*, Diputado por Asangaro.—*José Mariano Escovedo*, Diputado de Azangaro. *Rufino Macedo*, Diputado por Azangaro.—*Juan Valdez*, Diputado por Carabaya.—*Martin Macedo*, Diputado por Carabaya.—*Andres Barragan*, Diputado por Chucuito.—*Juan Crisostomo Molina*, Diputado por Chucuito.—*Minuel Muñoz Garcia*, Diputado por Chucuito.—*Juan José Salcedo*, Diputado por Lampa.—*Rafael Casorla*, Diputado por Lampa.—*Calixto Mantilla*, Diputado por Huancane.—*Ramon Echenique*, Diputado por Huancane. *José de Caceres*, Diputado por Puno.—*Gregorio Cartagena*, Diputado por Huanuco, *Secretario*.—*Nicolas de Pierola*, Diputado por Camaná, *Secretario*.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento.—Dado en la casa del Gobierno en Lima á diez y ocho de marzo de mil ochocientos veinte y ocho. *José de La-mar*—P. S. E. el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Francisco Javier Mariategui*.



CONGRESO PERUANO.

Secretaria del Congreso General Constituyente—Lima á 25 de abril de 1828—Al señor Ministro de Estado y de Relaciones Exteriores—Habiendo recurrido á la Representacion Nacional Don José Masias, impresor en esta, solicitando se le conceda permiso para reimprimir la Constitucion Política de la República, dada por el Congreso Constituyente el 18 de marzo de 1828, ha resuelto otorgarle dicho permiso; pero con las condiciones siguientes: 1.ª Que la correccion corra á cargo de los señores secretarios del Congreso, sin cuya previa aprobacion no podrá procederse á tirar ningun egemplar: 2.ª Que há de remitir á la Secretaria del Congreso doscientos egemplares que ha ofrecido en su propuesta; lo mismo que la 3.ª de vender cada egemplar al precio de un real.—Lo que comunicamos á U. S. de órden del Congreso para su inteligencia y fines consiguientes—Dios guarde á U. S.—*Nicolas de Pierola*, diputado secretario—*Juan Antonio de Torres*, diputado secretario.

Constitución de 1834





EL CIUDADANO

LUIS JOSE ORBEGOSO

General de division de los egércitos nacionales, Presidente Provisional de la República, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao &c. &c. &c.

POURQUANT LA CONVENCIÓN NACIONAL HA DADO
LA SIGUIENTE CONSTITUCION:

La Convencion Nacional reunida conforme al artículo 177 de la Constitución Política para examinarla y reformarla en todo ó en parte: cumpliendo con este grave y delicado encargo, y haciendo las variaciones, modificaciones y sustituciones que cree convenientes para la mejor administracion de la República, segun lo que ha podido enseñar la esperiencia adquirida en el período de duracion, que se fijò el mismo código por su artículo 176: declara sin efecto las disposiciones en él contenidas y dá la siguiente—



CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA PERUANA.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO, PADRE
HIJO Y ESPIRITU-SANTO, SUPREMO AUTOR Y LE-
GISLADOR DE LA SOCIEDAD.

TITULO PRIMERO.

De la Nacion y de su Religion.

Art. 1.º La Nacion Peruana es independien-
te; y no puede ser patrimonio de persona ó familia
alguna.

Art. 2.º Su Religion es la Católica, Apostó-
lica, Romana. La Nacion la protege por todos los
medios conformes al Espíritu del Evangelio, y no
permite el egercicio de otra alguna.

TITULO SEGUNDO.

De la Ciudadania.

Art. 3.º Son ciudadanos de la Nacion Peruana--

1.º Todos los hombres libres nacidos en el
territorio de la República.

2.º Los hijos de padre peruano, ò de madre
peruana, nacidos fuera del territorio, desde que se
inscriban en el registro civico en cualquiera pro-
vincia.

3. ° Los extranjeros que hayan servido en el ejército, ó en la armada de la República.

4. ° Los extranjeros casados con peruana, que profesen alguna ciencia, arte ó industria, y hayan residido dos años en la República.

5. ° Los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía.

Art. 4. ° El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se suspende—

1. ° Por no haber cumplido veinte y un años de edad no estando casado.

2. ° Por demencia.

3. ° Por naturalización en otro estado.

4. ° Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de órden judicial espedita con arreglo á la ley.

5. ° Por tacha calificada de deudor quebrado, ó deudor al tesoro público que legalmente ejecutado no paga.

6. ° Por la de notoriamente ébrio ó jugador, ó estar judicialmente divorciado por culpa suya.

7. ° Por la profesion religiosa, mientras no se obtenga la secularización conforme á la ley.

Art. 5. ° El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se pierde—

1. ° Por sentencia que imponga pena infamante.

2. ° Por aceptar empleos, títulos ó cualquiera gracia de otra nacion, sin permiso especial del Congreso.

3. ° Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.

Art. 6. ° Los que han perdido la ciudadanía pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando la impetración de la gracia.

TITULO TERCERO.

De la forma de Gobierno.

Art. 7.º La Nacion Peruana adopta para su gobierno la forma popular representativa consolidada en la unidad.

Art. 8.º Delega el egercicio de su soberania en los poderes Legislativo, Egecutivo y Judicial.

Art. 9.º Ninguno de los tres poderes puede salir de los limites prescriptos en esta Constitucion.

TITULO CUARTO.

Del Poder Legislativo.

Art. 10.º El Poder Legislativo se egerce por un Congreso compuesto de dos Camaras.

Camara de Diputados.

Art. 11. La Càmara de Diputados se compone de representantes elegidos por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia.

Art. 12.º Los colegios électorales de parroquia se componen de todos los ciudadanos que gozan de sufragio en las elecciones parroquiales con arreglo á la ley.

Art. 13.º Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial que tenga las calidades que designa la ley.

Art. 14.º Los colegios electorales de provincia se forman de la reunion de los electores parroquiales conforme á la ley.

Art. 15. Estos colegios electorales eligen los Diputados en razon de uno por cada veinticuatro mil habitantes, ó por una fraccion que pase de doce mil.

Art. 16. La provincia cuya poblacion sea menor de doce mil habitantes, nombra sin embargo un Diputado.

Art. 17. Eligen asi mismo un Suplente por cada dos Diputados. Si corresponden tres Diputados, son dos los suplentes: si cinco tres; y asi progresivamente: y si solo uno, eligen tambien un suplente.

Art. 18. Si un ciudadano fuere elegido Diputado por la provincia de su nacimiento y por la de su domicilio, prefiere la del nacimiento. Si lo fuere por dos provincias, sin haber nacido en ninguna de ellas, representará á la que elija.

Art. 19. Para ser Diputado se requiere.—

1. ° Ser ciudadano en egercicio.
2. ° Tener veinticinco años de edad.
3. ° Tener una propiedad raiz que rinda quinientos pesos de producto liquido al año, ó un capital que los produzca anualmente, ó una renta igual, ó ser profesor público de alguna ciencia en actual egercicio.

4. ° Haber nacido en la provincia, ó al menos en el departamento à que ella corresponde, ó tener en la provincia siete años de domicilio siendo nacido en el territorio de la República.

Art. 20. Los hijos de padre peruano, ó madre peruana no nacidos en el Perú; ademas de diez años de domicilio en la provincia que los elige, deben tener una propiedad raiz del valor de doce mil pesos, excepto los que hubiesen nacido de padres ausentes en servicio de la República, con tal que tengan las tres primeras calidades del articulo anterior y siete años de domicilio en la provincia.

Art. 21. No pueden ser Diputados

1. ° El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Consejeros de Estado, los Prefectos y Sub-prefectos.

2. ° Los gefes del egército por ninguna de las provincias del departamento en que se hallen con mando militar.

3. ° Los vocales de la Côte Suprema de justicia.

4. ° Los Arzobispos, los Obispos, sus vicarios generales, y los vicarios capitulares.

Art. 22. A la Cámara de Diputados corresponde la iniciativa de las leyes sobre contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios; quedando al Senado la facultad de admitirlas, reusarlas, ó devolverlas con modificaciones, para que se tomen en consideracion.

Art. 23. Le corresponde tambien acusar de oficio, ó á instancia de cualquier ciudadano ante el Senado, al Presidente de la República, à los miembros de ambas Càmaras, à los Ministros de Estado, à los del Consejo de Estado y à los vocales de la Côte Suprema por delitos de traicion, atentados ~~contra~~ la seguridad pública, concusion, infracciones ~~de~~ Constitucion, y en general por todo delito cometido en el egercicio de sus funciones, á que esté impuesta pena infamante.

Art. 24. La Cámara de Diputados elige jueces de primera instancia de las correspondientes listas.

Cámara de Senadores.

Art. 25. El Senado se compone de cinco Senadores por cada departamento, pudiendo, á lo mas, ser eclesiástico secular uno de los cinco.

Art. 26. Su eleccion se hará sobre las bases siguientes.

1a. Los colegios electorales de provincia formarán listas de dos individuos por cada Senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales, ó vecinos de otras provincias del departamento.

2a. Estas listas pasarán al Senado que hará el escrutinio, ó elegirá en la forma que prescriba la ley.

Art. 27. Habrá tambien tres Senadores suplentes por cada departamento, elegidos en la misma forma que los propietarios.

Art. 28. Si un mismo ciudadano es elegido para Senador y para Diputado prefiere la eleccion para Senador.

Art. 29. Si un ciudadano es elegido Senador por el departamento de su nacimiento y por el de su domicilio, prefiere la eleccion por el del nacimiento.

Art. 30. Para ser Senador se requiere—

1. ° Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. ° La edad de cuarenta años cumplidos.

3. ° Tener una propiedad raiz que rinda mil pesos de producto líquido al año, ó un capital que produzca anualmente un mil pesos, ó una renta de igual cantidad, ó ser profesor público de alguna ciencia en actual ejercicio.

4. ° No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal ó infamante.

Art. 31. No pueden ser Senadores los que no pueden ser Diputados.

Art. 32. A la Cámara de Senadores correspon-

de conocer si ha lugar à formacion de causa en las acusaciones que haga la Càmara de Diputados; debiendo concurrir el voto unanime de los dos tercios de los Senadores presentes para formar sentencia.

Art. 33. La sentencia del Senado en el caso del artículo anterior no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado; el que quedará sugeto à juicio segun la ley.

Art. 34. Le pertenece tambien elegir de las correspondientes listas vocales para las Córtes Superiores de Justicia

Funciones comunes à las dos Càmaras y prerrogativas de sus individuos.

Art. 35. Las dos Càmaras se reunen el 29 de julio de cada año, aun sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones duran noventa dias útiles continuos, que pueden prorogarse por treinta mas à juicio del Congreso.

Art. 36. Cada Càmará califica las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 37. Cada Càmara tiene el derecho esclusivo de policia en la casa de sus sesiones, y el de formar sus correspondientes presupuestos. Tiene tambien el de dar las órdenes que crea convenientes para que se lleven à efecto las que libre, en virtud de las funciones que à cada una se cometen por los articulos 23, 32, 33 y 36.

Art. 38. No se puede hacer la apertura de la sesion anual con menos de los dos tercios del total de los miembros de cada una de las Càmaras; pero las sesiones diarias se pueden celebrar con la mayoría absoluta del total de miembros de cada Càmara.

Art. 39. Las sesiones son públicas: y solamente se pueden tratar en secreto los negocios que por su naturaleza lo exijan.

Art. 40. Cuando el Congreso sea convocado extraordinariamente observará lo prevenido en el artículo 38, y solo se ocupará en los objetos de su convocatoria. Si entre tanto llegare el tiempo de la sesión ordinaria, continuará tratando en esta de los mismos con preferencia.

Art. 41. Todo Senador y Diputado para ejercer su cargo prestará ante el Presidente de su respectiva Cámara el juramento de obrar conforme á la Constitución.

Art. 42. Las Cámaras deberán reunirse en un solo cuerpo—

1. ° En la apertura de la sesión anual, en la del Congreso extraordinario, y al cerrar las sesiones.

2. ° Para hacer el escrutinio en la elección de Presidente de la República ó elegirlo en su caso (atribución 22 art. 51.)

3. ° Para toda elección que corresponda al Congreso.

4. ° En caso de deliberar sobre los objetos que comprenden las atribuciones 5a. 6a. 23a. 24a. 29a.(art. 51).

Art. 43. La Presidencia del Congreso alterna entre los presidentes de las Cámaras.

Art. 44. Cualquier miembro de las dos Cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, ó hacer las proposiciones que juzgue convenientes, salvo las que por el artículo 22 corresponden éxclusivamente á la de Diputados.

Art. 45. Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo pue-

den ser reconvenidos ante la ley, por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comision.

Art. 46. Los Diputados y Senadores, mientras duren las sesiones, no pueden ser demandados civilmente ni egecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algun miembro de las Càmaras, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que se abra la legislatura en que es reemplazado, no puede procederse sino conforme á los artículos 23 y 32: y en receso del Congreso, conforme al artículo 101, atribucion 5a.

Art. 47. El nombramiento de Senadores y Diputados es irrevocable por su naturaleza; pero se pierde—

1. ° Por delito juzgado y sentenciado segun los artículos 32, 33, y 101, atribucion 5a.

2. ° Por aceptar el nombramiento de Presidente de la República, el de Consejero de Estado, el de Ministro de Estado, el de Agente Diplomático, el de vocal de la Côte Suprema de Justicia, y la presentacion à obispado.

Art. 48. Los Diputados y Senadores no pueden obtener los demas empleos sin el permiso de su respectiva Càmara.

Art. 49. Los Senadores y Diputados pueden ser reelegidos; y solo en este caso es renunciabile el cargo.

Art. 50. Las Càmaras se renuevan por mitad cada dos años.

Atribucionés del Congreso.

Art. 51. Son atribuciones del Congreso—

1a. Dar, interpretar, modificar, y derogar las leyes.

2a. Dar ó aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos ó establecimientos nacionales.

3a. Designar en cada año la fuerza de mar y tierra que deba sostenerse en tiempo de guerra y de paz, y dar ordenanzas para su organizacion y servicio, del mismo modo que para la guardia nacional.

4a. Decretar la guerra, oido el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz.

5a. Aprobar ó desechar los tratados de paz y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores.

6a. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato.

7a. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República y estacion de escuadras en sus puertos.

8a. Aprobar ó no el presupuesto de los gastos del año, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos: suprimir las establecidas: determinar la inversion de las rentas nacionales, y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo.

9a. Abrir empréstitos dentro y fuera de la República empeñando el crédito nacional; y designar los fondos para cubrirlos.

10a. Reconocer la deuda nacional y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.

11a. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda, y uniformar los pesos y medidas.

12a. Establecer aduanas y fijar la escala de derechos de importacion y esportación.

13a. Habilitar ó cerrar toda clase de puertos.

14a. Crear ó suprimir empleos públicos, y

asignarles la correspondiente dotacion.

15a. Conceder cartas de ciudadanía.

16a. Formar planes generales de educacion é instruccion pública para los establecimientos dotados de los fondos nacionales.

17a. Crear ó suprimir establecimientos públicos que sean dotados por la Nacion, y promover el adelantamiento de los establecidos.

18a. Crear nuevos departamentos y provincias: arreglar la demarcacion de estas y de las ya existentes, y designar los lugares que deban ser capitales.

19a. Conceder premios de honor á los pueblos, corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la Nacion.

20a. Conceder premios pecuniarios cuando se haya cubierto la deuda pública.

21a. Conceder amnistias é indultos generales cuando lo ecsija la conveniencia pública; y nunca particulares.

22a. Proclamar la eleccion de Presidente de la República, hecha por los Colegios Electorales, ó hacerla cuando no resulte elegido segun la ley.

23a. Admitir ó nó la renuncia del encargado del Poder Egecutivo.

24a. Resolver las dudas que ocurran en el caso de perpetua imposibilidad fisica del Presidente, y declarar si debe ó nó procederse á nueva eleccion.

25a. Aprobar ó rechazar las propuestas documentadas que le pase el Egecutivo para coroneles en el egército, capitanes de navio en la armada, y generales de mar y tierra. De los empleos militares conferidos en el campo de batalla solo se dará noticia al Congreso.

26a. Elegir conforme á la ley á los vocales de la Córte Suprema de Justicia, de las listas que remitan los Colegios Electorales de provincia de los respectivos departamentos.

27a. Autorizar estraordinariamente al Poder Egecutivo en caso de invasion de enemigos, ó de sedicion, si la tranquilidad pública lo ecsijiere, designando las facultades que se le concedan, el lugar de su egercicio y el tiempo de su duracion; y quedando el Egecutivo obligado à dar cuenta al Congreso de las medidas que tomare. Para esta autorizacion deben concurrir dos tercios de los votos en cada una de las Càmaras.

28a. Trasladar á otro lugar la residencia de los encargados de los supremos poderes, cuando lo demanden graves circunstancias, y lo acuerden los dos tercios de las Càmaras.

29a. Variar el lugar de sus sesiones, cuando lo juzgue necesario, y lo acuerden los dos tercios de las Càmaras reunidas.

Formación y promulgacion de las leyes.

Art. 52. Son iniciativas de ley.—

1. ° Los proyectos que presenten los Senadores ó Diputados.

2. ° Los que presente el Poder Egecutivo por medio de sus ministros.

Art. 53. Todos los proyectos de ley sin excepcion alguna, se discutirán guardandose la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que prescriba el reglamento de debates.

Art. 54. Aprobado un proyecto en la Càmara de su origen, pasará á la otra, para que discutido en ella, se apruebe ó deseche.

Art. 55. Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada Cámara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, sino tuviere observaciones que hacer.

Art. 56. Si el Ejecutivo tuviere observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara de su origen en el termino de quince dias utiles, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 57. Reconsiderado en ambas Cámaras con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuere aprobado por la mayoría absoluta de una y otra, se tendrá por sancionado y se hará ejecutar. Pero si no obtuviere la aprobacion en la forma indicada, no se podrá considerar hasta la legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

Art. 58. Si el Ejecutivo no lo devolviere pasado el termino de los quince dias útiles y perentorios, se tendrá por sancionado, y se promulgará, salvo que en aquel termino el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolucion dentro de los ocho primeros dias de la legislatura siguiente.

Art. 59. Si un proyecto de ley es desechado por la Cámara revisora, no podrá ser presentado hasta la legislatura siguiente; mas si la Cámara en que tuvo su origen insistiere en que se reconsidere, procederá la revisora á verificarlo, pudiendo concurrir al debate dos miembros de la que insiste.

Art. 60. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

Art. 61. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes ecsistentes, se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

Art. 62. Los proyectos que se hayan considerado como urgentes por las Cámaras, se tendrán por sancionados, si dentro de cinco días no hiciere observaciones el Egecutivo; quien no podrá hacerlas sobre la urgencia.

Art. 63. La intervencion que por los artículos anteriores se concede al Poder Egecutivo en las resoluciones del Congreso no tiene lugar.

1. ° En las deliberaciones de las Cámaras reunidas, y en las elecciones que hagan.

2. ° En los negocios que corresponden privativamente á cada una de las Cámaras.

3. ° En los de su policia interior, correspondencia recíproca, y otros cualesquier actos en que no se exige la concurrencia de las dos Cámaras.

Art. 64. El Congreso para promulgar sus leyes usará de la fórmula siguiente.

”El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente [aquí el testo]. Comuníquese al Poder Egecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular”.

Art. 65. El Poder Egecutivo hará egecutar, guardar y cumplir las leyes bajo de esta fórmula.

”El ciudadano N.... Presidente de la República—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: [aquí el testo]. Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Art. 66. Si el Egecutivo en conformidad de los artículos 55 y 57 no promulgase la ley dentro de seis días; lo requerirá el Consejo de Estado para que lo verifique dentro de tercero día, y no haciendolo, el Presidente del mismo Consejo la cir-

eulará á todas las autoridades de la República, quedando asi promulgada, y dará cuenta al Congreso de lo ocurrido.

TITULO QUINTO

Poder Egecutivo.

Art. 67. Es gefe de la administracion general del Estado un ciudadano bajo la denominacion de Presidente de la República.

Art. 68. Para ser Presidente se requiere treinta años de edad, y las demas calidades que exige esta Constitucion para Senador.

Art. 69. La eleccion de Presidente de la República se hará por los Colegios Electorales en el tiempo y forma que prescriba la ley; la que deberá ser conforme á la base siguiente.

Cada Colegio Electoral de Provincia elegirá por mayoría absoluta de votos dos ciudadanos, de los que uno, por lo menos, no sea natural ni vecino del departamento; remitiendo testimonio de la acta de eleccion al Consejo de Estado por el conducto de su Secretario.

Art. 70. El Congreso hará la apertura de las actas, su calificacion y eserutinio.

Art. 71. El que reuniere la mayoría absoluta de votos del total de electores de los Colegios de Provincia, será el Presidente.

Art. 72. Si dos ó mas individuos obtuvieren dicha mayoría, será Presidente el que reuna mas votos. Si obtuvieren igual número, el Congreso elegirá á pluralidad absoluta uno de ellos.

Art. 73. Cuando ninguno reuna la mayoría absoluta, el Congreso elegirá Presidente entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 74. Si mas de dos obtuvieren mayoria relativa con igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Art. 75. Si en la votacion que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultare empate, se repetirá entre los que le hayan obtenido. Si resultare nuevo empate, lo decidirá la suerte.

Art. 76. La eleccion de Presidente en estos casos debe quedar concluida en una sola sesion, hallandose presentes lo menos dos tercios del total de los miembros de cada Cámara.

Art. 77. La duracion del cargo de Presidente de la República es la de cuatro años; y ningun ciudadano puede ser reelegido, sino despues de un periodo igual.

Art. 78. El Presidente es responsable de los actos de su administracion.

Art. 79. La dotacion del Presidente se determinará por una ley, sin que pueda aumentarse, ni disminuirse en el tiempo de su mando.

Art. 80. La Presidencia de la República vaca por muerte, admision de su renuncia, perpetua imposibilidad fisica, destitucion legal, y término de su periodo constitucional.

Art. 81. Cuando vacare la Presidencia de la República por muerte, renuncia ó perpetua imposibilidad fisica, se encargará provisionalmente del Poder Egecutivo el Presidente del Consejo de Estado; quien en estos casos y en el de destitucion legal convocará á los Colegios Electorales dentro de los primeros diez dias de su gobierno, para la eleccion de Presidente.

Art. 82. Si concluido el periodo constitucional, no se hubiere hecho la eleccion por algun accidente, ó verificada ella el electo estuviere fuera

de la capital, el Presidente del Consejo de Estado se encargará del Poder Ejecutivo mientras se practica la elección ó llega el electo.

Art. 83. El ejercicio de la presidencia se suspende, por mandar en persona el Presidente la fuerza pública, por enfermedad temporal, y por ausentarse á mas de ocho leguas de la capital de la República. En cualquiera de estos casos le subrogará el Presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. El Presidente para ejercer su cargo se presentará al Congreso á prestar el juramento siguiente.

”Yo N. juro por Dios y estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República: que protegeré la Religión del Estado, conservaré la integridad é independencia de la Nación, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitución y leyes.”

Art. 85. Son atribuciones del Poder Ejecutivo—

1a. Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescriptos por la ley.

2a. Convocar á Congreso para el tiempo señalado por la Constitución, y estraordinariamente con acuerdo del Consejo de Estado, cuando lo exijan graves circunstancias.

3a. Abrir anualmente la sesión del Congreso ordinario y la del estraordinario en su caso, presentando un mensaje sobre el estado de la República y las mejoras y reformas, que juzgue convenientes; pudiendo las Cámaras hacer por sí la apertura de la sesión, si el Presidente tuviere algun impedimento.

4a. Publicar, circular y hacer egecutar las leyes del Congreso.

5a. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes.

6a. Hacer observaciones à los proyectos de ley que le pase el Congreso, oyendo previamente al Consejo de Estado.

7a. Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados. ←

8a. Requerir á los tribunales respectivos por las omisiones que notare en los funcionarios del Poder Judicial.

9a. Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuirlas.

10a. Declarar la guerra á consecuencia de la resolucion del Congreso.

11a. Conceder patentes de corso y letras de represália.

12a. Disponer de la guardia nacional conforme al artículo 141.

13a. Hacer tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de relaciones esteriore con aprobacion del Congreso.

14a. Recibir los Ministros estranjeros y admitir los Cònsules.

15a. Nombrar los empleados diplomáticos y Cònsules, con aprobacion del Senado, y en su receso, del Consejo de Estado; y removerlos á su voluntad.

16a. Nombrar los generales del egército y armada con aprobacion del Congreso.

17a. Nombrar los gefes militares, los oficiales y demas empleados del egército y armada, con arreglo á las leyes.

18a. Dar retiros, conceder licencias y arre-

glar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

19a. Nombrar y remover á su voluntad á los Ministros de Estado.

20a. Cuidar de la recaudacion é inversion de las contribuciones y demas fondos de la Hacienda pública con arreglo á la ley.

21a. Nombrar los empleados de Hacienda con arreglo á la ley.

22a. Nombrar al fiscal de la Còrte Suprema à propuesta en terna de esta; y á los de las Còrtes Superiores de las que ellas le pasaren.

23a. Nombrar Prefectos y Sub-prefectos conforme á la ley.

24a. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglandose á las instrucciones dadas por el Congreso.

25a. Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si contienen disposiciones generales, con el consentimiento del Congreso: con el del Senado, y en su receso del Consejo de Estado, si se versan en negocios particulares; y con audiencia de la Còrte Suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos.

26a. Egercer las funciones del Patronato eclesiástico con arreglo à las leyes.

27a. Presentar á propuesta en terna del Senado conforme á la ley, y con aprobacion del Congreso, para los Arzobispados y Obispados. Presentar para las dignidades y demas prebendas de merced de las Iglesias Catedrales, á propuesta en terna del Consejo de Estado; y para las de oficio, curatos y otros beneficios eclesiásticos, conforme à las leyes.

28a. Proveer todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitución.

29a. Espedir las cartas de ciudadanía.

30a. Ejercer la suprema inspección en todos los ramos de policía y establecimientos públicos, costeados por el Estado, bajo sus leyes y ordenanzas respectivas.

31a. Puede conmutar a un criminal la pena capital, previo informe del tribunal o juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley.

32a. Suspende hasta por seis meses a los empleados de Hacienda y demás de su dependencia infractores de sus decretos y órdenes, que no sean contra ley; y aun les priva de la mitad del sueldo con pruebas justificativas; y cuando crea deber formarseles causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

33a. Permitir previo acuerdo del Consejo de Estado, el que por los puertos menores y caletas puedan las embarcaciones extranjeras sacar los frutos que produce el país.

Art. 86. Son restricciones del Poder Ejecutivo.—

1a. No puede diferir, ni suspender en circunstancia alguna las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.

2a. No puede salir sin permiso del Congreso, del territorio de la República, durante el período de su mando; y después, hasta que no haya concluido la sesión de la legislatura inmediata.

3a. No puede mandar personalmente la fuerza pública sin consentimiento del Congreso, o en su receso, del Consejo de Estado; y en caso de ma-

darla, queda sugeto á ordenanza con solas las facultades de General en Gefé; y puede tambien residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas nacionales.

4a. No puede conocer en asunto alguno judicial.

5a. No puede privar de la libertad personal, y en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar orden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido á disposicion del juez respectivo.

Ministros de Estado.

Art. 87. Los negocios de la administracion pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número designe la ley.

Art. 88. Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Presidente de la República.

Art. 89. En la apertura de las sesiones del Congreso le presentarán una memoria del estado de su respectivo ramo, y los correspondientes proyectos de ley; é igualmente darán los informes que se les pidan.

Art. 90. El Ministro de Hacienda presentará al Consejo de Estado, tres meses antes de abrirse la sesion anual del Congreso, la cuenta de la inversion de las sumas decretadas para los gastos del año anterior; y así mismo el presupuesto general de todos los gastos y entradas del año siguiente.

Art. 91. El Ministro de Guerra presentará anualmente á las Cámaras un estado de la fuerza pública de mar y tierra, con espresion del número de generales, gefes, oficiales y tropa, y del pie

en que se hallen los parques y armamentos.

Art. 92. Los Ministros de Estado pueden concurrir á los debates de cualquiera de las Cámaras, y se retirarán antes de la votacion.

Art. 93. Los Ministros deben firmar, cada uno en su ramo respectivo, los decretos y ordenes del Presidente, que sin este requisito no se obedecen.

Art. 94. Los Ministros son responsables de los actos del Presidente, que autorizen con sus firmas contra la Constitucion y las leyes.

Art. 95. Los Ministros, ademas de los casos contenidos en el articulo 23, pueden ser acusados por cualquier individuo, por razon de los perjuicios que se le hayan inferido injustamente por algun acto del ministerio; y entonces se procederá con arreglo á la ley.

Del Consejo de Estado.

Art. 96. Habrá un Consejo de Estado compuesto de dos consejeros de cada uno de los departamentos, los cuales serán elegidos por el Congreso de dentro ó fuera de su seno. Se nombrará asi mismo un suplente de cada departamento en los mismos terminos que los propietarios.

Art. 97. Para ser elegido Consejero de Estado se necesitan las mismas calidades que para Senador.

Art. 98. No pueden ser elegidos para el Consejo de Estado mas de dos militares, ni mas de dos eclesiásticos, que nunca podrán serlo los Arzobispos y obispos, sus vicarios generales, ni los vicarios capitulares.

Art. 99. Este cuerpo será presidido por uno de sus miembros; que elegirá anualmente el Con-

greso. Los eclesiásticos no pueden presidir el Consejo ni la República.

Art. 100. Para reemplazar al Presidente del Consejo en cualquiera ocurrencia, hará sus veces el que hubiere obtenido el *accesit* en la elección del Congreso y así sucesivamente. Cuando faltaren todos los que obtuvieron sufragios en la elección, el mismo Consejo elegirá un Presidente provisional.

Art. 101. Son atribuciones del Consejo de Estado.

1a. Prestar necesariamente su voto consultivo al Presidente de la República en todos los negocios sobre que le pida su dictámen.

2a. Acordar por sí solo, ó á propuesta del Presidente de la República la convocación á Congreso extraordinario, debiendo concurrir en el primer caso las dos terceras partes de sufragios de los Consejeros presentes.

3a. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, requiriendo al Poder Ejecutivo para su cumplimiento; y en caso de contumacia formar expediente para dar cuenta al Congreso.

4a. Desempeñar en receso del Congreso la atribución 27 artículo 51, debiendo concurrir tres cuartos de sufragios de los consejeros presentes. Si el término de la declaración del Consejo no hubiere espirado al abrirse la sesión inmediata del Congreso, deberá este ratificarla ó suspenderla.

5a. Desempeñar en receso del Congreso las funciones del Senado según el artículo 32, haciendo el fiscal de la Suprema de acusador de algún miembro de las Cámaras, Vocal de la Corte Suprema, ó miembro del mismo Consejo en los delitos

de traicion, atentados contra la seguridad pública, y demas que merezcan pena corporal.

6a. Para hacer efectiva la responsabilidad de la Córte Suprema ò de alguno de sus miembros, y para los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que pronuncie en última instancia, nombrará en cada renovacion suya un tribunal compuesto de siete vocales y un fiscal elegidos á pluralidad absoluta de entre sus miembros; pudiendo recaer la eleccion en tres individuos que no sean de su seno, pero que tengan las calidades que la Constitucion exige para ser Consejero.

7a. Recibir en receso del Congreso el juramento al que se encargare del Poder Egecutivo, ouando llegue el caso de los articulos 81, 82 y 83.

8a. Examinar la cuenta de los gastos hechos en el año anterior, y el presupuesto de gastos del año entrante, que tres meses antes de abrir el Congreso su sesion anual, debe presentarle el Ministro de Hacienda, y con sus observaciones pasar uno y otro á la Cámara de Diputados.

Art. 102. Los dictámenes que el Consejo de Estado emitiere en las consultas que le haga el Poder Egecutivo, son puramente consultivos á excepcion de los casos en que esta Constitucion exige que proceda con su acuerdo.

Art. 103. El Consejo de Estado dará anualmente á las Càmaras razon circunstanciada de sus dictámenes y resoluciones; salvo las que exijan reserva, mientras haya necesidad de guardarla. Si cualquiera de las Càmaras pidiere cópia de algun dictàmen ó resolucion, se dará inmediatamente.

Art. 104. Los Consejeros de Estado son responsables por los dictámenes que dieren contra la Constitucion.

Art. 105. No podrá el Consejo celebrar sesión alguna sin la concurrencia al menos de los dos tercios del total de sus miembros.

Art. 106. El Consejo de Estado se renueva por mitad cada dos años.

TITULO SESTO.

Poder Judicial.

Art. 107. El Poder Judicial es independiente, y se ejerce por los tribunales y jueces.

Art. 108. La duración de los jueces es en razón de su buen comportamiento, y no podrán ser destituidos sino por juicio y sentencia legal.

Art. 109. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia. En las de departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores, y en los distritos judiciales juzgados de la instancia.

La división del territorio de la República en distritos judiciales, se hará por una ley.

Art. 110. Habrá también un Consejo supremo de la guerra, compuesto de vocales y un fiscal nombrados por el Congreso. Así mismo tribunales especiales para el comercio y minería.

La ley determinará los lugares donde deban establecerse estos tribunales especiales, el número de sus vocales, y sus respectivas atribuciones.

Corte Suprema de Justicia.

Art. 111. La Corte Suprema de Justicia se compone de un vocal de cada uno de los departamentos que dan Senadores y Consejeros de Estado, y

de un fiscal. Los departamentos que no tengan individuos con los requisitos de esta Constitución, podrán nombrar libremente à otros de fuera.

Art. 112. El Presidente de la Suprema será elegido de su seno por los vocales de ella, y su duracion será la de un año.

Art. 113. Para ser vocal ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se requiere—

1. ° Ser ciudadano en egercicio.
2. ° Cuarenta años de edad y nacimiento en la República.
3. ° Haber sido vocal ó fiscal de alguna de las Cortes Superiores.

Art. 114. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia—

1a. Conocer de las causas criminales que se formen al Presidente de la República, à los miembros de las Cámaras, à los Ministros de Estado y Consejeros de Estado, segun los artículos 33 y 101 atribucion 5a.

2a. De la residencia del Presidente de la República y demas que egerzan el supremo Poder Egecutivo; y de la de sus Ministros.

3a. De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomatico y Cónsules residentes en la República; y de las infracciones del derecho internacional.

4a. De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el Gobierno Supremo ó sus agentes.

5a. De los despojos hechos por el Supremo Poder Egecutivo para solo el efecto de la restitucion.

6a. De los derechos contenciosos entre de-

partamentos ò provincias, y pueblos de distintos departamentos.

7a. De los recursos que establezca la ley contra las sentencias dadas en última instancia por las Còrtes superiores.

8a. En segunda y tercera instancia de la residencia de los Prefectos.

9a. En tercera instancia de la residencia de los demas empleados pùblicos que por las leyes estén sujetos á ella.

10a. En tercera instancia de las causas de presas, comisos y contrabandos, y de todos los negocios contenciosos de Hacienda conforme á la ley.

11a. Dirimir todas las competencias entre las Còrtes Superiores, y las de estas con los demas tribunales ò juzgados.

12a. Hacer efectiva la responsabilidad de las Còrtes Superiores, y conocer de las causas de pesquiza, y demas que se intenten contra ellas, ó sus miembros, en razon de su oficio.

13a. Presentar al Congreso cada año en la apertura de sus sesiones informes para la mejora de la administracion de justicia.

14a. Oir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar fundadamente al Congreso.

15a. Requerir á las Cortes Superiores en su respectivo caso para el pronto despacho de las causas pendientes en ellas.

16a. Proponer ternas al Egecutivo para Relator, Secretario de Cámara y Procuradores; y nombrar los demas empleados de su dependencia.

Córtes Superiores de Justicia.

Art. 115. Las Córtes Superiores de Justicia se componen del número de vocales y fiscales que designe la ley.

Art. 116. El Presidente de las Córtes Superiores se elegirá en los mismos términos que el de la Suprema.

Art. 117. Para ser individuo de una Côte Superior se requiere—

1. ° Ser ciudadano en egercicio y peruano de nacimiento.

2. ° Treinta años de edad.

3. ° Haber sido juez de primera instancia, relator ó ajente fiscal, á lo menos por tres años.

Art. 118. Son atribuciones de las Córtes Superiores—

1a. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles de que conocen los juzgados de primera.

2a. De las causas criminales de que conocen los jueces de primera instancia segun el artículo 120 atribucion 1a.

3a. De las causas sobre sucesion á Patronatos ó capellanias eclesiásticas.

4a. De los recursos de fuerza.

5a. En primera instancia de las causas de que conoce en segunda la Côte Suprema.

6a. En segunda instancia de las que conoce en tercera la Côte Suprema.

7a. De las causas de pesquisa y demas que se susciten contra los jueces de primera instancia en razon de su oficio.

8a. Dirimir las competencias entre los juzgados subalternos.

9a. Requerir á los jueces de primera instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus juzgados.

10a. Proponer ternas al Egecutivo para agente fiscal, relatores, secretarios de Cámara y Procuradores; y nombrar los demas empleados de su dependencia,

Juzgados de 1a. instancia

Art. 119. Para ser juez de 1a. instancia se requiere—

1. ° Ser ciudadano en egercicio y peruano de nacimiento.

2. ° Veintiseis años de edad.

3. ° Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República, y haber egercido la profesion por cinco años cuando menos, con reputacion notoria.

Art. 120. Son atribuciones de estos jueces—

1a. Conocer en primera instancia de las causas civiles del fuero comun de su distrito judicial, y de las criminales en la forma actual, mientras se establece el juicio por jurados.

2a. Instruir el proceso y aplicar la ley en el juicio por jurados.

3a. Conocer en 1a. instancia en las causas sobre sucesion á patronatos y capellanias eclesiásticas.

De la Administracion de justicia.

Art. 121. Habrá jueces de paz para los juicios de menor cuantia y demas atribuciones que les dá la ley.

Art. 122. Se establece el juicio por jurados para las causas criminales del fuero comun. La ley arreglará el modo y forma de sus procedimientos y designará los lugares donde han de formarse.

Art. 123. La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden controvertir los negocios en secreto; pero las votaciones se hacen en alta voz y à puerta abierta, y las sentencias son motivadas, espresando la ley, y en su defecto, los fundamentos en que se apoyan.

Art. 124. Se prohíbe todo juicio por comision.

Art. 125. Ningun tribunal ó juez puede abreviar ni suspender en caso alguno las formas judiciales que designa la ley.

Art. 126. Ningun ciudadano está obligado á dar testimonio contra si mismo en causa criminal bajo de juramento ó otro apremio. Tampoco está obligado à darlo contra su muger, ni esta contra su marido, ni los parientes en linea recta, ni los hermanos.

Art. 127. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, sustanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.

Art. 128. Los magistrados, jueces y demas empleados del Poder Judicial son responsables de su conducta conforme à la ley.

Art. 129. Producen accion popular contra los magistrados y jueces, el soborno, la prevaricacion, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la seguridad personal, y la del domicilio.

TITULO SEPTIMO.

Régimen interior de la República.

Art. 130. El gobierno político superior de los

departamentos se egerce por un ciudadano denominado Prefecto, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República. Su duracion es la de cuatro años.

Art. 131. El de cada provincia por un ciudadano denominado Sub-prefecto, bajo la inmediata dependencia del Prefecto. Su duracion es la de cuatro años.

Art. 132. El de cada distrito por un gobernador, bajo la inmediata dependencia del Sub-prefecto. Su duracion es la de dos años.

Art. 133. Para ser Prefecto, Sub-prefecto, ó Gobernador, se requiere—ser peruano de nacimiento, treinta años de edad y probidad notoria.

Art. 134. Son atribuciones de estos funcionarios—

1a. Hacer egercutar la Constitucion y las leyes del Congreso, y los decretos y ordenes del Poder Egercutivo.

2a. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados.

3a. Cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

4a. Mantener el órden y seguridad pública en sus respectivos territorios.

Art. 135 Tienen tambien los Prefectos la intendencia de la hacienda pública del departamento. La ley determina las atribuciones de estas autoridades.

Art. 136. Son restricciones—

1a. Impedir en manera alguna las elecciones populares, intervenir ó injerirse en ellas.

2a. Impedir la reunion y libre egercicio de las municipalidades.

3a. Tomar conocimiento alguno judicial.

4a. Violar la seguridad personal; pero si la tranquilidad pública exijiere fundadamente la aprehencion de algun individuo, podrán ordenarla poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez, y remitiendole los antecedentes.

Municipalidades.

Art. 137. En las capitales de departamento y de provincia habrá una junta de vecinos denominada Municipalidad.

El número de Municipales, las calidades de los elejibles, las reglas de su eleccion, sus atribuciones y el tiempo de su servicio serán determinados por una ley, que tenga por base la poblacion y respectivas circunstancias locales.

TITULO OCTAVO.

Fuerza pública.

Art. 138. La fuerza pública se compone del ejército, armada y guardia nacional.

Art. 139. La fuerza pública es esencialmente obediente: no puede deliberar.

Art. 140. El objeto de la fuerza pública es defender al Estado contra los enemigos exteriores, asegurar el orden interior y sostener la egecucion de las leyes.

Art. 141. La guardia nacional no puede salir de los limites de sus respectivas provincias, sino en el caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de invasion; debiendo entonces preceder el acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 142. No se darán mas grados militares que los de las vacantes de plazas efectivas de los

cuerpos permanentes de la fuerza pública, y los que se decreten por acciones distinguidas en el campo de batalla.

Art. 143. El Congreso dará las ordenanzas del ejército, guardia nacional y armada; rigiendo entre tanto las que estén vijentes, en todo lo que no sean contrarias á la Constitucion y á las leyes.

TITULO NOVENO.

Garantias Constitucionales.

Art. 144. Ningun peruano está obligado á hacer lo que no mande la ley ó impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 145. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Art. 146. Nadie nace esclavo en el territorio de la República, ni entra ninguno de fuera que no quede libre.

Art. 147. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, ó publicarlos por medio de la imprenta sin censura prévia; pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

Art. 148. Todo peruano puede permanecer ó salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policia.

Art. 149. Ningun peruano puede ser espatriado sin prévia condenacion judicial, ni obligado á mudar de domicilio sin ella.

Art. 150. Ninguno puede ser condenado sino es juzgado legalmente.

Art. 151. Ninguno puede ser arrestado ni preso sin precedente informacion del hecho, por el que

merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito de juez competente, que se le intimará al tiempo de la aprension.

Art. 152. Para que alguno pueda ser arrestado sin las condiciones del articulo anterior, deberá serlo ó en el caso del articulo 86 restriccion 5a. ó en el de delito infraganti, y entonces podrá arrestarlo cualquiera persona que deberá conducirlo inmediatamente á su respectivo juez.

Art. 153. La declaracion del aprendido no puede diferirse por ningun caso, por mas de 48 horas.

Art. 154. En ningun caso puede imponerse la pena de confiscacion de bienes, ni otra alguna que sea cruel. No se puede usar la prueba de tormento ni imponer pena de infamia trascendental.

Art. 155. La casa de todo peruano es un asilo inviolable: su entrada solo se franqueará en los casos y de la manera que determine la ley.

Art. 156. Es inviolable el secreto de las cartas: las que se sustraigan de las oficinas de correos, ó de sus conductores, no producen efecto legal.

Art. 157. Las carceles son lugares de seguridad y no de castigo: toda severidad inútil á la custodia de los presos es prohibida.

Art. 158. Todos los peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

Art. 159. Todos los ciudadanos pueden ser admitidos á los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Art. 160. Todo ciudadano tiene derecho á conservar su buena reputacion, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 161. Es inviolable el derecho de propiedad. Si el bien público legalmente reconocido

exigiere que se tome la propiedad de algun ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

Art. 162. Es libre todo genero de trabajo, industria ó comercio, á no ser que se oponga á las buenas costumbres ò á la seguridad y salubridad de los ciudadanos, ò que lo exija el interes nacional previa disposicion de una ley.

Art. 163. Los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad esclusiva de sus descubrimientos y producciones; la ley les asegura la patente respectiva, ó el resarcimiento por la perdida que esperimenten en el caso de obligarles á que los publiquen.

Art. 164. Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso ò al Poder Ejecutivo, con tal que sean suscritas individualmente. Solo á los cuerpos legalmente constituidos, es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para obgetos que estén en sus atribuciones; pero sin arrogarse el titulo de pueblo soberano.

Art. 165. Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, ò Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitucion.

Art. 166. Ningun cuerpo armado puede hacer reclutamientos, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 167. Ningun ciudadano puede ser obligado en tiempo de paz à alojar en su casa uno ó mas soldados. En tiempo de guerra solo la autoridad civil puede ordenarlo, en la manera que se resuelva por el Congreso.

Art. 168. La facultad de imponer contribuciones directas ó indirectas corresponde exclusivamente al Congreso; y sin una ley espresa nin-

ninguna autoridad ni individuo de la República puede imponerlas bajo pretesto alguno.

TITULO DECIMO.

Disposiciones generales.

Art. 169. La Constitución garantiza la deuda pública interna y esterna. Su consolidación y amortización se considerarán indispensablemente por el Congreso en cada sesión anual.

Art. 170. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales.

Todas las propiedades son enajenables á cualquier objeto que pertenezcan. La ley determina el modo y forma de hacer estas enajenaciones.

Art. 171. La instrucción primaria es gratuita para todos los ciudadanos; y también la científica en las capitales ó en el lugar mas apropiado de cada departamento.

Art. 172. Son responsables los administradores del tesoro por cualquier cantidad que se estraija, que no sea para los efectos ó inversiones ordenadas por la ley.

Art. 173. No se conocen otros medios legítimos de obtener el mando supremo de la República que los designados en esta Constitución. Si alguno usurpare el ejercicio del Poder Ejecutivo por medio de la fuerza pública ó de alguna sedición popular, por el solo hecho pierde los derechos políticos, sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo, y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes de la usurpación, luego que se restablezca el orden.

Art. 174. Es nula de derecho toda resolución.

del Congreso, ó de alguna de sus Cámaras, ó del Poder Ejecutivo, con acuerdo ó sin él del Consejo de Estado, en que intervinere coacción ocasionada por la fuerza pública ó por el pueblo en tumulto.

Art. 175. Todo ciudadano no exceptuado por la ley, está obligado á contribuir para el sostén del Estado, y á inscribirse en la Guardia Nacional.

Art. 176. Todo funcionario del Poder Ejecutivo sin excepcion, está sujeto al juicio de residencia al acabar su cargo; y sin este requisito no puede obtener otro, ni volver al que antes egercia. Este juicio no perjudica á la acusacion de que habla el artículo 23. El Consejo de Estado y los fiscales son responsables por accion popular de la falta de cumplimiento de este artículo.

Art. 177. Todas las leyes que no se opongan á esta Constitucion, quedan vigentes hasta que se publiquen los códigos de Legislacion.

TITULO UNDECIMO.

Observancia y reforma de la Constitucion.

Art. 178. El Congreso inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitucion ha sido exactamente observada, y si sus infracciones están corregidas; proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 179. Todo funcionario público al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitucion.

Art. 180. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales se hará por el Congreso conforme á las siguientes disposiciones.

Art. 181. La proposicion en que se pida la reforma de uno ó mas artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

Art. 182. Será leida por tres veces con intervalo de seis dias de una á otra lectura. Despues de la tercera se deliberará si há ó no lugar á admitirla á discusion.

Art. 183. En el caso de la afirmativa, pasará á una comision de nueve individuos elegidos por mayoría absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho dias presente su respectivo informe sobre la necesidad de hacer la reforma.

Art. 184. Presentado, se procederá á la discusion, y se observará lo prevenido en la formacion de las leyes [artículos 54, 55, 56, 57 y 58]; siendo necesarios los dos tercios de sufragios en cada una de las Cámaras.

Art. 185. Sancionada la necesidad de hacer la reforma, se reunirán las dos Cámaras para formar el correspondiente proyecto bastando en este caso la mayoria absoluta.

Art. 186. El mencionado proyecto pasará al Egecutivo, quien oyendo al Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al Congreso en su primera renovacion.

Art. 187. En las primeras sesiones del Congreso renovado será discutido el proyecto por las dos Cámaras reunidas, y lo que resolvieren por mayoria absoluta, se tendrá por artículo constitucional y se comunicará al Poder Egecutivo para su publicacion y observancia.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º El artículo 49 comprende á los Di.

putados á la presente Convencion.

Art. 2.º El ciudadano encargado por la Convencion provisionalmente del Poder Ejecutivo, puede ser elegido en el primer periodo constitucional.

Art. 3.º La eleccion de los individuos que deban formar el nuevo Consejo de Estado, se hará en esta primera vez por la Convencion conforme al artículo 96 de la Constitucion, de individuos de dentro ó fuera de su seno. Esta eleccion será provisional hasta la reunion del Congreso.

Art. 4.º El departamento de las Amazonas queda reunido al de la Libertad para las elecciones de Senadores y Consejeros, hasta que aumentada su poblacion se determine otra cosa por el Congreso.

Art. 5.º Hará asi mismo la Convencion el nombramiento de los vocales del Consejo Supremo de la guerra, luego que espida la ley correspondiente.

Art. 6.º Las listas de elegibles para el Senado pasarán en la primera vez al Consejo de Estado, el que hará el escrutinio ó elegirá en su caso con arreglo á la ley.

Art. 7.º La suerte designará en el primer biennio los miembros que deban renovarse en las dos Cámaras y en el Consejo de Estado.

Art. 8.º Las plazas de los magistrados, jueces y demas empleados del Poder Judicial, en cuyo método de elegir se ha hecho variacion, quedarán sirviendose por los mismos; y solo en las vacantes que ocurran, se procederá á llenarlas con arreglo á esta Constitucion.

Art. 9.º Los ciudadanos no nacidos en el Perú que hayan asistido á la campaña del año de

mil ochocientos veinticuatro, no están comprendidos en la calidad primera del artículo 133.

Art. 10. Los extranjeros que conforme á la Constitucion del año veintiocho se hallan en posesion de la ciudadanía, la conservarán aunque no estén espresamente comprendidos en el artículo 3. °

Art. 11. En la apertura de cada sesion anual presentará al Congreso la Córte Suprema el proyecto de uno de los códigos de la legislacion, principiando por el civil.

Art. 12. La presente Convencion dará inmediatamente despues de sancionada esta Constitucion, las leyes que crea necesarias para ponerla en egercicio.

Art. 13. Esta Constitucion se jurará por el Presidente, las autoridades civiles, militares y eclesiasticas y por todos los pueblos de la Nacion.

Dada en la sala de sesiones en Lima á los diez dias del mes de junio del año de mil ochocientos treinta y cuatro—*Marcos Farfan*, Diputado por el Cuzco, Presidente—*José Modesto Vega*, Diputado por Chachapoyas—*José Mercedes Vigo*, Diputado por Pataz—*Javier de Luna Pizarro*, Diputado por Arequîpa—*José Luis G. Sanchez*, Diputado por Arequîpa—*Mariano José de Ureta*, Diputado por Arequîpa—*Francisco de Paula G. Vigil*, Diputado por Arica—*José Vicente Benavides*, Diputado por Arica—*Mariano José de Arenazas* Diputado por Caylloma—*Nicolas F. Guzman*, Diputado por Camaná—*Manuel Hurtado y Zapata*, Diputado por Moquegua, Vice-Presidente—*Miguel Tudela*, Diputado por Moquegua—*Pedro José Flores*, Diputado por Castrovireyna—*Juan Ignacio Garcia*, Diputado por Huamanga—*Alejo Orderis*, Diputado por Huaman-

ga—*Narciso de Limaylla Fernandez*, Diputado por Huancavelica—*Alonso Cardenas* Diputado por Parinacochas—*Pedro José Bendezù*, Diputado por Lucanas—*Mariano Gutierrez*, Diputado por Cangaño—*Rafael Ramirez de Arellano*, Diputado por Abancay—*Manuel Domingo Vargas*, Diputado por Calca—*José Gaspar de Gavanchó*, Diputado por el Cuzco—*Francisco de Loayza*, Diputado por Paucartambo—*José Mariano Luna*, Diputado por Quispicanchi—*Eugenio Mendoza*, Diputado por Tinta—*Lorenzo Ortiz*, Diputado por Tinta—*Pedro Celestino Flores*, Diputado por Tinta—*Juan Minauro*, Diputado por Urubamba—*Ramon de Alipazaga*, Diputado por Cajatambo—*Francisco Espinosa*, Diputado por Conchucos—*Manuel Villarán*, Diputado por Huaylas—*Juan B. Megia*, Diputado por Huaylas—*José Antonio Terry*, Diputado por Huaylas—*Pedro de Isasi*, Diputado por Huamalies—*Manuel Antonio Valdizan*, Diputado por Huanuco—*Fermin de Tamara*, Diputado por Huari—*Miguel de Ugarte*, Diputado por Jauja—*Pedro Joaquin Granados*, Diputado por Jauja—*Casimiro Torres*, Diputado por Jauja—*José Lago y Lemus*, Diputado por Pasco—*Anacleto Benavides*, Diputado por Pasco—*Manuel G. Parra*, Diputado por Pasco—*Manuel Saravia*, Diputado por Cajamarca—*José Mariano Cavada*, Diputado por Cajamarca—*José Goycochea*, Diputado por Cajamarca—*Tomas Dieguez*, Diputado por Chota—*Francisco Solano Fernandez*, Diputado por Chota—*José Maria Arriaga*, Diputado por Huamachuco—*José Patricio de Iparraguirre*, Diputado por Huamachuco—*Manuel Ignacio Garcia*, Diputado por Lambayeque—*José Rivadeneyra*, Diputado por Lambayeque—*Mariana Pastor*, Diputado por Lambayeque—*Manuel*

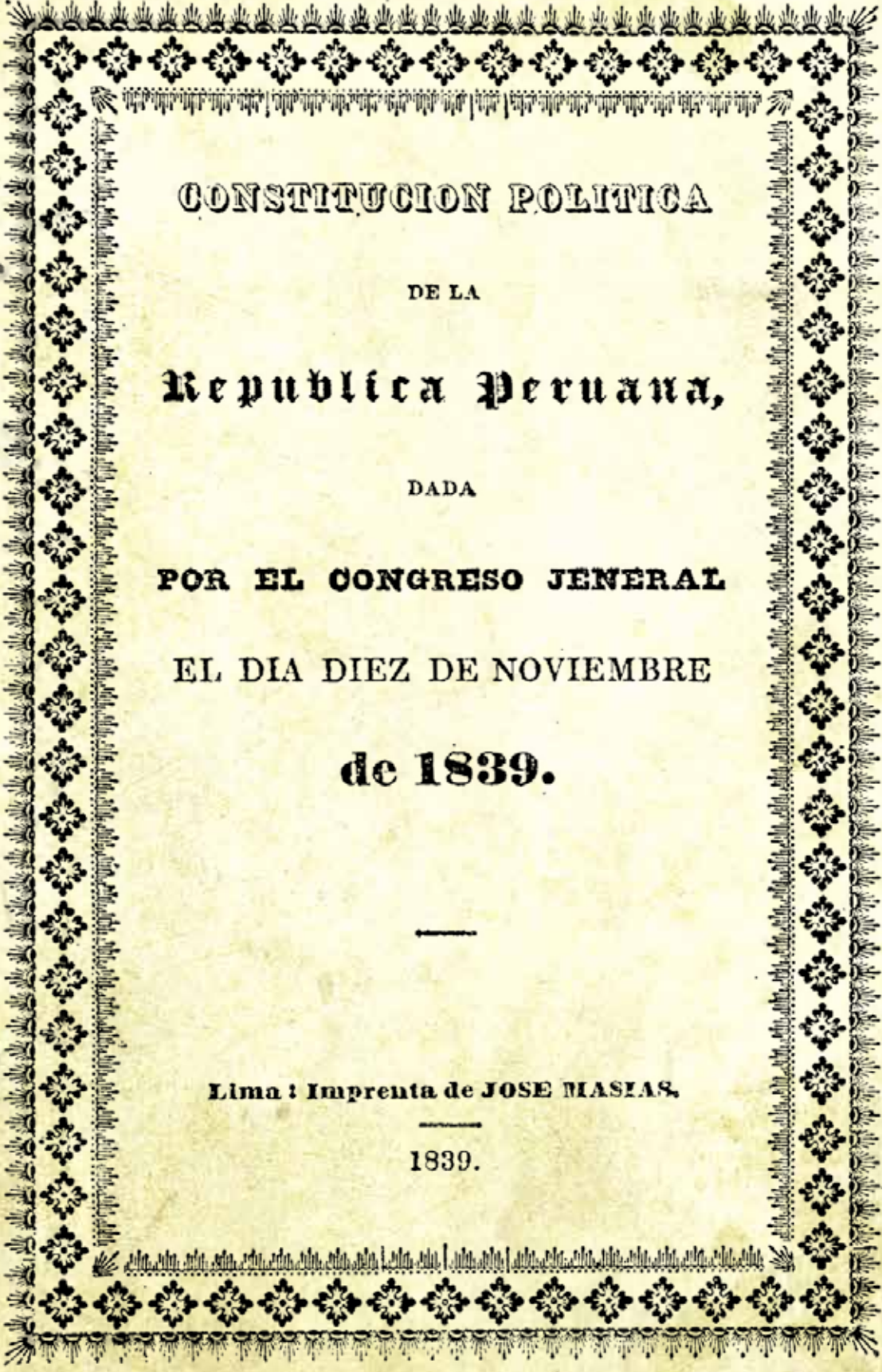
Cortés, Diputado por Piura—*Santiago Tabara*, Diputado por Piura—*Gaspar Carrasco*, Diputado por Piura—*Francisco Vargas Machuca*, Diputado por Piura—*José Mateo Jimenez*, Diputado por Jaen—*José Iginio de Madalengoitia*, Diputado por Trujillo—*Bernardo Herrera*, Diputado por Canta—*Faustino Huapaya*, Diputado por Cañete—*Felipe de los Rios*, Diputado por Huarochiri—*Matias Leon*, Diputado por Ica—*Francisco J. Mariategui*—Diputado por Ica—*Francisco Rodríguez Piedra*—Diputado por Lima—*José Freyre*, Diputado por Lima—*Juan Gualberto Hevia*, Diputado por Lima—*Manuel Telleria*, Diputado por Lima—*José Jaramillo*, Diputado por Lima—*Nicolas de la Piedra*, Diputado por Yauyos—*Juan Antonio Macedo*, Diputado por Azangaro—*Francisco Urrutia*, Diputado por Carabaya—*Valentin Ledesma*, Diputado por Chucuito—*Bernardo Casapia*, Diputado por Chucuito—*José Mariano Escovedo*, Diputado por Chucuito—*Rufino Macedo*, Diputado por Lampa—*Fernando de Tobar*, Diputado por Lampa—*Benito Lazo*, Diputado por Huancané—*Manuel Ruperto Esteves*, Diputado por Huancané—*Ildefonso de Zavala*, Diputado por Tarapacá, Secretario.—*José Mariano de Cáceres*, Diputado por el Cuzco, Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á diez dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos treinta y cuatro, decimo quinto de la Independencia y decimo tercio de la República—*Luis José Orbegoso*—El Ministro de Hacienda—*José Villa*—El Ministro de Gobierno y Relaciones exteriores—*Matias Leon*—El Ministro de Guerra y Marina—*Francisco Valle-Riestra*.

Constitución de 1839





CONSTITUCION POLITICA

DE LA

Republica Peruana,

DADA

POR EL CONGRESO JENERAL

EL DIA DIEZ DE NOVIEMBRE

de 1839.

Lima : Imprenta de JOSE MASIAS,

1839.



EL CIUDADANO

AGUSTIN GAMARRA,

GRAN MARISCAL RESTAURADOR DEL PERU, BENEMERITO DE LA PATRIA EN GRADO HEROICO Y EMINENTE, CONDECORADO CON LAS MEDALLAS DEL EJERCITO LIBERTADOR, DE JUNIN, DE AYACUCHO Y ANCACH, CON LA DE RESTAURADOR POR EL CONGRESO JENERAL, JENERALISIMO DE LAS FUERZAS DE MAR Y TIERRA, Y PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &c. &c. &c.

POR CUANTO EL CONGRESO JENERAL
HA DADO LA SIGUIENTE CONSTITUCION.

El Congreso Jeneral del Perú, convocado para hacer todo cuanto crea conveniente al arreglo y felicidad del pais; habiendo declarado en virtud del pleno ejercicio de la soberanía ser insubsistente la Carta fundamental dada por la Convencion el año 34—Da la siguiente—

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DEL PERU.

EN EL NOMBRE DE DIOS TRINO Y UNO, AUTOR Y SUPREMO LEJISLADOR DE LAS SOCIEDADES

TITULO I.

DE LA NACION.

Art. 1.º La Nacion Peruana es la asociacion política de todos los peruanos.

Art. 2.º La Nacion Peruana es libre é independiente: no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia, ni hacer con otro estado pacto alguno que se oponga à su independencia y unidad.

TITULO II.

DE LA RELIJION.

Art. 3.º Su Relijion es la Católica, Apostólica, Romana, que profesa sin permitir el ejercicio público de cualquier otro culto.

TITULO III.

DE LOS PERUANOS.

Art. 4.º Los peruanos lo son, ó por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 5.º Son peruanos por nacimiento—

- 1.º Los hombres libres nacidos en el territorio del Perú.
- 2.º Los nacidos en pais extranjero de padres peruanos que estén al servicio de la Nacion.
- 3.º Los hijos de padre ó madre peruanos nacidos en el extranjero, siempre que desde el lugar de su residencia los manden inscribir en el registro cívico de la capital de la República.

Art. 6.º Son peruanos por naturalizacion—

- 1.º Los extranjeros admitidos al servicio de la República, conforme al artículo 88, restriccion 5a. de esta Constitucion.
- 2.º Los extranjeros que hayan servido fielmente en el ejército ó armada.
- 3.º Los extranjeros avecindados en el territorio antes del año veinte, inscriptos en el registro cívico.
- 4.º Los extranjeros establecidos posteriormente que siendo profesores de alguna ciencia, arte ó industria útil, y teniendo cuatro años de residencia, se inscriban en el registro civico ó se casen con peruana.
- 5.º Los españoles desde que manifiesten su voluntad de domiciliarse en el pais, y se inscriban en el registro cívico.
- 6.º Los que son ciudadanos por nacimiento en las demas repúblicas Hispano-Americanas, inscribiendose en el registro cívico.

TITULO IV.

DE LA CIUDADANIA.

Art. 7.º Son ciudadanos los peruanos de que hablan los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Para ser ciudadano en ejercicio se requiere—

- 1.º Ser casado, ó mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Saber leer y escribir, excepto los indijenas y mestizos, hasta el año de 1844, en las poblaciones donde no hubiere escuelas de instruccion primaria.
- 3.º Pagar alguna contribucion, no estando exceptuado por la ley.

Art. 9.º El ejercicio de la ciudadanía se suspende—

1.º Por ineptitud física ó mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

2.º Por tacha de deudor quebrado, ó deudor al tesoro público, que legalmente ejecutado no paga.

3.º Por hallarse procesado criminalmente, y mandado prender con arreglo á la ley.

4.º Por notoriamente vago, jugador, ébrio, ó divorciado por culpa suya.

Art. 10. El derecho de la ciudadanía se pierde—

1.º Por sentencia que imponga pena infamante.

2.º Por naturalizacion en otro estado.

3.º Por aceptar empleos, títulos, ó cualquiera gracia de otra nacion, sin permiso especial del Congreso.

4.º Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.

5.º Por los votos solemnes religiosos, aun cuando se obtenga la esclaustracion.

6.º Por el hecho de rebelion con armas, ó por sedicion popular contra el gobierno y autoridades constituidas.

Art. 11. Los que han perdido la ciudadanía, á no ser por profesion religiosa, ó por traicion á la patria, pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando legalmente la impetracion de la gracia.

TITULO V.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 12. El gobierno de la Nacion Peruana es popular representativo, consolidado en la unidad, responsable y alternativo.

Art. 13. El ejercicio de la soberania reside en los poderes lejislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 14. Ninguno de los tres poderes podrá salir de los límites que le prescribe la Constitucion.

TITULO VI.

DEL PODER LEJISLATIVO.

Art. 15. El poder lejislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 16. Los Diputados y Senadores son representantes de la nacion.

Art. 17. Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones en el desempeño de su cargo.

Art. 18. Los Diputados y Senadores, no pueden ser acusados ó presos desde el dia de su eleccion, hasta tres meses despues de concluidas las sesiones, sin prévia autorizacion del Congreso, con conocimiento de causa, y en su recesso del Consejo de Estado, á no ser en caso de delito infraganti, en el que será puesto inmediatamente à disposicion de su cámara respectiva, ó del Consejo de Estado.

Art. 19. Cuando el Congreso ó el Consejo de Estado autorizare la acusacion, declarando haber lugar à formacion de causa, queda el Diputado ó Senador suspenso del ejercicio de sus funciones lejislativas, y sujeto al juez competente.

Art. 20. Ningun individuo del cuerpo lejislativo podrá ser demandado civilmente, ni ejecutado por deudas, desde su eleccion, hasta tres meses despues de concluidas las sesiones.

Art. 21. Los Diputados y Senadores durante las sesiones, no pueden admitir empleo, sino el de escala conforme à la ley.

Art. 22. La cámara de Diputados se renovará por terceras partes cada dos años, y la de Senadores por mitad cada cuatro años.

Art. 23. La renovacion de los Diputados se hará por suerte en los dos primeros bienios; y la de Senadores por mitad en el primer cuatrienio.

Art. 24. Los Diputados y Senadores pueden ser reelejidos, y solo en este caso es renunciabile el cargo.

TITULO VII.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Art. 25. Los Diputados serán elejidos por colejios electorales que designará la ley.

Art. 26. El derecho de elejir reside en los ciudadanos en ejercicio.

Art. 27. Las calidades de los elejibles, el modo de organizar los colejios electorales, y la forma de sus procedimientos, los detallará una ley.

Art. 28. Por cada treinta mil almas, ó por una fraccion que pase de quince mil, se elejirá un Diputado.

Art. 29. En la provincia en que hubiere menos de quince mil, se elejirá siempre un Diputado.

Art. 30. Tambien se elejirá un suplente por cada dos Diputados; si fueren tres, serán dos los suplentes, y si uno, uno.

Art. 31. Si un Diputado fuere elejido por la provincia de su nacimiento, y por cualquiera otra, prefiere la del naci-

miento: si lo fuere por dos provincias, sin haber nacido en ninguna de ellas, lo será por la que elija.

• Art. 32. Para ser Diputado se requiere—

- 1.º Ser peruano de nacimiento.
- 2.º Ciudadano en ejercicio.
- 3.º Tener treinta años cumplidos de edad.
- 4.º Tener setecientos pesos de renta comprobada con los documentos que señale la ley de elecciones.
- 5.º Haber nacido en la provincia, ó en el departamento á que esta pertenece, ó tener en ella tres años de residencia.
- 6.º No haber sido condenado á pena infamante, aun cuando se haya alcanzado la rehabilitacion de los derechos políticos.

Art. 33. No pueden ser elejidos Diputados—

- 1.º El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Consejeros de Estado, los Prefectos en sus respectivos departamentos, y los Sub-prefectos en las provincias de su cargo.
- 2.º Los jueces de primera instancia, en los distritos de su jurisdiccion.
- 3.º Los militares por los departamentos ó provincias donde estén con mando.
- 4.º Los Arzobispos, Obispos, los Gobernadores eclesiásticos, Vicarios jenerales y capitulares en sus diocesis respectivas.

Art. 34. A la cámara de diputados corresponde la iniciativa de las leyes sobre contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios; quedando al senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, ó devolverlas con modificaciones para que se tomen en consideracion.

Art. 35. Correspondele tambien acusar ante el Senado al Presidente de la República durante el periodo de su mando, si atentare contra la independencia y unidad nacional; á los miembros de ambas cámaras; á los ministros de estado; á los del consejo de estado, y á los vocales de la corte suprema por delitos de traicion, atentados contra la seguridad pública, concusion, y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, á que esté impuesta pena infamante.

TITULO VIII.

CAMARA DE SENADORES.

Art. 36. La cámara de senadores se compone de veintiun ciudadanos. Su eleccion se hará por los departamentos conforme al número que les designe la ley de elecciones, de

entre los nacidos en ellos ó avecindados al menos por cinco años.

Art. 37. Se elejirán del mismo modo dos suplentes por cada tres senadores.

Art. 38. Para ser senador se requiere—

- 1.º Ser peruano de nacimiento.
- 2.º Ciudadano en ejercicio.
- 3.º Tener cuarenta años cumplidos de edad.
- 4.º Tener una renta de setecientos pesos procedente de bienes raíces, ó una entrada de mil pesos al año, comprobada con los documentos que señale la ley de elecciones.

Art. 39. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 40. Si un mismo ciudadano fuere elejido para senador y para diputado, prefiere la eleccion de senador.

Art. 41. A la cámara de senadores corresponde dar instrucciones al presidente de la República para el concordato con la Silla Apostólica.

Art. 42. Tambien le pertenece conocer, si ha lugar á formacion de causa, en las acusaciones que haga la cámara de diputados; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los senadores presentes para formar sentencia.

Art. 43. La sentencia del senado en el caso del artículo anterior, no produce otro efecto, que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto á juicio segun la ley.

TITULO IX.

FUNCIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS.

Art. 44. Las dos cámaras se reunirán por primera vez el veintiocho de Julio del año de 1841, aun sin necesidad de convocatoria: sus sesiones durarán noventa dias útiles, que pueden prorogarse por treinta mas, á juicio del congreso.

Art. 45. En lo sucesivo se reunirán cada dos años, de forma que la siguiente lejislatura abra sus sesiones el veintiocho de Julio de 1843, y así progresivamente.

Art. 46. Cada cámara califica las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 47. Cada cámara tiene el derecho esclusivo de policía en la casa de sus sesiones, y el de formar sus correspondientes presupuestos.

Art. 48. No se puede hacer la apertura de la sesion bienal, con menos de los dos tercios de los miembros de cada una de las cámaras.

Art. 49. Cuando el congreso sea convocado extraordinariamente, observará lo prevenido en el artículo anterior, y solo se ocupará de los objetos de su convocatoria. Si entre tanto llegare el tiempo de la sesión ordinaria, continuará tratando en esta de los mismos con preferencia.

Art. 50. Todo senador ó diputado para ejercer su cargo prestará ante el presidente de su respectiva cámara el juramento de obrar conforme á la constitucion.

Art. 51. Las cámaras deberán reunirse en un solo cuerpo.

1.º En la apertura de la sesión bienal, en la del congreso extraordinario, y al cerrar las sesiones.

2.º Para hacer el escrutinio en la elección de presidente de la República, ó elegirlo cuando le compete segun esta ley fundamental.

3.º En caso de deliberar sobre los objetos que comprenden las atribuciones 2a, 3a, 4a, 5a, 16, 17, 18, 19, 22, 25 y 26.

Art. 52. La presidencia del congreso alterna entre los presidentes de las cámaras.

Art. 53. Cualquier miembro de las cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, ó hacer las proposiciones que juzgue convenientes; salvo las que corresponden exclusivamente á la de diputados.

Art. 54. El cargo de diputado ó senador, cesa por nombramiento de consejero de estado.

TITULO X.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 55. Son atribuciones del congreso—

1a. Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.

2a. Decretar la guerra, oido el poder ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz.

3a. Aprobar ó desechar los tratados de paz, y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores.

4a. Aprobar los concordatos celebrados con la silla apostólica para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato.

5a. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, y estacion de escuadras en sus puertos.

6a. Aprobar ó desechar el presupuesto de los gastos del año, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, suprimir las establecidas, determinar la inversion de las rentas nacionales, y tomar anualmente cuentas al poder ejecutivo.

7a. Abrir empréstitos dentro y fuera de la República, empeñando el crédito nacional, y designar los fondos para cubrirlos.

8a. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda, y uniformar los pesos y medidas.

9a. Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.

10. Conceder cartas de ciudadanía, y rehabilitar á los que la hayan perdido.

11. Formar planes jenerales de enseñanza para todo establecimiento de educacion é instruccion pública.

12. Arreglar la demarcacion política del territorio.

13. Conceder premios de honor á los pueblos, corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la nacion.

14. Conceder premios pecuniarios, cuando se haya cubierto la deuda publica.

15. Conceder amnistias é indultos.

16. Proclamar la eleccion del presidente de la República hecha por los colejos electorales, ó hacerla cuando no resulte elegido segun la ley.

17. Admitir ó no la renuncia del encargado del poder ejecutivo.

18. Resolver las dudas que ocurran en caso de perpetua imposibilidad fisica del presidente, y declarar si debe ó no procederse á nueva eleccion.

19. Elejir los consejeros de estado de dentro ó fuera de su seno.

20. Establecer aduanas, y fijar la escala de derechos de importacion y esportacion.

21. Habilitar ó cerrar los puertos mayores para el comercio con el extranjero.

22. Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.

23. Aprobar ó rechazar las propuestas documentadas que le pase el Ejecutivo para jenerales de mar y tierra.

24. Determinar si ha de haber fuerza armada y en que número, á señaladas distancias del lugar de sus sesiones.

25. Variar el lugar de sus sesiones cuando lo juzgue necesario, y lo acuerden los dos tercios de las cámaras reunidas.

26. Declarar cuando la República esté en peligro, y otorgar detalladamente al Presidente las facultades que juzgue bastantes para salvarla, designandole el tiempo y lugares en que debe usarlas, y con obligacion de dar cuenta al Congreso del uso que de ellas haya hecho.

TITULO XI.

FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 56. Son iniciativas de ley —

1.º Los proyectos que presenten los Senadores ó Diputados.

2.º Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

Art. 57. Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará á la otra para que discutido en ella se apruebe ó deseche.

Art. 58. Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada cámara, se pasará al poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviere observaciones que hacer.

Art. 59. Si el Ejecutivo tuviere que hacer observaciones, lo devolverá con ellas á la cámara de su origen, en el término de 15 días útiles, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 60. Reconsiderado en ambas cámaras con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuere aprobado por la mayoría absoluta de una y otra, se tendrá por sancionado y se hará ejecutar. Pero si no obtuviere la aprobacion en la forma indicada, no se podrá considerar hasta la legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

Art. 61. Si el Ejecutivo no lo devolviese pasado el término de los quince días útiles y perentorios, se tendrá por sancionado, y se promulgará; salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolución dentro de los ocho primeros días de la legislatura siguiente.

Art. 62. Si un proyecto de ley es desechado por la cámara revisora, no podrá ser presentado hasta la legislatura siguiente; mas si la cámara en que tuvo su origen, insistiere en que se reconsidere, procederá la revisora á verificarlo; pudiendo concurrir al debate dos miembros de la que insiste.

Art. 63. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

Art. 64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

Art. 65. El Congreso para promulgar sus leyes, usará de la fórmula siguiente.

El Congreso de la República Peruana, ha dado la ley siguiente (Aqui el testo).

Comuníquese al poder Ejecutivo para que disponga lo necesario à su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular.

Art. 66. El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo esta fórmula.

El Ciudadano N. Presidente de la República. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente (Aquí el testo) Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Art. 67. Si el Ejecutivo no promulgare la ley despues de seis dias de comunicada por el Congreso, lo requerirá el Consejo de Estado para que la promulgue dentro de tercero dia; y no haciendolo, el Presidente del Consejo la circulará á las autoridades de la República, quedando así promulgada, y dará cuenta al Congreso.

TITULO XII.

PODER EJECUTIVO.

Art. 68. Es Jefe Supremo del Poder Ejecutivo el ciudadano nombrado Presidente de la República.

Art. 69. Para ser Presidente de la República se necesitan las mismas calidades que para Consejero de Estado.

Art. 70. La eleccion del Presidente de la República se hará por los colejos electorales, segun el modo y forma que prescriba la ley.

Art. 71. El Congreso hará la apertura de las actas, su calificación y escrutinio.

Art. 72. El que reuniere la mayoría absoluta de votos del total de electores de los colejos de provincia será el Presidente.

Art. 73. Si dos ó mas individuos obtuvieren dicha mayoría, será Presidente el que reuna mas votos. Si obtuvieren igual número, el Congreso elejirá á pluralidad absoluta uno de ellos.

Art. 74. Cuando ninguno reuna la mayoría absoluta, el Congreso elejirá Presidente entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 75. Si mas de dos obtuvieren mayoría relativa con igual número de votos, el Congreso elejirá entre todos ellos.

Art. 76. Si en la votacion que en los casos precedentes se haga por el Congreso resultare empate, lo decidirá la suerte.

Art. 77. La eleccion de Presidente en estos casos debe quedar concluida en una sola sesion.

Art. 78. La duración del cargo del Presidente de la República es la de seis años, y ningún ciudadano puede ser reelegido, sino después de un período igual.

Art. 79. El Presidente es responsable de los actos de su administración, y la responsabilidad se hará efectiva concluido su período.

Art. 80. La dotación del Presidente se determinará por una ley, sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su mando.

Art. 81. La Presidencia de la República vaca de hecho por muerte, ó por cualquier pacto que haya celebrado contra la unidad é independencia nacional; y de derecho por admisión de su renuncia, perpetua imposibilidad física ó moral, y término de su período constitucional.

Art. 82. Cuando vacare la Presidencia de la República por muerte, pacto atentatorio, renuncia ó perpetua imposibilidad física ó moral, se encargará provisionalmente del poder ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado, quien en estos casos convocará á los colegios electorales dentro de los primeros diez días de su gobierno para la elección del Presidente.

Art. 83. Si concluido el período constitucional no se hubiese hecho la elección por algun accidente, ó verificada ella, el electo estuviere fuera de la Capital, el Presidente del Consejo de Estado se encargará del poder Ejecutivo, mientras se practica la elección ó llega el electo.

Art. 84. Si en alguno de los casos antedichos faltare el Presidente del Consejo, se encargará del supremo poder ejecutivo el que lo haya subrogado accidentalmente en la Presidencia.

Art. 85. El ejercicio de la Presidencia se suspende por ponerse el Presidente á la cabeza del ejército en caso de guerra, y por enfermedad temporal. En cualquiera de estos casos se encargará de la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Estado.

Art. 86. El Presidente para ejercer su cargo prestará ante el Congreso el juramento siguiente.

Yo N. juro por Dios y estos Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República, que protegeré la Religión del Estado, conservaré la integridad, independencia y unidad de la nación, guardaré y haré guardar su Constitución y leyes.

Art. 87. Son atribuciones del Presidente de la República—

1a. Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República.

2a. Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescritos por la ley.

3a. Convocar á Congreso para el tiempo señalado por la Constitucion, y extraordinariamente con acuerdo del Consejo de Estado, ó por sí, cuando este no pueda reunirse.

4a. Abrir la sesion del Congreso ordinario y la del extraordinario, presentando un mensaje sobre el estado de la República, y las mejoras ó reformas que juzgue convenientes, pudiendo las cámaras hacer por sí la apertura de la sesion, si el Presidente tuviere algun impedimento.

5a. Tener parte en la formacion de las leyes con arreglo á esta Constitucion.

6a. Publicar, circular, y hacer ejecutar las leyes del Congreso.

7a. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes.

8a. Hacer observaciones á los proyectos de ley que le pase el Congreso, oyendo previamente al Consejo de Estado.

9a. Requerir á los tribunales y jueces por la pronta y exacta administracion de justicia.

10. Suspender por cuatro meses á lo mas, y trasladar á cualquier funcionario del poder judicial, cuando á su juicio lo exija la conveniencia pública.

11. Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados.

12. Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra.

13. Declarar la guerra y hacer la paz, con aprobacion del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado.

14. Disponer de la guardia nacional conforme al art. 150.

15. Conceder patentes de corso, y letras de represalia.

16. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otras con los demas estados Hispano-Americanos, con aprobacion del Congreso.

17. Recibir los ministros extranjeros y admitir los consules.

18. Nombrar con aprobacion del Senado, y en su receso con la del Consejo de Estado, plenipotenciarios, ministros residentes y encargados de negocios, y removerlos á su arbitrio.

19. Nombrar y remover los consules y los vice-consules.

20. Nombrar con aprobacion del Congreso, los jenerales necesarios para completar el número designado en el art. 147.

21. Nombrar los jefes y oficiales, y demas empleados del ejército y armada conforme á las leyes.

22. Conceder retiros, licencias, monte-pios, y pensiones militares á los individuos del ejército y armada conforme á las leyes.

23. Nombrar los Ministros de Estado y removerlos, haciendo efectiva su responsabilidad segun las leyes.

24. Nombrar los majistrados de los tribunales de justicia y demas funcionarios del poder judicial, conforme á esta Constitucion.

25. Cuidar de la recaudacion é inversion de los fondos de la hacienda nacional.

26. Hacer en los reglamentos de hacienda y de comercio, con acuerdo del Consejo de Estado, las alteraciones convenientes al servicio público, dando cuenta al poder lejislativo.

27. Dar reglamentos de policia para mantener la seguridad y moral pública.

28. Nombrar los empleados de las oficinas de la República, trasladarlos á su juicio y removerlos, con acuerdo del Consejo de Estado.

29. Nombrar los Prefectos y Sub-prefectos conforme á la Constitucion.

30. Dar reglamentos á los establecimientos de beneficencia pública, y velar sobre la recta inversion de sus fondos.

31. Cuidar de la instruccion pública: hacer en los reglamentos y planes de enseñanza las alteraciones que crea convenientes, hasta que se dé por el Congreso el plan de educacion nacional.

32. Presentar para los Arzobispados y Obispados, de la terna que le pase el Consejo de Estado.

33. Presentar para las dignidades y canongías de las catedrales segun las leyes, y para los curatos y demas beneficios eclesiásticos segun la practica vijente.

34. Proveer las capellanias legas de patronato nacional.

35. Ejercer las funciones del patronato, con arreglo á las leyes.

36. Celebrar concordatos con la silla Apostólica, conforme á las instrucciones dadas por el Senado.

37. Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios; si son sobre negocios generales con consentimiento del Congreso; con el del Senado y en su receso, del Consejo de Estado, si se versan sobre negocios particulares; y con audiencia de la corte suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos.

38. Proveer todos los empleos que no le están prohibidos por la constitucion y las leyes.

39. Expedir las cartas de ciudadanía.
40. Conmutar la pena capital de un criminal, previo informe del tribunal ó juez de la causa, siempre que concurren graves y poderosos motivos, no siendo en los casos exceptuados por la ley.
41. Pedir al cuerpo legislativo la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias.
42. Permitir que por los puertos menores y caletas puedan las embarcaciones extranjeras sacar los frutos que produce el pais.
43. Remover á los vocales de la corte suprema con el voto unanime del Consejo de Estado: con el de los dos tercios á los de las superiores, y con la pluralidad absoluta á los jueces de primera instancia.
44. De los empleos militares conferidos en el campo de batalla, solo dará noticia al Congreso.

Art. 88. Son restricciones—

- 1a. No puede permitir el ejercicio público de otro culto que el de la Religion Católica, Apostólica, Romana.
- 2a. No puede diferir ni suspender las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.
- 3a. No puede salir del territorio de la República, sin permiso del Congreso.
- 4a. No puede mandar personalmente la fuerza armada, sin permiso del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado; y en caso de mandarla, ejercerá la autoridad superior militar según ordenanza, y será responsable conforme á ella.
- 5a. No puede dar empleo militar, civil, político ni eclesiástico á extranjero alguno, sin acuerdo del Consejo de Estado, á excepcion de aquellos que determine la ley.
- 6a. No puede conocer en asunto alguno judicial.
- 7a. No puede ordenar que sea juzgado algun ciudadano por otro tribunal ó juzgado que el señalado por la ley.
- 8a. No puede privar de la libertad personal, y en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar orden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido á disposicion del juez competente.
- 9a. No podrá emplear en comision alguna á los consejeros sin la aprobacion de las dos terceras partes del Consejo.
10. No puede transmitir ni en todo, ni en parte á persona alguna, el uso discrecional de las facultades que se le den detalladamente en los casos en que la patria esté en peligro.

MINISTROS DE ESTADO.

Art. 89. Habrá á lo mas cuatro Ministros de Estado para el despacho de los negocios de la administracion pública.

Art. 90. Las ordenes y decretos del Presidente de la República serán firmados por los Ministros en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no se obedecerán.

Art. 91. Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Senador.

Art. 92. En la apertura de las sesiones del Congreso le presentarán una memoria del estado de su respectivo ramo, y los correspondientes proyectos de ley, é igualmente darán los informes que se les pidan.

Art. 93. El Ministro de Hacienda presentará al Consejo de Estado, tres meses antes de abrirse la sesion bienal del Congreso, la cuenta de la inversion de las sumas decretadas para los gastos del año anterior, y así mismo el presupuesto jeneral de todos los gastos y entradas del año siguiente.

Art. 94. Los Ministros de Estado pueden concurrir á los debates de cualquiera de las cámaras, y se retirarán antes de la votación.

Art. 95. Los Ministros son responsables de los actos del Presidente que autorizen con sus firmas contra la Constitucion y las leyes, pudiendo hacerse efectiva esta responsabilidad durante su cargo.

TITULO XIII.

CONSEJO DE ESTADO.

Art. 96. Habrá un Consejo de Estado, compuesto de quince individuos elejidos por el Congreso de dentro ó fuera de su seno, el que tambien elejirá cinco suplentes.

Art. 97. Para ser consejero de Estado se necesitan las mismas calidades que para senador.

Art. 98. No podrá haber en el consejo mas de tres militares y tres eclesiasticos.

Art. 99. No pueden ser consejeros—

1.º Los jenerales y jefes con mando de fuerza armada.

2.º Los Ministros de Estado.

Art. 100. Este consejo será presidido por uno de sus miembros, que elejirá el Congreso en cada legislatura:

Art. 101. Para reemplazar al Presidente del Consejo en cualquiera ocurrencia, hará sus veces el vice-presidente, que tambien nombrará el Congreso, y así mismo un tercero

para los casos legales en que falten los dos primeros; y en el de faltar los tres, los consejeros presentes nombrarán al que deba reemplazarlos.

Art. 102. La duracion del Presidente del Consejo será de una legislatura á otra.

Art. 103. Son atribuciones del Consejo—

1a. Velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes, dirijiendo al ejecutivo primera y segunda representacion para su cumplimiento, exijiendo la responsabilidad en la tercera, en el tiempo y forma que señala esta Constitucion.

2a. Acordar la reunion del Congreso extraordinario, por sí solo, ó á propuesta del Presidente de la República, debiendo en el primer caso reunir los sufragios de los dos tercios de consejeros presentes.

3a. Prestar su dictamen en los casos en que el Presidente lo pidiere.

4a. Declarar cuando la patria está en peligro, y otorgar detalladamente al Presidente las facultades que sean necesarias para salvarla, señalándole el tiempo y lugares en que deba ejercerlas, y la obligacion de dar cuenta al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado, del uso que de ellas hubiere hecho.

5a. Nombrar un tribunal de siete vocales, con las mismas calidades que se requieren en los consejeros, para hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema, ó de alguno de sus miembros, y para los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que esta pronuncie en última instancia.

6a. Presentar al Presidente de la República ternas dobles de sujetos aptos para llenar las vacantes que resultaren en la corte suprema y superiores de justicia, y para suplentes en caso de impedimento temporal de los propietarios.

7a. Formar segun la ley la terna para la presentacion de Arzobispo y Obispos.

8a. Recibir el juramento, en receso del Congreso, al que se encargue del poder ejecutivo por incapacidad ó ausencia del Presidente, ó en caso de vacante.

9a. Examinar la cuenta de los gastos del año anterior, y el presupuesto del entrante para pasarlo á la Cámara de Diputados con sus observaciones.

10. Dar al Congreso razon detallada de sus dictámenes y resoluciones.

11. Dar su dictamen al Presidente de la República sobre los proyectos de ley que juzgare conveniente presentar al Congreso, y sobre las observaciones que hiciere á los que este le pase.

12. Dirimir las competencias entre las autoridades administrativas.

Art. 104. Los dictámenes del Consejo son puramente consultivos, à excepcion de los casos en que la Constitucion exige que el ejecutivo proceda con su acuerdo.

Art. 105. Los Consejeros de Estado son responsables ante el Congreso de los dictámenes que dieren contra la Constitucion y las leyes.

Art. 106. Son responsables á la nacion todos los consejeros que rehusaren desempeñar las funciones del supremo poder ejecutivo, en los casos en que sean llamados á encargarse de él por esta Constitucion.

Art. 107. Los consejeros tienen el derecho de asistir á cualquiera de las cámaras à tomar parte en la discusion de los proyectos de ley sobre que el consejo hubiere dado su dictamen.

Art. 108. No puede haber consejo sin los dos tercios del total de sus miembros.

Art. 109. En caso de un trastorno político, será bastante el número de ocho individuos para formar consejo, y deben tomar las medidas convenientes para salvar la patria.

Art. 110. El consejo se renueva cada dos años por mitad saliendo por suerte la primera.

TITULO XIV.

PODER JUDICIAL.

Art. 111. El poder judicial se ejerce por los tribunales y jueces.

Art. 112. Podrán ser destituidos por juicio y sentencia legal.

Art. 113. Habrá en la capital de la República una corte suprema de justicia: en las de departamento, á juicio del Congreso, cortes superiores; y en los distritos judiciales, juzgados de primera instancia, cuya division territorial se hará por una ley.

Art. 114. Habrá tribunales y juzgados privativos para las causas de comercio, minería, diezmos, aguas, presas y comisos. El número de sus vocales, sus atribuciones, y lugares en que deban establecerse los juzgados se determinará por una ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 115. La corte suprema se compone de siete vocales y un fiscal, nombrados de la terna doble que presente el Consejo de Estado al Ejecutivo.

Art. 116. El presidente de la suprema será elejido de su seno por los vocales de ella, y su duracion será la de un año.

Art. 117. Para ser vocal ó fiscal de la Corte Suprema se requiere—

- 1.º Ser peruano de nacimiento.
- 2.º Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.º Tener cuarenta años de edad.
- 4.º Haber sido vocal ó fiscal de alguna corte superior por ocho años, ó haber ejercido la abogacía por veinte.

Art. 118. Son atribuciones de la corte suprema—

1a. Conocer de las causas criminales que se le formen al Presidente de la República, à los miembros de las cámaras, à los Ministros de Estado y consejeros, segun los artículos 35 y 42.

2a. De la residencia del Presidente de la República y demas que ejerzan el supremo poder ejecutivo, y de la de sus Ministros.

3a. De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático, y consules residentes en la República, y de las infracciones del derecho internacional.

4a. De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el gobierno supremo, ó por sus agentes.

5a. De los despojos hechos por el supremo poder ejecutivo, para solo el efecto de la restitution.

6a. De los derechos contenciosos entre departamentos ó provincias, y pueblos de distintos departamentos.

7a. De los recursos de nulidad, ó los que establezca la ley, contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores, y demas tribunales conforme à las leyes.

8a. En segunda y tercera instancia de la residencia de los prefectos.

9a. En tercera instancia de la residencia de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos à ella.

10. Dirimir la competencias entre las cortes superiores, y las de estas con los demas tribunales ó juzgados.

11. Hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores, y conocer de las causas de pesquisa y demas que se intenten contra ella ó sus miembros, en razon de su oficio.

12. Presentar al Congreso en la apertura de sus sesiones informes para la mejora de la administracion de justicia.

13. Oír las dudas de los demas tribunales y juzgados, sobre la intelijencia de alguna ley, y consultar fundadamente al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado.

14. Requerir à las cortes superiores en su respectivo caso, para el pronto despacho de las causas pendientes en ellas.

15. Proponer ternas al ejecutivo, para relator, secretario de cámara, y procuradores, y nombrar los demas empleados de su dependencia.

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Art. 119. Las cortes superiores de justicia se componen del número de vocales y fiscales que designe la ley.

Art. 120. Para ser individuo de una corte se requiere—

1.º Ser peruano de nacimiento.

2.º Ser ciudadano en ejercicio.

3.º Tener treinta años de edad.

4.º Haber sido juez de primera instancia, relator ó agente fiscal, al menos por cuatro años, ó abogado con estudio abierto por ocho.

Art. 121. Son atribuciones de las cortes superiores.

1a. Conocer en segunda y tercera instancia, de todas las causas civiles de que conocen los juzgados de primera, en los casos y modo que designa la ley.

2a. De las causas criminales de que conocen los jueces de primera instancia, mientras se establece el juicio por jurados.

3a. De los recursos de fuerza.

4a. En primera instancia de la residencia de los prefectos.

5a. En segunda instancia de la de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos à ella.

6a. De las causas de pesquisa, y demas que se susciten contra los jueces de primera instancia en razon de su oficio.

7a. Dirimir las competencias entre los juzgados de su dependencia.

8a. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas del fuero militar, con los jefes que en clase de conjueces deban concurrir conforme à la ley.

9a. Requerir à los jueces de primera instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus juzgados.

10. Proponer al ejecutivo en ternas dobles para jueces de primera instancia de su distrito, y en ternas sencillas, para agente fiscal, relatores, secretarios de cámara y procuradores; y nombrar los demas empleados de su dependencia.

JÚZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 122. Para ser juez de primera instancia ó agente fiscal se requiere—

- 1.º Ser peruano de nacimiento.
- 2.º Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.º Tener treinta años de edad.
- 4.º Ser abogado recibido en cualquiera tribunal de la República, y haber ejercido la profesion por cinco años cuando menos con reputacion notoria.

Art. 123. Son atribuciones de estos jueces, conocer en primera instancia de las causas civiles del fuero comun de su distrito judicial, de las capellanias laicales y sucesion à mayorazgos y de las criminales en la forma actual, mientras se establece el juicio por jurados.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 124. Habrá jueces de paz para el desempeño de las atribuciones que les designe la ley.

Art. 125. La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto los negocios, pero las votaciones se hacen en alta voz y à puerta abierta, y las sentencias deben ser motivadas, espresando la ley, y en su defecto los fundamentos en que se apoyan.

Art. 126. Se prohíbe todo juicio por comision.

Art. 127. Ningun tribunal ni juez puede abreviar ni suspender, en caso alguno, las formas judiciales que designa la ley.

Art. 128. Ningun ciudadano está obligado à dar testimonio contra sí mismo en causa criminal bajo de juramento ú otro apremio. Tampoco debe admitirse el del marido contra su mujer, ni el de esta contra su marido, ni el de los parientes en línea recta, ni el de los hermanos ni cuñados.

Art. 129. Ningun poder ni autoridad puede abocarse causas pendientes en otro juzgado, sustanciarlas ni hacer revivir procesos concluidos.

Art. 130. Los majistrados, jueces y demas empleados del poder judicial son responsables de su conducta conforme à la ley.

Art. 131. Producen accion popular contra los majistrados y jueces, el soborno, la prevaricacion, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la seguridad personal y la del domicilio,

Art. 132. Se establece el juicio por jurados para las causas criminales del fuero comun. La ley arreglará sus procedimientos, y designará los lugares donde han de formarse.

Art. 133. Queda abolida la pena de confiscacion de bienes, y ninguna pena afectará á otro que al culpado.

TITULO XV.

REJIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Art. 134. El gobierno superior político de cada departamento residirá en un prefecto, bajo la inmediata dependencia del gobierno supremo. El de cada provincia en un sub-prefecto, bajo la inmediata dependencia del prefecto. El de cada distrito en un gobernador, bajo la dependencia inmediata del sub-prefecto.

Art. 135. Para ser prefecto se requiere—

- 1.º Ser peruano de nacimiento.
- 2.º Ciudadano en ejercicio.
- 3.º Tener una propiedad raiz que produzca quinientos pesos al menos.

Art. 136. Para ser sub-prefecto se requiere—

- 1.º Ser peruano de nacimiento.
- 2.º Ciudadano en ejercicio.
- 3.º Tener una propiedad raiz que produzca trescientos pesos al año.

Art. 137. Para ser gobernador se requiere—

- 1.º Ser peruano de nacimiento.
- 2.º Ciudadano en ejercicio.
- 3.º Ser nacido en el distrito, ó avecindado en él por cinco años al menos.

Art. 138. La duracion de los prefectos y sub-prefectos será la de tres años, y dos la de los gobernadores; pudiendo ser removidos antes à juicio del ejecutivo.

Art. 139. Son atribuciones de estos funcionarios—

1a. Mantener el órden y seguridad pública en sus respectivos territorios.

2a. Hacer ejecutar la constitucion, las leyes del congreso y los decretos y ordenes del poder ejecutivo.

3a. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados, y cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

4a. Son jefes de la alta y baja policia.

5a. Compete tambien à los prefectos la intendencia económica de la hacienda publica del Departamento.

Art. 140. Una ley determinará detalladamente las atribuciones de estas autoridades.

Art. 141. Son restricciones—

1a. No pueden impedir las elecciones populares, ni injerirse en ellas.

2a. No pueden ejercer atribucion alguna del poder judicial.

3a. No pueden privar de la libertad individual á ninguna persona, pero si la tranquilidad publica lo exijiere, podrán librar orden de arresto, debiendo poner dentro de veinticuatro horas al detenido á disposicion del juez competente.

Art. 142. No puede reunirse en una sola persona el mando politico y militar de los Departamentos y Provincias.

TITULO XVI.

POLICIA.

Art. 143. Habrá en cada capital de Departamento un intendente de policia con sus respectivos subalternos: en las capitales de provincia y distritos ejercerán las funciones de intendente los sub-prefectos y gobernadores.

Art. 144. Habrá en cada capital de Departamento y provincia dos syndicos procuradores, y en cada parroquia uno: las atribuciones de estos serán detalladas por una ley.

TITULO XVII.

DE LA FUERZA PUBLICA.

Art. 145. La fuerza pública se compone del ejército, armada y guardia nacional.

Art. 146. La fuerza armada es esencialmente obediente; no puede deliberar.

Art. 147. Habrá á lo mas en el ejército un Gran Mariscal, tres jenerales de Division, y seis de Brigada.

Art. 148. Habrá en la armada un vice-almirante y un contra-almirante y demas subalternos, segun la ordenanza naval.

Art. 149. La guardia nacional se compone de los cuerpos civicos organizados en las provincias segun la ley.

Art. 150. La guardia nacional no puede salir de los límites de sus respectivas provincias, sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó el de invasion; debiendo entonces preceder el acuerdo del Consejo de Estado.

TITULO XVIII.
GARANTIAS NACIONALES.

Art. 151. La Nacion no reconoce pacto ó estipulacion alguna celebrada con las potencias extranjeras que no sea aprobada por el poder legislativo.

Art. 152. No hay otros medios de obtener el supremo poder ejecutivo que los designados en esta Constitucion.

Art. 153. Son nulos todos los actos del que usurpe el poder supremo, aunque sean conformes á la Constitucion y á las leyes.

GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 154. Ninguna ley tiene fuerza retroactiva.

Art. 155. Nadie nace esclavo en la Republica.

Art. 156. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Art. 157. Todo peruano puede permanecer ó salir del territorio de la República, segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policia.

Art. 158. La casa de todo peruano es un asilo inviolable: de noche no se podrá entrar en ella, sino por su consentimiento conforme á las leyes; y de dia, solo se franqueará su entrada en los casos, y de la manera que determine la ley, y en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 159. Es inviolable el secreto de las cartas: las que se sustraigan de las oficinas de correos, ó de sus conductores no producen efecto legal.

Art. 160. Todos los peruanos son iguales ante la ley ya premie, ya castigue.

Art. 161. Todos los ciudadanos pueden ser admitidos á los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Art. 162. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente entre los ciudadanos, sin excepcion ni privilejio alguno.

Art. 163. La Constitucion no conoce empleos, ni privilejios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enajenables.

Art. 164. Ningun peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

Art. 165. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Toda severidad inútil á la custodia de los presos es prohibida.

Art. 166. Todo ciudadano tiene derecho á conservar su buena reputacion, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 167. Es inviolable el derecho de propiedad: si el bien público legalmente reconocido exijiere la propiedad de algun ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

Art. 168. Ningun extranjero podrá adquirir por ningun título propiedad territorial en la República, sin quedar por este hecho sujeto á las obligaciones de ciudadano, cuyos derechos gozará al mismo tiempo.

Art. 169. Es libre todo genero de trabajo, industria ó comercio, á no ser que se oponga á las costumbres públicas, ó á la seguridad, ó salubridad de los ciudadanos.

Art. 170. Los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad esclusiva de sus descubrimientos y producciones: la ley les asegura la patente respectiva ó el rezarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

Art. 171. Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al congreso ó al poder ejecutivo, con tal que sean suscritas individualmente. Solo á los cuerpos legalmente constituidos, es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén en sus atribuciones.

Art. 172. Ningun individuo, ni reunion de individuos ni corporacion legal puede hacer peticiones á nombre del pueblo, ni menos arrogarse el título de pueblo soberano; la contravencion á este y al anterior artículo es un atentado contra la seguridad pública.

Art. 173. La Constitucion garantiza la deuda pública interna y esterna: su consolidacion y amortizacion merecen con preferencia la consideracion del congreso.

Art. 174. Garantiza tambien la instruccion primaria gratuita á todos los ciudadanos, la de los establecimientos en que se enseñen las ciencias, literatura y artes, la inviolabilidad de las propiedades intelectuales, y los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Art. 175. La propiedad de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos exige de la sociedad el deber de concurrir al sosten de esa proteccion por medio de las armas, y de las contribuciones, en razon de sus fuerzas y de sus bienes.

Art. 176. Ningun peruano está obligado á hacer lo que no mande la ley, ó impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 177. Todo peruano puede reclamar ante el congreso ó poder ejecutivo las infracciones de la Constitucion.

Art. 178. Los extranjeros gozarán de los derechos civiles al igual de los peruanos, con tal que se sometan á las mismas cargas y pensiones que estos.

Art. 179. Ningun cuerpo armado puede hacer reclutamiento, ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 180. Ningun ciudadano puede ser obligado en tiempo de paz á alojar en su casa uno ó mas militares: en tiempo de guerra, solo la autoridad civil puede ordenarlo.

Art. 181. No se reconocen en la República comandantes jenerales de departamento en tiempo de paz, y solo podrá haberlos en tiempo de guerra.

Art. 182. Todas las leyes que no se opongán á esta Constitucion quedan vijentes.

TITULO XIX.

OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 183. Es inalterable la forma de gobierno popular representativo, consolidado en la unidad, responsable y alternativo, y la division é independencia de los poderes lejislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 184. El Congreso inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitucion ha sido exactamente observada, y si sus infracciones están corregidas, proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 185. Todo funcionario público al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitucion.

Art. 186. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales se hará por el Congreso conforme á las siguientes disposiciones.

Art. 187. La proposicion en que se pida la reforma de uno ó mas artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

Art. 188. Será leida por tres veces con intervalo de seis dias de una á otra lectura. Despues de la tercera, se deliberará si há ó no lugar á admitirla á discusion.

Art. 189. En el caso de la afirmativa, pasará á una comision de nueve individuos elejidos por mayoría absoluta de

la cámara, para que en el término de ocho días presente su respectivo informe sobre la necesidad de hacer la reforma.

Art. 190. Presentado se procederá á la discusion, y se observará lo prevenido en la formacion de las leyes; siendo necesario los dos tercios de sufragios en cada una de las cámaras.

Art. 191. Sancionada la necesidad de hacer la reforma, se reunirán las dos cámaras para formar el correspondiente proyecto; bastando en este caso la mayoría absoluta.

Art. 192. El mencionado proyecto pasará al ejecutivo, quien oyendo al Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al congreso en su primera renovacion.

Art. 193. En las primeras sesiones del congreso renovado, será discutido el proyecto por las dos cámaras reunidas, y lo que se resolviere por mayoría absoluta, se tendrá por artículo constitucional, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 10 de Noviembre de 1839.—*Agustin Guillermo Charún*, Diputado por Cañete, Presidente: *Gregorio Hidalgo*, Diputado por Maynas: *Antonio Rodriguez*, Diputado por Chachapoyas: *José Mercedes Vigo*, Diputado por Patáz: *José Ciriaco Garcia*, Diputado por la Union: *Cipriano C. Zegarra*, Diputado suplente por Arica: *Mariano Becerra*, Diputado por Condesuyos: *José Fernandez Dávila*, Vice-presidente, Diputado por Arequipa: *Jose G. Paz Soldan*, Diputado por Arequipa: *José Murguía*, Diputado por Camaná: *Mariano Marcelino de Loayza*, Diputado por Tarapacá: *Remijio Jauregui*, Diputado por Huamanga: *Pio Vicente Rosel*, Diputado por Parinacochas: *José Mariano Alvarado*, Diputado por Cangallo: *Manuel Tello y Cabrera*, Diputado por Lucanas: *Agustin Galiano*, Diputado por el Cuzco: *Justo Pereyra*, Diputado por el Cuzco: *Apolinar Mariano Olarte*, Diputado por Quispicanchi: *José Benito Calderon*, Diputado por Paucartambo: *Antonio Caceres*, Diputado por Canas: *Marcelino Torres*, Diputado por Calca: *Laurencio Ponce*, Diputado por Abancay: *Santiago Montesinos*, Diputado por Cotabambas: *Pedro Caro*, Diputado por Canchis: *Melchor Inojosa*, Diputado por Chumbivilcas: *José Arriola*, Diputado suplente por Paruro: *Gabriel Delgado*, Diputado por Huancavelica: *Narciso de Limaylla Fernandez*, Diputado por Taya-caja: *Manuel Villarán*, Diputado por Huaylas: *Antonio Pardo de Figueroa*, Diputado por Huaylas: *Pedro Antonio Cisneros*, Diputado por Conchucos: *Manuel Fernando Rincon*, Diputado por Huari: *Juan de Acosta*, Diputado suplente por Pasco: *José Hereza*, Diputado por Pasco: *Gregorio Cartagena*, Dipu-

tado por Huanuco: *José de Fuentes é Ijorra*, Diputado por Huamalies: *Hilario Lira*, Diputado por Jauja: *Fernando José de Torres*, Diputado por Jauja: *Estanislao Murquez*, Diputado por Jauja: *Manuel Jesus Gonzalez*, Diputado por Cajatambo: *José Ildelfonso Coloma*, Diputado por Cajamarca: *José Hijinio de Madalengoytia*, Diputado por Trujillo: *Francisco Herrera*, Diputado por Piura: *Manuel Maria de Herrera*, Diputado por Piura: *Juan de Iparraguirre*, Diputado por Huamachuco: *Joaquin Jimenez*, Diputado por Huamachuco: *José Ignacio Vijil*, Diputado por Jaen: *Juan José Gavino de Porras*, Diputado por Chiclayo: *Manuel Ferreyros*, Diputado por Lima: *Lucas Pellicer*, Diputado por Lima: *Bernardo Soffia*, Diputado por Lima: *Francisco de Vidal*, Diputado por Huarochiri: *Narciso Fernandini*, Diputado suplente por Ica: *Juan Bautista Navarrete*, Diputado por Yauyos: *Gregorio Vento*, Diputado por Canta: *Gaspar Caceres*, Diputado por Chancay: *Juan Francisco de Reyes*, Diputado por Azangaro: *Eugenio Escobedo*, Diputado por Azangaro: *Melchor Pacheco*, Diputado por Lampa: *Juan Frisancho*, Diputado por Lampa: *Andres Miranda*, Diputado por Huancané: *Juan Valdes*, Diputado por Carabaya: *Julian Zamalloa*, Diputado por Chucuito: *Luis Sosa*, Diputado por Chucuito: *Ramon Azpur*, Diputado por Castro-Vireyna, secretario: *Jervacio Alvarez*, Diputado por Andahuaylas, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del supremo Gobierno en Huancayo á diez dias del mes de Noviembre del año del Señor, de mil ochocientos treinta y nueve—Vigesimo de la Independencia, y decimo octavo de la República.—*Agustin Gamarra*.—El ministro de guerra y marina encargado del despacho de hacienda—*Ramon Castilla*.—El ministro de gobierno y relaciones exteriores—*Benito Laso*.



Constitución de 1856



CONSTITUCION
POLITICA
DEL PERU



LIMA :1856

.....
IMPRESA DE FELIX MORENO.
.....



EL LIBERTADOR RAMÓN CASTILLA,
GRAN MARISCAL DE LOS EJERCITOS,
CONDECORADO CON LAS MEDALLAS DE JUNIN,
AYACUCHO Y ANCAHS, Y PRESIDENTE
PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: la Convencion Nacional ha sancionado la siguiente Constitucion.—

BAJO LA PROTECCION DE DIOS

LA CONVENCION NACIONAL,

CONVOCADA POR LA VOLUNTAD DE LOS
PUEBLOS PARA CONSTITUIR LA REPÚBLICA,
DÁ LA SIGUIENTE

CONSTITUCION.

TITULO I.º

De la Nacion.

Art. 1.º La Nacion peruana es la asociacion política de todos los peruanos.

—2.º La Nacion es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algun modo su soberanía.

—3.º La soberanía reside en la Nacion, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que establece *esta* Constitucion.

TITULO 2.º

De la Religion.

Art. 4.º La Nacion profesa la religion católica, apostólica, romana: el Estado la protege por todos los medios conformes al espíritu del evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TITULO 3.º

Garantías Nacionales.

Art. 5.º Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

—6.º En la República no se reconoce privilegios hereditarios, ni fueros personales ni empleos en propiedad. Tampoco se reconoce vinculaciones, y toda propiedad es enagenable en la forma que determinan las leyes.

Por este artículo no se menoscaba la jurisdiccion sobre materia eclesiástica, que corresponde á los tribunales designados por las leyes canónicas; ni se autoriza para proceder á la detencion ni á la ejecucion de pena corporal contra personas eclesiásticas, sino conforme á los cánones.

—7.º Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagenarse para los objetos y en los casos y forma que espese la ley.

—8.º No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en servicio público y en proporcion á los medios del contribuyente.

Las contribuciones directas no podrán imponerse sino por un año.

—9.º La ley fija los ingresos y egresos de la Nacion, y cualquiera cantidad exigida ó invertida contra su tenor espreso, será de la responsabilidad solidaria del que lo ordena, del que lo ejecuta; y del que recibe si no prueba su inculpabilidad.

—10.º Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga á la Constitucion. Son nulos igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prescritos por la Constitucion y las leyes.

—11. Todo empleado público, al cesar en su cargo, será sometido á juicio de residencia, y mientras no sea absuelto, no podrá ejercer el mismo empleo ni otro alguno.

Los fiscales son responsables por accion popular, si no solicitan el cumplimiento de esta disposicion.

—12. Los funcionarios públicos son responsables, en todo tiempo, con arreglo á las leyes.

—13. Nadie podrá ejercer funciones públicas, ni poseer cargo ó beneficio, si no jura cumplir la Constitucion.

—14. Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, ó ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitucion.

TITULO 4.º

Garantías Individuales.

Art. 15. No se reconoce mas obligaciones que las impuestas por las leyes; y ninguna ley tiene efecto retroactivo.

—16. La vida humana es inviolable: la ley no podrá imponer pena de muerte.

—17. Nadie es esclavo en la República.

—18. Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de juez competente, ó de la autoridad encargada del orden público, escepto por delito infraganti; debiendo en todo caso ser puesto á disposicion del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas.

—19. Nadie será espatriado ni estrañado sin sentencia ejecutoriada.

—20. Todos pueden hacer uso de la imprenta sin censura previa, bajo la responsabilidad que determine la ley.

—21. El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

—22. Es libre todo trabajo que no se oponga á la moral, seguridad ó salubridad pública.

—23. La Nacion garantiza la instruccion primaria gratuita y los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

—24. Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educacion bajo la inspeccion de la autoridad.

—25. La propiedad es inviolable : á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública legalmente probada y previa indemnizacion justipreciada.

—26. Todo extranjero podrá adquirir conforme á las leyes propiedad territorial en la República, quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

—27. La ley asegura á los autores ó introductores de invenciones útiles, la propiedad esclusiva de ellas, ó la compensacion de su valor si convinieren en que se publiquen.

—28. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el órden público.

—29. Todos pueden ejercer el derecho de peticion, individual ó colectivamente.

—30. Es inviolable el domicilio: no se puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente mandato escrito de juez ó de la autoridad encargada del órden público, cuya copia podrá exigirse.

—31. Las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

TITULO 5. °

De los Peruanos.

Art. 32. Hay peruanos por nacimiento y por naturalizacion.

—33. Son peruanos por nacimiento:

1. ° Los que nacen en el territorio de la República:

2. ° Los hijos de padre ó madre peruanos que nacen en el extranjero, cuyos nombres se inscriben en el registro cívico por voluntad de sus padres mientras se hallan en la menor edad, ó por la suya propia desde que lleguen á la edad de veintiun años.

—34. Son peruanos por naturalizacion los extranjeros mayores de veintiun años que ejerzan alguna industria y se inscriban en el registro cívico, en la forma que determine la ley.

—35. Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y bienes del modo y en la proporcion que señalen las leyes.

TITULO 6. °

De la Ciudadanía.

Art. 36. Son ciudadanos ó se hallan en ejercicio de los derechos políticos, los peruanos varones mayores de veintiun años, y los casados aunque no hayan llegado á esta edad.

—37. El sufragio popular es directo: lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen una propiedad raiz, ó se han retirado, conforme á la ley, despues de haber servido en el ejército ó armada.

—38. Todos los ciudadanos pueden optar empleos públicos, siempre que reunan las calidades especiales que la ley exija para cada cargo.

—39. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. ° Por incapacidad:

2. ° Por tacha de deudor quebrado:

3. ° Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prision:

4. ° Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio ó estar divorciado por culpa suya.

—40. El derecho de ciudadanía se pierde:

1. ° Por sentencia en que se imponga esa pena, conforme á la ley:
2. ° Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada:
3. ° Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado:
4. ° Por recibir cualquier título de nobleza ó condecoracion monárquica:
5. ° Por la profesion monástica, mientras no se obtenga la esclaustracion:
6. ° Por el tráfico de esclavos aun en el exterior.

TITULO 7. °

De la forma de Gobierno.

Art. 41. El Gobierno de la República es democrático, representativo, basado en la unidad.

—42. Ejercen las funciones públicas los encargados de los poderes Lejislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

TITULO 8. °

Del Poder Lejislativo.

Art. 43. Ejercen el Poder Lejislativo los representantes de la Nacion reunidos en Congreso, compuesto de dos cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

—44. Los representantes del pueblo son elejidos directamente á pluralidad respectiva por los ciudadanos en ejercicio, en la forma prescrita por la ley.

—45. Por cada veinticinco mil habitantes, ó por una fraccion que pase de quince mil, y por toda provincia, aunque tenga menos de quince mil habitantes, se elejirá un representante y un suplente.

—46. Para ser Representante se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener vein-

tiocho años de edad, y cinco de domicilio en la República, y una renta de quinientos pesos ó ser profesor de alguna ciencia.

—47 No pueden ser representantes:

1. ° Los funcionarios del Poder Ejecutivo, si no se hallan fuera del cargo desde dos meses antes de la eleccion:

2. ° Los arzobispos y obispos:

3. ° Los eclesiásticos que desempeñen la cura de almas:

4. ° Los vocales de las cortes en los departamentos donde ejercen jurisdiccion:

5. ° Los jueces en sus distritos judiciales:

6. ° Los comandantes militares y los jefes con mando de fuerza en las provincias donde estén acantonados.

Art. 48. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el 28 de Julio; y estraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo. La duracion del ordinario no escederá de cien dias perentorios: la del estraordinario podrá ser menor, terminado el objeto de su convocatoria.

—49. No se puede hacer la apertura del Congreso con menos de los dos tercios del número total de representantes.

—50. Los representantes son inviolables én el ejercicio de sus funciones.

—51. Los representantes no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones sin previa autorizacion del Congreso. Solo en el caso de delito *infraganti*, podrán ser arrestados y se les pondrá inmediatamente á disposicion del Congreso.

—52. Vaca de hecho el cargo de representante por admitir durante su período, cualquier empleo, cargo ó beneficio cuyo nombramiento ó presentacion dependa esclusivamente del Jefe del Poder Ejecutivo.

—53. El Congreso se renovará anualmente por terceras partes. Los representantes podrán ser reelectos, y solo en este caso será renunciabile el cargo.

—54. El Congreso examinará de preferencia las infracciones de Constitución, y dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

—55. Son atribuciones del Congreso:

1.º Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes:

2.º Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley:

3.º Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en qué número y á qué distancia:

4.º Imponer contribuciones para satisfacer los gastos públicos, suprimir las establecidas, sancionar el presupuesto y tomar cuentas anualmente al Poder Ejecutivo:

5.º Abrir empréstitos empeñando el crédito nacional y designando fondos para cubrirlos:

6.º Reconocer la deuda nacional y fijar los medios para consolidarla y amortizarla:

7.º Crear ó suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotacion:

8.º Fijar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda y determinar las pesas y medidas:

9.º Proclamar la eleccion de Presidente hecha por la Nacion, ó hacerla cuando no resulte elegido segun la ley:

10.º Admitir ó no la renuncia del Encargado del Poder Ejecutivo:

11.º Resolver las dudas que ocurran en los casos de incapacidad del Presidente, designados en el inciso 2.º del artículo 83, y declarar si debe ó no procederse á nueva eleccion:

12.º Aprobar ó desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para jefes del ejército y armada, desde mayor graduado y capitán de corbeta hasta general y contra-Almirante inclusive; sin traspasar en ningún caso el número designado por la ley:

13.º Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la

República y para la estacion de escuadras en sus puertos:

14. ^o Decretar la guerra previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirlo oportunamente para que negocie la paz:

15. ^o Aprobar ó desechar los tratados de paz, concordatos y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores:

16. ^o Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato:

17. ^o Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía:

18. ^o Conceder amnistías é indultos:

19. ^o Velar sobre que las juntas departamentales cumplan sus deberes ; corregir sus abusos, y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten:

20. ^o Declarar cuando la República está en peligro y dictar dentro de la esfera constitucional, las medidas convenientes para salvarla:

21. ^o Designar en cada legislatura ordinaria, y en las estraordinarias cuando convenga, el número de fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado:

22. ^o Establecer la demarcacion territorial:

23. ^o Conceder premios de honor á los pueblos, corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la Nacion.

TITULO 9. ^o

Cámaras Lejislativas.

Art. 56. Instalado el Congreso, se sacará por suerte la mitad de los representantes para que formen la cámara de Senadores; los demas formarán la cámara de Diputados.

—57. En cada cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al reglamento interior.

—58. Cada cámara tiene el derecho de organizar

su secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

—59. Las cámaras legislativas se reunirán:

1. ° Para ejercer las atribuciones 2. °, 3. °, 9. °, 10. °, 11. °, 13. °, 14. °, 15. ° y 20. °:

2. ° Para discutir y votar en comun los asuntos en que hayan disentido, si lo requiriere cualquiera de las cámaras.

—60. La presidencia del Congreso se alternará entre los presidentes de ambas cámaras segun lo determine su reglamento interior.

—61. Corresponde á la cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, durante el período de su mando, por infracciones directas de la Constitucion; y á los miembros de ambas cámaras, á los ministros de Estado y á los vocales de la Corte Suprema por las mismas infracciones, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones á que esté señalada pena corporal afflictiva.

—62. Corresponde á la cámara de Senadores declarar si ha ó no lugar á formacion de causa sobre las acusaciones hechas por la otra cámara; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empléo y sujeto á juicio segun la ley.

TITULO 10. °

De la formacion y promulgacion de las Leyes.

Art. 63. Son iniciativas de ley:

1. ° Los proyectos de los representantes:

2. ° Los del Poder Ejecutivo:

3. ° Los de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 64. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusion y votacion. Las adiciones que haga la cámara revisora, se sujetarán á la misma tramitacion que el proyecto.

—65. Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la haga cumplir; y si tubiese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios.

—66. Reconsiderada la ley en ambas cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas se aprobase, quedará sancionada y se mandará cumplir; si no se aprobase, no podrá ser considerada hasta la siguiente legislatura.

—67. Si el Ejecutivo no mandase cumplir la ley, ni hiciese observaciones dentro del término señalado, se tendrá la ley por sancionada y se promulgará por el Ejecutivo; y en su defecto por el Presidente del Congreso.

—68. Las sesiones del Congreso y de las cámaras serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos y previos los requisitos fijados en el reglamento.

—69. Será nominal la votacion de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

—70. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

—71. El Congreso en la redaccion de las leyes usará de la siguiente fórmula: “El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente (aqui el texto). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.”

—72. El Ejecutivo promulgará las leyes bajo esta fórmula: “El Presidente de la República—Por cuanto—El Congreso ha dado la ley siguiente (aqui el texto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.”

TITULO 11.º

Poder Ejecutivo.

Art. 73. Es Jefe del Poder Ejecutivo un ciudadano bajo la denominacion de Presidente de la República.

—74. Para ser Presidente, se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, y treinta y

cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

—75. El Presidente será elegido por los pueblos en la forma que prescribe la ley.

—76. El Congreso hará la apertura de las actas electorales, su calificación y escrutinio.

—77. Será Presidente el que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Si no hay mayoría absoluta, el Congreso elejirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Y si dos ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elejirá entre todos ellos.

—78. Si en la votacion, que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

—79. La eleccion de Presidente, en estos casos, debe quedar concluida en una sola sesion.

—80. El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente, ni elejido Vicepresidente sino despues de un periodo igual.

---81. Durante el período del Presidente de la República, solo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en los casos en que vaque de hecho la presidencia conforme á esta Constitucion. En los demas casos se hará efectiva la responsabilidad de que hablan los artículos 11 y 12, concluido su período.

---82. La dotacion del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

---83. La presidencia de la República vaca de hecho:

1. ° Por muerte:
2. ° Por celebrar cualquier pacto contra la independencia ó integridad nacional:
3. ° Por atentar contra la forma de gobierno:
4. ° Por impedir la reunion del Congreso, suspender sus sesiones ó disolverlo.

Vaca de derecho:

1. ° Por admision de su renuncia:
2. ° Por incapacidad moral ó fisica:

- 3.º Por destitucion legal:
- 4.º Por haber terminado su período.

Art. 84. Habrá un Vicepresidente de la República, elegido al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente; destinado á suplir por él en los casos designados en los artículos 83 y 88.

—85. En los casos que designa el artículo 83 excepto el último, el Vicepresidente concluirá el período comenzado: en los casos del art. 88, solo suplirá por el tiempo en que falte el Presidente.

—86. Si faltasen á la vez el Presidente y Vicepresidente, se encargará de la presidencia el Consejo de Ministros, quien ejercerá el cargo mientras el llamado por la ley se halle espedito: en el caso de vacante, espedirá dentro de los primeros tres dias, las órdenes necesarias para la eleccion de Presidente y Vicepresidente, y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 76 y siguientes.

—87. El Vicepresidente de la República y los ministros de Estado no podrán ser candidatos para la presidencia de la República, en las elecciones que se practiquen, mientras ellos ejerzan el mando supremo.

—88. El ejercicio de la presidencia se suspende por mandar en persona el Presidente la fuerza pública, y por enfermedad temporal.

---89. Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1.º Conservar el órden interior y seguridad exterior de la República, sin contravenir á las leyes:

- 2.º Convocar el Congreso ordinario en el tiempo designado por la ley, y el extraordinario cuando haya notoria necesidad:

- 3.º Concurrir á la apertura del Congreso, ordinario ó extraordinario, presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras ó reformas que juzgue oportunas:

- 4.º Tener parte en la formacion de las leyes conforme á esta Constitucion:

5.º Promulgar y hacer ejecutar las leyes, decretos, estatutos y demas disposiciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento:

6.º Dar las órdenes necesarias para la recaudacion é inversion de las rentas públicas con arreglo á la ley:

7.º Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administracion de justicia:

8.º Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados:

9.º Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra para el servicio de la República:

10.º Disponer de la guardia nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra exterior:

11.º Dirijir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, poniendo en ellos la condicion espresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribucion 15.º artículo 55º del título 8.º

12.º Recibir á los ministros extranjeros y admitir á los cónsules:

13.º Nombrar y remover á los ministros de Estado y á los agentes diplomáticos:

14.º Decretar licencias y pensiones, conforme á las leyes:

15.º Ejercer el patronato con arreglo á las leyes y práctica vijente:

16.º Presentar para Arzobispo y Obispos, con aprobacion del Congreso, á los que fuesen electos segun la ley:

17.º Presentar para las dignidades y canongías de las catedrales, para los curatos y demas beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vijente.

18. ^o Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso:

19. ^o Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con asentimiento del Congreso. Si los asuntos fueren contenciosos, se oirá previamente á la Corte Suprema de Justicia:

20. ^o Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le esté encargado por la Constitución y leyes especiales.

Art. 90. Son restricciones:

1. ^o No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso durante el período de su mando, ni concluido este, mientras dure su juicio de residencia:

2. ^o No puede mandar personalmente la fuerza armada sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, solo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto á ordenanza y responsable conforme á ella.

TITULO 12. ^o

Ministros de Estado.

Art. 91. Los negocios de la administracion pública se despachan por los ministros de Estado: el número de estos y los ramos que á cada uno correspondan, se designarán por una ley.

—92. Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

---93. Habrá un Consejo de Ministros, cuya organizacion y procedimientos se detallarán por la ley.

---94. Los ministros presentarán á todo Congreso, al tiempo de instalarse, una memoria sobre el estado de sus respectivos ramos; y en cualquier tiempo, los

proyectos de ley que crean convenientes y los informes que se les pidan.

---95. El Ministro de Hacienda presentará, además, al Congreso ordinario al tiempo de instalarse, la cuenta del año anterior y el proyecto de presupuesto para el siguiente.

---96. Los ministros pueden concurrir á los debates del Congreso y de cualquiera de las cámaras; debiendo retirarse antes de la votación.

---97. Los ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en consejo, si no salvarsen su voto; é individualmente, por los actos pecuniarios á su departamento.

TITULO. 13. °

Régimen interior de la República.

Art. 98. El Perú está dividido en departamentos y provincias litorales:

Los departamentos, en provincias; y las provincias, en distritos.

La designación de los departamentos, provincias, distritos y de sus respectivos límites, será objeto de una ley.

—99. Para la ejecución de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservación del orden público, habrá prefectos en los departamentos y provincias litorales: subprefectos en las provincias, gobernadores en los distritos y tenientes gobernadores donde fuese necesario.

---100. Los prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Jefe del Poder Ejecutivo: los subprefectos bajo la de los prefectos; y los gobernadores bajo la de los subprefectos.

---101. Los prefectos y subprefectos serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna doble de las juntas departamentales; y su duración será de dos años.

Los gobernadores serán nombrados por los prefectos á propuesta en terna sencilla de las municipalidades locales.

El Jefe del Poder Ejecutivo podrá remover á los prefectos y subprefectos con arreglo á la ley.

---102. Las atribuciones de estos funcionarios y el modo de hacer efectiva su responsabilidad se detallarán por una ley.

---103. Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y órden público dependen inmediatamente del Ejecutivo, quien los nombrará ó removerá conforme á la ley.

TITULO 14. °

Juntas Departamentales.

Art. 104. En la capital de cada departamento, habrá una Junta compuesta de diputados elejidos en la forma que la ley determine, destinada á promover los intereses del departamento en general y los de las provincias en particular.

---105. Para ser diputado á la Junta departamental se requieren todas las calidades que para representante á Congreso, y estar, ademas, domiciliado en el departamento.

---106. No pueden ser miembros de esta Junta los eclesiásticos y empleados públicos que reciben dotacion del Estado.

---107. Corresponde á las juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que hubiese sobre ellas.

---108. En el tiempo determinado por la ley abrirá el Prefecto las sesiones de la Junta, instruyendola por escrito de los negocios públicos y de las mejoras que considere necesarias para el departamento. Si el Prefecto no verificase oportunamente la apertura, lo verificará la Junta.

---109. Las juntas departamentales se reunirán anualmente: sus sesiones serán públicas, y durarán el tiempo que designe la ley.

El orden de las sesiones se sujetará á su reglamento interior.

---110. Ejercerán las atribuciones deliberativas, consultivas y jurisdiccionales que designe la ley para el fomento de todos los medios de progreso, dentro del departamento.

Harán, además, las reclamaciones convenientes contra los funcionarios locales del Poder Ejecutivo, siempre que infrinjan la Constitución, la ley electoral ó las relativas á los intereses de su departamento.

---111. La ley determinará los fondos de que pueden disponer las juntas para el cumplimiento de sus funciones.

---112. Los acuerdos de las juntas se mandarán ejecutar por los prefectos en el tiempo y forma que determina la ley; y serán nulos los que se espidan contra leyes espresas.

---113. Las juntas se renovarán por mitad cada año, verificándolo en el primero por suerte.

TITULO 15. °

Municipalidades.

Art. 114. Habrá municipalidades organizadas conforme á la ley en todos los lugares que esta designe.

---115. Corresponde á las municipalidades la administración, cuidado y fomento de los intereses locales y de los establecimientos respectivos que se hallen dentro de su territorio: les corresponde igualmente la formación y conservación del registro cívico y del censo de las poblaciones con arreglo á la ley.

---116. La elección de los municipales se verificará por los ciudadanos en ejercicio en la forma que la ley designe; y no podrán ser elejidos los eclesiásticos ni los empleados que reciben dotación del Estado.

---117. La administración de los fondos municipales será de la competencia esclusiva de las municipalidades, conforme á sus respectivos reglamentos.

TITULO 16.º

Fuerza Pública.

Art. 118. El objeto de la fuerza pública es garantizar los derechos de la Nación en el exterior; y asegurar el orden y ejecucion de las leyes en el interior.

La obediencia militar será subordinada á la Constitucion y á las leyes.

---119. La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y armada, bajo la organizacion que designe la ley.

Toda colocacion en la fuerza pública es cargo público.

---120. Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporcion que determine la ley; pero en ninguna provincia dejará de haber por lo menos, un cuerpo de milicias.

---121. No podrá haber en el ejército mas de dos generales de Division y cuatro de Brigada; ni en la armada mas de un contra-Almirante.

---122. No habrá comandantes generales ni militares, sino en tiempo de guerra declarada conforme á esta Constitucion.

---123. Es prohibido el reclutamiento: la fuerza pública no podrá formarse sino por los medios espresamente designados por la ley.

TITULO 17.º

Poder Judicial.

Art. 124. La justicia será administrada por los tribunales y juzgados.

---125. Son amovibles los miembros del Poder Judicial, y la ley fijará la duracion de sus empleos.

---126. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia: en las de departamento, á juicio del Congreso, cortes superiores: en las provin-

cias, juzgados de 1.ª instancia, y en todas las poblaciones, juzgados de paz.

El número de juzgados de 1.ª instancia en las provincias y el de juzgados de paz en las poblaciones, se designará por una ley.

---127. Los vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo: los de las cortes superiores y los jueces de 1.ª instancia, lo serán por el Ejecutivo á propuesta en terna doble de las juntas departamentales.

---128. La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz y á puerta abierta.

Las sentencias serán motivadas, espresandose la ley ó fundamentos en que se apoyan.

---129. Se prohíbe todo juicio por comision.

---130. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, ni sustanciarlas ni hacer revivir procesos fenecidos.

---131. Producen accion popular contra los majistrados y jueces:

1.º La prevaricacion:

2.º El cohecho:

3.º La abreviacion ó suspension de las formas judiciales:

4.º El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

---132. Para vijilar sobre el cumplimiento de las leyes, habrá un Fiscal de la Nacion en la capital de la República, fiscales y agentes fiscales en los lugares, y con las atribuciones que la ley designe.

—133. El Fiscal de la Nacion será nombrado en la misma forma que los vocales de la Suprema: los departamentales como los vocales de las superiores; y los agentes fiscales como los jueces de primera instancia.

TITULO 18.º

Reforma de la Constitucion.

Art. 134. Para reformar uno ó mas artículos constitucionales, se necesita que el proyecto sea aprobado en

tres legislaturas distintas, previa discusion en cada una de ellas, como la de cualquier proyecto de ley.

TITULO 19.º

Disposiciones Transitorias.

Art. 135. La renovacion del Congreso en las dos primeras legislaturas se verificará por suerte.

—136. El artículo 6.º no destruye la propiedad de los empleos ni los derechos que en virtud de ella se hubiesen adquirido hasta la fecha de esta Constitucion.

—137. Los artículos 33 y 34 no privan de los derechos de peruano por nacimiento ó por naturalizacion á los individuos que se hallen en posesion legal de esa calidad.

—138. Los generales que se hallen en posesion legal de su clase, continuarán en ella, no obstante lo prescrito por el artículo 121; pero á su muerte no podrán ser reemplazados, sino cuando el número sea inferior al designado en dicho artículo y en cuanto baste para completarlo.

—139. Los juzgados y tribunales privativos é igualmente sus códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

—140. La Constitucion rejirá en la República desde el dia de su promulgacion sin necesidad de juramento.

Dada en la Sala de Sesiones en Lima á los trece dias del mes de Octubre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis.

Miguel San Roman, Diputado por Puno, Presidente—*Miguel D. Imaña*, Diputado por Chota, Vice-Presidente—*Julian del Aguila*, Diputado por Maynas—*Gregorio Terry*, Diputado por Conchucos—*Ubaldo Arana*, Diputado por Huári—*José Manuel Ramos*, Diputado por Huaylas—*Isidro del Rio*, Diputado por Huaylas—*Francisco Morales y Valdivia*, Diputado por Santa—*Juan Pablo Huapaya*, Diputado por Cajatambo—*Juan Gualberto Valdivia*, Diputado por Arequipa—*José Sebastian Bravo*, Diputado por Camaná—*José Simeon Tejada*, Diputado por Condesuyos—*Juan Rosa Perez*, Diputado por la Union—*Annibal V. de la Torre*, Diputado por Castilla—*Pedro José*

Casafranca, Diputado por Andahuaylas—*Tadeo Duarte*, Diputado por Cangallo—*Angel Cervero*, Diputado por Huamanga—*Jervacio Alvarez*, Diputado por Huanta—*Juan C. Cervero*, Diputado por Parinacochas—*Pio B. Mesa*, Diputado por el Cercado del Cuzco—*José Manuel Cáceres*, Diputado por Lucanas—*Manuel Alejandro Cabrera*, Diputado por Anta—*Mariano Venero*, Diputado por Calca—*Justo del Mar*, Diputado por Canas—*Venancio Galdos*, Diputado por Canchis—*Zenon Cuba*, Diputado por Chumbivilcas—*Manuel Macedo*, Diputado por Paucartambo—*Mariano Pacheco*, Diputado por Paruro—*Bartolomé Astete*, Diputado por Quispicanchi—*Juan Manuel Fernandez*, Diputado por Quispicanchi—*Pablo Umeres*, Diputado por Urubamba—*Juan Antonio Egúsqüiza*, Diputado por Cajamarca—*Pedro Gálvez Egúsqüiza*, Diputado por Cajamarca.—*Pedro J. Villanueva*, Diputado por Chota—*Santiago A. Matute*, Diputado por Cajabamba—*Santiago Távara*, Diputado por Jaen de Bracamoros—*José M. Hernando*, Diputado por Huancavelica—*Luis Babilon*, Diputado por Angaraes—*Gabriel Hipólito Ramos*, Diputado por Castro-Vireyna—*Apolo Garcia*, Diputado por Tayacaja—*Francisco Quiroz*, Diputado por Pasco—*José Galvez Egúsqüiza*, Diputado por Pasco—*José Vitervo Hostas*, Diputado por Jauja—*Rafael Hostas*, Diputado por Jauja—*Norberto Padilla*, Diputado por Jauja—*Estanislao Florez*, Diputado por Huamalíes—*Modesto Blanco*, Diputado por Trujillo—*Manuel José Corcuera*, Diputado por Huamachuco—*Juan de Dios Calderon*, Diputado por Lambayeque—*Diego de Lama*, Diputado por Piura—*Manuel Gregorio Leon*, Diputado por Piura—*Ignacio Escudero*, Diputado por Piura—*J. M. del Portillo*, Diputado por Lima—*Felipe Eujenio Cortes*, Diputado por Lima—*Andrés Alvarez Calderon*, Diputado por Lima—*Manuel E. de la Torre*, Diputado por Canta—*José Unanne*, Diputado por Cañete—*Manuel Toribio Ureta*, Diputado por el Callao—*Juan de Dios Vivas*, Diputado por Yauyos—*Carlos Zapata*, Diputado por Moquegua—*Andres Arce*, Diputado por Arica—*Juan Bautista Zavala*, Diputado por Tarapacá—*José María Lizares*, Diputado por Azángaro—*Bartolomé Aguirre*, Diputado por Carabaya—*José Andres Miranda*, Diputado por Huancané—*Juan Bustamante*, Diputado por Lampa—*José Luis Quiñones*, Diputado por Azángaro, Secretario—*Jorje Ramos*, Diputado por Chucuito, Secretario.

Por tanto: mando se imprima, promulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima, á 16 de Octubre de 1856.—RAMON CASTILLA.—El Ministro de Gobierno, Justicia y Culto, encargado del despacho de Guerra y Marina. JUAN M. DEL MAR.—El Ministro de Hacienda, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Beneficencia. JOSE FABIO MELGAR.

Constitución de 1860



CONSTITUCION POLITICA
DEL PERU,
REFORMADA
POR
EL CONGRESO
DE 1860.



EDICION OFICIAL.

LIMA.

IMPRENTA DE JOSE MARIA MASIAS

Noviembre de 1860.



EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA , &c.

Por cuanto el Congreso reformando la **CONSTITUCION POLITICA DEL PERU** del año de 1856, há sancionado la siguiente:

Bajo la proteccion de Dios:—El Congreso de la República, autorizado por los pueblos para reformar la Constitucion política del año de 1856, dá la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

DE LA NACION.

ARTICULO 1. La Nacion Peruana es la asociacion política de todos los peruanos.

ART. 2. La Nacion es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independenciam ó integridad, ó que afecte de algun modo su soberanía.

ART. 3. La soberanía reside en la Nacion, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta Constitucion establece.

TITULO II.

DE LA RELIGION.

ART. 4. La Nacion profesa la Religion Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TITULO III.

GARANTIAS NACIONALES.

ART. 5. Nadie puede arrogarse el título de soberano : el que lo hiciere , comete un atentado de lesa patria.

ART. 6. En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios , ni fueros personales. Se prohíben las vinculaciones ; y toda propiedad es enagenable, en la forma que determinan las leyes.

ART. 7. Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagenarse en los casos y la forma que disponga la ley , y para los objetos que ella designe.

ART. 8. No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley , en proporcion á las facultades del contribuyente, y para el servicio público.

ART. 9. La ley determina las entradas y los gastos de la Nacion. De cualquiera cantidad exijida ó invertida contra el tenor expreso de ella , será responsable el que ordene la exaccion ó el gasto indebido : tambien lo será el ejecutor , si no prueba su inculpabilidad.

ART. 10. Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitucion y las leyes.

ART. 11. Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los fiscales son responsables , por accion popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ART. 12. Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en ésta Constitucion , si no jura cumplirla.

ART. 13. Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TITULO IV.

GARANTIAS INDIVIDUALES.

ART. 14. Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ART. 15. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

ART. 16. La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresion; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.

ART. 17. No hay ni puede haber esclavos en la República.

ART. 18. Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente, ó de las autoridades encargadas de conservar el órden público, excepto *infraganti* delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinte y cuatro horas, á disposicion del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere.

ART. 19. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

ART. 20. Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

ART. 21. Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura prévia; pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

ART. 22. El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

ART. 23. Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesion que no se oponga á la moral, á la salud ni á la seguridad pública.

ART. 24 La Nacion garantiza la existencia y difusion de la intruccion primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

ART. 25. Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educacion, bajo la inspeccion de la autoridad.

ART. 26. La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria ó artística: á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y previa indemnizacion justipreciada.

ART. 27. Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, á menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de expropiacion forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores, por el tiempo limitado que se les conceda, conforme á la ley.

ART. 28. Todo extranjero podrá adquirir, conforme á las leyes, propiedad territorial en la República; quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

ART. 29. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el órden público.

ART. 30. El derecho de peticion puede ejercerse individual ó colectivamente.

ART. 31. El domicilio es inviolable : no se puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez ó de la autoridad encargada de conservar el órden público. Los ejecutores de dicho mandamiento estan obligados á dar copia de él , siempre que se les exija.

ART. 32. Las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos , pero no por solo la diferencia de personas.

TITULO V.

DE LOS PERUANOS.

ART. 33. Los peruanos lo son, por nacimiento ó por naturalizacion.

ART. 34. Son peruanos por nacimiento:

1. ° Los que nacen en el territorio de la República:
2. ° Los hijos de padre peruano ó de madre peruana, nacidos en el extranjero , y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoria, ó por la suya propia, luego que hubiesen llegado á la mayor edad, ó hubiesen sido emancipados:
3. ° Los naturales de la América Española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la independenciam, y que han continuado residiendo en él posteriormente.

ART. 35. Son peruanos por naturalizacion:

Los extranjeros mayores de ventium años residentes en el Perú, que ejercen algun oficio, industria ó profesion y que se inscriben en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

ART. 36. Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y sus bienes , del modo y en la proporcion que señalen las leyes.

TITULO VI.

DE LA CIUDADANIA.

ART. 37. Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiun años, y los casados aunque no hayan llegado á dicha edad.

ART. 38. Ejercen el derecho de sufragio todos los ciudadanos que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen alguna propiedad raiz, ó pagan al tesoro público alguna contribucion.

El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.

ART. 39. Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reúna las calidades que exija la ley.

ART. 40. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. ° Por incapacidad, conforme á la ley:
2. ° Por hallarse sometido á juicio de quiebra :
3. ° Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prision :
4. ° Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio ó estar divorciado por culpa suya:

ART. 41. El derecho de ciudadanía se pierde :

1. ° Por sentencia judicial que así lo disponga:
2. ° Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada:
3. ° Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado:
4. ° Por aceptar de un Gobierno extranjero cualquier empleo, título ó condecoracion, sin permiso del Congreso:
5. ° Por la profesion monástica; pudiendo volver á adquirirse mediante la exclaustacion:
6. ° Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TITULO VII.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

ART. 42. El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

ART. 43. Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescriptos por ésta Constitución.

TITULO VIII.

DEL PODER LEGISLATIVO.

ART. 44. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina.

El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

ART. 45. La elección de los Senadores y de los Diputados se hará conforme á la ley.

ART. 46. Se elegirá un Diputado propietario y un suplente, por cada treinta mil habitantes, ó por cada fracción que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su población no llegue á este número.

Se fijará por una ley, el número de Diputados que, según este artículo, corresponda á cada provincia; y no podrá aumentarse sino por disposición previa del Congreso.

ART. 47. Para ser Diputado se requiere:

1. ° Ser peruano de nacimiento:
2. ° Ciudadano en ejercicio:
3. ° Tener veinticinco años de edad:
4. ° Ser natural del departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia:
5. ° Tener una renta de quinientos pesos, ó ser profesor de alguna ciencia.

ART. 48. Se elegirán cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes por cada departamento que tenga mas de ocho provincias:

Tres propietarios y tres suplentes por cada departamento que tenga ménos de ocho y mas de cuatro provincias:

Dos propietarios y dos suplentes, por cada departamento que tenga ménos de cinco provincias y mas de una; y

Un propietario y un suplente, por cada departamento que tenga una sola provincia, ó por cada provincia litoral.

ART. 49. Para ser Senador se requiere :

1. ° Ser peruano de nacimiento:
2. ° Ciudadano en ejercicio:
3. ° Tener treinta y cinco años de edad:
4. ° Una renta de mil pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

ART. 50. No pueden ser elegidos Senadores por ningun departamento, ni Diputados por ninguna provincia de la República:

1. ° El Presidente de la República, los Vice-presidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses ántes de la eleccion:

2. ° Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

ART. 51. Tampoco pueden ser elegidos:

1. ° Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios Capitulares y Provisores, por los departamentos ó provincias de sus respectivas Diócesis:

2. ° Los Curas, por las provincias á que pertenecen sus parroquias :

3. ° Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, por los departamentos ó provincias en que ejercen jurisdiccion:

4. ° Los Jueces de primera instancia, por sus distritos judiciales:

5. ° Los militares, por las provincias donde estén mandando fuerza, ó donde tengan cualquiera otra colocacion militar en la época de la eleccion.

ART. 52. El Congreso ordinario se reunirá cada dos años, el 28 de Julio, con decreto de convocatoria, ó sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duracion del Congreso ordinario será de cien dias útiles: el extraordinario terminará, llenado el objeto de la convocatoria; sin que, en ningun caso, pueda funcionar mas de cien dias útiles.

ART. 53. Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reunan los dos tercios de cada una de las Cámaras.

ART. 54. Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

ART. 55. Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos, sin prévia autorizacion del Congreso, y en su receso, de la Comision permanente, desde un mes ántes de abrirse las sesiones hasta un mes despues de cerradas; excepto *infraganti* delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposicion de su respectiva Cámara, ó de la Comision permanente, en receso del Congreso.

ART. 56. Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio, cuyo nombramiento ó presentacion dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo.

ART. 57. Las Cámaras se renovarán cada bienio por terceras partes, al terminar la Legislatura ordinaria.

ART. 58. Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y solo en este caso será renunciabile el cargo.

ART. 59. Son atribuciones del Congreso:

Ia. Dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes:

2a. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley ; y prorogar las ordinarias hasta cincuenta dias:

3a. Designar el lugar de sus sesiones , y determinar si ha de haber ó no fuerza armada , en qué número , y á qué distancia :

4a. Examinar , de preferencia , las infracciones de Constitucion , y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores:

5a. Imponer contribuciones , con sujecion á lo dispuesto en el art. 8. ° ; suprimir las establecidas : sancionar el Presupuesto ; y aprobar ó desaprobar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 102:

6a. Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos , empeñando la hacienda nacional y designando fondos para la amortizacion:

7a. Reconocer la deuda nacional, y señalar los medios para consolidarla y amortizarla:

8a. Crear ó suprimir empleos públicos ; y asignarles la correspondiente dotacion:

9a. Determinar la ley, el peso , el tipo y la denominacion de la moneda ; igualmente que los pesos y las medidas :

10a. Proclamar la eleccion del Presidente y de los Vice-Presidentes de la República ; y hacerla , cuando no resulten elegidos segun la ley:

11a. Admitir ó no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo:

12a. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso 1. ° del artículo 88:

13a. Aprobar ó desaprobar las propuestas , que con sujecion á la ley, hiciere el Poder Ejecutivo, para Generales del Ejército y de la Marina , y para Coroneles y Capitanes de Navío efectivos :

14a. Prestar . ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República:

15a. Resolver la declaracion de guerra , á pedimento ó prévio informe del Poder Ejecutivo , y requerirle oportunamente para que negocie la paz:

16a. Aprobar ó desaprobar los tratados de paz, concordatos y demas convenciones celebradas con los gobiernos extranjeros:

17a. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato:

18a. Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía:

19a. Conceder amnistías é indultos :

20a. Declarar cuando la patria esté en peligro , y suspender por tiempo limitado , las garantías consignadas en los artículos 18 , 20 y 29:

21a. Determinar en cada legislatura ordinaria , y en las extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado:

22a. Hacer la division y demarcacion del territorio nacional :

23a. Conceder premios á los pueblos , corporaciones ó personas, por servicios eminentes que hayan prestado á la Nacion :

24a. Examinar, al fin de cada periodo constitucional, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos, si fuesen conformes á la Constitucion y á las leyes: en el caso contrario , entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusacion.

TITULO IX.

CAMARAS LEJISLATIVAS.

ART. 60. En cada Cámara se iniciarán , discutirán y votarán los proyectos de ley , conforme al Reglamento anterior.

ART. 61. Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

ART. 62. Las Cámaras se reunirán:

1.º Para ejercer las atribuciones 2a., 3a., 10a., 11a., 12a., 14a., 15a., 16a., 20a. y 24a. del artículo 59.

2.º Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen dissenido, cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitándose, en este caso, dos tercios de votos para la sancion de la ley.

ART. 63. La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras, conforme al Reglamento interior.

ART. 64. Corresponde á la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, á los Ministros de Estado, á los miembros de la Comision permanente del Cuerpo Legislativo, y á los Vocales de la Corte Suprema, por infracciones de la Constitucion, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, segun las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.

ART. 65. El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su periodo, excepto en los casos de traicion; de haber atentado contra la forma de Gobierno; de haber disuelto el Congreso, impedido su reunion, ó suspendido sus funciones.

ART. 66. Corresponde á la Cámara de Senadores:

1.º Declarar si há ó no lugar á formacion de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto á juicio segun la ley:

2.º Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema; y entre esta y el Poder Ejecutivo.

TITULO X.

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

ART. 67. Tienen derecho de iniciativa en la formacion de las leyes :

1. ° Los Senadores y Diputados:
2. ° El Poder Ejecutivo :
3. ° La Corte Suprema , en asuntos judiciales.

ART. 68. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusion y votacion. Si la Cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán estas á los mismos trámites que el proyecto.

ART. 69. Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso , en el término de diez dias perentorios.

ART. 70. Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo , si , no obstante ellas , fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver á tomarse en consideracion hasta la siguiente Legislatura.

ART. 71. Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley , ó no hiciese observaciones dentro del término fijado en el art. 69, se tendrá por sancionada , y se promulgará y mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgacion el Presidente del Congreso, y la mandará insertar para su cumplimiento en cualquier periódico.

ART. 72. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso, en el ejercicio de sus atribuciones 2a. , 3a. y 10a.

ART. 73. Las sesiones del Congreso y las de las Cámaras serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento, y previos los requisitos por él exigidos.

ART. 74. Será nominal la votacion de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

ART. 75. Para interpretar, modificar, ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formacion.

ART. 76. El Congreso al redactar las leyes, usará esta fórmula: "El Congreso de la República Peruana [Aquí la parte razonada] ha dado la ley siguiente: [Aquí la parte dispositiva]. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

ART. 77. El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula: — "El Presidente de la República—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:—[Aquí la ley]. Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento."

TITULO XI.

PODER EJECUTIVO.

ART. 78. El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominacion de Presidente de la República.

ART. 79. Para ser Presidente de la República, se requiere:

1. ° Ser peruano de nacimiento:
2. ° Ciudadano en ejercicio:
3. ° Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

ART. 80. El Presidente de la República será elegido por los pueblos, en la forma que prescriba la ley.

ART. 81. El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará, regulará los votos y proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

ART. 82. Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

ART. 83. Si en las votaciones que, segun el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

ART. 84. Cuando el Congreso haga la eleccion de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesion.

ART. 85. El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vice-Presidente, sino despues de un periodo igual.

ART. 86. El Presidente de la República, al concluir su periodo, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribucion 24a, art. 59.

ART. 87. La dotacion del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

ART. 88. La Presidencia de la República vaca, ademas del caso de muerte:

1. ° Por perpetua incapacidad, fisica ó moral, del Presidente:

2. ° Por la admision de su renuncia:

3. ° Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el art. 65:

4. ° Por terminar el periodo para que fué elegido.

ART. 89. Habrá dos Vice-Presidentes de la República, denominados primero y segundo, que serán elegidos al mismo tiempo, con las mismas calidades, y para el mismo periodo que el Presidente.

ART. 90. En los casos de vacante, que designa el art. 88, excepto el último, el primer Vice-Presidente concluirá el periodo comenzado. En los casos del artículo 93, solo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

ART. 91. A falta del Presidente y del primer Vice-Presidente de la República, el segundo se encargará del mando supremo, hasta que el llamado por la ley se halle expedito. En el caso de vacante, dará dentro de tercero día, las órdenes necesarias para que se haga la elección de Presidente y primer Vice-Presidente de la República; y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 81 y siguientes.

ART. 92. Los Vice-Presidentes de la República no pueden ser candidatos para la Presidencia ni para la Vice-Presidencia, mientras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los Ministros de Estado, ni el Jeneral en Jefe del Ejército.

ART. 93. El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1. ° Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública:
2. ° Por enfermedad temporal:
3. ° Por hallarse sometido á juicio en los casos expresados en el art. 65.

ART. 94. Son atribuciones del Presidente de la República:

1a. Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República, sin contravenir á las leyes:

2a. Convocar el Congreso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del art. 52; y al extraordinario, cuando haya necesidad:

3a. Concurrir á la apertura del Congreso, presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas:

4a. Tomar parte en la formación de las leyes, conforme á esta Constitución:

5a. Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demas resoluciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento:

6a. Dar las órdenes necesarias para la recaudacion é inversion de las rentas públicas con arreglo á la ley:

7a. Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administracion de justicia:

8a. Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados:

9a. Organizar las fuerzas de mar y tierra: distribuir-las, y disponer de ellas para el servicio de la República:

10a. Disponer de la Guardia nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas, sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra exterior:

11a. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, poniendo en ellos la condicion expresa de que serán sometidos al Congreso, para los efectos de la atribucion 16a., art. 59:

12a. Recibir á los Ministros extranjeros y admitir á los Cónsules:

13a. Nombrar y remover á los Ministros de Estado y á los Agentes diplomáticos:

14a. Decretar licencias y pensiones, conforme á las leyes:

15a. Ejercer el Patronato, con arreglo á las leyes y práctica vijente:

16a. Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobacion del Congreso, á los que fueren electos segun la ley:

17a. Presentar para las Dignidades y Canongías de las Catedrales, para los Curatos y demas beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vijente:

18a. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso:

19a. Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso; y oyendo previamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos:

20a. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda segun la Constitucion y leyes especiales.

ART. 95. El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el período de su mando, sin permiso del Congreso, y en su receso, de la Comision permanente; ni concluido dicho período, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el art. 66.

ART. 96. El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso, y en su receso, de la Comision permanente. En caso de mandarla, solo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto á las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme á ellas.

TITULO XII.

DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

ART. 97. El despacho de los negocios de la administracion pública corre á cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada Ministerio, se designarán por una ley.

ART. 98. Para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

ART. 99. Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

ART. 100. Los Ministros de Estado reunidos, forman el Consejo de Ministros, cuya organizacion y funciones se detallarán por la ley.

ART. 101. Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalacion, una memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo, los informes que se le pidan.

ART. 102. El Ministro de Hacienda presentará, además, la cuenta general del bienio anterior y el presupuesto para el siguiente.

ART. 103. Los Ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir á los debates del Congreso, ó de cualquiera de las Cámaras; pero deben retirarse ántes de la votacion. Concurrirán, igualmente, á la discusion, siempre que el Congreso ó cualquiera de las Cámaras, los llame; y tanto en este caso, como en el anterior, contestarán á las interpelaciones que se les hicieren.

ART. 104. Los Ministros son responsables solidariamente, por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvarsen su voto; é individualmente, por los actos peculiares á su departamento.

TITULO XIII.

COMISION PERMANENTE DEL CUERPO LEGISLATIVO.

ART. 105. La Comision permanente del Cuerpo Legislativo se compone de siete Senadores y ocho Diputados, elegidos en Cámaras reunidas, al fin de cada Legislatura ordinaria. Para suplentes, serán elegidos tres Senadores y cuatro Diputados.

ART. 106. No podrá haber en esta Comision individuos que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil.

ART. 107. Son atribuciones de la Comision permanente, á mas de las que le señalan otros artículos constitucionales:

1a. Vigilar el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, dirijiendo al Poder Ejecutivo dos representaciones sucesivas, para que enmiende cualquiera infraccion que hubiese cometido, ó para que proceda contra las autoridades subalternas, si ellas hubiesen sido las infractoras:

2a. Dar cuenta al Congreso, y pedir que la Cámara de Diputados entable la correspondiente acusacion contra el Ministro ó Ministros responsables, en el caso de que hubiesen sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribucion anterior:

3a. Declarar si há ó no lugar á formacion de causa, y poner á disposicion del Juez competente á los Senadores ó Diputados, en el caso de que habla el artículo 55 de esta Constitucion:

4a. Resolver las competencias que se susciten entre las Córtes Superiores y la Suprema; y entre ésta y el Poder Ejecutivo:

5a. Autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos, designándole la cantidad; y para que aumente la fuerza pública hasta un número igualmente determinado, en el caso de que se trastorne el órden, ó sea invadido el territorio nacional:

Para ésta autorizacion no bastará la mayoría absoluta de votos, sino que será indispensable la de dos tercios:

6a. Dar al Presidente de la República el permiso mencionado en los artículos 95 y 96 en los mismos casos de la atribucion anterior.

ART. 108. Los Senadores y los Diputados que formen esta Comision, desempeñarán los encargos que les hubiesen conferido sus respectivas Cámaras, para la formacion y revision de las leyes, con la obligacion de dar cuenta oportunamente.

ART. 109. La Comision es responsable ante el Congreso por cualquiera omision en el cumplimiento de los deberes que le prescriben sus atribuciones 1a. y 2a.: lo es tambien por el mal uso que hiciere de su atribucion 5a.

ART. 110. La Comision elegirá de su seno un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario; y formará su reglamento y su presupuesto.

TITULO XIV.

REGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

ART. 111. La República se divide en Departamentos y Provincias litorales: los Departamentos se dividen en Provincias; y estas en Distritos.

ART. 112. La division de los Departamentos, de las Provincias y de los Distritos, y la demarcacion de sus respectivos límites, serán objeto de una ley.

ART. 113. Para la ejecucion de las leyes, para el cumplimiento de las sentencias judiciales y para la conservacion del órden público, habrá Prefectos en los Departamentos y provincias litorales: Sub-prefectos en las Provincias: Gobernadores en los Distritos; y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

ART. 114. Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo: los Sub-prefectos bajo la de los Prefectos; y los Gobernadores bajo la de los Sub-prefectos.

ART. 115. Los Prefectos y Sub-prefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo: los Gobernadores lo serán por los Prefectos, á propuesta en terna de los Sub-prefectos; y los Tenientes Gobernadores por los Sub-prefectos, á propuesta en terna de los Gobernadores.

El Poder Ejecutivo podrá remover á los Prefectos y Sub-prefectos, con arreglo á la ley.

ART. 116. Las atribuciones de estos funcionarios y su duracion serán determinadas por una ley.

ART. 117. Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y órden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme á la ley.

TITULO XV.

MUNICIPALIDADES.

ART. 118. Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TITULO XVI.

FUERZA PUBLICA.

ART. 119. El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior; y la ejecución de las leyes y el orden en el interior.

La obediencia militar será arreglada á las leyes y ordenanzas militares.

ART. 120. La fuerza pública se compone de las Guardias nacionales, del Ejército y de la Armada; y tendrá la organización que designe la ley.

La fuerza pública y el número de Generales y Jefes se designarán por una ley.

ART. 121. Las Guardias nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley.

ART. 122. No habrá Comandantes generales territoriales, ni Comandantes militares, en tiempo de paz.

ART. 123. La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme á la ley. El reclutamiento es un crimen, que da acción á todos, para ante los jueces y el Congreso, contra el que lo ordenare.

TITULO XVII.

PODER JUDICIAL.

ART. 124. La justicia será administrada por los tribunales y los juzgados, en el modo y la forma que las leyes determinen.

ART. 125. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia: en las de departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores: en las de provincia, juzgados de 1a. Instancia; y en todas las poblaciones, juzgados de paz.

El número de juzgados de 1a. Instancia en las provincias, y el de juzgados de paz en las poblaciones, se designará por una ley.

ART. 126. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo: los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna doble de la Corte Suprema; y los Jueces de 1a. Instancia y Agentes Fiscales, á propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.

Si ocurriere alguna vacante en la Corte Suprema, durante el receso del Congreso, la Comisión permanente del Cuerpo Lejislativo proveerá interinamente la plaza, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.

ART. 127. La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley ó los fundamentos en que se apoyen.

ART. 128. Se prohíbe todo juicio por comisión.

ART. 129. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ú otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 130. Producen acción popular contra los magistrados y jueces:

1. ° La prevaricación:
2. ° El cohecho:

3. ° La abreviacion ó suspension de las formas judiciales:

4. ° El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

TITULO XVIII.

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

ART. 131. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales se sancionará en Congreso Ordinario, previos los mismos trámites á que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma, si no fuere ratificada de igual modo, por la siguiente Legislatura ordinaria.

TITULO XIX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART. 132. La renovacion del Congreso, en las Legislaturas de 1862 y 1864, se verificará por sorteo.

ART. 133. Los Senadores correspondientes á cada Departamento ó provincia litoral, serán elegidos, en esta vez, por el Congreso, de entre los Diputados que representan esas divisiones territoriales.

Los miembros del Congreso que no fuesen elegidos Senadores, formarán la Cámara de Diputados.

ART. 134. Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6. °, en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará, á la mayor brevedad, un Concordato.

ART. 135. Los artículos 34 y 35 no privan de los derechos de peruano por nacimiento ó por naturalizacion, á los individuos que se hallen en posesion legal de esta calidad.

ART. 136. Los juzgados y tribunales privativos é igualmente sus códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

ART. 137. La eleccion del segundo Vice-Presidente de la República, que debe suplir la falta del Presidente y del primer Vice-Presidente en el actual período, se verificará por los pueblos, tan luego como se promulgue la ley de elecciones; haciendose el escrutinio y la proclamacion por la Comision permanente del Cuerpo Legislativo, en receso del Congreso.

ART. 138. Esta Constitucion rejirá en la República desde el dia de su promulgacion, sin necesidad de juramento.

Dada en la Sala de sesiones en Lima, á los diez dias del mes de Noviembre del año del Señor mil ochocientos sesenta.

Manuel de Mendiburu, Diputado por la provincia de Quispicanchi, Vice-Presidente del Congreso—Miguel del Carpio, Diputado por la provincia de Paucartambo, segundo Vice-Presidente—Miguel Garaycochea, Diputado por la provincia de Chachapoyas—José Nicolas Hurtado, Diputado por la provincia de Chachapoyas—Enrique de Mendiburu, Diputado por la provincia de Cajatambo — Bernardo Gamarra, Diputado por la provincia de Cajatambo—Fernando Bieytes, Diputado por la provincia de Conchucos—José Manuel de Idiaquez, Diputado por la provincia de Conchucos—Juan Terry, Diputado por la provincia de Conchucos—Manuel Arenas, Diputado por la provincia de Conchucos—German Astete, Diputado por la provincia de Huaraz — Juan B. Sanchez, Diputado por la provincia de Huaraz — José Lisson, Diputado por la provincia de Huari—Juan Peña, Diputado por la provincia de Huari—Miguel Zegarra, Diputado por la provincia de Huari—José Joaquín Suero, Diputado por la provincia de Huaylas—Ignacio Figueroa, Diputado por la provincia de Huaylas—Nicanor Gonzalez, Diputado por la provincia de Huaylas — Dionisio Derteano,

Diputado por la provincia de Santa — Evaristo Gomez Sanchez, Diputado por la provincia de Camaná—Miguel Abril, Diputado por la provincia de Caylloma — Pedro Diez Canseco, Diputado por la provincia de Castilla — José Hermójenes Cornejo, Diputado por Arequipa—José Maria Perez, Diputado por Arequipa—Juan M. de Goyeneche y Gamio, Diputado por Arequipa—Eugenio Velarde, Diputado por la provincia de Condesuyos—Manuel Garcia Pacheco, Diputado por la provincia de la Union—Manuel Vizcarra, Diputado por la provincia de Islay — Francisco G. del Barco, Diputado por Andahuaylas — Pedro José Montes, Diputado por la provincia de Andahuaylas— Andres Trujillo, Diputado por la provincia de Cangallo— Manuel Olano, Diputado por la provincia de Cangallo—Blas Huguet, Diputado por Huamanga, Pro-Secretario — José Maria Jauregui, Diputado por la provincia de Huanta—J. Manuel Tello, Diputado por Lucanas—José Andres Neyra Valbuena, Diputado por la provincia de Parinacochas—Antonio Torres Calderon, Diputado por Cajabamba—José Silva Santisteban, Diputado por Cajamarca—Santos Castañeda, Diputado por Cajamarca— Juan del Carmen Delgado, Diputado por Cajamarca— Vicente Gonzalez Pinillos, Diputado por la provincia de Chota — Manuel Hoyos Osore, Diputado por la provincia de Chóta— José M. Osore, Diputado por Chota—José Martin de Cárdenas, Diputado por Jaen — Lorenzo Sologuren, Diputado por la provincia del Callao —Mariano de Rosas, Diputado por la provincia de Abancay—Justo del Mar, Diputado por la provincia de Anta —Juan Antonio Trelles, Diputado por la provincia de Aymaraes—Benigno La Torre, Diputado por Canas—Gervacio Mercado, Diputado por Canchis—Juan Centeno, Diputado por la provincia de Canchis—Manuel Macedo, Diputado por la provincia de Calca — M. Antonio Orihuela, Diputado por el Cuzco—Angel Ugarte, Diputado por el Cuzco— Manuel del Mar, Diputado por Cotabambas —Felipe Santiago Barrionuevo, Diputado por Chumbivilcas—José Balcarcel, Diputado por la provincia de Paruro—Mariano E. Vega, Diputado por la provincia de Paruro— Juan Cancio Jara, Diputado por Quispicanchi—Santiago Muñiz, Diputado por la provincia de

Quispicanchi — Manuel Tomas Luna, Diputado por la provincia de Urubamba—José Maria Caveró, Diputado por Angaraes—Manuel Irigoyen, Diputado por la provincia de Castro-vireyna—Epifanio Serpa, Diputado por Huancavelica—José Boza, Diputado por la provincia de Ica—Francisco Villagarcía, Diputado por la provincia de Ica—Manuel Antonio Chavez, Diputado por la provincia de Huamalies—Isaac Suero, Diputado por la provincia de Huamalies—Mariano D. Beraun, Diputado por la provincia de Huánuco—José Jacinto Ibarra, Diputado por la provincia de Jauja—José Antonio Iriarte, Diputado por la provincia de Jauja—Pedro José Calderon, Diputado por la provincia de Jauja — Manuel de la Encarnacion Chacaltana, Diputado por la provincia de Pasco—Mariano de Iriarte, Diputado por la provincia de Pasco — Luis Santa Maria, Diputado por la provincia de Tarma — Juan Manuel Romero, Diputado por la provincia de Chiclayo — Manuel Arizola, Diputado por la provincia de Chiclayo—José Nicolas Rebaza, Diputado por la provincia de Huamachuco— Nemecio Orbegoso, Diputado por la provincia de Huamachuco—Francisco Javier de Odiaga, Diputado por la provincia de Huamachuco —Geronimo de Lama, Diputado por la provincia de Lambayeque —Pedro A. del Solar, Diputado por la provincia de Pataz —Agustin Gonzalez Pinillos, Diputado por la provincia de Trujillo—Miguel Caveró y Caveró, Diputado por la provincia de Trujillo—Juan Carrillo, Diputado por la provincia de Canta—José Antonio G. y Garcia, Diputado por la provincia de Canta—Mariano de Osma, Diputado por la provincia de Cañete — Juan de los Heros, Diputado por la provincia de Cañete—Buenaventura Elguera, Diputado por la provincia de Chancay — Francisco de P. Romero, Diputado por la provincia de Chancay—José de la Riva-Aguero, Diputado por la provincia de Huarochiri—José A. de Lavalle, Diputado por la provincia de Lima—Antonio Arenas, Diputado por la provincia de Lima —Juan Bazo y Basombrío, Diputado por Lima — Pedro Bernales, Diputado por Lima—Pedro Antonio de Iribarren, Diputado por la provincia de Lima — Francisco de Paula Secada, Diputado por Yauyos—Francisco Alvarado Ortiz, Diputado por Loreto— Pablo A. Arnao, Dipu-

tado por Loreto—Manuel Rafael de Belaunde, Diputado por la provincia de Arica—Pedro Mariano Cabello, Diputado por la provincia de Moquegua—Juan Oviedo, Diputado por Tarapacá — José G. Urrutia , Diputado por Piura — Pedro Arrese , Diputado por Piura — Leonidas Echandia , Diputado por Piura — Manuel Gregorio de Leon, Diputado por Piura—Ignacio Varillas , Diputado por Piura—Santiago Riquelme, Diputado por Azángaro — Modesto Macedo , Diputado por Azángaro — Lucas Jara del Mar, Diputado por Carabaya—Julian Sandoval, Diputado por Chucuito—J. de la C. Lizarraga, Diputado por Huancané—José M. Bejar, Diputado por la provincia de Lampa—Manuel Daza, Diputado por Lampa — Mariano Loli, Diputado por la provincia de Huaraz, Secretario del Congreso—Manuel Antonio Zárate, Diputado por el Cuzco, Secretario del Congreso.

Por tanto; mando se imprima, promulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima á trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta—*Ramon Castilla*. — El Ministro de Relaciones Exteriores, *José Fabio Melgar*—El Ministro de Gobierno, Policía y Obras públicas, *Manuel Morales*—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan Antonio Pezet*—El Ministro de Hacienda, *Juan José Salcedo*.

Constitución de 1867



CONSTITUCION

POLITICA

DE LA

REPUBLICA.

EDICION OFICIAL.

LIMA.

Imprenta del Estado por J. E. del Campo.



MARIANO I. PRADO,
Presidente Provisorio de la Republica,

Por cuanto:

EL CONGRESO
CONSTITUYENTE DEL PERÚ.

Bajo la proteccion de Dios, ha sanciona-
do la siguiente—

CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA.

Titulo I.

DE LA NACION.
ARTICULO 1.º

La Nacion Peruana es soberana, libre é
independiente y ejerce su soberanía por
medio de los poderes que esta Constitucion
establece.

ARTICULO 2.º

Ninguno de los poderes puede celebrar
pacto que se oponga á la soberanía, inte-
gridad ó independencia de la Nacion.

Titulo II.

DE LA RELIGION.

ARTICULO 3.º

La Nacion profesa la Religion Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna.

Titulo III.

GARANTIAS NACIONALES.

ARTICULO 4.º

Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere comete un atentado de lesa patria.

ARTICULO 5.º

En la República no se reconocen privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Se prohíben las vinculaciones, y toda propiedad es enagenable en la forma determinada por la ley.

No se puede remover á los empleados judiciales, civiles y de hacienda, sino por causa legal, comprobada judicialmente.

ARTICULO 6.º

Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagenarse en los casos y en la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

ARTICULO 7.º

Solo el Congreso puede imponer contri-

buciones. Si se estableciesen contribuciones personales, no podrán imponerse sino por determinado tiempo.

ARTICULO 8. °

La ley fija los ingresos y egresos de la Nacion; y cualquiera cantidad exijida ó invertida contra el tenor de ella, será de la responsabilidad solidaria del que ordene la exaccion ó gasto indebido, del que ejecute la órden y del que reciba el dinero, probada la culpabilidad de este.

ARTICULO 9. °

La Nacion no es responsable de las obligaciones que contraigan ó de los pactos que celebren los Gobiernos de hecho, aun cuando imperen en la capital de la República, á no ser que esas obligaciones y esos pactos fuesen aprobados por un Congreso Nacional.

ARTICULO 10.

Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitucion y las leyes.

ARTICULO 11.

Todo el que ejerza un cargo público, será directa é inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los fiscales serán responsables por accion

popular, si no solicitasen el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 12.

Todo peruano está autorizado para reclamar ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitucion.

Titulo IV.

GARANTIAS INDIVIDUALES.

ARTICULO 13.

Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ARTICULO. 14.

Ninguna ley tiene efecto retroactivo.

ARTICULO 15.

La vida humana es inviolable: la ley no podrá imponer pena de muerte.

ARTICULO 16.

No hay ni puede haber esclavos en la República.

ARTICULO 17.

Nadie puede ser detenido sin mandato escrito de Juez competente ó de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito; debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinticuatro horas, á disposicion del juzgado que corresponda.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar cópia de él siempre que se les pidiere.

ARTICULO 18.

Las casas destinadas á la detencion, son lugares de seguridad y no de castigo.

Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

ARTICULO. 19

Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia sino por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 20.

Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos, sin censura previa; y sin responsabilidad en asuntos de interés general.

En las publicaciones sobre asuntos personales, se hará efectiva la responsabilidad de los autores y editores conforme á lo dispuesto, para esta clase de asuntos, en la ley que instituye el Jurado.

Toda publicacion que ataque la vida privada de los individuos, será firmada por su autor.

ARTICULO 21.

El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

ARTICULO 22.

Puede ejercerse libremente toda industria ó profesion que no se oponga á la moral, seguridad ó salubridad públicas.

ARTICULO 23.

La Nacion garantiza la existencia y difusion de la instruccion primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

ARTICULO 24.

Son completamente libres la enseñanza primaria, media y superior, y la fundacion de Universidades, con las restricciones que señala el artículo 22, y bajo las condiciones de capacidad y moralidad determinadas por la ley.

Los miembros de Universidades particulares serán admitidos en las que proteje el Estado, sin otro requisito que el exámen de suficiencia en la facultad en que pretenden incorporarse.

La enseñanza primaria, media y superior protegida por el Estado, se sujetará á las formalidades prescritas por la ley.

ARTICULO 25.

La propiedad es inviolable, bien sea material ó intelectual. Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, probada legalmente, y previa indemnizacion justipreciada.

ARTICULO 26.

Todo extranjero puede adquirir en la República propiedad territorial, conforme á las leyes; quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

ARTICULO 27.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado.

ARTICULO 28.

Es libre el derecho de peticion, sea que se ejerza individual ó colectivamente.

ARTICULO 29.

El domicilio es inviolable; no se puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez competente ó de la autoridad encargada de conservar el orden público.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar cópia de él, siempre que se les exija.

ARTICULO 30.

Las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales por que lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de las personas.

ARTICULO 31.

El reclutamiento es un crimen que da accion á todos para ante los jueces y el Congreso contra el que lo ardenare y contra el que lo ejecutare.

Titulo V.

DE LOS PERUANOS.

ARTICULO 32.

Los Peruanos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

ARTICULO 33.

Son Peruanos por nacimiento:

1. ° Los que nacen en el territorio de la República:

2. ° Los hijos de padre ó madre peruanos nacidos en país extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico por voluntad de sus padres durante su minoría, ó por la de ellos mismos luego que hubiesen llegado á la mayoría ó hubiesen sido emancipados.

ARTICULO 34.

Gozarán de los derechos de los peruanos de nacimiento:

1. ° Los extranjeros que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente:

2. ° Los extranjeros que hicieron la campaña de la independencia y los vencedores en Abtao y en el Callao, residentes en el país.

ARTICULO 35.

Para que los extranjeros á quienes comprende el artículo anterior gocen de los derechos de peruanos por nacimiento, se inscribirán en el registro cívico de la provincia de su residencia.

Se exceptúan de esta disposición los que se hallen gozando de dichos derechos en virtud de leyes preexistentes, ó por encontrarse al servicio de la República.

ARTICULO 36.

Son peruanos por naturalización: los ex-

tranjeros mayores de veintiun años, residentes en el Perú, que ejerzan algun oficio, industria ó profesion, y que se inscriban en en el registro cívico en la forma que determina la ley.

ARTICULO 37.

Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y sus bienes del modo y en la proporcion que señalan las leyes.

Título VI.

DE LA CIUDADANIA.

ARTICULO 38.

Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veintiun años y los emancipados.

ARTICULO 39.

El sufragio popular es directo: gozan de este derecho todos los ciudadanos en ejercicio.

ARTICULO 40.

Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público con tal que reuna las calidades que exija la ley.

ARTICULO 41.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1.º Por incapacidad:
- 2.º Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado Republicano:
- 3.º Por hallarse sometido á juicio de quiebra:
- 4.º Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prision:

5.º Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio ó estar divorciado por culpa suya.

ARTICULO 42.

El derecho de ciudadanía se pierde:

1.º Por sentencia judicial que así lo disponga:

2.º Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada:

3.º Por obtener ó ejercer el derecho de ciudadanía en un Estado monárquico:

4.º Por aceptar de Gobierno extranjero cualquier empleo, título ó condecoración sin permiso del Congreso:

5.º Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

Titulo VII.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

ARTICULO 43.

El Gobierno del Perú es Republicano, Democrático, Representativo, fundado en la unidad.

ARTICULO 44.

Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

Titulo VIII.

DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 45.

El Poder Legislativo se ejerce por el Con-

greso en una sola Cámara, y en la forma que esta Constitucion establece.

ARTICULO 46.

La eleccion de los Representantes á Congreso, se hará conforme á la ley.

ARTICULO 47.

En todas las provincias se elegirá un Representante propietario y un suplente, aunque la poblacion no llegue á quince mil habitantes. Cuando el número de habitantes sea mayor, se elegirá un Representante por cada veinticinco mil habitantes, y otro por las fracciones que pasen de quince mil.

ARTICULO 48.

Para ser Representante se requiere—haber nacido en el Perú, ser ciudadano en ejercicio, y natural del Departamento ó tener en la provincia dos años de residencia.

ARTICULO 49.

No pueden ser representantes:

- 1.º El Presidente de la República:
- 2.º Los Ministros de Estado y los Prefectos, si no han dejado el cargo un año antes de la eleccion; ni los Sub-prefectos, si no lo han dejado seis meses ántes:
- 3.º Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia:
- 4.º Los Arzobispos y Obispos:
- 5.º Los Eclesiásticos que desempeñan la cura de almas:
- 6.º Los Gobernadores eclesiásticos, Vicarios Capitulares, Provisores y demás miembros de los Cabildos eclesiasticos por los Departamentos ó provincias de sus respectivas Diócesis:

7.º Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, por los Departamentos ó provincias en que ejercen jurisdiccion:

8.º Los Jueces de primera instancia y Agentes Fiscales por los Departamentos á que pertenezcan sus distritos judiciales:

9.º Los Administradores de Tesorerías, por los Departamentos en que ejercen sus funciones:

10. Los Administradores de Aduanas por las provincias en donde desempeñan su cargo:

11. El General en Jefe del Ejército:

12. Los Comandantes Generales y los Jefes con mando de fuerza, en los Departamentos donde estén acantonados al tiempo de la eleccion:

13. Los Comandantes militares en las provincias que dependan de su autoridad; y en general los militares por las provincias en que tengan cualquiera colocacion militar en la época de la eleccion.

ARTICULO 50.

El Congreso ordinario se reunirá cada año el 28 de Julio, con decreto de convocatoria ó sin él; y el extraordinario cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 51.

La duracion del Congreso ordinario será de noventa dias naturales y perentorios, y el extraordinario terminará llenado que sea el objeto de la convocatoria; sin que en ningun caso pueda funcionar mas de cuarenta y cinco dias naturales.

ARTICULO 52.

No puede hacerse la apertura del Congreso con ménos de los dos tercios del número total de representantes.

ARTICULO 53.

Los Representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 54.

Los Representantes no pueden ser acusados ni detenidos, durante las sesiones, sin prévia autorizacion del Congreso, salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos inmediatamente á disposicion del Cuerpo Legislativo.

ARTÍCULO 55.

Tampoco pueden ser acusados ni detenidos, un mes ántes ni un mes despues de las sesiones, sin prévio acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia; salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos á disposicion de la Corte Suprema para su juzgamiento conforme á la ley.

ARTICULO 56.

Vaca de hecho el cargo de Representante por admitir cualquier empleo ó cargo, cuyo nombramiento dependa de algun modo del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 57.

El Congreso se renovará cada dos años por mitad al terminar la Legislatura ordinaria.

ARTÍCULO 58.

Los Representantes podrán ser reelectos; y solo en este caso será renunciabile el cargo.

ARTÍCULO 59.

Son atribuciones del Congreso:

1a. Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes:

2a. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley:

3.ª Designar el lugar de sus sesiones, y determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en qué número y á qué distancia:

4.ª Examinar de preferencia las infracciones de Constitucion, y disponer lo conveniente para hacer efectiva las responsabilidades de los infractores:

5.ª Imponer contribuciones y suprimir ó modificar las establecidas:

6.ª Sancionar el Presupuesto, y aprobar ó desaprobado la cuenta anual de gastos que presente el Poder Ejecutivo:

7.ª Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda nacional, y designando fondos para la amortizacion:

8.ª Reconocer la deuda nacional y señalar el modo de consolidarla y amortizarla:

9.ª Crear ó suprimir empleos públicos, y designarles la correspondiente dotacion:

10. Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominacion de la moneda:

11. Determinar los pesos y medidas:

12. Proclamar la eleccion de Presidente de la República, hecha por la Nacion; y hacerla cuando no resulte elejido segun la ley:

13. Admitir ó no la renuncia del Presidente de la República:

14. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente de la República, de que se encarga el inciso 2.º del artículo 80.

15. Aprobar ó desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para Jefes del Ejército y Armada, desde Mayor y Capitan de Corbeta efectivos hasta General y Contra-Almirante inclusive, sin traspasar en ningun caso el número designado por la ley:

16. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República:

17. Resolver la declaracion de guerra, previo informe del Poder Ejecutivo; y requerirle oportunamente para que negocie la paz:

18. Aprobar ó desaprobado los Tratados de paz, Concordatos y demas Convenciones procedentes de las relaciones exteriores:

19. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del Patronato:

20. Velar sobre que las Juntas Departamentales cumplan sus deberes; corregir sus abusos y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten.

21. Declarar cuando la Patria está en peligro, y dictar dentro de la esfera constitucional las medidas convenientes para salvarla:

22. Determinar en cada Legislatura ordinaria, y en las extraordinarias, cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado con arreglo al artículo 117:

23. Hacer la division y demarcacion territorial:

24. Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas por servicios eminentes que hayan prestado á la República:

25. Examinar despues de cada periodo constitucional, y durante la primera legislatura ordinaria del nuevo periodo, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo; y aprobarlos, si fueren conformes á la Constitucion y á las leyes. En caso contrario, se hará efectiva la responsabilidad, con arreglo á la ley:

26. Hacer efectiva con arreglo á la ley la responsabilidad de los Ministros de Estado y de los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitucion, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

27. Organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policia interior:

28. Resolver las competencias que se susciten entre las Córtes Superiores y la Suprema, y entre esta y el Poder Ejecutivo:

29. Conceder amnistias, mandando cortar los juicios políticos pendientes y poner en libertad á los detenidos:

30. Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, por los delitos indicados en los incisos 2.º, 3.º y 4.º, del artículo 79; y declarar si hay ó no lugar á la vacancia. En el primer caso someterá á juicio al reo ante el

juez competente, y encargará la presidencia al llamado por la ley.

Título IX.

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

ARTICULO 60.

Tienen derecho de iniciativa en la formacion de las leyes:

- 1.º Los Representantes de la Nacion:
- 2.º El Poder Ejecutivo:
- 3.º La Corte Suprema en asuntos judiciales.

ARTICULO 61.

Los proyectos ó resoluciones de interés general, no serán puestos al voto, sino despues de segunda discusion, que tendrá lugar á los tres dias cuando ménos de haberse cerrado la primera. El trámite de segunda discusion, podrá ser dispensado en los asuntos de carácter urgente, por dos tercios de los diputados presentes.

Aprobada una ley por el Congreso, se pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer las presentará al Congreso en el término perentorio de diez dias.

ARTICULO 62.

Reconsiderada una ley por el Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada, y se mandará cumplir; sino se apro-

base, no podrá ser considerada hasta la siguiente legislatura.

ARTICULO 63.

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso, en el ejercicio de sus atribuciones 2a., 3a., 4a., 6a., y 16a., ni á aquellas en que se expida un voto de censura contra los Ministros.

ARTICULO 64.

Si el Ejecutivo no mandare promulgar y cumplir la ley, ó no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 61, se hará la promulgacion por el presidente del Congreso, quien la mandará insertar para su cumplimiento en el Periódico Oficial ó en cualquier otro.

ARTICULO 65.

Las sesiones del Congreso serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el reglamento, y previos los requisitos por él exigidos.

ARTICULO 66.

Será nominal la votacion de todo asunto referente á las relaciones exteriores ó que afecte de algun modo las rentas nacionales.

ARTICULO 67.

Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formacion.

ARTICULO 68.

El Congreso al redactar las leyes, usará esta fórmula:

“El Congreso de la República Peruana.”

(Aquí la parte considerativa.)

“Ha dado la ley siguiente.”

[Aquí la parte dispositiva.]

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

ARTICULO 69.

El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará de esta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto el Congreso—ha dado la ley siguiente:

(Aquí la ley.)

“Por tanto: mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento.”

Título X.

DEL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 70.

El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

ARTICULO 71.

Para ser Presidente de la República, se requiere:

- 1.º Ser nacido en el Perú:
- 2.º Ser ciudadano en ejercicio:
- 3.º Tener treinta y cinco años de edad cuando ménos, y diez de domicilio en la República.

ARTICULO 72.

El Presidente de la República será elegido

por los pueblos en la forma que prescriba ley.

ARTICULO 73.

El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará y regulará los votos, y proclamará Presidente al que hubiere obtenido la mayoría absoluta.

ARTICULO 74.

Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elejirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elejirá entre ellos. Si en las votaciones, que, segun este artículo, tuviese que hacer el Congreso, resultáre empate, lo decidirá la suerte.

ARTICULO 75.

Cuando el Congreso haga la eleccion de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesion.

ARTICULO 76.

El Presidente de la República durará en su cargo cinco años; y no podrá ser reelecto sino despues de un período igual.

ARTICULO 77.

El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta detallada al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribucion 25, artículo 59.

ARTICULO 78.

La dotacion del Presidente, no podrá aumentarse en el período de su mando.

ARTICULO 79.

La Presidencia de la República vaca de hecho:

- 1.º Por muerte del Presidente:
- 2.º Por celebrar cualquiera pacto contra la independencia ó integridad nacional:
- 3.º Por atentar contra la forma de Gobierno:
- 4.º Por impedir la reunion del Congreso, suspender sus sesiones ó disolverlo.

ARTICULO 80.

Vaca de derecho:

- 1.º Por admision de su renuncia:
- 2.º Por incapacidad moral ó física:
- 3.º Por haber terminado su período:
- 4.º Por sentencia judicial que lo declare reo del delito que motivó su suspension conforme al art. 79, incisos 2, 3 y 4.

ARTICULO 81.

El ejercicio de la presidencia se suspende:

- 1.º Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública:
- 2.º Por enfermedad temporal.

ARTICULO 82.

No podrá ser acusado el Presidente de la República, durante el período de su mando; excepto en los casos á que se refieren los incisos 2, 3 y 4 del artículo 79.

ARTICULO 83.

En los casos de vacante que designan los artículos 79, incisos 1.º y 80, incisos 1.º y 2.º se encargará de la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, quien expedirá dentro de tercero dia las órdenes necesarias para la eleccion de Presidente, y convocará al Congreso para los efectos del artículo 73 y siguientes.

En los casos señalados en el artículo 81 ejercerá también la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, entre tanto dure el impedimento.

ARTICULO 84.

Los Ministros de Estado y el General en Jefe del Ejército, no pueden ser candidatos para la Presidencia de la República, sino un año después de haber dejado sus puestos.

ARTICULO 85.

Son atribuciones del Presidente de la República:

1a. Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir á las leyes:

2a. Convocar á Congreso ordinario sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 50; y á extraordinario cuando haya necesidad:

3a. Concurrir á la apertura del Congreso presentando un Mensaje sobre el estado de la República, y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas:

4a. Tomar parte en la formación de las leyes, conforme á esta Constitución:

5a. Promulgar y hacer ejecutar las leyes y resoluciones del Congreso, y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento:

6a. Dar las órdenes necesarias para la recaudación é inversión de las rentas públicas, con arreglo á la ley:

7a. Requerir á los jueces y Tribunales, para la pronta administración de justicia:

8a. Hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y juzgados:

9a. Organizar las fuerzas de mar y tierra, distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República:

10a. Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivos departamentos, sin poder sacarla de ellos sino en caso de sedicion en los límites ó en el de guerra exterior:

11a. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados, los cuales se someterán á la aprobacion del Congreso, sin cuya aprobacion no tendrá valor alguno.

12a. Recibir á los Ministros extranjeros, y admitir á los Cónsules:

13a. Nombrar y remover á los Ministros de Estado y Agentes diplomáticos:

14a. Decretar licencias y pensiones conforme á las leyes:

15a. Ejercer el Patronato con arreglo á las leyes y práctica vijente:

16a. Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobacion del Congreso, á los que fuesen electos segun la ley: siendo nula toda presentacion que recaiga en un individuo que no haya sido préviamente electo:

17a. Presentar para las dignidades y canongías de las Catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos con arreglo á las leyes y práctica vijente:

18a. Celebrar Concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones que dé el Congreso:

19a. Conceder ó negar el pase á los Decretos Conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos pontificios con asentimiento del Congreso, oyendo previamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos:

20a. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda, segun la Constitucion y leyes especiales.

ARTICULO 86.

El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el período de su mando, sin permiso del Congreso; ni concluido dicho período, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el artículo 77.

ARTICULO 87.

El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, solo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto á las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme á ellas.

ARTICULO 88.

El Presidente no puede despachar en ningun Departamento de la administracion pública, sin la concurrencia oficial de Ministros responsables. Tampoco puede despachar en ningun Departamento con el Ministro contra quien el Congreso haya emitido voto de censura.

Titulo XI.

DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

ARTICULO 89.

El despacho de los negocios de la administracion pública corre á cargo de los Ministros de Estado, cuyo número y los ramos que á cada uno correspondan, se designarán por una ley.

ARTICULO 90.

Para ser Ministro de Estado se requiere haber nacido en el Perú, tener diez años de residencia en la República y ser ciudadano en ejercicio.

ARTICULO 91.

Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por los Ministros en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedidos.

ARTICULO 92.

Los Ministros de Estado reunidos formarán el Consejo de Ministros, cuya organizacion y funciones se detallarán por una ley.

ARTÍCULO 93.

Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalacion, una Memoria en que exponga el estado de los diferentes ramos de su despacho; y en cualquiera tiempo los informes que se le pidan.

ARTICULO 94.

El Ministro de Hacienda presentará además con la Memoria, la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente.

La falta de cumplimiento de esta disposición produce de hecho los efectos del voto de censura á que se refiere el artículo 88.

ARTICULO 95.

Los Ministros pueden presentar al Congreso en todo tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir á los debates, debiendo retirarse ántes de la votación. Deben concurrir igualmente á las discusiones, siempre que el Congreso los llame; y tanto en este caso como en el anterior, contestarán á las interpelaciones que se les hicieren.

ARTICULO 96.

Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvasen su voto; é individualmente por los actos peculiares á su Departamento

Titulo XII.

DEL FISCAL GENERAL.

ARTICULO 97.

Habrá un Fiscal General administrativo, como consultor del Gobierno, y defensor de los intereses fiscales.

El Fiscal General administrativo será nombrado por el Gobierno.

Titulo XIII.

**REGIMEN INTERIOR DE LA
REPÚBLICA.**

ARTÍCULO 98.

La República se divide en Departamentos; los Departamentos en Provincias, y estas en Distritos.

ARTÍCULO 99.

La division de los Departamentos, Provincias y Distritos, y la demarcacion de sus respectivos límites serán objeto de una ley.

ARTÍCULO 100.

Para la ejecucion de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales, y conservacion del órden público, habrá Prefectos en los Departamentos, Subprefectos en las Provincias, Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

ARTICULO 101.

Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, los Subprefectos bajo la de los Prefectos, y los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

ARTÍCULO 102.

Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Gobierno; los Gobernadores, por los Prefectos á propuesta en terna de los Subprefectos, y los Tenientes Gobernadores por los Subprefectos á propuesta en terna de los Gobernadores.

ARTICULO 103.

El Poder Ejecutivo podrá remover á los Prefectos y Subprefectos con arreglo á la ley.

ARTÍCULO 104.

Las atribuciones de estos funcionarios y su duracion serán determinadas por una ley.

ARTÍCULO 105.

Los funcionarios encargados de la policia de seguridad y órden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme á la ley.

Titulo XIV.

JUNTAS DEPARTAMENTALES.

ARTÍCULO 106.

En la Capital de cada Departamento habrá una Junta compuesta de Diputados, elegidos en la forma que la ley determine, destinada á promover los intereses del Departamento en general y los de las provincias en particular; no debiendo tener en ningun caso intervencion en los asuntos políticos.

ARTICULO 107.

Para ser Diputado á la Junta Departamental, se requiere ser ciudadano en ejercicio y estar domiciliado en el Departamento á lo menos por tres años.

ARTICULO 108.

No pueden ser miembros de esta Junta, los empleados públicos que reciben dotacion del Estado.

ARTICULO 109.

Corresponde á las Juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que hubiese sobre ellas.

ARTICULO 110.

En el tiempo determinado por la ley abrirá el Prefecto las sesiones de la Junta, instruyéndola, por escrito, de las necesidades del Departamento. Si el Prefecto no verificase oportunamente la apertura, la verificará la Junta.

ARTICULO 111.

Las Juntas Departamentales se reunirán anualmente, para el ejercicio de las atribuciones que les designe la ley: sus sesiones serán públicas, y durarán el tiempo que la misma ley les señale. El orden de las sesiones se sujetará á su Reglamento interior.

ARTICULO 112.

La ley determinará los fondos de que pueden disponer las Juntas, para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 113.

Serán nulos los acuerdos de las Juntas que se expidan contra leyes expresas.

ARTICULO 114.

Las Juntas se renovarán por mitad cada dos años, verificándolo la primera vez por suerte.

Titulo XV.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

ARTICULO 115.

Habrá Municipalidades, en las Capitales

de provincia y en las ciudades, aun cuando no tengan este carácter; y agencias municipales en los distritos. Una ley determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

Titulo XVI.

DE LA FUERZA PUBLICA.

ARTICULO 116.

El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nacion en el exterior y la ejecucion de las leyes y el orden en el interior. La obediencia militar será subordinada á la Constitucion y á las leyes.

ARTICULO 117.

La fuerza pública se compone de las Guardias nacionales, del Ejército y de la Armada, y tendrá la organizacion que designe la ley. La fuerza pública y el número de Generales, Jefes y Oficiales se designarán por una ley.

El número de la fuerza pública en estado de paz no excederá de tres mil hombres para el Ejército, y tres mil para la Gendarmería.

ARTICULO 118.

Las Guardias nacionales existirán organizadas, en la proporcion que determine la ley.

ARTICULO 119.

No habrá Comandantes generales territoriales, ni Comandantes militares, en tiempo de paz.

ARTICULO 120.

La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar, sino conforme á la ley.

Titulo XVII.

DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO 121.

La justicia será administrada por los Tribunales y Juzgados.

ARTICULO 122.

Habrá en la Capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores; en las de Provincia Juzgados de primera instancia, y en todas las poblaciones Juzgados de paz.

El número de Juzgados de primera instancia y de paz en cada provincia se determinará por una ley.

ARTICULO 123.

Los Vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso.

Para este nombramiento la Corte Suprema remitirá al Congreso, en caso de vacante, una lista de todos los magistrados que tengan quince años de servicios, y de todos los abogados que tengan veinte años de estudio abierto

Los Vocales de la Corte Superior serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble de la Corte Suprema, la una de magistrados con diez años de servicios, y la otra de abogados con diez años de estudio abierto.

*

Los Jueces de derecho serán nombrados por la Corte Suprema, á propuesta de la respectiva Corte Superior. Los de paz serán nombrados por la Corte Superior respectiva á propuesta en terna del Juez de primera instancia.

Los Representantes no pueden ser propuestos ni elegidos para ninguna vocalía.

ARTICULO 124.

Habrá en la Corte Suprema un Fiscal: en las Superiores, el número de Fiscales que designe la ley; y Agentes fiscales en las Capitales de Departamento y en los lugares que determine la ley.

Los Fiscales serán nombrados del mismo modo que los Vocales, y los Agentes fiscales del mismo modo que los Jueces.

ARTICULO 125.

La publicidad es esencial en los juicios: los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyan.

ARTICULO 126.

Se prohíbe todo juicio por comision.

ARTICULO 127.

Ningun poder ni autoridad puede avocarse juicios pendientes ante otro poder ú otra autoridad, ni sustanciarlos, ni hacer revivir procesos fenecidos.

ARTICULO 128.

Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces:

- 1.º La prevaricacion:
- 2.º El cohecho:
- 3.º La abreviacion de las formas judiciales:
- 4.º El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

ARTICULO 129.

Para hacer sentencia en recursos de nulidad en la Corte Suprema, debe haber cinco votos conformes.

Para que haya sentencia en los juicios privados de la Corte Suprema, se requieren tres votos conformes en primera instancia, y cinco en la segunda.

ARTICULO 130.

La ley determinará la organizacion de los Tribunales contencioso-administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros.

Titulo XVIII.

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

ARTICULO 131.

Para reformar uno ó mas artículos constitucionales se necesita que el proyecto sea aprobado en tres legislaturas distintas, previa discusion en cada una de ellas, como la de cualquiera proyecto de ley.

Titulo XIX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- 1.ª La renovacion del Congreso ordina-

rio en la segunda Legislatura, se verificará por suerte.

2.º Los Juzgados y Tribunales privativos, é igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley no haga en ellas las reformas convenientes.

3.º Esta Constitucion regirá en la República desde el dia de su promulgacion.

4a. La promulgacion de esta Contitucion y la proclamacion del Presidente de la República, tendrán lugar el 31 del presente mes; continuando el Congreso sus trabajos como Constituyente, por el término improrogable de setenta y cinco dias.

Dada en la Sala de Sesiones en Lima, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—

José Jacinto Ibarra, Diputado por Jauja, Presidente del Congreso—*Manuel Gonzales de la Coterá*, Diputado por Lima, 1er. Vice-Presidente—*José F. Canevaro*, Diputado por Huarochirí, 2.º Vice-Presidente—*Delfin Arana*, Diputado por la Provincia de Huari, Pro-Secretario—*Cárlos A. Cárdenas*, Diputado por Ayacucho, Pro-secretario—*Ambrosio Becerril*, Diputado por Luya—*José Nicolas Hurtado*, Diputado por Chachapoyas—*Miguel Montenegro*, Diputado por Huanta—*José María Hernando*, Diputado por La Mar—*Lorenzo Saez*, Diputado por Cangallo—*Raimundo Cuadra*, Diputado por Parina

cochas—*Agustin Reinaldo Chacaltana*, Diputado de Lucanas—*José Rosendo Samanes*, Diputado por Andahuailas—*F. Garcia Calderon*, Diputado por Arequipa—*Armando de La-Fuente*, Diputado por la Union—*G. E. Rivera*, Diputado por Islay—*German Tejeda*, Diputado por Condesuyos—*Celso Bambaren*, Diputado por Huaráz—*Juan Bautista Salazar*, Diputado por Cajatambo—*Juan Terry*, Diputado por Pallasca—*Augusto Altahus*, Diputado por la Provincia de Huari—*José Casimiro Ullao*, Diputado por Huaylas—*Faustino Meza*, Diputado por la Provincia de Pomabamba—*Pablo de Vivero*, Diputado por Santa—*Francisco Carassa*, Diputado por el Callao—*Antonio Segovia*, Diputado por Aymaraes—*Ildefonso Ponce*, Diputado por Anta—*Mariano Aguilar*, Diputado por Cotabambas—*Hipólito Caballero*, Diputado por Canas—*José L. Chaparro*, Diputado por Paruro—*Mariano Fernandez*, Diputado por Acomayo—*J. Francisco de Cuba*, Diputado por Chumbivilcas—*Cárlos Santos*, Diputado de Quispicanchi—*Ramon Arechaga*, Diputado por Paucartambo—*José I. Figueroa Loarza*, Diputado por Urubamba—*Washington La-Rosa*, Diputado por Cajamarca—*Antonio Noya*, Diputado por Celendin—*Juan Francisco Pazos*, Diputado por Chota—*Joaquin Bernal*, Diputado por Chota—*Benito Casanova*, Diputado por Cajabamba—*Juan Luna*, Diputado por Jaen—*Mariano Loay-*

za, Diputado por Huancavelica—*M. M. Rivas*, Diputado por Angaraes—*Pedro A. del Solar*, Diputado por Castrovireina—*Enrique Lara*, Diputado por Tayacaja—*Cárlos M. Elias*, Diputado por Ica—*Manuel Perez*, Diputado por la Independencia—*Belisario Suarez*, Diputado de Jauja, *L. Garcia*, Diputado por Huancayo—*Francisco Cevallos* Diputado por Huancayo—*José Manuel Helguera*, Diputado por Huamalies—*Antonio Llaveria*, Diputado por Tarma—*Manuel Cazorla*, Diputado por Huánuco—*Ricardo Saavedra*, Diputado por Pasco—*Ramon Aspillaga*, Diputado por Chiclayo—*Ruperto Delgado*, Diputado por Lambayeque—*Felix Jimenez*, Diputado por Otuzco—*José Martin de Cárdenas*, Diputado por Patáz—*J. B. Goyzuro*, Diputado por Pacasmayo—*Manuel Inocente Polo*, Diputado por Lima—*Francisco Lazo*, Diputado por Lima—*Eleuterio Macedo*, Diputado por Chancay—*Juan Miguel Garrido*, Diputado por Canta—*Juan de Dios Vivas*, Diputado por Yauyos—*Enrique C. Landa*, Diputado por el Alto Amázonas—*M. M. Gálvez*, Diputado por Huállaga—*Manuel Maria Perez*, Diputado por Moyobamba—*Ignacio Zapata*, Diputado por Moquegua—*José Morales Bermudez*, Diputado por Tarapacá—*Cárlos Basadre*, Diputado por Tacna—*Federico Iladoy*, Diputado por Arica—*Federico Manrique*, Diputado por Piura—*Baltazar Leon y Seminario* Diputado por Piura

ra—*Enrique Espinoza*, Diputado por Paita—*Luis Mesones*, Diputado por Huancabamba—*Pedro Castro Zapata*, Diputado por Ayabaca—*J. L. Quiñones*, Diputado por el Cercado de Puno—*Santiago Riquelme*, Diputado por Azángaro—*José María Lizares*, Diputado por Huancané—*Federico Luna*, Diputado por Lampa—*Agustín Pastor*, Diputado por Lampa—*Manuel Terran*, Diputado por Caraballa—*J. del C. Guerrero*, Diputado por Chota, Secretario del Congreso—*Segundo Bríngas*, Diputado por Cajamarca, Secretario del Congreso.

POR TANTO:

Mando se cumpla, promulgue y publique.

Casa del Gobierno en Lima, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

MARIANO I. PRADO.

El Ministro de Hacienda y Comercio,
Pedro Paz-Soldan.

El Ministro de Guerra y Marina,
Mariano Pio Cornejo.

El Ministro de Justicia, encargado del despacho de Relaciones Exteriores,
Felipe Osorio.

El Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas,
Pedro J. Saavedra.



Constitución de 1920



Constitución

PARA LA

REPUBLICA DEL PERU

DICTADA POR LA

ASAMBLEA NACIONAL

DE

1919



LIMA

IMP. TORRES AGUIRRE

1920



Augusto B. Leguía

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

LA ASAMBLEA NACIONAL,

en uso de las facultades constituyentes que le confirió el pueblo soberano para integrar y concordar las reformas sancionadas por el plebiscito, invocando los sagrados nombres de Dios y de la Patria, ha dado la siguiente:

Constitución para la República del Perú

TITULO I

DE LA NACION Y DEL ESTADO

Artículo 1°—La Nación Peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Artículo 2°—La Nación es libre é independiente y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad ó que afecte de algún modo su soberanía.

Artículo 3°—La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta Constitución establece.

Artículo 4°—El Estado tiene por fin mantener la independencia é integridad de la Nación; garantizar la libertad y los derechos de los habitantes; conservar el orden público y atender al progreso moral é intelectual, material y económico del país.

Artículo 5°—La Nación profesa la religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege.

TITULO II

GARANTIAS NACIONALES

Artículo 6°—En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios ni fueros personales.

Artículo 7°—No pueden crearse, modificarse ni suprimirse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público. Sólo la ley puede exonerar en todo ó en parte del pago de los impuestos; pero nunca por razón de las personas.

Artículo 8°—La contribución sobre la renta será progresiva.

Artículo 9°—La ley determinará las entradas y los gastos de la Nación. De cualquiera cantidad cobrada ó invertida contra la ley será responsable el que ordene la exacción ó el gasto indebido. También lo será el ejecutor si no prueba su inculpabilidad.

La publicación inmediata de los presupuestos y de las cuentas de gastos de los Poderes Públicos y de todas sus secciones y dependencias, es obligatoria bajo responsabilidad de los infractores.

Artículo 10°—La Constitución garantiza el pago de la deuda pública. Toda obligación del Estado contraída conforme á ley es inviolable.

Artículo 11°—No podrá crearse moneda fiduciaria de curso forzoso, salvo el caso de guerra nacional. Únicamente el Estado podrá acuñar moneda nacional.

Artículo 12°—Nadie podrá gozar más de un sueldo ó emolumento del Estado sea cual fuese el empleo ó función que ejerza. Los sueldos ó emolumentos pagaderos por instituciones locales ó por sociedades dependientes en cualquiera forma del Gobierno, están incluidos en la prohibición.

Artículo 13°—Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos establecidos por esta Constitución y por las leyes.

Artículo 14°—Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Los Fiscales están obligados á exigir el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15°—Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución si no jura cumplirla.

Artículo 16°—Todo peruano podrá entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo ó ante cualquier autoridad competente por infracciones de esta Constitución.

Artículo 17°—Las leyes protegen y obligan igualmente á todos. Podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Artículo 18°—Todos se hallan sometidos á las leyes penales y á las que resguardan el orden y la seguridad de la Nación, la vida de los habitantes y la higiene pública.

Artículo 19°—Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 20°—Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Artículo 21°—La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado y por el de traición á la patria, en los casos que determine la ley.

TITULO III

GARANTIAS INDIVIDUALES

Artículo 22°—No hay ni puede haber esclavos en la República. Nadie podrá ser obligado á prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución. La ley no reconoce pacto ni imposición alguna que prive de la libertad individual.

Artículo 23°—Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias.

Artículo 24°—Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del Juez competente ó de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto, el arrestado, dentro de 24 horas, á disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él siempre que se les pidiere.

La persona aprehendida ó cualquiera otra podrá interponer conforme á la ley el recurso de Habeas Corpus por prisión indebida.

Artículo 25°—Nadie podrá ser apresado por deudas.

Artículo 26°—No tendrá valor legal ninguna declaración arrancada por la violencia, y nadie puede ser condenado sino conforme á las leyes preexistentes al hecho imputable y por los jueces que las leyes establezcan.

Artículo 27°—Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Está prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos. La ley no podrá establecer tormentos, castigos ni penas infamantes. Quienes los ordenen ó ejecuten serán penados.

Artículo 28°—Nadie puede defender ó reclamar su derecho sino en la forma que establezca ó autorice la ley. El derecho de petición puede ejercerse individual ó colectivamente.

Artículo 29°—Es libre el derecho de entrar, transitar y salir de la República, con las limitaciones establecidas por las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

Artículo 30°—Nadie puede ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada ó por aplicación de la ley de extranjería.

Artículo 31°—El domicilio es inviolable. No se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de Juez ó de la autoridad encargada de conservar el orden público. Podrán también penetrar en el domicilio los funcionarios que ejecuten las disposiciones sanitarias y municipales. Unos y otros están obligados á presentar el mandato que los autoriza y á dar copia de él cuando se les exija.

Artículo 32°—El secreto de las cartas es inviolable. No producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Artículo 33°—Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente sea en público ó en privado sin comprometer el orden público.

Artículo 34°—Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, bajo la responsabilidad que determina la ley.

Artículo 35°—Las garantías individuales no podrán ser suspendidas por ninguna ley ni por ninguna autoridad.

Artículo 36°—El Congreso dictará en casos extraordinarios, en que peligre la seguridad interior ó exterior del Estado, las leyes y resoluciones especiales que demande su defensa; pero sin que en los juicios de excepción á que hubiese lugar se pueda sentenciar á los inculpados. Estas leyes y resoluciones no pueden estar en desacuerdo con el artículo 35.

TITULO IV

GARANTIAS SOCIALES

Artículo 37°—La Nación reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Su naturaleza y condiciones están regidas por la ley.

Artículo 38°—La propiedad es inviolable bien sea material, intelectual, literaria ó artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada. La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes de la República y se halla sometida á las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan. No pueden ser materia de propiedad privada las cosas públicas cuyo uso es de todos como los ríos y caminos públicos. Se prohíbe las vinculaciones, y toda propiedad es enajenable en la forma que determinen las leyes.

Artículo 39°—Los extranjeros, en cuanto á la propiedad, se hallan en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar á reclamaciones diplomáticas. En una extensión de cincuenta kilómetros distante de las fronteras, los extranjeros no podrán adquirir ni poseer, por ningún título,

tierras, aguas, minas y combustibles, directa ó indirectamente, ya sea individualmente ó en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, salvo el caso de necesidad nacional declarada por ley especial.

Artículo 40°—La ley, por razones de interés nacional, puede establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad ya sea por la naturaleza de ellas ó por su condición ó situación en el territorio.

Artículo 41°—Los bienes de propiedad del Estado, de instituciones públicas y de comunidades de indígenas son imprescriptibles y sólo podrán transferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la ley.

Artículo 42°—La propiedad minera en toda su amplitud pertenece al Estado. Sólo podrá concederse la posesión ó el usufructo en la forma y bajo las condiciones que las leyes dispongan.

Artículo 43°—Los descubrimientos útiles son de propiedad exclusiva de sus autores, á menos que voluntariamente convengan en vender el secreto ó que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de descubrimientos gozarán de las concesiones que la ley establezca.

Artículo 44°—El Estado podrá por ley tomar á su cargo ó nacionalizar trasportes terrestres, marítimos, aéreos ú otros servicios públicos de propiedad particular, previo pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 45°—La nación reconoce la libertad de comercio é industria sometida á los requisitos y á las garantías que para su ejercicio prescriban las leyes. Estas podrán establecer ó autorizar al Gobierno para que fije limitaciones y reservas en el ejercicio de las industrias, cuando así lo imponga la seguridad ó necesidad pública, sin que en ningún caso esas restricciones tengan carácter personal ni de confiscación.

Artículo 46°—La Nación garantiza la libertad de trabajo pudiendo ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesión que no se oponga á la moral, á la salud ni á la seguridad pública.

La ley determinará las profesiones liberales que requieran título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 47°—El Estado legislará sobre la organización general y la seguridad del trabajo industrial y sobre las garantías en él de la vida, de la salud y de la higiene.

La ley fijará las condiciones máximas del trabajo y los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.

Es obligatoria la indemnización de los accidentes del trabajo en las industrias y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen.

Artículo 48°—Los conflictos entre el Capital y el Trabajo serán sometidos á arbitraje obligatorio.

Artículo 49°—La ley establecerá la forma como deban organizarse los tribunales de conciliación y arbitraje para solucionar las diferencias entre el Capital y el Trabajo y los requisitos y condiciones para los efectos obligatorios de los fallos.

Artículo 50°—Se prohíben los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales. Las leyes fijarán las penas para los contraventores.

Sólo el Estado puede establecer por ley monopolios y estancos en exclusivo interés nacional.

Artículo 51°—La ley determinará el interés máximo por los préstamos de dinero. Es nulo todo pacto en contrario y serán penados los que contravengan este precepto.

Artículo 52°—Se prohíbe en lo absoluto el juego de envite en la República. Los locales en que se practique serán clausurados.

Se permiten las apuestas en los espectáculos públicos.

Artículo 53°—La enseñanza primaria es obligatoria en su grado elemental para los varones y las mujeres desde los seis años de edad. La Nación garantiza su difusión gratuita. Habrá por lo menos una escuela de enseñanza primaria elemental para varones y otra para mujeres en cada capital de distrito y una escuela de segundo grado para cada sexo en las capitales de provincia.

El Estado difundirá la enseñanza secundaria y superior y fomentará los establecimientos de ciencias, artes y letras.

Artículo 54°—El profesorado es carrera pública en los diversos órdenes de la enseñanza oficial y da derecho á los goces fijados por la ley.

Artículo 55°—El Estado establecerá y fomentará los servicios sanitarios y de asistencia pública, institutos, hospitales y asilos y cuidará de la protección y auxilio de la infancia y de las clases necesitadas.

Artículo 56°—El Estado fomentará las instituciones de previsión y de solidaridad social, los establecimientos de ahorros, de seguros y las cooperativas de producción y de consumo que tengan por objeto mejorar las condiciones de las clases populares.

Artículo 57°—En circunstancias extraordinarias de necesidad social se podrá dictar leyes ó autorizar al Ejecutivo para que adopte providencias tendientes á abaratar los artículos de consumo para la subsistencia, sin que en ningún caso se pueda ordenar la apropiación de bienes sin la debida indemnización.

Artículo 58°—El Estado protegerá á la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades.

La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les corresponden.

TITULO V

DE LOS PERUANOS

Artículo 59°—Son peruanos por nacimiento:

1°—Los que nacen en el territorio de la República.

2°—Los hijos de padre peruano ó de madre peruana nacidos en el extranjero y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por la voluntad de sus padres, durante su minoría ó por la suya propia, luego que hubiesen llegado á la mayor edad ó hubiesen sido emancipados.

Artículo 60°—Son peruanos por naturalización:

Los extranjeros mayores de 21 años residentes en el Perú por más de dos años y que se inscriban en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

Artículo 61°—Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y sus bienes en la forma y en la

proporción que señalen las leyes. El servicio militar es obligatorio para todo peruano. La ley determinará la manera en que deba ser prestado y los casos de excepción.

TITULO VI

DE LA CIUDADANIA Y DEL DERECHO Y GARANTIAS ELECTORALES

Artículo 62°—Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de 21 años y los casados, aunque no hayan llegado á dicha edad.

Artículo 63°—El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1°—Por incapacidad conforme á la ley;

2°—Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión debidamente ejecutoriado;

3°—Por sentencia judicial que imponga esa pena, durante el tiempo de la condena.

Artículo 64°—El derecho de ciudadanía se pierde por naturalizarse en otro país, pudiendo recobrase por reinscripción en el registro cívico siempre que se esté domiciliado en la República.

Artículo 65°—El ciudadano puede obtener cualquier cargo público si reúne las condiciones que exige la ley.

Artículo 66°—Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir.

No podrá ejercer el derecho de sufragio ni ser elegido Presidente de la República, Senador ó Diputado, ningún ciudadano que no esté inscrito en el registro militar.

Artículo 67°—El sufragio, en las elecciones políticas, se ejercerá conforme á la ley electoral sobre las bases siguientes:

1°—Registro permanente de inscripción;

2°—Voto popular directo;

3°—Jurisdicción del Poder Judicial, en la forma que determine la ley, para garantizar los procedimientos electorales, correspondiendo á la Corte Suprema conocer de los procesos é imponer las responsabilidades á que hubiere lugar en los casos que igualmente la ley establezca.

TITULO VII

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 68°—El Gobierno del Perú es Republicano, Democrático, Representativo, fundado en la unidad.

Artículo 69°—Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

Artículo 70°—La renovación del Poder Legislativo será total y coincidirá necesariamente con la renovación del Poder Ejecutivo. El mandato de ambos Poderes durará cinco años. Los Senadores y Diputados y el Presidente de la República serán elegidos por voto popular directo.

TITULO VIII

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 71°—El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso en la forma que esta Constitución determina.

Artículo 72°—El Poder Legislativo constará de un Senado compuesto de treinticinco Senadores y de una Cámara compuesta de ciento diez Diputados. Ese número no podrá alterarse sino por reforma Constitucional. Una ley orgánica designará las circunscripciones departamentales y provinciales y el número de Senadores y Diputados que les corresponda elegir.

Artículo 73°—Las vacantes del Congreso se llenarán por elecciones parciales. El elegido para una vacante de Senador ó de Diputado durará en su mandato por el resto del período Legislativo.

Artículo 74°—Para ser Diputado Nacional ó Regional se requiere:

- 1°—Ser peruano de nacimiento;
- 2°—Ciudadano en ejercicio;
- 3°—Tener veinticinco años de edad;

4°—Ser natural del Departamento á que la provincia pertenezca ó tener en él dos años de residencia debidamente comprobada.

Artículo 75°—Para ser Senador se requiere:

1°—Ser peruano de nacimiento;

2°—Ciudadano en ejercicio;

3°—Tener treinticinco años de edad.

Artículo 76°—No pueden ser elegidos Senador por ningún Departamento, ni Diputado por ninguna provincia:

1°—El Presidente de la República, Ministros de Estado, Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección;

2°—Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales;

3°—Los empleados públicos que puedan ser removidos directamente por el Poder Ejecutivo y los Militares que estén en servicio en la época de la elección;

4°—Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares y provisosores por los Departamentos ó provincias de sus respectivas diócesis y los curas por las provincias á que pertenezcan sus parroquias.

Artículo 77°—Hay incompatibilidad entre el mandato Legislativo y todo empleo público, sea de la Administración Nacional, sea de la local. Los empleados de Beneficencia ó de Sociedades dependientes en cualquier forma del Estado, se hallan incluidos en esta incompatibilidad.

Artículo 78°—El Congreso Ordinario se reunirá todos los años el 28 de julio, con convocatoria ó sin élla; y funcionará, cuando menos, noventa días en el año, y ciento veinte días cuando más. El Congreso extraordinario será convocado por el Poder Ejecutivo cuando lo juzgue necesario.

En el caso en que no se hubiese sancionado el presupuesto, el Congreso Ordinario no podrá clausurarse sino vencido su período máximo. El Congreso Extraordinario terminará, llenado que hubiese el objeto de su convocatoria y sin que pueda funcionar más de cuarenticinco días naturales. Los Congresos Extraordinarios tendrán las mismas facultades que los Ordinarios; pero dando preferencia á los asuntos que hayan sido materia de la convocatoria.

Artículo 79°—Para que pueda instalarse el Congreso es preciso que se reuna el sesenta por ciento de los miembros de cada Cámara.

Artículo 80°—Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de las Cámaras á que pertenezcan desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas; excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposición de su respectiva Cámara.

Artículo 81°—Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio cuyo nombramiento, presentación ó propuesta haga el Poder Ejecutivo. Sólo se exceptúa el cargo de Ministro de Estado y el desempeño de Comisiones extraordinarias de carácter internacional, con la aprobación de la Cámara respectiva y no pudiendo en tal caso prolongarse la ausencia del Diputado ó Senador en Comisión por más de una Legislatura ordinaria. Podrán aceptarse, igualmente, comisiones gratuitas del Poder Ejecutivo.

Artículo 82°—Los Diputados ó Senadores podrán ser reelectos y solo en este caso será renunciable el cargo.

Artículo 83°—Son atribuciones del Congreso:

1°—Dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes;

2°—Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo fijado por la ley;

3°—Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en qué número y á qué distancia;

4°—Examinar de preferencia las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores;

5°—Imponer contribuciones con sujeción á lo dispuesto en el artículo 7°; suprimir las establecidas, sancionar el presupuesto y aprobar ó desaprobado la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo conforme al artículo 129;

6°—Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos empeñando la Hacienda nacional y designando fondos para la amortización;

7°—Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla;

8°—Crear ó suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación;

9°—Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, igualmente que los pesos y las medidas;

10°—Dictar tarifas arancelarias;

11°—Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos que comprometan los bienes ó rentas generales del Estado, los cuales serán sometidos para su aprobación al Poder Legislativo;

12°—Proclamar la elección del Presidente de la República y hacerla en los casos consignados en el artículo 116 de esta Constitución;

13°—Admitir ó no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo;

14°—Resolver sobre la incapacidad del Presidente en los casos á que se refiere el inciso primero del artículo 115;

15°—Aprobar ó desaprobado las propuestas que, con sujeción á la ley, hiciere el Poder Ejecutivo para Generales del Ejército, Almirantes y Contralmirantes de la Marina, y para Coroneles y Capitanes de Navío efectivos;

16°—Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República;

17°—Resolver la declaración de guerra á iniciativa ó previo informe del Poder Ejecutivo y requerirle oportunamente para que negocie la paz;

18°—Aprobar ó desaprobado los tratados de paz, concordatos y demás convenciones celebradas con los Gobiernos extranjeros;

19°—Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato;

20°—Conceder amnistías é indultos;

21°—Dictar las leyes y resoluciones á que se refiere el artículo 36;

22°—Determinar en cada Legislatura Ordinaria y en las Extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado;

23°—Hacer la división y demarcación del territorio nacional;

24°—Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó individuos, por servicios eminentes que hayan prestado á la Nación en conformidad con el artículo 85;

25°—Aprobar ó desaprobado las resoluciones de los Congresos Regionales que hayan sido vetadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 84°—Para ejercitar la atribución del inciso 24 del artículo 83, se requieren las dos terceras partes de votos de cada Cámara.

Artículo 85°—El Congreso no podrá otorgar gracias personales que se traduzcan en gastos del Tesoro, ni aumentar el sueldo de los funcionarios y empleados públicos sino por iniciativa del Gobierno.

Artículo 86°—El Congreso votará todos los años el Presupuesto General de la República que deba regir en el próximo año. Por ningún motivo podrá gobernarse sin presupuesto y si por cualquiera causa no quedare expedito antes de comenzar el nuevo año, el Congreso, ya sea que se halle en funciones ó que sea convocado especialmente, resolverá que mientras se vota el presupuesto definitivo rija provisionalmente por doceavas partes el presupuesto del año anterior ó el presentado por el Gobierno para sustituirlo.

Artículo 87°—El Congreso convocará á elecciones generales, y cada Cámara á elección parcial en caso de vacancia de un representante, cuando el Poder Ejecutivo no cumplierse con hacerlo.

Artículo 88°—Las Juntas Preparatorias de ambas Cámaras reunidas después que hayan elegido sus mesas directivas en la forma que determina el Reglamento, harán la apertura de las actas electorales y calificarán y regularán los votos emitidos para Presidente de la República y proclamarán como tal al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos, sin que en ningún caso puedan ser anulados los sufragios emitidos para Presidente en la elección de Representantes incorporados. El quorum para esta reunión es de 60 % del total de miembros de cada Cámara. Las Cámaras, cuando haya renovación de Congreso, instalarán sus Juntas Preparatorias un mes antes de la Instalación del Congreso.

Artículo 89°—El Congreso será instalado por el nuevo Presidente de la República quien prestará juramento en la misma sesión.

Artículo 90°—Cuando el Congreso haga la elección de Presidente deberá quedar terminada en una sola sesión. Si en ella resultase empate lo decidirá la suerte.

TITULO IX

CAMARAS LEGISLATIVAS

Artículo 91°—En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al reglamento interior.

Artículo 92°—Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Artículo 93°—Las Cámaras se reunirán únicamente para instalar sus sesiones, sancionar los tratados internacionales y cumplir las atribuciones electorales que la Constitución asigna al Congreso.

Artículo 94°—La Presidencia del Congreso se alternará entre los presidentes de las Cámaras, conforme al reglamento interior.

Artículo 95°—Corresponde á la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, á los Ministros de Estado y á los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, que, según las leyes, deba penarse.

Artículo 96°—El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período excepto en los casos: de traición, de haber atentado contra la forma de gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión ó suspendido sus funciones.

Artículo 97°—Corresponde al Senado:

1°—Declarar si ha ó no lugar á formación de causa á consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso en el ejercicio de su empleo y sujeto á juicio según la ley;

2°—Resolver las competencias que se susciten entre la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo;

3°—Aprobar ó desaprobar los nombramientos de ministros diplomáticos y de los miembros del Consejo de Estado.

Artículo 98°—Las Cámaras en sesiones ordinarias ó extraordinarias tienen facultad para vigilar la observancia de las garantías y derechos reconocidos por la Constitución

y las leyes y para exigir la responsabilidad de los infractores.

Artículo 99°—Las Cámaras podrán nombrar comisiones parlamentarias de investigación ó de información. Todo representante puede pedir á los ministros de Estado los datos é informes que estime necesarios en el ejercicio de su cargo.

Artículo 100°—Cada Cámara elegirá todos los años una ó más comisiones propuestas por el Presidente, para que durante el receso de ellas dictaminen sobre los asuntos que hayan quedado pendientes.

TITULO X

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Artículo 101°—Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1°—Los Senadores y Diputados.

2°—El Poder Ejecutivo.

3°—Los Congresos Regionales.

4°—La Corte Suprema en asuntos judiciales.

Artículo 102°—Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán éstas á los mismos trámites que el proyecto.

Artículo 103°—Cuando una de las Cámaras desaprobe ó modifique un proyecto de ley aprobado en la otra, la Cámara de origen, para insistir en su primitiva resolución, necesitará que la insistencia cuente con los dos tercios de votos del total de sus miembros. La Cámara revisora para insistir á su vez en el rechazo ó en la modificación, requiere igualmente los dos tercios de sus votos. Si los reune no habrá ley; si no los reune se tendrá como tal lo aprobado en la Cámara de origen que ha insistido.

Artículo 104°—Aprobada una ley por el Congreso pasará al Ejecutivo para que la promulgue y la haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios.

Artículo 105°—Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas

fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver á tomarse en consideración hasta la siguiente legislatura.

Artículo 106°—Si el Ejecutivo no promulgase la ley y la mandase cumplir ó no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 104, se tendrá por sancionada y será promulgada por el Presidente del Congreso quien la mandará insertar para su cumplimiento en cualquier periódico.

Para este efecto se considera Presidente del Congreso al de la Cámara donde quedó aprobada la ley.

Artículo 107°—El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones 2°, 3°, 12°, 13° y 14° del artículo 83.

Artículo 108°—Las sesiones del Congreso y de las Cámaras serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el reglamento. En ningún caso podrá haber sesión secreta para asuntos económicos. Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Artículo 109°—Para interpretar, modificar ó derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 110°—El Congreso al redactar las leyes usará esta fórmula: El Congreso de la República Peruana (aquí la parte razonada); Ha dado la ley siguiente: (aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes usará esta fórmula: El Presidente de la República. Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí la ley). Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

TITULO XI

PODER EJECUTIVO

Artículo 111°—El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Artículo 112°—Para ser Presidente de la República se requiere:

1°—Ser peruano de nacimiento.

2°—Ciudadano en ejercicio.

3°—Tener 35 años de edad y diez de domicilio en la República.

Artículo 113°—El Presidente durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto sino después de un período igual de tiempo.

Artículo 114°—La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Artículo 115°—La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1°—Por permanente incapacidad física ó moral del Presidente declarada por el Congreso.

2°—Por admisión de su renuncia.

3°—Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 96.

Artículo 116°—Solamente en caso de muerte ó dimisión del Presidente de la República el Congreso elegirá dentro de los 30 días, al ciudadano que deba completar el período presidencial gobernando entre tanto el Consejo de Ministros.

Artículo 117°—El Congreso elegirá igualmente al ciudadano que deba completar el período presidencial en los casos de vacancia fijados en el artículo 115. El Consejo de Ministros gobernará interinamente cuando el impedimento sea temporal según el artículo 118.

Artículo 118°—El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1°—Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública.

2°—Por enfermedad temporal cuando lo resuelva el Congreso.

3°—Por hallarse sometido á juicio en los casos expresados en el artículo 96.

Artículo 119°—Todo ciudadano que ejerza la Presidencia no podrá ser elegido para el período inmediato.

Artículo 120°—Tampoco podrán ser elegidos Presidente los Ministros de Estado, ni los militares en servicio activo á no ser que dejen su cargo ciento veinte días antes de la elección.

Artículo 121°—Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1°—Representar al Estado en el interior y exterior;
- 2°—Convocar á elecciones generales y parciales;
- 3°—Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir á las leyes;
- 4°—Convocar á Congreso Ordinario y al Extraordinario;
- 5°—Concurrir á la apertura del Congreso presentando un mensaje sobre el Estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas;
- 6°—Tomar parte en la formación de las leyes, conforme á esta Constitución;
- 7°—Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento;
- 8°—Dar las órdenes necesarias para la recaudación é inversión de las rentas públicas con arreglo á la ley;
- 9°—Requerir á los Jueces y Tribunales para la pronta y exacta administración de justicia;
- 10°—Hacer cumplir obligatoriamente las sentencias y resoluciones de los Tribunales y Juzgados;
- 11°—Organizar las fuerzas de mar y tierra; distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República;
- 12°—Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 18 del artículo 83.
- 13°—Recibir á los Ministros extranjeros y admitir á los Cónsules;
- 14°—Nombrar y remover á los Ministros de Estado y á los Agentes Diplomáticos con arreglo al inciso 3° del artículo 97;
- 15°—Decretar licencias y pensiones conforme á las leyes;
- 16°—Ejercer el patronato con arreglo á las leyes y prácticas vigentes;
- 17°—Presentar para Arzobispos y Obispos con aprobación del Congreso á los que fueren electos según la ley;
- 18°—Presentar para las Dignidades y Canongías de las Catedrales, para los Curatos y demás beneficios Eclesiásticos á los sacerdotes de nacionalidad peruana, con arreglo á las leyes y prácticas vigentes;

19°—Celebrar Concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso;

20°—Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios, con asentimiento del Congreso; y oyendo previamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos;

21°—Proveer los empleos vacantes cuyo nombramiento le corresponda según la Constitución y las leyes.

Artículo 122°—Solo el Gobierno podrá conceder, conforme á la ley, pensiones de jubilación, cesantía y montepío, sin que por ningún motivo pueda intervenir el Poder Legislativo.

Artículo 123°—El Presidente no puede salir del territorio de la República durante el período de su mando, sin permiso del Congreso.

Artículo 124°—El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso.

En caso de mandarla sólo tendrá las facultades de General en Jefe sujeto á las leyes y ordenanzas militares y será responsable conforme á ellas.

TITULO XII

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 125°—El despacho de los negocios de la Administración pública corre á cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada Ministerio se designarán por una ley.

Artículo 126°—Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades personales que para ser Diputado.

Artículo 127°—Las órdenes y decretos del Presidente serán acordados con cada Ministro en sus respectivos ramos y serán firmados por ellos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 128°—Los Ministros de Estado reunidos forman el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por la ley. No podrá haber Ministros interinos. En caso de necesidad puede el Presidente encomendar

á un Ministro el despacho de otro ramo por impedimento del titular, sin que este encargo se prolongue más tiempo del que fija la ley.

Artículo 129°—Cada Ministro presentará al Congreso Ordinario al tiempo de su instalación, una memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho, y en cualquier tiempo los informes que se le pidan. El Ministro de Hacienda presentará además la cuenta general de la República correspondiente al año anterior y el presupuesto del siguiente con la aprobación del Consejo de Ministros.

La presentación de ambos documentos debe efectuarse precisamente en el mes de agosto de cada año y su omisión hará responsable á todo el Gabinete.

Artículo 130°—Los Ministros, de acuerdo con el Presidente de la República, pueden presentar al Congreso en todo tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes y concurrir á los debates de las Cámaras; pero deben retirarse antes de la votación.

Artículo 131°—Las funciones de Diputado ó de Senador quedan suspendidas mientras el que las ejerza desempeñe un Ministerio.

Artículo 132°—Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo si no salvasen sus votos é individualmente por los actos peculiares á su Departamento.

Artículo 133°—No pueden continuar en el desempeño de sus carteras los Ministros contra los cuales alguna de las Cámaras haya emitido un voto de falta de confianza.

TITULO XIII

DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 134°—Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete miembros nombrados con el voto del Consejo de Ministros y con aprobación del Senado. La ley fijará los casos en que el Gobierno deba oír su opinión y aquellos en que no pueda proceder contra ella.

TITULO XIV

DEL REGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA

Artículo 135°—La República se divide en departamentos y provincias litorales; los departamentos se dividen en provincias y éstas en distritos. La demarcación de sus respectivos límites será objeto de la ley.

La creación de nuevos departamentos y provincias, requiere ser aprobada por el Poder Legislativo en la misma forma establecida para las reformas Constitucionales.

Artículo 136°—Habrá Prefectos en los Departamentos y provincias litorales; Sub-prefectos en las provincias; Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo; los Sub-prefectos bajo la de los Prefectos; los Gobernadores bajo la de los Sub-prefectos; y los Tenientes Gobernadores bajo la de los Gobernadores.

Artículo 137°—Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los Gobernadores lo serán por los Prefectos y los Tenientes Gobernadores por los Sub-prefectos. Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

Artículo 138°—Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y del orden público dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme á la ley.

Artículo 139°—Todo funcionario político contra el que se declare judicialmente responsabilidad en el ejercicio de su cargo, quedará inhabilitado para volver á desempeñar otro cargo público, durante cuatro años aparte de las penas de distinta naturaleza que pudieran corresponderle.

TITULO XV

CONGRESOS REGIONALES

Artículo 140°—Habrá tres Legislaturas Regionales, correspondientes al Norte, Centro y Sur de la República, con Diputados elegidos por las provincias, al mismo tiempo que los Representantes Nacionales.

Esas Legislaturas tendrán, todos los años, una sesión que durará treinta días improrrogables. No podrán ocuparse de asuntos personales en ninguna forma. Sus resoluciones serán comunicadas al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Si éste las considera incompatibles con las leyes generales ó con el interés nacional, las someterá con sus observaciones al Congreso, el que seguirá con ellas el mismo procedimiento que con las leyes vetadas.

TITULO XVI

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Artículo 141°—Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley, la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

Artículo 142°—Los Concejos provinciales son autónomos en el manejo de los intereses que les están confiados. La creación de arbitrios será aprobada por el Gobierno.

TITULO XVII

FUERZA PUBLICA

Artículo 143°—El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior y la ejecución de las leyes y el orden en el interior.

La obediencia militar será arreglada á las leyes y ordenanzas militares.

Artículo 144°—La fuerza pública se compone del Ejército y de la Armada y tendrá la organización que designe la ley. Su número y el de generales y jefes se fijarán por la ley. No podrá el Poder Ejecutivo proponer ni el Congreso aprobar ascensos sino en caso de vacante.

Artículo 145°—La fuerza pública no se puede aumentar ni disminuir sino conforme á la ley. El reclutamiento es un crimen que da acción á todos ante los Jueces y el Congreso contra el que lo ordenare.

TITULO XVIII

PODER JUDICIAL

Artículo 146°—Habrá en la capital de la República una Corte Suprema; en las de Departamento y en las provincias Cortes Superiores y Juzgados de Primera Instancia, respectivamente, á juicio del Congreso, y en todas las poblaciones Juzgados de Paz.

La ley determinará la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos y las condiciones y requisitos á que éstos se sujetarán.

Artículo 147°—Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Congreso entre diez candidatos, propuestos por el Gobierno de acuerdo con la ley.

Artículo 148°—Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna doble de la Corte Suprema; y los jueces de primera instancia y agentes fiscales, á propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores, de conformidad con la ley.

Artículo 149°—Los miembros del Poder Judicial no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar ningún cargo político, exceptuándose á los Magistrados de la Corte Suprema que podrán ser nombrados Ministros de Estado.

Artículo 150°—Corresponde á la Corte Suprema resolver las competencias que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Concejos Provinciales en el ejercicio de sus funciones autónomas.

Artículo 151°—La Corte Suprema ejercerá autoridad y vigilancia sobre todos los Tribunales y Juzgados de la República y funcionarios judiciales, notariales y del Registro de la Propiedad, tanto en el orden judicial como en el disciplinario, pudiendo conforme á la ley corregir, suspender y destituir á los Vocales, Jueces y demás funcionarios.

Artículo 152°—La carrera judicial será determinada por una ley que fije las condiciones de los ascensos. Los nombramientos judiciales de Primera y Segunda Instancia serán ratificados por la Corte Suprema cada cinco años.

Artículo 153°—La no ratificación de un magistrado por la Corte Suprema, no le priva de su derecho á los goces adquiridos conforme á la ley.

Artículo 154°—La publicidad es esencial en los juicios: los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas expresándose en ellas la ley ó los fundamentos en que se apoyan.

Artículo 155°—Se prohíbe todo juicio por comisión. Ningún poder ni ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro Poder ú otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 156°—La justicia militar no podrá por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio en el Ejército, á no ser en caso de guerra nacional.

Artículo 157°—Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces: la prevaricación, el cohecho, la abreviación ó suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra las garantías individuales y la prolongación indebida de los procesos criminales.

TITULO XIX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 158°—Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación sin necesidad de juramento.

Artículo 159°—La emisión monetaria existente quedará sometida á las leyes que la crearon y á las que pudieran dictarse, debiendo, en todo caso, completarse la garantía metálica, hasta el íntegro de la emisión.

Artículo 160°—Las reformas de la Constitución se harán solamente en Congreso Ordinario; pero no tendrán efecto si no fuesen ratificadas en otra legislatura ordinaria, requiriéndose que la aprobación de la reforma cuente en las dos legislaturas con los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.

Artículo 161°—En 1924 el Congreso se reunirá el 12 de octubre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en Lima, á los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

MARIANO H. CORNEJO

Presidente de la Asamblea y Senador por Puno

J. DE D. SALAZAR OYARZÁBAL

Presidente de la Cámara de Diputados y Diputado por Huancané

AUGUSTO E. BEDOYA

Primer Vice-Presidente del Senado y Senador por Junín

ENRIQUE C. BASADRE

Segundo Vice-Presidente del Senado y Senador por Moquegua

JAVIER PRADO—*Senador por Lima*

J. M. GERÓNIMO COSTA—*Senador por Puno*

CÉSAR CANEVARO—*Senador por Huancavelica*

LAURO A. CURLETTI—*Senador por Huánuco*

R. E. ESPINOZA—*Senador por Piura*

JOSÉ MANUEL GARCÍA—*Senador por San Martín*

PABLO DE LATORRE—*Senador por Cuzco*

ELÍAS MALPARTIDA—*Senador por Junín*

ANÍBAL MAÚRTUA—*Diputado por Pachitea*

G. LUNA IGLESIAS—*Senador por Cajamarca*

- P. MAX. MEDINA—*Senador por Ayacucho*
BENJAMÍN PATIÑO—*Diputado por Canta*
J. S. OSORIO—*Senador por Arequipa*
E. DE LA PIEDRA—*Senador por Lambayeque*
E. OYANGUREN—*Senador por Tumbes*
C. DE PIÉROLA—*Senador por Ancachs*
J. R. PIZARRO—*Senador por Tacna*
J. SALVADOR CAVERO—*Senador por Ayacucho*
PABLO M. PIZARRO—*Senador por Amazonas*
JUAN ANTONIO PORTELLA—*Pro-Secretario del Senado
y Senador por Lima*
JULIO REVOREDO—*Senador por Cajamarca*
PEDRO ROJAS LOAYZA—*Senador por Ancachs*
V. NORIEGA DEL ÁGUILA—*Diputado por Moyobamba*
D. M. TOLMOS—*Senador por Ica*
AGUSTÍN G. GANOZA—*Senador por La Libertad*
M. N. VALCÁRCEL—*Senador por Arequipa*
ALEJANDRO DE VIVANCO—*Senador por Madre de Dios*
A. SALOMÓN—*Primer Vice-Presidente de la Cámara
de Diputados y Diputado por Andahuaylas*
J. M. RODRÍGUEZ—*Segundo Vice-Presidente de la Cámara
de Diputados y Diputado por Otuzco*
JOSÉ F. CABRERA—*Diputado por Chiclayo*
A. A. REINOSO—*Diputado por Cailloma*
DÁMASO VIDALÓN—*Diputado por Angaraes*
EMILIO PRÓ Y MARIÁTEGUI—*Diputado por Parinacochas*
JOSÉ SEBASTIÁN PANCORBO—*Diputado por la Convención*
A. EDUARDO LANATTA—*Diputado por Huamalíes y Marañón*
ABRAHAM RODRÍGUEZ DULANTO—*Diputado por Bolognesi*
WASHINGTON UGARTE—*Diputado por Chumbivilcas*
MARCELINO URQUIZO—*Diputado por Paruro*
F. A. MARIÁTEGUI—*Diputado por Tahuamano*
ISMAEL DE IDIÁQUEZ—*Diputado por Santa*
RAMÓN NADAL—*Diputado por Urubamba*
LUIS F. LUNA—*Diputado por Lampa*
E. RODRÍGUEZ IARRAÍN—*Diputado por Huánuco*

- ARTURO PÉREZ FIGUEROLA—*Diputado por Pisco*
MANUEL QUÍMPER—*Diputado por Lima*
CLEMENTE PALMA—*Diputado por Lima*
JULIO ALONSO—*Diputado por Calca*
M. A. PALLETE—*Diputado por Paita*
PEDRO LARRAÑAGA—*Diputado por Pasco*
AUGUSTO ALVA—*Diputado por Contumazá*
MARIANO L. ALVAREZ—*Diputado por Canchis*
JORGE PRADO—*Diputado por Dos de Mayo*
MANUEL PRADO—*Diputado por Huamachuco*
NICASIO ARANGOITIA—*Diputado por Lucanas*
JESÚS M. SALAZAR—*Diputado por Jauja*
ALBINO AÑAÑOS—*Diputado por La Mar*
ERNESTO DEVÉSCOVI—*Diputado por Lima*
ENRIQUE D. BARRIOS—*Diputado por Moquegua*
V. M. ARÉVALO—*Diputado por San Martín*
ABEL G. CISNEROS—*Diputado por Yungay*
ALEJANDRO BARÚA GANOZA—*Diputado por Trujillo*
JOSÉ ANTONIO ENCINAS—*Diputado por Puno*
J. ADOLFO CHÁVEZ—*Diputado por Comaná*
ENRIQUE A. MARTINELLI—*Diputado por Abancay*
CARLOS A. CALLE—*Diputado por Sandía*
J. A. DELGADO VIVANCO—*Diputado por La Unión*
OSCAR C. BARRÓS—*Diputado por Luya*
LUIS GONZÁLEZ ZÚÑIGA—*Diputado por Bajo Amazonas*
MARIANO N. GARCÍA—*Diputado por Canas y Espinar*
MIGUEL F. GUTIÉRREZ—*Diputado por Grau*
F. MÁLAGA SANTOLALLA—*Diputado por Cajabamba*
C. C. CABALLERO—*Diputado por Celendín*
GUILLERMO MARTÍNEZ—*Diputado por Pallasca*
VÍCTOR MAC-CORD—*Diputado por Islay*
LUIS OTERO—*Diputado por Tarma*
ARTURO RUBIO—*Diputado por Chachapoyas*
JULIO ABEL RAYGADA—*Diputado por Ucayali*
ANTONIO LARRAURI—*Diputado por Huancavelica*
PEDRO JOSÉ RADA Y GAMIO—*Diputado por Arequipa*

- J. LUNA IGLESIAS—*Diputado por Hualgayoc*
MARTÍN F. SERRANO—*Diputado por Acomayo*
V. A. PEROCHENA—*Diputado por Castilla*
C. MACEDO PASTOR—*Diputado por Ayaviri*
CELESTINO MANCHEGO MUÑOZ—*Diputado por Castrovirreyna*
N. PÉREZ VELÁSQUEZ—*Diputado por Cajamarca*
EMILIO MUÑOZ—*Diputado por Jaén*
AUGUSTO C. PEÑALOZA—*Diputado por Huancayo*
TEODORO C. NOEL—*Diputado por Cangallo y Fajardo*
FCO. VELAZCO—*Diputado por Carabaya*
LEONCIO F. VILLACORTA—*Diputado por Chota*
P. RUIZ BRAVO—*Diputado por Antabamba*
PEDRO A. DE LAS CASAS—*Diputado por Aymaraes*
JUAN COBIÁN—*Diputado por Yauli*
EDUARDO BASADRE—*Diputado por Tambopata y Manu*
ARMANDO PATIÑO S.—*Diputado por Ayacucho*
MANUEL JESÚS URBINA—*Diputado por Huanta*
SANTIAGO ARÉVALO—*Diputado por Alto Amazonas*
Dejando constancia de que la Asamblea para ser lógica y respetuosa de la opinión pública ha debido hacer ratificar esta Constitución por el voto plebiscitario.—JUAN MANUEL TORRES—*Diputado por Lima.*
De acuerdo con lo anterior.—GUILLERMO MÁRMOI—*Diputado por Chincha.*
SEGUNDO F. SALCEDO—*Diputado por Chucuito*
RICARDO CASO—*Diputado por Ica*
ERNESTO SOUSA—*Diputado por Huaylas*
M. LEÓN VEGA—*Diputado por Tarata*
J. A. LIZARES QUIÑONES—*Diputado por Azángaro*
P. NOSIGLIA—*Diputado por Cañete*
DOMINGO GUEVARA—*Diputado por Paucartambo*
MIGUEL A. CHECA—*Diputado por Paita*
J. M. DEL SOLAR—*Diputado por Tumbes*
JOSÉ A. VILLANUEVA—*Diputado por Condesuyos*
MANUEL S. FRISANCHO—*Diputado por el Cuzco*
SALVADOR GUTIÉRREZ—*Senador por Lambayeque*

CÉSAR ENRIQUE PARDO—*Diputado por Yauyos*

ALBERTO SECADA—*Diputado por el Callao*

BENJAMÍN HUAMÁN DE LOS HEROS—*Diputado
por Huancabamba*

MIGUEL D. GONZÁLEZ—*Senador por el Cuzco
Secretario de la Asamblea*

J. A. FRANCO ECHEANDÍA—*Senador por Piura
Secretario de la Asamblea*

MIGUEL A. MORÁN—*Diputado por Huaraz
Secretario de la Asamblea Nacional*

J. A. NÚÑEZ CHÁVEZ—*Diputado Nacional por Arequipa
Secretario de la Asamblea*

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

G. LEGUÍA Y MARTÍNEZ

*Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gobierno,
Policía, Correos y Telégrafos*

M. F. PORRAS

Ministro de Relaciones Exteriores

A. SALOMÓN

Ministro de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia

G. ALVAREZ

Ministro de Guerra

F. C. FUCHS

Ministro de Hacienda y Comercio

S. OLIVARES

Ministro de Fomento

JUAN M. ONTANEDA

Ministro de Marina

Constitución de 1933



CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

sancionada por el

Congreso Constituyente de 1931

Promulgada el 9 de abril de 1933



LIMA
IMPRESA TORRES AGUIRRE
1933



Luis M. Sánchez Cerro

General de Brigada del Ejército del Perú,
Presidente Constitucional de la República;

POR CUANTO;

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

El Congreso Constituyente del Perú, en ejercicio del mandato que le han conferido los pueblos, ha sancionado la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

TITULO I

EL ESTADO, EL TERRITORIO Y LA NACIONALIDAD

ARTICULO 1º—El Perú es República democrática. El Poder del Estado emana del pueblo, y se ejerce por los funcionarios con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen.

ARTICULO 2º—El Estado es uno e indivisible.

ARTICULO 3º—El territorio del Estado es inalienable.

ARTICULO 4º—Son peruanos los nacidos en el territorio de la República. Lo son también los hijos de padre o madre peruanos, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, siempre que se domicilien en la República, o se inscriban en el Registro Civil o en el

Consulado respectivo. Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú.

ARTICULO 5º—Los extranjeros mayores de edad, domiciliados en la República por más de dos años consecutivos y que renuncien a su nacionalidad, pueden nacionalizarse. La nacionalización se otorga con arreglo a la ley, y sólo produce efectos individuales.

No pierden su nacionalidad de origen los nacidos en territorio español que se nacionalicen peruanos, previos los trámites y requisitos que fije la ley y de conformidad con lo que se establezca en el tratado que, sobre la base de la reciprocidad, se celebre con la República Española.

ARTICULO 6º—La extranjera casada con peruano adquiere la nacionalidad de su marido. La peruana que se casa con extranjero conserva la nacionalidad peruana, salvo renuncia expresa.

ARTICULO 7º—La nacionalidad peruana se pierde:

1º—Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera, sin permiso del Congreso, o por aceptar empleo de otro Estado, que lleve anexo el ejercicio de autoridad o jurisdicción; y

2º—Por adquirir nacionalidad extranjera. Exceptúase el caso de reciprocidad previsto en el segundo párrafo del artículo 5º

TITULO II

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

Garantías Nacionales y Sociales

ARTICULO 8º—Sólo para el servicio público podrá la ley crear, alterar o suprimir impuestos, y exonerar de su pago en todo o en parte.

No hay privilegios personales en materia de impuestos.

ARTICULO 9º—El Presupuesto General determina anualmente las entradas y los gastos de la República. La ley regula la preparación, aprobación y ejecución del Presupuesto General. De cualquiera cantidad cobrada o invertida contra la ley, será responsable el que ordene la cobranza o el gasto indebido. También lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

La publicación inmediata de los presupuestos y de las cuentas de entradas y de gastos de todas las dependencias de los Poderes Públicos, es obligatoria bajo responsabilidad de los infractores.

ARTICULO 10º—Un Departamento especial, cuyo funcionamiento estará sujeto a la ley, controlará la ejecución del Presupuesto General de la República y la gestión de las entidades que recauden o administren rentas o bienes del Estado. El jefe de este Departamento será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros. La ley señalará sus atribuciones.

ARTICULO 11º—El Estado garantiza el pago de la deuda pública contraída conforme a la Constitución y a las leyes.

ARTICULO 12º—La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billete es privilegio del Estado, que lo ejerce mediante una institución bancaria central nacional encargada de la regulación de la moneda.

ARTICULO 13º—Un Departamento especial cuyas funciones determinará la ley, ejercerá, en nombre del Estado, la supervigilancia de las empresas bancarias.

ARTICULO 14º—El Estado mantendrá, por los medios que estén a su alcance, la estabilidad de la moneda y la libre conversión del billete bancario. Sólo en casos excepcionales, a pedido del Poder Ejecutivo, con el asentimiento de la entidad encargada de la regulación de la

moneda y con la del jefe del Departamento que supervigile las empresas bancarias, el Congreso podrá expedir una ley que establezca provisionalmente la inconversión del billete bancario.

ARTICULO 15º—Los empréstitos nacionales deben ser autorizados o aprobados por una ley que fije sus condiciones y señale los objetos en que se han de invertir, que deben ser de carácter reproductivo o relacionados con la defensa nacional.

ARTICULO 16º—Están prohibidos los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales. La ley fijará las penas que se impongan a los contraventores. Sólo la ley puede establecer monopolios y estancos del Estado en exclusivo interés nacional.

ARTICULO 17º—Las compañías mercantiles, nacionales o extranjeras, están sujetas, sin restricciones, a las leyes de la República. En todo contrato del Estado con extranjeros, o en las concesiones que otorgue aquél en favor de éstos, debe constar el sometimiento expreso de los segundos a las leyes y a los tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

ARTICULO 18º—Nadie puede percibir más de un sueldo o emolumento del Estado, cualquiera que sea su función o empleo, salvo uno más por razón de la enseñanza. Los sueldos o emolumentos pagaderos por corporaciones locales o por sociedades dependientes en cualquiera forma del Poder Ejecutivo, están incluidos en esta prohibición.

ARTICULO 19º—Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos que prescriben la Constitución y las leyes.

ARTICULO 20º—El que desempeña un cargo público es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará la forma de hacer efectiva esta responsabilidad. El Ministerio Fiscal está obligado a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 21º— Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirlas.

ARTICULO 22º— Todo funcionario o empleado público, civil o militar, si tiene bienes o rentas independientes de su haber como tal, está obligado a declararlos expresa y específicamente, en la forma que determina la ley.

ARTICULO 23º— La Constitución y las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la República. Podrán expedirse leyes especiales porque lo exija la naturaleza de las cosas, pero nó por la diferencia de personas.

ARTICULO 24º— Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ARTICULO 25º— Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos.

ARTICULO 26º— Pueden interponerse reclamaciones ante el Congreso por infracciones de la Constitución.

ARTICULO 27º— El Estado reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Las condiciones de su ejercicio están regidas por la ley.

ARTICULO 28º— La ley establecerá el interés máximo por los préstamos de dinero. Es nulo todo pacto en contrario. Serán penados los que contravengan a este precepto.

ARTICULO 29º— La propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

ARTICULO 30º— El Estado garantiza y protege los derechos de los autores e inventores. La ley regulará su ejercicio.

ARTICULO 31º— La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes

de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan.

ARTICULO 32º—Los extranjeros están, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

ARTICULO 33º—No son objeto de propiedad privada las cosas públicas, cuyo uso es de todos, como los ríos, lagos y caminos públicos.

ARTICULO 34º—La propiedad debe usarse en armonía con el interés social. La ley fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad.

ARTICULO 35º—La ley puede, por razones de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y la transferencia de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza, o por su condición, o por su situación en el territorio.

ARTICULO 36º—Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas o combustibles, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

ARTICULO 37º—Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares.

ARTICULO 38º—El Estado puede, en virtud de una ley, tomar a su cargo o nacionalizar los trasportes terrestres, marítimos, fluviales, lacustres, aéreos, u otros servicios públicos de propiedad privada, previa indemnización y de conformidad con las leyes existentes.

ARTICULO 39º—Las tarifas de pasajes y de fletes se fijarán y se cobrarán sólo en moneda nacional, sin ninguna excepción.

ARTICULO 40º— El Estado reconoce la libertad de comercio e industria. La ley señalará los requisitos a que sujeta su ejercicio y las garantías que le acuerda. Cuando lo exijan la seguridad o la necesidad públicas, podrá la ley establecer limitaciones o reservas en dicho ejercicio, o autorizar al Poder Ejecutivo para que las establezca, sin que en ningún caso tales restricciones tengan carácter personal ni de confiscación.

ARTICULO 41º— El Estado percibirá parte de las utilidades de las empresas mineras, en el monto y la proporción que determinará necesariamente la ley.

ARTICULO 42º—El Estado garantiza la libertad de trabajo. Pueden ejercerse libremente toda profesión, industria u oficio que no se opongan a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.

ARTICULO 43º— El Estado legislará el contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 44º—Es prohibida toda estipulación, en el contrato de trabajo, que restrinja el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales.

ARTICULO 45º— El Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas, y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquéllos y éstas, y sobre la defensa de los empleados y trabajadores en general.

ARTICULO 46º—El Estado legislará sobre la organización general y las seguridades del trabajo industrial, y sobre las garantías en él de la vida, la salud y la higiene. La ley fijará las condiciones máximas de trabajo, la indemnización por tiempo de servicios prestados y por accidentes, así como los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.

ARTICULO 47º—El Estado favorecerá la conservación y difusión de la mediana y la pequeña propiedad rural; y podrá, mediante una ley, y previa indemnización, expropiar tierras de dominio privado, especialmente las no explotadas, para subdividir las o para enajenarlas en las condiciones que fije la ley.

ARTICULO 48º—La ley establecerá un régimen de previsión de las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte; y fomentará las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorros y de seguros, y las cooperativas.

ARTICULO 49º—En circunstancias extraordinarias de necesidad social, se puede dictar leyes, o autorizar al Poder Ejecutivo para que adopte providencias, tendientes a abaratar las subsistencias. En ninguno de estos casos se expropiará bienes sin la debida indemnización.

ARTICULO 50º—El Estado tiene a su cargo la sanidad pública y cuida de la salud privada, dictando las leyes de control higiénico y sanitario que sean necesarias, así como las que favorezcan el perfeccionamiento físico, moral y social de la población.

ARTICULO 51º—El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley.

ARTICULO 52º—Es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende el derecho del niño a la vida del hogar, a la educación, a la orientación vocacional, y a la amplia asistencia cuando se halle en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a organismos técnicos adecuados.

ARTICULO 53º—El Estado no reconoce la existencia legal de los partidos políticos de organización internacional. Los que pertenecen a ellos no pueden desempeñar ninguna función política.

ARTICULO 54º—La pena de muerte se impondrá por los delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señale la ley.

CAPITULO II

Garantías individuales

ARTICULO 55º—A nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución.

ARTICULO 56º—Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado de juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito, debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinticuatro horas, o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, el que ordenará la libertad o librará mandamiento de prisión en el término que señale la ley.

ARTICULO 57º—Nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estén calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles, ni juzgado sino por los tribunales que las leyes establezcan. Carece de valor toda declaración obtenida por la violencia.

No puede imponerse la pena de confiscación de bienes.

ARTICULO 58º—No hay detención por deudas.

ARTICULO 59º—La libertad de conciencia y de creencia es inviolable.

Nadie será perseguido por razón de sus ideas.

ARTICULO 60º—El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente. No puede ejercerlo la fuerza armada.

ARTICULO 61º—El domicilio es inviolable. No se puede ingresar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito y motivado del juez o de la autoridad competentes.

ARTICULO 62º—Todos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sin comprometer el orden público. La ley regulará el ejercicio del derecho de reunión.

ARTICULO 63º—El Estado garantiza la libertad de la prensa. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley. La responsabilidad concierne al autor y al editor de la publicación punible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que corresponda a la persona damnificada.

ARTICULO 64º—Los tribunales ordinarios conocerán en los delitos de imprenta.

ARTICULO 65º—Los espectáculos públicos están sujetos a censura.

ARTICULO 66º—La correspondencia es inviolable. Las cartas y los papeles privados no pueden ser ocupados, interceptados ni registrados, sino por la autoridad judicial, en los casos y en la forma establecidos por la ley.

No producen efecto legal las cartas y los papeles privados violados o sustraídos.

ARTICULO 67º—Es libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República, con las limitaciones que establezcan las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

ARTICULO 68º—Nadie puede ser extrañado del territorio de la República, ni separado del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería.

ARTICULO 69º—Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de habeas corpus.

ARTICULO 70º—Cuando lo exija la seguridad del Estado, podrá el Poder Ejecutivo suspender total o parcialmente, en todo o en parte del territorio nacional, las garantías declaradas en los artículos 56º, 61º, 62º, 67º y 68º. Si la suspensión de garantías se decreta durante el funcionamiento del Congreso, el Poder Ejecutivo le dará inmediata cuenta de ella.

El plazo de suspensión de garantías no excederá de treinta días. La prórroga requiere nuevo decreto.

La ley determinará las facultades del Poder Ejecutivo durante la suspensión de garantías.

TITULO III

Educación

ARTICULO 71º—La dirección técnica de la educación corresponde al Estado.

ARTICULO 72º—La enseñanza primaria es obligatoria y gratuita.

ARTICULO 73º—Habrà por lo menos una escuela en todo lugar cuya población escolar sea de treinta alumnos.

En cada capital de provincia y de distrito se proporcionará instrucción primaria completa.

ARTICULO 74º—Las escuelas que funcionen en los centros industriales, agrícolas o mineros, serán sostenidas por los respectivos propietarios o empresas.

ARTICULO 75º—El Estado fomenta la enseñanza en sus grados secundario y superior, con tendencia a la gratuidad.

ARTICULO 76°—En cada departamento habrá por lo menos una escuela de orientación industrial.

ARTICULO 77°—El Estado fomenta la enseñanza técnica de los obreros.

ARTICULO 78°—El Estado fomenta y contribuye al sostenimiento de la educación pre-escolar y post-escolar, y de las escuelas para niños retardados o anormales.

ARTICULO 79°—La educación moral y cívica del niño es obligatoria, y se inspirará necesariamente en el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana.

ARTICULO 80°—El Estado garantiza la libertad de la cátedra.

ARTICULO 81°—El profesorado es carrera pública y da derecho a los goces que fija la ley.

ARTICULO 82°—Los tesoros arqueológicos, artísticos e históricos están bajo la salvaguarda del Estado.

ARTICULO 83°—La ley señalará el monto mínimo de la renta destinada al sostenimiento y difusión de la enseñanza, y la proporción en que anualmente debe aumentarse.

TITULO IV

Ciudadanía y Sufragio

ARTICULO 84°—Son ciudadanos los peruanos varones mayores de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados.

ARTICULO 85°—El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1°—Por incapacidad física o mental;

2°—Por profesión religiosa; y

3°—Por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad.

ARTICULO 86°—Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir; y, en elecciones municipales, las mujeres peruanas mayores de edad, las casadas o que lo hayan estado, y las madres de familia aunque no hayan llegado a su mayoría.

ARTICULO 87°—No pueden votar los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía, y los miembros de la fuerza armada mientras se hallen en servicio. No hay otras inhabilitaciones.

ARTICULO 88°—El Poder Electoral es autónomo. El Registro es permanente.

La inscripción y el voto son obligatorios para los varones hasta la edad de 60 años, y fácultativos para los mayores de esta edad.

El voto es secreto.

El sistema de elecciones dará representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad.

TITULO V

Poder Legislativo

ARTICULO 89°—El Congreso se compone de una Cámara de Diputados, elegida por sufragio directo, y de un Senado funcional.

ARTICULO 90°—Los diputados y los senadores son elegidos en la forma y por las circunscripciones electorales que determine la ley.

ARTICULO 91°—El número de diputados y el de senadores será fijado por la ley.

ARTICULO 92°—Los diputados y los senadores representan a la Nación, y no están sujetos a mandato imperativo.

ARTICULO 93º—La Cámara de Diputados es elegida para un período de cinco años, y se renueva íntegramente al expirar su mandato.

ARTICULO 94º—El Senado es elegido para un período de seis años, y se renueva por tercios cada dos años.

ARTICULO 95º—Los senadores y los diputados elegidos para llenar las vacantes que se produzcan, concluirán el período que comenzó el diputado o el senador a quien reemplazan.

ARTICULO 96º—El mandato legislativo es irrenunciable, salvo el caso de reelección. La renuncia se presentará a la respectiva Cámara.

ARTICULO 97º—El Poder Ejecutivo convoca a elecciones generales para Presidente de la República y diputados, y para la renovación de los tercios senatoriales.

Convoca también a elecciones parciales para llenar las vacantes producidas durante el período legislativo en el Senado o en la Cámara de Diputados, previos la declaración de vacancia y el acuerdo de la respectiva Cámara.

Si el Poder Ejecutivo no hiciere las convocatorias en las fechas o dentro de los plazos que señale la ley, las harán, según el caso, el Presidente del Congreso para elecciones generales, y el Presidente de cada Cámara para elecciones parciales.

ARTICULO 98º—Para ser diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido veinticinco años de edad y ser natural del departamento a que pertenece la respectiva circunscripción electoral o tener en él tres años de residencia continua.

Para ser senador se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido treinticinco años de edad.

ARTICULO 99º—No son elegibles diputados ni senadores, si no han dejado su cargo seis meses antes de la elección:

1º—El Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores;

2º—Los miembros del Poder Judicial;

3º—Los miembros de los Concejos Departamentales o de los Concejos Municipales de la respectiva circunscripción electoral; y

4º—Los miembros de la fuerza armada que se hallen en servicio, los empleados públicos removibles directamente por el Poder Ejecutivo, los de los Concejos Departamentales o Municipales, Sociedades Públicas de Beneficencia e instituciones o corporaciones que en alguna forma dependan de ese Poder, y los que sean susceptibles de veto por él.

ARTICULO 100º—Tampoco son elegibles diputados ni senadores los miembros del Clero.

ARTICULO 101º—Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquiera función pública, sea de la administración nacional, sea de la departamental o de la municipal. Están comprendidos en esta incompatibilidad los empleados de las Sociedades Públicas de Beneficencia, de los Concejos Departamentales o Municipales y de las corporaciones dependientes en alguna forma del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 102º—La ley fijará las incompatibilidades entre el mandato legislativo y los cargos de gerente, apoderado, gestor o abogado de empresas extranjeras o nacionales que tengan contratos con el Estado, exploten fuentes nacionales de producción o administren rentas o servicios públicos; o de instituciones en las que intervenga directa o indirectamente el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 103º—Vaca de hecho el mandato legislativo por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio

cuyo nombramiento o cuya presentación o propuesta correspondan al Poder Ejecutivo. Se exceptúa el cargo de Ministro de Estado. Exceptúase también el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, con la aprobación de la respectiva Cámara, sin que pueda, en este caso, prolongarse la ausencia del diputado o del senador en comisión por más de un año. Podrán aceptarse, igualmente, comisiones gratuitas del Poder Ejecutivo, previa la autorización de la respectiva Cámara.

ARTICULO 104º—Los diputados y los senadores no son responsables ante ningún tribunal, ni ante ninguna autoridad por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 105º—Los senadores y los diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen, desde un mes antes de abrirse la Legislatura hasta un mes después de cerrada, excepto en flagrante delito, en cuyo caso serán puestos dentro de las veinticuatro horas a disposición de su respectiva Cámara.

ARTICULO 106º—Los senadores y los diputados no pueden celebrar por sí ni por interpuesta persona, contratos con la administración nacional, ni con la administración departamental o municipal, ni obtener concesiones de bienes públicos.

No están incluídas en esta prohibición las concesiones ordinarias de minas, aguas y terrenos de montaña.

Los diputados y los senadores no pueden admitir de nadie mandato para gestionar negocios en los que intervengan, en ejercicio de sus funciones, las autoridades administrativas en general.

La trasgresión de estas prohibiciones lleva consigo la nulidad del acto y la pérdida del mandato legislativo.

ARTICULO 107º—El Congreso se instala todos los años el 28 de Julio, con convocatoria del Poder Ejecutivo o sin ella.

La Legislatura Ordinaria dura ciento veinte días naturales.

ARTICULO 108º—El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede convocar al Congreso a Legislatura Extraordinaria. En el decreto de convocatoria se fijarán las fechas de instalación y de clausura.

El Presidente de la República debe convocar al Congreso a Legislatura Extraordinaria cuando lo pida la mitad más uno de los miembros expeditos del Congreso. En este caso, la Legislatura termina cuando lo resuelva el Congreso.

ARTICULO 109º—El quórum para la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria o Extraordinaria es del cincuenticinco por ciento del número legal de miembros de cada Cámara.

ARTICULO 110º—La instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria se hará con asistencia del Presidente de la República. Esta asistencia no es esencial para que el Congreso inaugure sus funciones.

ARTICULO 111º—En Legislatura Extraordinaria, el Congreso y cada una de las Cámaras tienen las mismas atribuciones que en Legislatura Ordinaria.

En el caso de que la convocatoria a Legislatura Extraordinaria haya sido hecha por propia determinación del Presidente de la República, el Congreso dará preferencia a los asuntos que sean materia de la convocatoria o que le someta, durante su funcionamiento, el Poder Ejecutivo.

Esta preferencia no limita el ejercicio de las atribuciones políticas del Congreso ni de cada una de las Cámaras.

ARTICULO 112º—Ninguna Cámara puede funcionar durante el receso de la otra.

ARTICULO 113º—La presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras. Corresponde al del Senado presidir la sesión de instalación.

ARTICULO 114º—Cada Cámara elige anualmente su Mesa Directiva.

ARTICULO 115º—Cada Cámara organiza su Secretaría, nombra y remueve a sus empleados, sanciona su Presupuesto y arregla su economía y policía interior; y concede conforme a la ley pensiones de cesantía, jubilación y montepío a sus empleados o a los deudos de éstos.

ARTICULO 116º—Las relaciones entre ambas Cámaras, y las de cada una de éstas y del Congreso con el Poder Ejecutivo, y el funcionamiento del Congreso y de las Cámaras, se establecerán por el Reglamento Interior del Congreso, que tendrá fuerza de ley.

ARTICULO 117º—Las sesiones del Congreso y las de cada una de las Cámaras serán públicas, salvo en los casos que señale el Reglamento Interior.

ARTICULO 118º—La fuerza armada no puede ingresar en el recinto del Congreso, ni en el de las Cámaras, en ninguna época, sin la autorización del respectivo Presidente.

El Poder Ejecutivo está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara, durante la Legislatura y durante el funcionamiento de las Cámaras en Juntas Preparatorias, la fuerza armada que le demande el respectivo Presidente.

ARTICULO 119º—Cada Cámara tiene el derecho de nombrar Comisiones de Investigación. Las autoridades administrativas nacionales, departamentales o municipales, y las judiciales, están obligadas a suministrar a dichas Comisiones las informaciones y los documentos que les soliciten.

Cualquier diputado o senador puede pedir a los Ministros de Estado los datos e informes que estime necesario para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 120º—El Congreso no puede otorgar gracias personales que se traduzcan en gastos del Tesoro, ni aumentar el haber de los funcionarios y empleados públicos, sino por iniciativa del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 121º—Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por infracciones de la Constitución, y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y que, según la ley, deba penarse.

ARTICULO 122º—Corresponde al Senado declarar si ha o nó lugar a formación de causa por consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, quedará el acusado suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según la ley.

ARTICULO 123º—Son atribuciones del Congreso:

1º—Dar leyes; interpretar, modificar y derogar las existentes;

2º—Abrir y cerrar la Legislatura Ordinaria y la Extraordinaria en el tiempo que fija la Constitución;

3º—Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o nó fuerza armada, en qué número y a qué distancia;

4º—Examinar las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores;

5º—Imponer contribuciones y suprimir las establecidas; sancionar el Presupuesto; aprobar o desaprobar la Cuenta General de la República que anualmente presente el Poder Ejecutivo, y aprobar los presupuestos de los Concejos Departamentales;

6ª—Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos empeñando la Hacienda Nacional y señalando fondos para su amortización;

7ª—Dictar tarifas arancelarias;

8ª—Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla;

9ª—Crear y suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación, a excepción de aquellos cuya creación o supresión correspondan a otras entidades conforme a la ley;

10ª—Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como el sistema de pesos y medidas;

11ª—Aceptar o no aceptar la dimisión que de su cargo haga el Presidente de la República;

12ª—Declarar la vacancia de la Presidencia de la República en los casos que señala la Constitución;

13ª—Aprobar o desaprobado las propuestas de ascensos que, con sujeción a la ley, haga el Poder Ejecutivo para Generales de División y Vicealmirantes, Generales de Brigada y Contralmirantes, Coroneles y Capitanes de Navío; y concederlos sin el requisito de la propuesta del Poder Ejecutivo, por servicios eminentes que comprometan la gratitud nacional;

14ª—Elegir Arzobispo y Obispos, a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo;

15ª—Hacer la demarcación y división del territorio nacional;

16ª—Resolver los conflictos que se produzcan entre el Poder Ejecutivo y los Concejos Departamentales;

17ª—Conceder premios a los pueblos, a las corporaciones o a los individuos, por servicios eminentes que hayan prestado a la República;

18ª—Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en ninguna forma, la soberanía nacional;

19ª—Resolver la declaración de guerra a iniciativa o previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz;

20ª—Determinar en cada legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, el efectivo de la fuerza armada;

21ª—Aprobar o desaprobado los tratados, concordatos y demás convenciones que se celebren con los gobiernos extranjeros;

22ª—Ejercer el derecho de gracia. Sólo durante el receso del Congreso, el Poder Ejecutivo puede conceder indulto a los condenados por delitos político-sociales; y

23ª—Ejercer las demás atribuciones esenciales de la función legislativa.

TITULO VI

Formación y Promulgación de las leyes

ARTICULO 124º—Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, los senadores, los diputados y el Poder Ejecutivo; y los miembros del Poder Judicial, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, en materia judicial.

ARTICULO 125º—Los proyectos de ley aprobados por una Cámara pasarán a la otra para su revisión. Las adiciones se sujetarán a los mismos trámites que los proyectos.

ARTICULO 126°—Los proyectos de ley modificados o rechazados por la Cámara revisora volverán a la Cámara de origen para que resuelva si insiste o nó en su primitiva resolución.

ARTICULO 127°—Las insistencias se resolverán en Congreso.

ARTICULO 128°—Dentro de los diez días siguientes a la recepción por el Presidente de la República de una ley aprobada por el Congreso, debe aquél promulgarla y mandarla cumplir.

ARTICULO 129°—Si el Presidente de la República no promulga y manda cumplir una ley dentro de los diez días, la promulgará y mandará cumplir el Presidente del Congreso, quien ordenará su publicación en cualquier periódico.

ARTICULO 130°—El Congreso al redactar las leyes usará esta fórmula:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

.....

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes usará esta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

.....

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

ARTICULO 131°—Para interpretar, modificar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

ARTICULO 132°—La ley es obligatoria desde el día siguiente a su promulgación y publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

ARTICULO 133°—Hay acción popular ante el Poder Judicial contra los reglamentos y contra las resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes, sin perjuicio de la responsabilidad política de los Ministros.

La ley establecerá el procedimiento judicial correspondiente.

TITULO VII

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

Presidente de la República

ARTICULO 134°—El Presidente de la República es el Jefe del Estado, y personifica la Nación.

ARTICULO 135°—El Presidente de la República es elegido por sufragio directo.

ARTICULO 136°—Para ser elegido Presidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido treinticinco años de edad y haber residido diez años continuos en el territorio de la República.

ARTICULO 137°—Son inelegibles Presidente de la República:

1°—Los Ministros de Estado y los miembros de la fuerza armada que se hallen en servicio, si no han dejado su cargo un año antes de la elección;

2°—El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección.

3°—Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del que ejerce la

Presidencia de la República o la ha ejercido dentro del año anterior a la elección;

4°—Los miembros del Poder Judicial.

5°—Los miembros del Clero.

ARTICULO 138°—Para ser proclamado Presidente de la República por el Jurado Nacional de Elecciones, se requiere haber obtenido la mayoría de los sufragios, siempre que esta mayoría no sea menor de la tercera parte de los votos válidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida, el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso del resultado del escrutinio. En este caso, el Congreso elegirá Presidente de la República entre los tres candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos válidos.

ARTICULO 139°—El período presidencial dura cinco años, y comienza el 28 de julio del año en que se realiza la elección, aunque el elegido no hubiese asumido sus funciones en aquella fecha.

ARTICULO 140°—El ciudadano proclamado Presidente de la República prestará juramento ante el Congreso al asumir sus funciones.

ARTICULO 141°—La elección de Presidente de la República se hará a la vez que la elección general de diputados.

ARTICULO 142°—No hay reelección presidencial inmediata. Esta prohibición no puede ser reformada ni derogada. El autor o autores de la proposición reformatoria o derogatoria, y los que la apoyen, directa o indirectamente, cesarán, de hecho, en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán permanentemente inhabilitados para el ejercicio de toda función pública.

ARTICULO 143°—El ciudadano que ha ejercido la Presidencia de la República no podrá ser elegido nuevamente sino después de transcurrido un período presidencial.

ARTICULO 144°—La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1°—Por permanente incapacidad física o moral del Presidente, declarada por el Congreso

2°—Por la aceptación de su renuncia;

3°—Por sentencia judicial que lo condene por los delitos enumerados en el artículo 150;

4°—Por salir del territorio de la República sin permiso del Congreso; y

5°—Por no reincorporarse al territorio de la República vencido el permiso que le hubiere concedido el Congreso.

ARTICULO 145°—El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende:

1°—Por mandar en persona el Presidente la fuerza armada;

2°—Por incapacidad física temporal del Presidente, declarada por el Congreso; y

3°—Por hallarse sometido a juicio conforme al artículo 150.

ARTICULO 146°—Mientras se llena la Presidencia vacante, o mientras dura la suspensión de su ejercicio, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros.

ARTICULO 147°—En los casos de vacancia de la Presidencia de la República, el Congreso elegirá Presidente para el resto del período presidencial.

Si, al producirse la vacante, el Congreso está en funciones, la elección de Presidente se hará dentro de tres días. Si el Congreso está en receso, debe reunirse en sesiones extraordinarias para el sólo efecto de elegir Presidente y recibirle juramento. La elección, en este caso, se hará dentro de los veinte días contados a partir de aquel en que se produjo la vacante.

La convocatoria al Congreso a reunirse en sesiones extraordinarias para elegir Presidente de la República, la hace el Presidente del Senado o, en defecto de éste, el de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 148°—La elección de Presidente de la República por el Congreso, se hará por voto secreto, en sesión permanente y continua.

Será proclamado el que obtenga la mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 149°—El Presidente de la República presentará un Mensaje al terminar su período presidencial y al inaugurar el Congreso sus funciones en Legislatura Ordinaria. Podrá presentar Mensajes en cualquiera época. Los Mensajes Presidenciales deben ser sometidos para su aprobación al Consejo de Ministros.

ARTICULO 150°—El Presidente de la República sólo puede ser acusado durante su período por traición a la patria; por haber impedido las elecciones presidenciales o parlamentarias; por haber disuelto el Congreso, o impedido o dificultado su reunión o su funcionamiento, o la reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 151°—La dotación del Presidente de la República será fijada por la ley, y su aumento sólo surtirá efecto en el período presidencial siguiente.

ARTICULO 152°—El Presidente de la República no puede salir del territorio nacional sin permiso del Congreso, que fijará el tiempo por el cual lo concede.

ARTICULO 153°—El Presidente de la República no puede mandar personalmente la fuerza armada sin permiso del Congreso. En caso de mandarla, sólo tendrá las atribuciones de Comandante en Jefe, sujeto a las leyes y reglamentos militares, y será responsable conforme a ellos.

ARTICULO 154°—Son atribuciones del Presidente de la República:

1º—Representar al Estado en el interior y en el exterior;

2º—Mantener el orden interno y la seguridad exterior de la República, sin contravenir a la Constitución ni a las leyes;

3º—Convocar, conforme a la Constitución, a elecciones generales, para Presidente de la República y para diputados, y para la renovación de los tercios senatoriales; y a elecciones parciales, para diputados y senadores;

4º—Convocar al Congreso a Legislatura Ordinaria y a Extraordinaria;

5º—Concurrir a la apertura del Congreso en Legislatura Ordinaria;

6º—Intervenir en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, conforme a la Constitución;

7º—Nombrar y remover al Presidente del Consejo de Ministros y a los Ministros de Estado, conforme a la Constitución;

8º—Reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas y, con esta misma restricción, dictar decretos y resoluciones;

9º—Administrar la Hacienda Nacional;

10º—Organizar y distribuir la fuerza armada y disponer de ella en servicio de la República;

11º—Nombrar, remover y conceder licencia, conforme a ley, a los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otros funcionarios o corporaciones;

12º—Conceder, conforme a la ley, pensiones de cesantía, jubilación y montepío;

13º—Resolver los conflictos que se produzcan entre los Concejos Departamentales;

14º—Hacer cumplir las resoluciones del Poder Judicial;

15°—Requerir a los Tribunales y Juzgados para la pronta administración de justicia;

16°—Dirigir las relaciones internacionales;

17°—Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos, con aprobación del Consejo de Ministros;

18°—Nombrar a los Cónsules;

19°—Recibir a los Agentes Diplomáticos y admitir a los Cónsules;

20°—Celebrar, con aprobación del Consejo de Ministros, tratados, concordatos y convenciones internacionales, y someterlos a conocimiento del Congreso;

21°—Ejercer el Patronato Nacional con arreglo a las leyes y prácticas vigentes;

22°—Celebrar concordatos con la Santa Sede, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso;

23°—Presentar al Congreso ternas para la elección de Arzobispo y Obispos;

24°—Hacer la presentación de Arzobispo y Obispos ante la Santa Sede, y dar el pase a las bulas respectivas;

25°—Hacer presentaciones para las dignidades y canongías de las Catedrales y para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y prácticas vigentes;

26°—Conceder o negar el pase, con asentimiento del Congreso, y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia si se relacionaren con asuntos contenciosos, a los Decretos Conciliarios, Breves y Rescriptos Pontificios; y a las Bulas, cuando no se refieran a la institución de Arzobispo u Obispo; y

27°—Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

ARTICULO 155°—Al terminar su período constitucional, el Presidente de la República pasará a formar parte del Senado por un período senatorial

CAPITULO II**Ministros de Estado**

ARTICULO 156°—La ley determinará el número de Ministerios, sus denominaciones y los departamentos de la administración correspondientes a cada uno.

ARTICULO 157°—Los Ministros de Estado, reunidos, forman el Consejo de Ministros. Su organización y sus funciones son determinadas por la ley. El Consejo de Ministros tiene su Presidente.

ARTICULO 158°—El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás Ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

ARTICULO 159°—El Presidente del Consejo refrenda su propio nombramiento y los nombramientos de los demás Ministros.

ARTICULO 160°—Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades personales que para ser diputado.

ARTICULO 161°—No pueden ser nombrados Ministros de Estado los miembros del Poder Judicial y los miembros del Clero.

ARTICULO 162°—No hay Ministros interinos. El Presidente de la República puede, a propuesta del Presidente del Consejo, encomendar a un Ministro que, con retención de su Ministerio, desempeñe otro en el caso de vacancia o por impedimento del que lo sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días, ni transmitirse sucesivamente a los otros Ministros.

ARTICULO 163°—El Presidente de la República convoca extraordinariamente y preside el Consejo de Mi-

nistros, y tiene el derecho de presidirlo cuando ordinaria o extraordinariamente es convocado por el Presidente del Consejo.

Todo acuerdo del Consejo requiere el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 164°—El Consejo de Ministros tiene voto deliberativo y voto consultivo en los casos que señala la ley.

ARTICULO 165°—El Presidente de la República dirime, con el voto consultivo del Consejo, los conflictos de competencia entre los Ministros. Su decisión es refrendada por el Presidente del Consejo.

ARTICULO 166°—Los actos de gobierno y administración del Presidente de la República son refrendados por el Ministro del Ramo. Sin este requisito son nulos.

ARTICULO 167°—El Presidente del Consejo al asumir sus funciones concurrirá a la Cámara de Diputados y al Senado, separadamente, en compañía de los demás Ministros, y expondrá la política general del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 168°—El Consejo de Ministros en pleno, o los Ministros separadamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso o de las Cámaras y participar en sus debates.

ARTICULO 169°—Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los Ministros, siempre que el Congreso o cualquiera de las Cámaras los llame para interpelarlos.

ARTICULO 170°—La interpelación se formulará por escrito. Para su admisión se requiere no menos del quinto de los votos de los representantes hábiles.

ARTICULO 171°—El Congreso, o la Cámara, señalará día y hora para que los Ministros contesten las interpellaciones.

ARTICULO 172°—El voto de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los Ministros,

puede ser presentado por sólo un diputado o senador, y se votará en la misma sesión.

ARTICULO 173°—El Ministro censurado debe dimitir. El Presidente de la República aceptará la dimisión.

ARTICULO 174°—La no aprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que hubiese hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

ARTICULO 175°—No se suspende el ejercicio de las funciones de diputado o de senador mientras el que las ejerce desempeña un Ministerio.

ARTICULO 176°—Los Ministros no pueden ejercer ninguna otra función pública, ni ninguna actividad profesional.

No intervendrán, directa ni indirectamente, en la dirección o gestión de ninguna empresa ni asociación privada.

ARTICULO 177°—El Ministro de Hacienda remitirá a la Cámara de Diputados, dentro de los treinta días siguientes al de instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria, con la correspondiente Exposición de Motivos, el proyecto de Presupuesto General de la República para el año próximo.

Una copia de la Exposición de Motivos y del proyecto de Presupuesto será remitida por el Ministro al Senado.

Enviará también, dentro del mismo plazo, al Senado y a la Cámara de Diputados, la Cuenta General de las entradas y de los gastos de la República, correspondiente al ejercicio del año fiscal anterior, con el informe del funcionario encargado del control de la ejecución del Presupuesto.

La Cuenta será sometida al estudio de una Comisión de senadores y de diputados, que tendrá todas las facultades de las Comisiones Parlamentarias de Investigación.

ARTICULO 178°—Cada Ministro dirige, de acuerdo con la política general del Poder Ejecutivo, los asuntos que competen a su respectivo Ministerio.

ARTICULO 179°—Los Ministros son responsables civil y criminalmente por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrenden.

Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos, o infractorios de la Constitución y de las leyes, que cometa el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

CAPITULO III

Comisiones Consultivas y Consejos Técnicos

ARTICULO 180°—En cada Ministerio habrá una o más Comisiones Consultivas, formadas por ciudadanos peruanos especializados en los correspondientes Ramos de la Administración. La ley determinará su organización y sus funciones.

ARTICULO 181°—Habrá Consejos Técnicos de cooperación administrativa en los Ramos de Instrucción; Agricultura, incluyendo Aguas y Ganadería y explotación de las selvas; Industrias, incluyendo Comercio; Minería; Sanidad; Obras Públicas; Correos y Telégrafos; Asuntos Indígenas; Trabajo, y demás que señale la ley.

TITULO VIII

CONSEJO DE ECONOMIA NACIONAL

ARTICULO 182°— Habrá un Consejo de Economía Nacional, formado por representantes de la población consumidora, el capital, el trabajo y las profesiones liberales. Una ley determinará su organización y sus funciones.

TITULO IX

REGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA

ARTICULO 183º—El territorio de la República se divide en departamentos, provincias y distritos. Existen, además, las provincias litorales de Tumbes y de Moquegua y la Provincia Constitucional del Callao.

Para la creación de departamentos se seguirán los mismos trámites que para la reforma de la Constitución.

ARTICULO 184º—La ciudad de Lima es la Capital de la República.

ARTICULO 185º— Habrá prefectos en los departamentos; subprefectos en las provincias, excepto en las provincias litorales, en la Provincia Constitucional del Callao y en las que tengan por capital la del departamento; gobernadores en los distritos, y tenientes-gobernadores donde fuere necesario.

Los prefectos serán nombrados con aprobación del Consejo de Ministros. La ley establecerá los requisitos para ser nombrado prefecto.

ARTICULO 186º—La ley señalará las atribuciones de las autoridades políticas.

ARTICULO 187º—Los funcionarios políticos de quienes se ocupa este título, contra los que se declare judicialmente responsabilidad por actos practicados en el ejercicio de sus funciones quedarán permanentemente inhabilitados para desempeñar cualquier cargo público, sin perjuicio de la pena que les impongan los tribunales.

TITULO X

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL Y
MUNICIPAL

CAPITULO I

Concejos Departamentales

ARTICULO 188° — Las circunscripciones territoriales tienen autonomía administrativa y económica, conforme a la Constitución y a la correspondiente ley orgánica.

ARTICULO 189°—Habrá Concejos Departamentales en los lugares que señale la ley.

ARTICULO 190°—La ley fijará el número de miembros de cada Concejo Departamental, los que serán elegidos por sufragio directo y secreto, dándose representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad. Los Concejos se renovarán cada cuatro años. Sus miembros no pueden ser reelectos.

ARTICULO 191°—Los acuerdos y las resoluciones de los Concejos serán ejecutados por su Presidente.

ARTICULO 192°—Los Concejos tienen facultad para organizar, administrar y controlar, conforme lo disponga la ley, los ramos de Instrucción, Sanidad, Obras Públicas de carácter departamental, Vialidad, Agricultura, Ganadería, Industrias, Minería, Beneficencia, Previsión Social, Trabajo, y demás que se relacionen con las necesidades de sus circunscripciones.

ARTICULO 193°—Son atribuciones de los Concejos Departamentales, además de las que señalen las leyes, las siguientes:

1°—Recaudar e invertir sus rentas;

2ª—Formular, en el mes de agosto de cada año, su Presupuesto para el año siguiente;

3ª—Hacer representaciones motivadas ante el Poder Ejecutivo para conseguir la separación de las autoridades políticas de su circunscripción;

4ª—Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas en que incurran los funcionarios y empleados cuyo nombramiento o cuya remoción correspondan a aquel;

5ª—Dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las faltas que cometan los miembros del Poder Judicial;

6ª—Cuidar de que la entidad encargada de la recaudación de las rentas fiscales cumpla sus obligaciones legales y contractuales, y dar cuenta al Congreso y al Poder Ejecutivo de las infracciones que cometa;

7ª—Resolver en última instancia sobre los asuntos administrativos de los Concejos Municipales, Sociedades Públicas de Beneficencia, Universidades y Colegios Nacionales, en los casos en que proceda el recurso de revisión;

8ª—Aprobar cada año los presupuestos de los Concejos Municipales Provinciales, Sociedades Públicas de Beneficencia, Colegios Nacionales y Comisiones Técnicas de Aguas, y conocer en los presupuestos de los Concejos Municipales Distritales cuando éstos ocurran en revisión;

9ª.—Inscribir oficialmente a las comunidades de indígenas, conforme a la ley, en el Registro correspondiente, para el efecto de reconocerles personería jurídica; y

10ª—Proteger a las comunidades de indígenas; levantar el censo y formar el catastro de las mismas, y otorgarles conforme a la ley, a las que no los tengan, los títulos de propiedad que soliciten. Las resoluciones que al efecto expidan los Concejos Departamentales, serán revisadas por el Poder Ejecutivo si de ellas reclaman las comunidades.

ARTICULO 194º—Son rentas de los Concejos Departamentales, además de las que se les asignen por leyes especiales, las siguientes:

1º—Los productos de los bienes propios que la ley les señale;

2º—Las contribuciones prediales y minera;

3º—Las contribuciones de patentes, industrial y eclesiástica;

4º—La alcabala de enajenaciones y la de herencias;

5º—El impuesto de registro de las escrituras públicas;

6º—El impuesto progresivo sobre la renta;

7º—La contribución sobre la renta del capital movable;

8º—Los derechos adicionales de importación destinados a saneamiento, y los demás adicionales de aplicación departamental;

9º—Los ingresos del Registro de la Propiedad Inmueble, Mercantil y de la Prenda Agrícola;

10º—La contribución sobre fuerza motriz;

11º—Los derechos de concesión de bosques, terrenos eriazos y de montaña;

12º—Los impuestos de carácter departamental o local que no pertenezcan a los Concejos Municipales, Sociedades Públicas de Beneficencia u otras corporaciones; y

13º—Las subvenciones y asignaciones que les acuerde el Estado.

ARTICULO 195º—Están prohibidas la creación y la subsistencia de impuestos generales en beneficio de una circunscripción determinada, salvo el caso de su afectación a obras que tengan carácter nacional declarado por el Congreso.

ARTICULO 196º—No puede gravarse con impuestos la importación ni la exportación internas.

ARTICULO 197º—Para la creación de impuestos o arbitrios locales se requieren, cuando menos, los votos de los dos tercios del Concejo. Si no se reúnen los dos tercios, el Concejo puede ocurrir al Congreso solicitando la creación. Si el Poder Ejecutivo veta un impuesto o arbitrio creado por el Concejo Departamental, resolverá el Congreso.

ARTICULO 198º—Para la reducción o supresión definitivas de impuestos o arbitrios locales, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 199º—Los Concejos Departamentales elevarán al Congreso, dentro del mes de agosto de cada año, el proyecto de su Presupuesto para el año siguiente. En caso de incumplimiento de esta disposición, los Concejos quedarán sujetos a las sanciones que establezca la ley. Si el proyecto de presupuesto no es aprobado por el Congreso hasta el 31 de diciembre, se empezará a ejecutar.

ARTICULO 200º—En el mes de marzo de cada año, los Concejos Departamentales remitirán sus cuentas del año anterior al Tribunal Mayor de Cuentas, para su examen y aprobación.

ARTICULO 201º — Los Concejos Departamentales pueden contratar empréstitos cuyo servicio de amortización e intereses no afecte más del quince por ciento de sus ingresos del último año, y sólo con el voto conforme de los dos tercios del Concejo. Todos los empréstitos que contraten los Concejos deben invertirse en obras de carácter reproductivo.

ARTICULO 202º—La ley orgánica de los Concejos Departamentales establecerá su organización, sus atribuciones, su funcionamiento y todo lo que no esté previsto por la Constitución.

CAPITULO II**Concejos Municipales**

ARTICULO 203º—Habr  Concejos Municipales en las capitales de provincia y de distrito y en los pueblos que determine el respectivo Concejo Departamental.

ARTICULO 204º—Las mujeres con derecho a voto municipal pueden ser elegidas para formar parte de los Concejos Municipales.

ARTICULO 205º—En cada Concejo Municipal de distrito, y en los que se creen por acuerdo del Concejo Departamental, las comunidades de ind genas tendr n un personero designado por ellas en la forma que se ale la ley.

ARTICULO 206º—Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 7º y 8º del art culo 193º, los Concejos Municipales Provinciales tienen autonom a administrativa y econ mica en el ejercicio de las funciones que les corresponden conforme a las leyes.

TITULO XI**COMUNIDADES DE INDIGENAS**

ARTICULO 207º—Las comunidades de ind genas tienen existencia legal y personer a jur dica.

ARTICULO 208º—El Estado garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades.

La ley organizar  el catastro correspondiente.

ARTICULO 209º—La propiedad de las comunidades es imprescriptible e inenajenable, salvo el caso de expropiaci n por causa de utilidad p blica, previa indemnizaci n. Es, asimismo, inembargable.

ARTICULO 210°—Los Concejos Municipales ni corporación o autoridad alguna intervendrán en la recaudación ni en la administración de las rentas y bienes de las comunidades.

ARTICULO 211°—El Estado procurará de preferencia dotar de tierras a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y podrá expropiar, con tal propósito, tierras de propiedad particular, previa indemnización.

ARTICULO 212°— El Estado dictará la legislación civil, penal, económica, educacional y administrativa, que las peculiares condiciones de los indígenas exigen.

TITULO XII

FUERZA ARMADA

ARTICULO 213°—La finalidad de la fuerza armada es asegurar los derechos de la República, el cumplimiento de la Constitución y de las leyes y la conservación del orden público.

ARTICULO 214° — Todo peruano está obligado a contribuir a la defensa nacional y a someterse a las obligaciones militares.

ARTICULO 215°—Las leyes y los reglamentos militares rigen la organización de la fuerza armada y su disciplina.

ARTICULO 216°—El efectivo de la fuerza armada y el número de Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, serán fijados por la ley. No podrá el Poder Ejecutivo proponer ni el Congreso aprobar ascensos sino en caso de vacante.

ARTICULO 217º—Los grados, honores y pensiones militares no pueden ser retirados sino por sentencia judicial, en los casos determinados por la ley.

ARTICULO 218º—Los miembros de la fuerza armada que pertenecen al Congreso no pueden ser ascendidos a las clases de General de División, Vicealmirante, General de Brigada, Contralmirante, Coronel y Capitán de Navío, mientras dure su mandato legislativo.

Esta prohibición no es aplicable a los que, previo el consentimiento de su respectiva Cámara, reingresen en el servicio en caso de guerra nacional.

ARTICULO 219º—El reclutamiento en los casos no autorizados por las leyes y reglamentos militares, es un delito que puede denunciarse por acción popular, ante los jueces o ante el Congreso, contra el que lo ordene.

TITULO XIII

PODER JUDICIAL

ARTICULO 220º—El Poder de administrar justicia se ejerce por los tribunales y juzgados, con las garantías y según los procedimientos establecidos en la Constitución y en las leyes.

ARTICULO 221º—Habrá en la Capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de departamento que determine la ley, Cortes Superiores; Juzgados de Primera Instancia, en las capitales de provincia; Juzgados de Paz Letrados, en los lugares que señale la ley; y en todas las poblaciones, Juzgados de Paz.

La ley establecerá la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos, y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán.

ARTICULO 222º—Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso entre diez candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 223º—Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta, en terna doble, de la Corte Suprema; y los Jueces de Primera Instancia y los Agentes Fiscales, a propuesta, en terna doble, de la respectiva Corte Superior.

ARTICULO 224º—Los nombramientos de los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y de los Jueces y Agentes Fiscales, serán ratificados por la Corte Suprema en el tiempo y en la forma que determine la ley. La no ratificación no constituye pena, ni priva del derecho a los goces adquiridos conforme a la ley: pero sí impide el reingreso en el servicio judicial.

ARTICULO 225º— No pueden ser nombrados para ningún cargo judicial el Presidente de la República, los ministros de Estado, los miembros del Poder Legislativo, los Directores de los Ministerios y los funcionarios que ejercen autoridad política, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 226º—Los miembros del Poder Judicial, no pueden desempeñar ningún cargo que dependa de la elección del Congreso, ni de nombramiento del Poder Ejecutivo, ni de ninguna otra autoridad o corporación administrativa. Se exceptúan los cargos diplomáticos, los de la enseñanza universitaria, las comisiones codificadoras o de reforma de las leyes, la delegación del Perú en congresos y conferencias internacionales o científicos, y las funciones de árbitro o de abogado en los tribunales de arbitraje internacional en que se controvierta algún derecho del Perú.

La aceptación de un nombramiento prohibido por este artículo, importa la pérdida del cargo judicial y de todos los goces inherentes a él.

ARTICULO 227º—La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen.

ARTICULO 228º—Se prohíbe todo juicio por comisión. Ningún Poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante el Poder Judicial. Tampoco pueden revivirse procesos fenecidos.

ARTICULO 229º—La ley determinará la organización y las atribuciones de los tribunales militares y de los demás tribunales y juzgados especiales que se establezcan por la naturaleza de las cosas.

ARTICULO 230º—El Estado indemnizará a las víctimas de los errores judiciales en materia criminal, previo el juicio de revisión en la forma que determine la ley.

ARTICULO 231º—Hay acción popular para denunciar los delitos contra los deberes de función y cualesquiera otros que cometan los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones. También la hay para denunciar los delitos contra la ejecución de las resoluciones judiciales, que cometan los funcionarios del Poder Ejecutivo.

TITULO XIV

RELIGION

ARTICULO 232º—Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.

ARTICULO 233º— El Estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y a las prácticas vigentes.

ARTICULO 234º—Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, se regirán por un Concordato celebrado con arreglo a las instrucciones dadas por el Congreso.

ARTICULO 235º— Para desempeñar los cargos de Arzobispo y Obispo, se requiere ser peruano de nacimiento.

TITULO XV

REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 236º—Toda reforma constitucional debe ser aprobada por las Cámaras en Legislatura Ordinaria y ser ratificada por ambas Cámaras en otra Legislatura Ordinaria. La aprobación y la ratificación requieren la mayoría de los votos del número legal de miembros de cada una de las Cámaras.

La iniciativa corresponde a los diputados y a los senadores, y al Presidente de la República con aprobación del Consejo de Ministros.

TITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los períodos legislativo y presidencial de 1936 a 1941 comenzarán el 8 de diciembre de 1936.

El Presidente de la República y los diputados que aquel día asuman sus funciones, se mantendrán en el ejercicio de ellas hasta el 28 de julio de 1941. A partir

de entonces, el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados se renovarán cada cinco años, como lo disponen los artículos 93º y 139º

Segunda.—El Senado se compondrá, en el presente período legislativo, de cuarenta senadores: veinticinco elegidos, entre sus miembros, por el actual Congreso Constituyente, y quince elegidos por sufragio directo.

El mandato senatorial terminará esta vez, el 8 de diciembre de 1936.

Tercera.—El Congreso Constituyente continuará en funciones hasta que se instale el Senado con su personal íntegro designado en la forma que establece la disposición transitoria anterior. Quedan en suspenso, entretanto, los artículos constitucionales sobre funcionamiento bicamaral del Congreso.

Cuarta.—El Congreso dictará las leyes de organización de los gremios y corporaciones y de elección del Senado funcional que debe instalarse el 28 de julio de 1941, fecha en la que entrará, en vigencia el artículo 94, que establece la renovación bienal por tercios del Senado.

Quinta.—Los quince senadores que se elijan por sufragio directo de conformidad con la segunda disposición transitoria, deben ser naturales de la correspondiente circunscripción electoral o haber residido en ella, por lo menos, durante tres años continuos.

Sexta.—Mientras se constituye el Senado se tendrá como segundo párrafo del artículo 128º el siguiente: Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios. Reconsiderada la ley en el Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir.

Séptima.—La disposición que contiene el artículo 167º sólo entrará en vigor cuando se constituya el Senado.

Octava.—La ley electoral que dicte el Congreso Constituyente para que conforme a ella se realicen las próximas elecciones políticas para representantes a Congreso, determinará el tiempo en que deben renunciar a sus cargos los funcionarios enumerados en el artículo 99º, quedando en suspenso, por esta vez, los efectos de dicho artículo.

Novena.—Mientras se expide la ley que determine quienes deben ejercer las funciones que las leyes vigentes encomiendan a los subprefectos en las capitales de departamento, en la Provincia Constitucional del Callao y en las provincias litorales de Tumbes y de Moquegua, no regirá lo dispuesto en el artículo 185º, en la parte que suprime aquellas subprefecturas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Constituyente, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treintitrés.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso Constituyente. — Representante por Arequipa.

Octavio Alva, Primer Vice-Presidente del Congreso Constituyente. — Representante por Cajamarca.

J. L. Calmell del Solar, Segundo Vice-Presidente del Congreso Constituyente. — Representante por Junín.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso Constituyente. — Representante por Ancash.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso Constituyente. — Representante por Junín.

R. A. Parodi, Representante por Ayacucho. — Tesorero del Congreso Constituyente.

J. Abril Vizcarra, Representante por el Cuzco.

A. G. Arce, Constituyente por Huancavelica.

V. M. Arévalo, Representante por San Martín.

Justo Arriola, Representante por Junín.

C. Artadi, Representante por Piura.

R. Badani, Representante por Loreto.

C. Baiochi S., Representante por Ica.

Gerardo Balbuena, Representante por Lima.

F. Mario Bazán, Representante por Cajamarca.

E. Cáceres, Representante por Ancash.

Dagoberto Cáceres, Representante por Ancash.

G. Cáceres Gaudet, Representante por Apurímac.

Fortunato Canales, Representante por Ayacucho.

Gonzalo Carrillo Benavides, Representante por Ica.

Luis R. Casanova, Representante por el Departamento del Cuzco.

- B. Cevallos Chávez**, Representante por Cajamarca.
Feliz Cosío, Representante por el Cuzco.
M. Cuculiza V. de V., Representante por Huánuco.
C. Chirinos Pacheco, Representante por Arequipa.
Elio A. Dalmau, Representante por La Libertad.
Alberto Delgado, Representante por el Cuzco.
Ernesto Delgado G., Representante por Lambayeque.
M. Diez Canseco R., Representante por Moquegua.
José M. Echaiz, Representante por Amazonas.
Lorenzo Esparza, Representante por Cajamarca.
R. Feijoo Reina, Representante por Amazonas.
Luis A. Flores, Representante por Lima.
L. Fuentes Aragón, Representante por Puno.
Manuel Jesús Gamarra, Representante por el Cuzco.
Leonidas González H., Representante por Arequipa.
Luis González Orbegoso, Representante por La Libertad.
Carlos Guerra, Representante por Lima.
Víctor J. Guevara, Representante por el Cuzco.
Alfredo Herrera, Representante por Lima.

Esteban Hidalgo, Representante por San Martín.

Juan José Hidalgo, Representante por Loreto.

G. Hoyos, Representante por Cajamarca.

Daniel T. Huaco, Representante por Arequipa.

F. R. Lanatta, Representante por Lima.

Ernesto Lizárraga, Representante por Arequipa.

Eliás Lozada Benavente, Representante por Arequipa.

Carlos A. Lozano, Representante por Ancash.

Absalón Madrid Miró, Representante por Tumbes.

J. G. Madueño, Representante por Ayacucho.

Ml. M. Maldonado, Representante por Arequipa.

J. E. Maraví, Representante por Ayacucho.

O. Medelius, Representante por el Callao.

Víctor Mendivil, Representante por Lima.

C. A. Meneses Cornejo, Representante por Arequipa.

J. Luis Mercado, Representante por Puno.

R. Monteagudo, Representante por el Cuzco.

J. Z. Montenegro, Representante por Cajamarca.

Armando Montes, Representante por el Cuzco.

E. Muñiz T., Representante por el Cuzco.

M. Ocampo, Representante por Apurímac.

Juan B. Ortega, Representante por el Departamento de Ayacucho.

Julio Padilla Abril, Representante por el Departamento de Lima.

R. N. Paredes, Representante por Ancash.

Fco. Pastor, Representante por Puno.

José Ign. Portocarrero, Representante por el Departamento de Piura.

Matías E. Prieto, Representante por Piura.

Víctor Napoleón Puga, Representante por Cajamarca.

M. Pompeyo Revilla, Representante por Arequipa.

Erasmus Roca, Representante por Ancash.

Luis Rodríguez, Representante por el Madre de Dios.

Seg. Sergio Rodríguez, Representante por Cajamarca.

Emilio Romero, Representante por Puno.

J. M. Rosenthal, Representante por Ayacucho.

Luis Ruiloba, Representante por Junín.

P. E. Sánchez Cerro, Representante por Piura.

Juan P. Santiváñez, Representante por Junín.

Carlos Sayán Alvarez, Representante por el Departamento de Lima.

Toribio Sierra M., Representante por el Callao.

José B. Sisniegas, Representante por Cajamarca.

P. A. del Solar, Representante por Lima.

Abelardo Solís, Representante por Junín.

Domingo Sotil, Representante por Junín.

Jorge Sousa, Representante por Cajamarca.

José M. Tirado, Representante por el Callao.

Efrain Trelles, Representante por Apurímac.

Juan Trelles, Representante por Apurímac.

Moisés Velarde, Representante por Junín.

Mariano E. Velazco, Representante por el Cuzco.

Emilio Venero, Representante por el Cuzco.

Enrique Villagarcía Humaga, Representante por Ica.

Dr. A. Villena, Representante por Huancavelica.

Enrique de Vivero, Representante por Ancash.

Otto Wieland, Representante por Huancavelica.

Rodrigo Zárate, Representante por Junín.

POR TANTO;

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos treintitrés.

LUIS M. SÁNCHEZ CERRO.

J. M. Manzanilla, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

Julio Chávez Cabello, Ministro de Gobierno, Policía, Correos y Telégrafos.

M. Wenceslao Delgado, Ministro de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.

I. A. Brandariz, Ministro de Hacienda y Comercio.

Antonio Beingolea, Ministro de Guerra.

Manuel E. Rodríguez, Ministro de Fomento.

Alfredo Benavides, Ministro de Marina y Aviación.



Constitución de 1979

POR CUANTO:

La Asamblea Constituyente ha dado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

PREAMBULO

Nosotros, Representantes a la Asamblea Constituyente, invocando la protección de Dios, y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido;

CREVENTES en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado;

- Que la familia es célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza, así como ámbito natural de la educación y la cultura;
- Que el trabajo es deber y derecho de todos los hombres y representa la base del bienestar nacional;
- Que la justicia es valor primario de la vida en comunidad y que el ordenamiento social se cimenta en el bien común y la solidaridad humana;

DECIDIDOS a promover la creación de una sociedad justa, libre y culta, sin explotados ni explotadores, exenta de toda discriminación por razones de sexo, raza, credo o condición social, donde la economía esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía; una sociedad abierta a formas superiores de convivencia y apta para recibir y aprovechar el influjo de la revolución científica, tecnológica, económica y social que transforma el mundo;

DECIDIDOS así mismo a fundar un Estado democrático, basado en la voluntad popular y en su libre y periódica consulta, que garantice, a través de instituciones estables y legítimas, la plena vigencia de los derechos humanos; la independencia y la unidad de la República; la dignidad

creadora del trabajo; la participación de todos en el disfrute de la riqueza; la cancelación del subdesarrollo y la injusticia; el sometimiento de gobernantes y gobernados a la Constitución y la ley; y la efectiva responsabilidad de quienes ejercen función pública;

CONVENCIDOS de la necesidad de impulsar la integración de los pueblos latinoamericanos y de afirmar su independencia contra todo imperialismo;

CONSCIENTES de la fraternidad de todos los hombres y de la necesidad de excluir la violencia como medio de procurar solución a conflictos internos e internacionales;

ANIMADOS por el propósito de mantener y consolidar la personalidad histórica de la Patria, síntesis de los valores egregios de múltiple origen que le han dado nacimiento; de defender su patrimonio cultural; y de asegurar el dominio y la preservación de sus recursos naturales; y

EVOCANDO las realizaciones justicieras de nuestro pasado autóctono; la fusión cultural y humana cumplida durante el virreinato; la gesta de los Libertadores de América que inició en el Perú Túpac Amaru y aquí culminaron San Martín y Bolívar; así como las sombras ilustres de Sánchez Carrión, fundador de la República, y de todos nuestros próceres, héroes y luchadores sociales, y el largo combate del pueblo por alcanzar un régimen de libertad y justicia.

HEMOS VENIDO EN SANCIONAR Y PROMULGAR, como en efecto sancionamos y promulgamos, la presente:

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

TITULO I
DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
CAPITULO I
DE LA PERSONA

ARTICULO 1º- La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

ARTICULO 2º- Toda persona tiene derecho:

- 1.- A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad. Al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.
- 2.- A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.
El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.
- 3.- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.
- 4.- A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.
Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.
También es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente.



Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

- 5.- Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley.
- 6.- A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y la difusión de ésta.
- 7.- A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
- 8.- A la inviolabilidad y el secreto de los papeles privados y de las comunicaciones.

La correspondencia sólo puede ser incautada, interceptada o abierta por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. El mismo principio se observa con respecto a las comunicaciones telegráficas y cablegráficas. Se prohíben la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Las cartas y demás documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley.

9.- A elegir libremente el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razón de sanidad.

A no ser expatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

10.- A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que podrá prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

11.- A asociarse y a crear fundaciones con fines lícitos, sin autorización previa.

Las personas jurídicas se inscriben en un registro público. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

12.- A contratar con fines lícitos. La ley regula el ejercicio de esta libertad para salvaguardar los principios de justicia y evitar el abuso del derecho.

13.- A elegir y ejercer libremente su trabajo, con sujeción a la ley.

14.- A la propiedad y a la herencia, dentro de la Constitución y las leyes.

15.- A alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia.

16.- A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

17.- A guardar reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas y religiosas o de cualquier otra índole.

18.- A formular peticiones, individual o colectivamente, por

escrito, ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también escrita dentro del plazo legal. Transcurrido éste, el interesado puede proceder como si la petición hubiere sido denegada. Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no pueden ejercer el derecho de petición.

19.- A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

20.- A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

a) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley.

Están abolidas la esclavitud, la servidumbre y trata en cualesquiera de sus formas.

c) No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e) No hay delito de opinión.

f) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

g) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.

En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde. Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.

- h) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.
- i) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad.
- j) Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en responsabilidad penal.
- k) Nadie puede ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- l) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada

por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.
y

el) La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las prescripciones producen los efectos de cosa juzgada.

ARTICULO 3º- Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto les son aplicables.

ARTICULO 4º- La enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPITULO II

DE LA FAMILIA

ARTICULO 5º- El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación.

Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.

La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

ARTICULO 6º- El Estado ampara la paternidad responsable.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.

ARTICULO 7º- La madre tiene derecho a la protección del Estado y a su asistencia en caso de desamparo.

ARTICULO 8º- El niño, el adolescente y el anciano son protegidos por el Estado ante el abandono económico, corporal o moral.

ARTICULO 9º- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

ARTICULO 10º- Es derecho de la familia contar con una vivienda decorosa.

ARTICULO 11º- La familia que no dispone de medios económicos suficientes, tiene derecho a que sus muertos sean sepultados gratuitamente en cementerios públicos.

CAPITULO III

DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y BIENESTAR

ARTICULO 12º- El Estado garantiza el derecho de todos a la seguridad social. La ley regula el acceso progresivo a ella y su financiación.

ARTICULO 13º- La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquiera otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley.

ARTICULO 14º- Una institución autónoma y descentralizada, con personería de derecho público y con fondos y reservas propios aportados obligatoriamente por el Estado, empleadores y asegurados, tiene a su cargo la seguridad social de los trabajadores y sus familiares. Dichos fondos no pueden ser destinados a fines distintos de los de su creación, bajo responsabilidad.

La institución es gobernada por representantes del Estado, de los empleadores y de los asegurados en igual número. La preside el elegido entre los representantes del Estado.

La asistencia y las prestaciones médicoasistenciales son di-

rectas y libres.

La existencia de otras entidades públicas o privadas en el campo de los seguros no es incompatible con la mencionada institución, siempre que ofrezcan prestaciones mejores o adicionales y haya consentimiento de los asegurados. La ley regula su funcionamiento.

El Estado regula la actividad de otras entidades que tengan a su cargo la seguridad social de los sectores de la población no comprendidos en este artículo.

ARTICULO 15º.- Todos tienen el derecho a la protección de la salud integral y el deber de participar en la promoción y defensa de su salud, la de su medio familiar y de la comunidad.

ARTICULO 16º.- El Poder Ejecutivo señala la política nacional de salud. Controla y supervisa su aplicación. Fomenta las iniciativas destinadas a ampliar la cobertura y calidad de los servicios de salud dentro de un régimen pluralista.

Es responsable de la organización de un sistema nacional descentralizado y desconcentrado, que planifica y coordina la atención integral de la salud a través de organismos públicos y privados, y que facilita a todos el acceso igualitario a sus servicios, en calidad adecuada y con tendencia a la gratuidad. La ley norma su organización y funciones.

ARTICULO 17º.- El Estado reglamenta y supervisa la producción, calidad, uso y comercio de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos. Combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas.

ARTICULO 18º.- El Estado atiende preferentemente las necesidades básicas de la persona y de su familia en materia de alimentación, vivienda y recreación.

La ley regula la utilización del suelo urbano, de acuerdo al bien común y con la participación de la comunidad local.

El Estado promueve la ejecución de programas públicos y privados de urbanización y de vivienda.

El Estado apoya y estimula a las cooperativas, mutuales y en general a las instituciones de crédito hipotecario para vivienda y los programas de autoconstrucción y alquiler-venta. Concede alicientes y exoneraciones tributarias a fin de abaratar la construcción. Crea las condiciones para el otorgamiento de créditos a largo plazo y bajo interés.

ARTICULO 19º.- La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Las entidades que sin fines de lucro prestan los servicios previstos en este régimen, así como quienes tienen incapaces a su cargo, no tributan sobre la renta que aplican a los gastos correspondientes.

Tampoco tributan las donaciones dedicadas a los mismos fines.

ARTICULO 20º.- Las pensiones de los trabajadores públicos y privados que cesan temporal o definitivamente en el trabajo son reajustadas periódicamente, teniendo en cuenta el costo de vida y las posibilidades de la economía nacional, de acuerdo a ley.

CAPITULO IV

DE LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

ARTICULO 21º.- El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana.

La educación tiene como fin el desarrollo integral de la personalidad. Se inspira en los principios de la democracia social. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza.

ARTICULO 22º.- La educación fomenta el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica. Promueve la integración nacional y latinoamericana, así como la solidaridad internacional.

La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia.

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos sus niveles.

ARTICULO 23°.- El Estado garantiza a los padres de familia el derecho de intervenir en el proceso educativo de sus hijos, y de escoger el tipo y centro de educación para éstos.

ARTICULO 24°.- Corresponde al Estado formular planes y programas y dirigir y supervisar la educación, con el fin de asegurar su calidad y eficiencia según las características regionales, y otorgar a todos igualdad de oportunidades.

El régimen administrativo en materia educacional es descentralizado.

ARTICULO 25°.- La educación primaria, en todas sus modalidades, es obligatoria. La educación impartida por el Estado es gratuita en todos sus niveles, con sujeción a las normas de ley.

En todo lugar, cuya población lo requiere, hay cuando menos un centro educativo primario. La ley reglamenta la aplicación de este precepto.

Se complementa con la obligación de contribuir a la nutrición de los escolares que carecen de medios económicos y la de proporcionarle útiles.

ARTICULO 26°.- La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado, el cual garantiza a los adultos el proceso de la educación permanente. Se cumple progresivamente con aplicación de recursos financieros y técnicos cuya cuantía fija el Presupuesto del Sector Público. El mensaje anual del Presidente de la República necesariamente contiene información sobre los resultados de la campaña contra el analfabetismo.

ARTICULO 27°.- El Estado garantiza la formación extraescolar de la juventud con la participación democrática de la comunidad. La ley regula el funcionamiento de las instituciones que la imparten.

ARTICULO 28°- La enseñanza, en todos sus niveles, debe impartirse con lealtad a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

ARTICULO 29°- Las empresas están obligadas a contribuir al sostenimiento de centros de educación. La ley fija los alcances de este precepto. Las escuelas que funcionan en los centros industriales, agrícolas o mineros son sostenidas por los respectivos propietarios o empresas.

ARTICULO 30°- El Estado reconoce, ayuda y supervisa la educación privada, cooperativa, comunal y municipal que no tendrán fines de lucro. Ningún centro educativo puede ofrecer conocimientos de calidad inferior a los del nivel que le corresponde, conforme a ley. Toda persona natural o jurídica tiene derecho de fundar, sin fines de lucro, centros educativos dentro del respeto a los principios constitucionales.

ARTICULO 31°- La educación universitaria tiene entre sus fines la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica y la formación profesional y cultural. Cada universidad es autónoma en lo académico, económico, normativo y administrativo, dentro de la ley.

El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades nacen por ley. Son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de particulares. Se rigen por la ley y por sus estatutos.

Las universidades están constituidas por sus profesores, graduados y estudiantes.

La comunidad y las universidades se coordinan en la forma que la ley señala.

Las universidades otorgan grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación.

ARTICULO 32°- Las universidades y los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo creado o por crearse. La ley es-

establece estímulos tributarios y de otra índole para favorecer las donaciones y aportes en favor de las universidades y centros educativos y culturales.

ARTICULO 33°.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personería de derecho público. La ley establece su constitución y las rentas para su funcionamiento.

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de las profesiones universitarias que señala la ley.

ARTICULO 34°.- El Estado preserva y estimula las manifestaciones de las culturas nativas, así como las peculiares y genuinas del folclore nacional, el arte popular y la artesanía.

ARTICULO 35°.- El Estado promueve el estudio y conocimiento de las lenguas aborígenes. Garantiza el derecho de las comunidades quechua, aymara y demás comunidades nativas a recibir educación primaria también en su propio idioma o lengua.

ARTICULO 36°.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado. La ley regula su conservación, restauración, mantenimiento y restitución.

ARTICULO 37°.- Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura. Los privados colaboran a dichos fines de acuerdo a ley.

ARTICULO 38°.- El Estado promueve la educación física y el deporte, especialmente el que no tiene fines de lucro. Les asigna recursos para difundir su práctica.

ARTICULO 39°.- En cada ejercicio, se destina para educación no menos del veinte por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto del gobierno central.

ARTICULO 40°.- La investigación científica y tecnológica goza de atención y estímulo del Estado. Son de interés nacional la creación



y la transferencia de tecnología apropiada para el desarrollo del país.

ARTICULO 41º- El profesorado es carrera pública en las diversas ramas de la enseñanza oficial.

La ley establece sus derechos y obligaciones, y el régimen del profesorado particular.

El Estado procura la profesionalización de los maestros. Les asegura una remuneración justa, acorde con su elevada misión.

CAPITULO V

DEL TRABAJO

ARTICULO 42º- El Estado reconoce al trabajo como fuente principal de la riqueza. El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil, y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones.

En toda relación laboral queda prohibida cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o que desconozca o rebaje su dignidad.

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de protección por el Estado, sin discriminación alguna y dentro de un régimen de igualdad de trato.

A nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución.

La ley señala la proporción preferente que corresponde a los trabajadores nacionales tanto en el número como en el monto total de remuneraciones de la empresa, según el caso.

ARTICULO 43º- El trabajador tiene derecho a una remuneración justa que procure para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual.

El trabajador, varón o mujer, tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo em-

pleador.

Las remuneraciones mínimas vitales se reajustan periódicamente por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, cuando las circunstancias lo requieren.

La ley organiza el sistema de asignaciones familiares en favor de los trabajadores con familia numerosa.

ARTICULO 44°- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho semanales. Puede reducirse por convenio colectivo o por ley.

Todo trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria se remunera extraordinariamente. La ley establece normas para el trabajo nocturno y para el que se realiza en condiciones insalubres o peligrosas.

Determina las condiciones del trabajo de menores y mujeres.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal remunerado, vacaciones anuales pagadas y compensación por tiempo de servicios.

También tienen derecho a las gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que señala la ley o el convenio colectivo.

ARTICULO 45°- La ley determina las medidas de protección a la madre trabajadora.

ARTICULO 46°- El Estado estimula el adelanto cultural, la formación profesional y el perfeccionamiento técnico de los trabajadores, para mejorar la productividad, impulsar el bienestar social y contribuir al desarrollo del país. Así mismo, promueve la creación de organismos socialmente orientados a dichos fines.

ARTICULO 47°- Corresponde al Estado dictar medidas sobre higiene y seguridad en el trabajo, que permitan prevenir los riesgos profesionales, y asegurar la salud y la integridad física y mental de los trabajadores.

ARTICULO 48°- El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador sólo puede ser despedido por causa justa, se-



ñalada en la ley y debidamente comprobada.

ARTICULO 49º.- El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años.

ARTICULO 50º.- Se reconoce al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, según las peculiaridades de su labor.

ARTICULO 51º.- El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicalización sin autorización previa. Nadie está obligado a formar parte de un sindicato ni impedido de hacerlo. Los sindicatos tienen derecho a crear organismos de grado superior, sin que pueda impedirse u obstaculizarse la constitución, el funcionamiento y la administración de los organismos sindicales.

Las organizaciones sindicales se disuelven por acuerdo de sus miembros o por resolución en última instancia de la Corte Suprema.

Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponden.

ARTICULO 52º.- Los trabajadores no dependientes de una relación de trabajo, pueden organizarse para la defensa de sus derechos. Les son aplicables en lo pertinente las disposiciones que rigen para los sindicatos.

ARTICULO 53º.- El Estado propicia la creación del Banco de los trabajadores y de otras entidades de crédito para su servicio conforme a ley.

ARTICULO 54º.- Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tienen fuerza de ley para las partes.

El Estado garantiza el derecho a la negociación colectiva. La ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales.

La intervención del Estado sólo procede y es definitiva a falta de acuerdo entre las partes.

ARTICULO 55º- La huelga es derecho de los trabajadores. Se ejerce en la forma que establece la ley.

ARTICULO 56º- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en la gestión y utilidad de la empresa, de acuerdo con la modalidad de ésta.

La participación de los trabajadores se extiende a la propiedad en las empresas cuya naturaleza jurídica no lo impide.

ARTICULO 57º- Los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo.

En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador.

CAPITULO VI

DE LA FUNCION PUBLICA

ARTICULO 58º- Los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación.

Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

ARTICULO 59º- La ley regula el ingreso y los derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos así como los recursos contra las resoluciones que los afectan.

No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

ARTICULO 60º- Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado.

La más alta jerarquía corresponde al Presidente de la República. A continuación, a Senadores y Diputados, Ministros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema.

ARTICULO 61.- Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñan cargos de confianza, ni a los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

ARTICULO 62.- Los funcionarios y servidores públicos que determina la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por él, deben hacer declaración jurada de sus bienes y rentas al tomar posesión y al cesar en sus cargos, y periódicamente durante el ejercicio de éstos.

El Fiscal de la Nación, por denuncia de cualquier persona o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito.

La ley regula la responsabilidad de los funcionarios a los que se refiere este artículo.

ARTICULO 63.- Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirla.

El ciudadano que no profesa creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS POLITICOS

ARTICULO 64.- Los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en comicios periódicos, y de acuerdo con las condiciones determinadas por ley.

Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano o partido intervenir en la vida política de la Nación.

ARTICULO 65.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral.

Tienen derecho de votar todos los ciudadanos que están en el

goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad.

En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

ARTICULO 66.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.- Por resolución judicial de interdicción.

2.- Por sentencia que impone pena privativa de la libertad. Y

3.- Por sentencia que lleva consigo la inhabilitación de los derechos políticos.

ARTICULO 67.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo no pueden votar ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

ARTICULO 68.- Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, dentro del respeto a la Constitución y la ley.

Todos los ciudadanos con capacidad de voto tienen derecho de asociarse en partidos políticos y de participar democráticamente en ellos.

ARTICULO 69.- Corresponde a los partidos políticos o alianzas de partidos postular candidatos en cualquier elección popular.

Para postular candidatos las agrupaciones no partidarias deben cumplir con los requisitos de ley.

ARTICULO 70.- El Estado no da trato preferente a partido político alguno. Proporciona a todos acceso gratuito a los medios de comunicación social de su propiedad, con tendencia a la proporcionalidad resultante de las elecciones parlamentarias inmediatamente anteriores.

ARTICULO 71.- Durante las campañas electorales, los partidos políticos inscritos tienen acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado.

CAPITULO VIII
DE LOS DEBERES

ARTICULO 72º.- Toda persona tiene el deber de vivir pacíficamente, con respeto a los derechos de los demás; y de contribuir a la afirmación de una sociedad justa, fraterna y solidaria.

ARTICULO 73º.- Todos tienen el deber de honrar al Perú y de resguardar y proteger los intereses nacionales.

ARTICULO 74º. - Todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

ARTICULO 75º.- Es deber ciudadano sufragar en comicios políticos y municipales, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la ley, así como participar en el quehacer nacional.

ARTICULO 76º.- Todos contribuyen al bienestar general y a la realización de su propia personalidad mediante su trabajo como deber personal y social.

ARTICULO 77º.- Todos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

ARTICULO 78º.- El servicio militar es obligación patriótica de todos los peruanos. Se cumple en la forma y condiciones y con las excepciones que fija la ley.

TITULO II

DEL ESTADO Y LA NACION

CAPITULO I

DEL ESTADO

ARTICULO 79º.- El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado.

ARTICULO 80º.- Son deberes primordiales del Estado defender

la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, promover el bienestar general basado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado del país, y eliminar toda forma de explotación del hombre por el hombre y del hombre por el Estado.

ARTICULO 81°.- El poder emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen en su representación y con las limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución y la ley.

Ninguna persona, organización, fuerza armada o fuerza policial o sector del pueblo, puede arrogarse su ejercicio. Hacerlo es sedición.

ARTICULO 82°.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos en violación de los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen.

Son nulos los actos de toda autoridad usurpada. El pueblo tiene el derecho de insurgir en defensa del orden constitucional.

ARTICULO 83°.- El castellano es el idioma oficial de la República. También son de uso oficial el quechua y el aymara en las zonas y la forma que la ley establece. Las demás lenguas aborígenes integran así mismo el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 84°.- La Capital de la República del Perú es la ciudad de Lima.

ARTICULO 85°.- La bandera de franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, el escudo y el himno nacional establecidos por ley, son símbolos de la Patria.

ARTICULO 86°.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración.

El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.

ARTICULO 87°- La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal. La ley, sobre toda otra norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a su jerarquía jurídica.

La publicidad es esencial para la existencia de toda norma del Estado. La ley señala la forma de publicación y los medios de su difusión oficial.

ARTICULO 88°- El Estado rechaza toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo y discriminación racial. Es solidario con los pueblos oprimidos del mundo.

CAPITULO II

DE LA NACIONALIDAD

ARTICULO 89°- Son peruanos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República. Lo son también los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el exterior, siempre que sean inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad o manifiesten su deseo de serlo hasta después de un año de alcanzada la mayoría.

Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú.

ARTICULO 90°- Puede optar por la nacionalidad peruana al llegar a su mayoría de edad el hijo de extranjero nacido en el exterior, siempre que haya vivido en la República desde los cinco años de edad.

ARTICULO 91°- Adquiere la nacionalidad peruana el extranjero mayor de edad, domiciliado en la República por lo menos dos años consecutivos, que solicita y obtiene carta de naturalización y renuncia a su nacionalidad de origen.

ARTICULO 92°- Los latinoamericanos y españoles de nacimiento domiciliados en el Perú pueden naturalizarse, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan expresa voluntad de hacerlo.

El peruano que adopta la nacionalidad de otro país latinoamericano o la española no pierde la nacionalidad peruana.

Los convenios internacionales y la ley regulan el ejercicio de estos derechos.

ARTICULO 93º.- Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges; pero el cónyuge extranjero, varón o mujer, puede optar por la nacionalidad peruana, si tiene dos años de matrimonio y de domicilio en el Perú.

ARTICULO 94º.- La nacionalidad peruana se recupera cuando el que ha renunciado a ella se domicilia en el territorio de la República, declara su voluntad de reasumirla y renuncia a la anterior.

ARTICULO 95º.- La nacionalidad de las personas jurídicas se rige por la ley y los tratados, especialmente los de integración.

ARTICULO 96º.- La nacionalidad de naves y aeronaves se rige por la ley y los tratados.

CAPITULO III

DEL TERRITORIO

ARTICULO 97º.- El territorio de la República es inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.

ARTICULO 98º.- El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República.

ARTICULO 99º.- El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, de conformidad con la ley y con los convenios internacionales ratificados por la República.

CAPITULO IV

DE LA INTEGRACION

ARTICULO 100º.- El Perú promueve la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

CAPITULO V

DE LOS TRATADOS

ARTICULO 101º.- Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

ARTICULO 102º.- Todo tratado internacional debe ser aprobado por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República.

ARTICULO 103º.- Cuando un tratado internacional contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

ARTICULO 104º.- El Presidente de la República puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherir a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso. En todo caso debe dar cuenta inmediata a éste.

ARTICULO 105º.- Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

ARTICULO 106º.- Los tratados de integración con estados latinoamericanos prevalecen sobre los demás tratados multilaterales celebrados entre las mismas partes.

ARTICULO 107º.- La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con aprobación del Congreso.

ARTICULO 108º.- El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. Si se dispo-

ne la expulsión de un asilado político, no se le entrega al país cuyo gobierno lo persigue.

ARTICULO 109º.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos o los hechos conexos con ellos.

No se consideran como tales los actos de terrorismo, magnicidio y genocidio.

La extradición es rechazada si existen elementos de juicio suficientes para considerar que se ha solicitado con el fin de perseguir o castigar a un individuo por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 110º.- El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana.

El Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. Con igual finalidad, fomenta los diversos sectores de la producción y defiende el interés de los consumidores.

ARTICULO 111º.- El Estado formula la política económica y social mediante planes de desarrollo que regulan la actividad del Sector Público y orientan en forma concertada la actividad de los demás sectores. La planificación una vez concertada es de cumplimiento obligatorio.

ARTICULO 112º.- El Estado garantiza el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática de diversas formas de propiedad y de empresa. Las empresas estatales, privadas,

cooperativas, autogestionarias, comunales y de cualquier otra modalidad actúan con la personería jurídica que la ley señala de acuerdo con sus características.

ARTICULO 113°.- El Estado ejerce su actividad empresarial con el fin de promover la economía del país, prestar servicios públicos y alcanzar los objetivos de desarrollo.

ARTICULO 114°.- Por causa de interés social o seguridad nacional, la ley puede reservar para el Estado actividades productivas o de servicios. Por iguales causas puede también el Estado establecer reserva de dichas actividades en favor de los peruanos.

ARTICULO 115°.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. El Estado estimula y reglamenta su ejercicio para armonizarlo con el interés social.

ARTICULO 116°.- El Estado promueve y protege el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas.

Así mismo, estimula y ampara el desenvolvimiento de las empresas autogestionarias, comunales y demás formas asociativas.

ARTICULO 117°.- El comercio exterior es libre dentro de las limitaciones que la ley determina por razones de interés social y de desarrollo del país.

El Estado promueve la cooperación entre los pueblos para alcanzar un orden económico internacional justo.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 118°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación.

Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por éste y de su otorgamiento a los particulares.

ARTICULO 119°.- El Estado evalúa y preserva los recursos natu-

rales. Así mismo fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico.

ARTICULO 120º.- El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonía. Le otorga regímenes especiales cuando así se requiere.

Una institución técnica y autónoma tiene a su cargo el inventario, la investigación, la evaluación y el control de dichos recursos.

ARTICULO 121º.- Corresponde a las zonas donde los recursos naturales están ubicados, una participación adecuada en la renta que produce su explotación, en armonía con una política descentralista. Su procesamiento se hace preferentemente en la zona de producción.

ARTICULO 122º.- El Estado fomenta y estimula la actividad minera. Protege la pequeña y mediana minería. Promueve la gran minería. Actúa como empresario y en las demás formas que establece la ley. La concesión minera obliga a su trabajo y otorga a su titular un derecho real, sujeto a las condiciones de ley.

ARTICULO 123º.- Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.

Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.

CAPITULO III

DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 124º.- La propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el interés social. El Estado promueve el acceso a la propiedad en todas sus modalidades.

La ley señala las formas, obligaciones, limitaciones y garantías del derecho de propiedad.

ARTICULO 125º.- La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo

pago en dinero de indemnización justipreciada.

La ley establece las normas de procedimiento, valorización, caducidad y abandono.

En la expropiación por causa de guerra, de calamidad pública, para reforma agraria o remodelación de centros poblados o para aprovechar fuentes de energía, el pago de la indemnización justipreciada puede hacerse en efectivo, por armadas o en bonos de aceptación obligatoria y libre disposición, redimibles forzosamente en dinero. En tales casos la ley señala el monto de la emisión, plazos adecuados de pago, intereses reajustables periódicamente, así como la parte de la indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa.

ARTICULO 126°- La propiedad se rige exclusivamente por las leyes de la República.

En cuanto a la propiedad, los extranjeros, personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar al respecto situaciones de excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

ARTICULO 127°- La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes por su naturaleza, condición o ubicación.

ARTICULO 128°- Los bienes públicos, cuyo uso es de todos, no son objeto de derechos privados.

ARTICULO 129°- El Estado garantiza los derechos del autor y del inventor a sus respectivas obras y creaciones por el tiempo y en las con-

diciones que la ley señala. Garantiza así mismo y en igual forma los nombres, marcas, diseños y modelos industriales y mercantiles. La ley establece el régimen de cada uno de estos derechos.

CAPITULO IV

DE LA EMPRESA

ARTICULO 130°.- Las empresas, cualquiera sea su modalidad, son unidades de producción cuya eficiencia y contribución al bien común son exigibles por el Estado de acuerdo con la ley.

ARTICULO 131°.- El Estado reconoce la libertad de comercio e industria.

La ley determina sus requisitos, garantías, obligaciones y límites.

Su ejercicio no puede ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad públicas.

ARTICULO 132°.- En situaciones de crisis grave o de emergencia el Estado puede intervenir la actividad económica con medidas transitorias de carácter extraordinario.

ARTICULO 133°.- Están prohibidos los monopolios, oligopolios, acaparamientos, prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad industrial y mercantil. La ley asegura la normal actividad del mercado y establece las sanciones correspondientes.

ARTICULO 134°.- La prensa, radio, televisión y demás medios de expresión y comunicación social, y en general las empresas, los bienes y los servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio o acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

ARTICULO 135°.- El Estado promueve la pequeña empresa y la actividad artesanal.

ARTICULO 136°.- Las empresas extranjeras domiciliadas en el Perú están sujetas sin restricciones a las leyes de la República. En todo contrato que con extranjeros celebran el Estado o las personas de derecho

público o en las concesiones que se les otorgan, debe constar el sometimiento expreso de aquéllos a las leyes y tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de contratos con extranjeros a tribunales judiciales o arbitrales constituidos en virtud de convenios internacionales de los cuales es parte el Perú.

ARTICULO 137º.- El Estado autoriza, registra y supervisa la inversión extranjera directa y la transferencia de tecnología foránea como complementarias de las nacionales, siempre que estimulen el empleo, la capitalización del país, la participación del capital nacional, y contribuyan al desarrollo en concordancia con los planes económicos y la política de integración.

CAPITULO V

DE LA HACIENDA PUBLICA

ARTICULO 138º.- La administración económica y financiera del Gobierno Central se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. Las instituciones y personas de derecho público así como los gobiernos locales y regionales se rigen por los respectivos presupuestos que ellos aprueban.

La ley determina la preparación, aprobación, consolidación, publicación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos del Sector Público así como la responsabilidad de quienes intervienen en su administración.

ARTICULO 139º.- Sólo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exoneraciones y otros beneficios tributarios.

La tributación se rige por los principios de legalidad, uniformidad, justicia, publicidad, obligatoriedad, certeza y economía en la recaudación. No hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en ma-

teria tributaria.

Los gobiernos regionales pueden crear, modificar y suprimir tributos o exonerar de ellos con arreglo a las facultades que se les delegan por ley.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios y derechos o exonerar de ellos, conforme a ley.

ARTICULO 140°.- Las operaciones de endeudamiento externo e interno del Gobierno Central, que incluyen las garantías y avales que éste otorga, son autorizadas por ley, la cual determina sus condiciones y aplicación.

El endeudamiento de los demás organismos del Sector Público se sujeta a sus respectivas leyes orgánicas y supletoriamente a las autorizaciones otorgadas por leyes especiales.

Los gobiernos locales y regionales pueden celebrar operaciones de crédito interno bajo su exclusiva responsabilidad sin requerir autorización legal.

ARTICULO 141°.-El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública que contraen los gobiernos constitucionales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

ARTICULO 142°.- La tributación, el gasto y el endeudamiento público guardan proporción con el producto bruto interno, de acuerdo a ley.

ARTICULO 143°.- La contratación con fondos públicos de obras y suministros así como la adquisición o enajenación de bienes se efectúan obligatoriamente por licitación pública.

Hay concurso público para la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la ley de presupuesto.

La ley establece el procedimiento, las excepciones y responsabilidades.

ARTICULO 144°.- La ley especifica las normas de organización, funcionamiento, control y evaluación de las empresas del Estado.

ARTICULO 145°.- La función de uniformar, centralizar y consoli-

dar la contabilidad pública así como la de elaborar la Cuenta General, co
rresponden al Sistema Nacional de Contabilidad, el cual además propone las
normas contables que deben regir en el país.

ARTICULO 146°.- La Contraloría General, como organismo autónomo
y central del Sistema Nacional de Control; supervigila la ejecución de
los presupuestos del Sector Público, de las operaciones de la deuda públi-
ca y de la gestión y utilización de bienes y recursos públicos.

El Contralor General es designado por el Senado, a propuesta
del Presidente de la República, por el término de siete años. El Senado
puede removerlo por falta grave.

La ley establece la organización, atribuciones y responsabili-
dades del Sistema Nacional de Control.

ARTICULO 147°.- La defensa de los intereses del Estado está a
cargo de Procuradores Públicos permanentes o eventuales que dependen del
Poder Ejecutivo. Son libremente nombrados y removidos por Este.

CAPITULO VI

DE LA MONEDA Y LA BANCA

ARTICULO 148°.- La ley determina el sistema monetario de la Re-
pública. La emisión de billetes y moneda es facultad exclusiva del Esta-
do. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

ARTICULO 149°.- El Banco Central de Reserva del Perú es persona
jurídica de derecho público con autonomía dentro de la ley.

Sus funciones son regular la moneda y el crédito del sistema
financiero, defender la estabilidad monetaria, administrar las reservas
internacionales y las demás que señala la ley.

El Banco informa al país periódica y exactamente sobre el esta-
do de las finanzas nacionales bajo responsabilidad de su Directorio.

ARTICULO 150°.- El Banco puede efectuar operaciones y convenios
de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las
reservas internacionales del país. Requiere autorización por ley, cuando
el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por

el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

ARTICULO 151°.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros.

El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente del Banco. El Senado ratifica a éste, y designa a los tres restantes.

Los Directores del Banco son nombrados por un período de cinco años. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Senado puede removerlos por falta grave.

ARTICULO 152°.- La actividad bancaria y financiera cumple función social de apoyo a la economía del país en sus diversas regiones y a todos los sectores de actividad y población de acuerdo con los planes de desarrollo.

ARTICULO 153°.- La actividad bancaria, financiera y de seguros no puede ser objeto de monopolio privado, directa ni indirectamente. La ley señala los requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones de las empresas respectivas.

ARTICULO 154°.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro privado.

La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público y los alcances de esta garantía.

ARTICULO 155°.- La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce en representación del Estado el control de las empresas bancarias, financieras, de seguros y las demás que operan con fondos del público.

La ley establece la organización y autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo nombra al Superintendente de Banca y Seguros por un plazo de cinco años. El Senado lo ratifica.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN AGRARIO

ARTICULO 156°.- El Estado otorga prioridad al desarrollo integral del sector agrario.

ARTICULO 157°.- El Estado garantiza el derecho de propiedad pri-

vada sobre la tierra, en forma individual, cooperativa, comunal, autogestionaria o cualquier otra forma asociativa, directamente conducida por sus propietarios, en armonía con el interés social y dentro de las regulaciones y limitaciones que establecen las leyes.

Hay conducción directa cuando el poseedor legítimo e inmediato tiene la dirección personal y la responsabilidad de la empresa.

Las tierras abandonadas pasan al dominio del Estado para su adjudicación a campesinos sin tierras.

ARTICULO 158º.- El Estado, a través de los organismos del sector público agrario y las entidades representativas de los agricultores, establece y ejecuta la política que garantiza el desarrollo de la actividad agraria, en concordancia con otros sectores económicos. Con ese fin:

- 1.- Dota al sector agrario del apoyo económico y técnico para incrementar la producción y productividad, y otorga las garantías y asegura la estabilidad suficientes para el cumplimiento de dichos propósitos.
- 2.- Estimula y ejecuta obras de irrigación, colonización y rehabilitación de tierras de cultivo, con recursos públicos, privados o mixtos, para ampliar la superficie agrícola y lograr el asentamiento equilibrado de la población campesina.
- 3.- Alienta el desarrollo de la agro-industria y apoya las empresas de transformación que constituyen los productores agrarios.
- 4.- Propicia el establecimiento del Seguro Agrario con la finalidad de cubrir riesgos y daños por calamidades y desastres.
La ley reglamenta su organización y alcances.
- 5.- Auspicia la participación de profesionales y técnicos agrarios en el estudio, planteamiento y solución de los problemas rurales, así como en la adjudicación de tierras.
- 6.- Impulsa la educación y capacitación técnica del agricultor.

7.- Orienta la producción agropecuaria preferentemente para la satisfacción de las necesidades alimenticias de la población, dentro de una política de precios justos para el agricultor.

ARTICULO 159°.- La reforma agraria es el instrumento de transformación de la estructura rural y de promoción integral del hombre del campo. Se dirige hacia un sistema justo de propiedad, tenencia y trabajo de la tierra, para el desarrollo económico y social de la Nación. Con ese fin, el Estado:

1.- Prohíbe el latifundio y, gradualmente, elimina el minifundio mediante planes de concentración parcelaria.

2.- Difunde, consolida y protege la pequeña y mediana propiedad rural privada. La ley fija sus límites según las peculiaridades de cada zona.

3.- Apoya el desarrollo de empresas cooperativas y otras formas asociativas, libremente constituidas, para la producción, transformación, comercio, y distribución de productos agrarios.

4.- Dicta las normas especiales que, cuidando el equilibrio ecológico, requiere la Amazonía para el desarrollo de su potencial agrario. El Estado puede otorgar tierras de esta región en propiedad o concesión a personas naturales o jurídicas, de acuerdo a ley.

ARTICULO 160°.- El Estado reconoce el derecho de los productores agrarios a la libre asociación con fines de servicio, desarrollo, defensa o cualquier otro que pueda contribuir a la eficiencia de sus actividades.

CAPITULO VIII

DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

ARTICULO 161°.- Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización,

trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece.

El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes.

ARTICULO 162°.- El Estado promueve el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y Nativas. Fomenta las empresas comunales y cooperativas.

ARTICULO 163°.- Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de ésta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero.

Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad.

TITULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 164°.- El Congreso se compone de dos Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados.

Durante el receso funciona la Comisión Permanente.

ARTICULO 165°.- El Senado es elegido por las regiones, de conformidad con la ley.

ARTICULO 166°.- El Senado se elige por un período de cinco años. El número de Senadores elegidos es de sesenta. Además, son Senadores vitalicios los expresidentes constitucionales de la República, a quienes no se considera para los efectos del Art. 169°.

Los candidatos a la presidencia y vicepresidencias pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados.

ARTICULO 167°.- La Cámara de Diputados es elegida por un perio-

do de cinco años.

Se renueva íntegramente al expirar su mandato o en caso de ser disuelta conforme a la Constitución.

El número de Diputados es de ciento ochenta. La ley fija su distribución tomando en cuenta principalmente la densidad electoral. Toda circunscripción tiene por lo menos un Diputado.

ARTICULO 168º.- Los Presidentes de las Cámaras convocan al Congreso a legislatura ordinaria dos veces al año. La primera legislatura comienza el 27 de Julio y termina el 15 de Diciembre. La segunda se abre el primero de Abril y termina el 31 de Mayo.

El Congreso se reúne en legislatura extraordinaria a iniciativa del Presidente de la República o a pedido de por lo menos dos tercios del número legal de representantes de cada Cámara.

En la convocatoria, se fijan la fecha de iniciación y la de clausura.

Las legislaturas extraordinarias tratan sólo de los asuntos materia de la convocatoria. Su duración no puede exceder de 15 días.

ARTICULO 169º.- El quórum para la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria o Extraordinaria es de la mitad más uno del número legal de miembros de cada Cámara.

La instalación de la primera legislatura ordinaria se hace con asistencia del Presidente de la República. Esta no es imprescindible para que el Congreso inaugure sus funciones.

Los Presidentes de las Cámaras se turnan en la presidencia del Congreso. Corresponde al del Senado presidir la sesión de instalación.

ARTICULO 170º.- El Presidente de la Cámara respectiva comina a concurrir a los Senadores o Diputados cuya inasistencia impide la instalación o el funcionamiento del Congreso. El requerimiento se hace, en el plazo de quince días, por tres veces. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declararse la vacancia. Producida ésta, el Presidente de la Cámara procede a llamar a los suplentes. Si dentro de los

quince días siguientes éstos tampoco acuden, convoca a elección complementaria. Los inasistentes no pueden postular a cargo o función pública en los diez años siguientes.

ARTICULO 171°.- Para ser Senador o Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos 35 años en el primer caso, y 25 en el segundo.

ARTICULO 172°.- No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

- 1.- Los Ministros de Estado, el Contralor General, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores.
- 2.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 3.- Los presidentes de los órganos descentralizados de Gobierno. Y
- 4.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo.

ARTICULO 173°.- Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa autorización, en este último caso, de la Cámara respectiva.

También hay incompatibilidad con la condición de gerente, apoderado, representante, abogado, accionista mayoritario, miembro del Directorio de empresas que tienen contratos de obras o aprovisionamiento con el Estado o administran rentas o servicios públicos.

Así mismo hay incompatibilidad con cargos similares en empresas que, durante el mandato del Representante, obtengan concesiones del Estado.

ARTICULO 174°.- Los Senadores y Diputados están prohibidos:

- 1.- De intervenir como miembros del directorio, abogados, apoderados, gestores o representantes de bancos estatales y

de empresas públicas o de economía mixta.

2.- De tramitar asuntos particulares de terceros ante los órganos del Poder Ejecutivo. Y

3.- De celebrar por sí o por interpósita persona contratos con la administración pública, salvo las excepciones que establece la ley.

ARTICULO 175º- Las vacantes que se producen en las Cámaras, se llenan con los candidatos suplentes en el orden en que aparecen en las listas respectivas.

ARTICULO 176º- Los Senadores y Diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo.

No son responsables ante autoridad ni tribunal algunos por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

ARTICULO 177º- Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento, elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones, establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios, arregla su economía, sanciona su presupuesto, nombra y remueve a sus funcionarios y empleados y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

El Congreso aprueba su propio Reglamento que tiene fuerza de ley. También la tienen los Reglamentos de cada Cámara.

ARTICULO 178º- El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de

legislatura.

ARTICULO 179º.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros y a los gobiernos regionales o locales los datos e informes que estima necesarios para llenar su cometido. El pedido se hace por escrito y por intermedio de la Cámara respectiva.

ARTICULO 180º.- El Congreso y cada Cámara pueden nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer al requerimiento de dichas Comisiones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

ARTICULO 181º.- Las sesiones plenarias del Congreso y de las Cámaras son públicas, salvo los casos que señala el Reglamento Interno.

ARTICULO 182º.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara los efectivos de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que demanda el Presidente de la respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no pueden ingresar al recinto del Congreso, ni al de las Cámaras, sino con autorización del respectivo Presidente o del Presidente de la Comisión Permanente.

ARTICULO 183º.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en éstas.

ARTICULO 184º.- Corresponde al Senado declarar si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.

ARTICULO 185º- La Comisión Permanente se compone de cinco Senadores y de diez Diputados elegidos por sus respectivas Cámaras, además de los Presidentes de Estas como miembros natos. La preside el Presidente del Senado. En ausencia de Este, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Son atribuciones de la Comisión Permanente las que le señalan la Constitución y el Reglamento del Congreso.

ARTICULO 186º- Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
- 2.- Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
- 3.- Aprobar los tratados o convenios internacionales de conformidad con la Constitución.
- 4.- Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
- 5.- Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
- 6.- Ejercer el derecho de amnistía.
- 7.- Aprobar la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo. Y
- 8.- Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CAPITULO II

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

ARTICULO 187º- Pueden expedirse leyes especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente.

ARTICULO 188º- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre las mate-

rias y por el término que especifica la ley autoritativa.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

ARTICULO 189º.- Los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con el carácter de urgentes, tienen preferencia del Congreso.

CAPITULO III

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

ARTICULO 190º.- Tienen derecho de iniciativa, en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, los Senadores, los Diputados y el Presidente de la República. También lo tienen la Corte Suprema de Justicia y el órgano de gobierno de la región en las materias que les son propias.

ARTICULO 191º.- El proyecto rechazado en la Cámara de origen no puede ser tratado nuevamente en ella ni en la otra Cámara en la misma legislatura.

ARTICULO 192º.- Los proyectos aprobados por una Cámara pasan a la otra para su revisión. Las adiciones y modificaciones se sujetan a los mismos trámites que los proyectos.

Cuando una de las Cámaras desapruere o modifique un proyecto de ley aprobado en la otra, la Cámara de origen, para insistir en su primitiva resolución, necesita que la insistencia cuente con los dos tercios de votos del total de sus miembros. La Cámara revisora, para insistir a su vez en el rechazo o en la modificación, requiere igualmente los dos tercios de votos. Si los reúne, no hay ley. Si no los reúne se tiene como tal lo aprobado en la Cámara de origen que ha insistido.

ARTICULO 193º.- El proyecto de ley, aprobado en la forma prevista por la Constitución, se envía al Presidente de la República para que lo promulgue dentro de quince días. En caso contrario, lo hace el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer,

en todo o en parte, respecto del proyecto de ley aprobado en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderado el proyecto de ley, el Presidente del Congreso lo promulga, siempre que voten en favor del mismo más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

ARTICULO 194°.- Los proyectos de leyes orgánicas se tramitan como cualquier ley. Sin embargo, para su aprobación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

ARTICULO 195°.- La ley es obligatoria desde el décimo sexto día ulterior a su publicación en el diario oficial, salvo, en cuanto el plazo, disposición contraria de la misma ley. Las leyes que se refieren a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario.

ARTICULO 196°.- El Congreso, al redactar las leyes, usa esta fórmula:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

.....

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

El Presidente de la República, al promulgar las leyes, usa esta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

.....

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

CAPITULO IV

DEL PRESUPUESTO Y LA CUENTA GENERAL

ARTICULO 197°.- El Presidente de la República remite al Congreso, dentro de los treinta días siguientes a la instalación de la primera

Legislatura Ordinaria Anual, el proyecto de presupuesto del Sector Público para el año siguiente. No puede presentarse proyecto cuyos egresos no están efectivamente equilibrados con los ingresos.

El proyecto de presupuesto es estudiado y dictaminado por una comisión mixta integrada por ocho Senadores y ocho Diputados. El dictamen es debatido y el proyecto de ley de presupuesto votado en sesión de Congreso. La votación de Diputados y Senadores se computa separadamente para establecer el porcentaje respectivo. La suma de los porcentajes favorables y de los desfavorables determina el resultado de la votación.

ARTICULO 198º.- Si el proyecto de presupuesto no es votado antes del quince de diciembre entra en vigencia el proyecto del Poder Ejecutivo, el cual lo promulga mediante decreto legislativo.

ARTICULO 199º.- En la ley de presupuesto no pueden constar disposiciones ajenas a la materia presupuestaria ni a su aplicación.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente, ni aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la Deuda Pública. Los Representantes a Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar Gastos Públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 177º.

Las leyes de carácter tributario que sean necesarias para procurar ingresos al Estado, deben votarse independientemente y antes de la Ley de Presupuesto. Los créditos suplementarios, transferencias y habilitaciones de partidas se tramitan ante el Congreso en igual forma que la Ley de Presupuesto; o, en receso parlamentario, ante la Comisión Permanente. La decisión aprobatoria de ésta requiere el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 200º.- La Cuenta General, acompañada del informe de la Contraloría General, es remitida al Congreso por el Presidente de la República, durante la segunda legislatura ordinaria del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General es examinada y aprobada o desaprobada en la

misma legislatura ordinaria en que se presenta o en la siguiente, según el trámite señalado para el Presupuesto.

CAPITULO V

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 201°- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

ARTICULO 202°- Para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, y tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación.

ARTICULO 203°- El Presidente de la República es elegido por sufragio directo y por más de la mitad de los votos válidamente emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los treinta días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera y por igual término, un primer y un segundo vicepresidentes.

ARTICULO 204°- No pueden postular a la Presidencia de la República, ni a las Vicepresidencias:

- 1.- El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección o la ha ejercido dentro de los dos años precedentes.
- 2.- El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo de quien ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.
- 3.- Los Ministros de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.
- 4.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección.

5.- El Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección. Y

6.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

ARTICULO 205º.- El mandato presidencial es de cinco años. Para la reelección, debe haber transcurrido un período presidencial.

ARTICULO 206º.- La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte, por:

- 1.- Incapacidad moral o permanente incapacidad física declarada por el Congreso.
- 2.- Aceptación de la renuncia por el Congreso.
- 3.- Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no reincorporarse al cargo al vencimiento de éste. Y
- 4.- Destitución al haber sido sentenciado por alguno de los delitos mencionados en el artículo 210º.

ARTICULO 207º.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

- 1.- Incapacidad temporal declarada por el Congreso. Y
- 2.- Hallarse sometido a juicio, conforme al artículo 210º.

ARTICULO 208º.- Por falta temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo. Por impedimento de ambos, el Presidente del Senado, quien convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, el Segundo.

ARTICULO 209º.- El Presidente de la República presta el juramento de ley y asume el cargo ante el Congreso el 28 de Julio del año en que se realiza la elección.

ARTICULO 210º.- El Presidente de la República sólo puede ser

acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el artículo 227°; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

ARTICULO 211°.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
- 2.- Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
- 3.- Dirigir la política general del Gobierno.
- 4.- Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
- 5.- Convocar a elecciones para Presidente de la República y para Representantes a Congreso, así como para Alcaldes y Regidores y demás funcionarios que señala la ley.
- 6.- Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria.
- 7.- Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual, así como al concluir su mandato. Los mensajes presidenciales requieren previa aprobación del Consejo de Ministros. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzga necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso.
- 8.- Concurrir mediante iniciativa a la formación de las leyes y resoluciones legislativas, y ejercer el derecho de observación.
- 9.- Promulgar y ejecutar las leyes y ordenar su cumplimiento así como el de las resoluciones legislativas.

- 10.- Dictar decretos legislativos con fuerza de ley, previa delegación de facultades por parte del Congreso, y con cargo de dar cuenta a éste.
- 11.- Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
- 12.- Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados y requerirlos para la pronta administración de justicia.
- 13.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales.
- 14.- Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, y celebrar y ratificar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.
- 15.- Nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros. El nombramiento requiere la ratificación por el Senado.
- 16.- Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los Cónsules el ejercicio de sus funciones.
- 17.- Presidir el Sistema de Defensa Nacional, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.
- 18.- Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía en caso de agresión.
- 19.- Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
- 20.- Administrar la Hacienda Pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y

con cargo de dar cuenta al Congreso.

21.- Aprobar los planes nacionales de desarrollo.

22.- Regular las tarifas arancelarias.

23.- Conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por la ley.

24.- Conferir condecoraciones a nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.

25.- Autorizar a los peruanos para servir en ejército extranjero. Y

26.- Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DE MINISTROS

ARTICULO 212°.- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas a los Ministros en los asuntos que competen al ministerio de su cargo.

ARTICULO 213°.- Son nulos los actos del Presidente de la República que no tienen refrendación ministerial.

ARTICULO 214°.- La ley determina el número de ministerios, sus denominaciones y las reparticiones correspondientes a cada uno.

ARTICULO 215°.- Los Ministros reunidos forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o asiste a sus sesiones.

ARTICULO 216°.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. También nombra y remueve a los demás Ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

ARTICULO 217°.- Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano y haber cumplido veinticinco años de edad.

ARTICULO 218º- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

- 1.- Aprobar los proyectos de ley que el Presidente somete a las Cámaras.
- 2.- Aprobar los decretos legislativos que dicta el Presidente de la República.
- 3.- Deliberar sobre todos los asuntos de interés público. Y
- 4.- Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

ARTICULO 219º- Los Ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los Ministros no pueden ejercer actividad lucrativa ni intervenir, directa ni indirectamente, en la dirección o gestión de empresa ni asociación privadas.

ARTICULO 220º- No hay Ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un Ministro que, con retención de su cartera, desempeñe otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de cuarenta y cinco días ni transmitirse a otros Ministros.

ARTICULO 221º- Los Ministros son responsables, individualmente, por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

ARTICULO 222º- El Consejo de Ministros en pleno o los Ministros separadamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso o de las Cámaras y participar en sus debates. Concurren también cuando son invitados para informar.

ARTICULO 223º- En cada ministerio hay una comisión consultiva. La ley determina su organización y funciones.

CAPITULO VII

DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 224º.- El Presidente del Consejo concurre a las Cámaras reunidas en Congreso, en compañía de los demás Ministros, para exponer y debatir el programa general del Gobierno y las principales medidas políticas y legislativas que requiere su gestión.

La exposición no da lugar a voto del Congreso.

ARTICULO 225º.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de Diputados. Para su admisión, se requiere el voto de no menos del tercio del número de representantes hábiles. La Cámara señala día y hora para que los Ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse antes del tercer día de su admisión.

ARTICULO 226º.- La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los Ministros por separado mediante el voto de censura o de falta de confianza. Este último sólo se produce por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros o contra cualesquiera de los Ministros debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de Diputados. Se debate y vota por lo menos tres días después de su presentación. Su aprobación requiere el voto conforme de más de la mitad del número legal de Diputados.

El Consejo de Ministros o el Ministro censurado debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que haya hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

Las facultades de interpelar, censurar y extender confianza a

los Ministros son exclusivas de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 227°.- El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si Esta ha censurado o negado confianza a tres Consejos de Ministros.

ARTICULO 228°.- El decreto de disolución expresa la causa que la motiva. Incluye la convocatoria a elecciones en el plazo perentorio de treinta días, de acuerdo con la ley electoral en vigor al tiempo de la disolución.

Si el Presidente no cumple con llamar a elecciones dentro del plazo señalado o las elecciones no se efectúan, la Cámara disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades constitucionales y cesa el Consejo de Ministros, sin que ninguno de sus miembros pueda ser nominado nuevamente para ministerio alguno durante el período presidencial.

La Cámara elegida extraordinariamente completa el período constitucional de la disuelta.

ARTICULO 229°.- El Presidente de la República no puede disolver la Cámara de Diputados durante el estado de sitio ni de emergencia. Tampoco puede disolverla en el último año de su mandato. Durante ese término, la Cámara sólo puede votar la censura del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros con el voto conforme de por lo menos dos tercios del número legal de diputados.

El Presidente de la República no puede ejercer la facultad de disolución sino una sola vez durante su mandato.

ARTICULO 230°.- El Senado no puede ser disuelto.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN DE EXCEPCION

ARTICULO 231°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

a.- Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o

del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del artículo 2º y en el inciso 20 -g del mismo artículo 2º. En ninguna circunstancia, se puede imponer la pena de destierro. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. La prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

b.- Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior o guerra civil o peligro inminente de que se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

CAPITULO IX

PODER JUDICIAL

ARTICULO 232º.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo. Se ejerce por los juzgados y tribunales jerárquicamente integrados en un cuerpo unitario, con las especialidades y garantías que corresponden y de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen .

ARTICULO 233º.- Son garantías de la administración de justicia:

1.- La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación.

2.- La independencia en su ejercicio. Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

3.- La publicidad en los juicios penales. Los tribunales pueden deliberar en reserva con la presencia de todos sus miembros, pero las votaciones son públicas. Sólo por razones de moralidad, orden público o seguridad nacional, o cuando están de por medio intereses de menores, o la vida privada de las partes, o cuando la publicidad menoscaba la recta administración de justicia, pueden los tribunales, por decisión unánime de sus miembros, disponer que el juicio o parte de él se sustancie en privado. Los juicios por responsabilidad de funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución siempre son públicos.

4.- La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan.

5.- La indemnización por los errores judiciales cometidos en los procesos penales, en la forma que determina la ley.

6.- La de no dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

7.- La aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto en el tiempo de leyes penales.

8.- La inaplicabilidad por analogía de la ley penal.

- 9.- La de no ser penado sin juicio ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. El Estado provee la defensa gratuita a las personas de escasos recursos.
- 10.- La de no poder ser condenado en ausencia.
- 11.- La prohibición de revivir procesos fenecidos. Nadie puede ser juzgado nuevamente por hechos por los cuales haya sido absuelto o condenado por sentencia firme.
- 12.- La invalidez de las pruebas obtenidas por coacción ilícita, amenaza o violencia en cualesquiera de sus formas.
- 13.- La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que se le requiere en los procesos.
- 14.- La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prescrita por la Constitución o la ley. Los tribunales, bajo responsabilidad de sus miembros, no le dan posesión del cargo.
- 15.- El derecho de toda persona para hacer uso de su propio idioma. Si es necesario el Juez o Tribunal asegura la presencia de intérprete.
- 16.- La indemnización por el Estado de las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad de quien las ordena.
- 17.- El derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
- 18.- La instancia plural. Y
- 19.- El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos sanos y convenientes.

ARTICULO 234.- Nadie puede ser sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede solicitar al Juez que ordene de inmediato el examen médico de la persona privada de su libertad, si cree que ésta es víctima de maltratos.

El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal.

ARTICULO 235°- No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior.

ARTICULO 236°- En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez prefiere la primera. Igualmente, prefiere la norma legal sobre toda otra norma subalterna.

ARTICULO 237°- Son órganos de la función jurisdiccional:

- 1.- La Corte Suprema de Justicia, con sede en la capital de la República. Su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional.
- 2.- Las cortes superiores, con sede en la capital del distrito judicial que señala la ley.
- 3.- Los juzgados civiles, penales y especiales, así como los juzgados de paz letrados en los lugares que determina la ley. y
- 4.- Los juzgados de paz en todas las poblaciones que lo requieran.

Cada uno de los órganos es autónomo en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 238°- La Corte Suprema formula el proyecto de presupuesto del Poder Judicial. Lo remite al Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Sector Público. Puede sustentarlo en todas sus etapas.

El Presupuesto del Poder Judicial no es menor del dos por ciento del presupuesto de gastos corrientes para el Gobierno Central.

ARTICULO 239°- La Corte Suprema de Justicia, por intermedio de uno de sus miembros, tiene derecho de concurrir a las Cámaras Legislativas para tomar parte sin voto en la discusión de los proyectos de ley que presenta y de la ley de Presupuesto de la República en lo concerniente al Poder Judicial.

Q

ARTICULO 240°.- Las acciones contencioso-administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado.

La ley regula su ejercicio. Precisa los casos en que las cortes superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia.

ARTICULO 241°.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala.

ARTICULO 242°.- El Estado garantiza a los Magistrados judiciales:

- 1.- Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
- 2.- Su permanencia en el servicio hasta los setenta años y la inamovilidad en sus cargos, mientras observan conducta e idoneidad propias de su función. Los Magistrados no pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento. Y
- 3.- Una remuneración que les asegura un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

ARTICULO 243°.- La función judicial es incompatible con toda otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria.

Los Magistrados están prohibidos de participar en política, de sindicalizarse y de declararse en huelga.

ARTICULO 244°.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

- 1.- Ser peruano de nacimiento.
- 2.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.- Ser mayor de cincuenta años. Y
- 4.- Haber sido Magistrado de la Corte Superior durante diez años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menor de veinte años.

Los requisitos para los demás cargos judiciales están señala-

dos por la ley.

CAPITULO X

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

ARTICULO 245°.- El Presidente de la República nombra a los Magistrados, a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura.

El Senado ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema.

ARTICULO 246°.- El Consejo Nacional de la Magistratura está integrado en la siguiente forma:

El Fiscal de la Nación que lo preside.

Dos Representantes de la Corte Suprema.

Un Representante de la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.

Un Representante del Colegio de Abogados de Lima. Y

Dos Representantes de las Facultades de Derecho de la República.

Los Miembros del Consejo son elegidos cada tres años. No están sujetos a mandato imperativo. Son remunerados con dietas que se fijan en el Presupuesto General de la República.

La ley establece la organización y el funcionamiento del Consejo. Este se reúne cada vez que es necesario.

ARTICULO 247°.- El Consejo Nacional de la Magistratura hace las propuestas para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores. Para las propuestas de Magistrados de Primera Instancia y demás cargos de inferior jerarquía actúa un Consejo Distrital de la Magistratura en cada sede de Corte, presidido por el Fiscal más antiguo del distrito e integrado por los dos Magistrados más antiguos de la Corte y dos representantes elegidos por el Colegio de Abogados de la jurisdicción. Las propuestas se hacen previo concurso de méritos y evaluación personal.

ARTICULO 248°.- La Corte Suprema investiga, en forma per-

manente y obligatoria, bajo responsabilidad, la conducta funcional de los jueces.

Les aplica las sanciones a que haya lugar. Les garantiza el derecho de defensa. Anual y públicamente da cuenta del cumplimiento de esta función.

La destitución de los Magistrados requiere resolución, previo proceso administrativo.

ARTICULO 249º.- El Consejo Nacional de la Magistratura recibe denuncias sobre la actuación de los Magistrados de la Corte Suprema. Las califica. Las cursa al Fiscal de la Nación si hay presunción de delito, y a la propia Corte Suprema para la aplicación de medidas de carácter disciplinario.

CAPITULO XI

DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 250º.- El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado. Le corresponde:

- 1.- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, tutelados por la ley.
- 2.- Velar por la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de justicia.
- 3.- Representar en juicio a la sociedad.
- 4.- Actuar como defensor del pueblo ante la administración pública.
- 5.- Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, y promover la acción penal de oficio o a petición de parte.
- 6.- Emitir dictamen previo a todas las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, en los casos que la ley contempla.
y
- 7.- Las demás atribuciones que le señalan la Constitución y las

leyes.

ARTICULO 251º.- Son órganos del Ministerio Público:

- 1.- El Fiscal de la Nación.
- 2.- Los Fiscales ante la Corte Suprema. Son nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Se turnan cada dos años en la Fiscalía de la Nación.
- 3.- Los Fiscales ante las cortes superiores. Y
- 4.- Los Fiscales ante juzgados de Primera Instancia y de Instrucción.

Los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas que los integrantes del Poder Judicial en sus respectivas categorías.

Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a idénticos requisitos y procedimientos. Una Ley Orgánica fija las demás disposiciones relacionadas con la estructura y el funcionamiento del Ministerio Público.

CAPITULO XII

DE LA DESCENTRALIZACION, GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES

ARTICULO 252º.- Las Municipalidades son los órganos del Gobierno local. Tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La administración municipal se ejerce por los Concejos Municipales provinciales, distritales y los que se establecen conforme a ley.

ARTICULO 253º.- Los Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales son elegidos, en sufragio directo, por los vecinos de la respectiva jurisdicción. Los extranjeros residentes por más de dos años continuos pueden elegir. También pueden ser elegidos, salvo en las municipalidades fronterizas. El concejo municipal consta del número de regidores que señala la ley, de acuerdo con la población correspondiente. Es presidido por el Alcalde. Cuando el número de regidores es de cinco o más, se da representación a las minorías.

ARTICULO 254°.- Las municipalidades son competentes para:

- 1.- Acordar su régimen de organización interior.
- 2.- Votar su presupuesto.
- 3.- Administrar sus bienes y rentas.
- 4.- Crear, modificar o suprimir sus contribuciones, arbitrios y derechos.
- 5.- Regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito.
- 6.- Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales.
- 7.- Contratar con otras entidades públicas o privadas, preferentemente locales, la atención de los servicios que no administran directamente.
- 8.- Planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes. Y
- 9.- Las demás atribuciones inherentes a su función, de acuerdo a ley.

ARTICULO 255°.- Las municipalidades provinciales tienen a su cargo, además de los servicios públicos locales, lo siguiente:

- 1.- Zonificación y urbanismo.
- 2.- Cooperación con la Educación Primaria y vigilancia de su normal funcionamiento de acuerdo con los artículos 24° y 30°
- 3.- Cultura, recreación y deportes.
- 4.- Turismo y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, en coordinación con el órgano regional.
- 5.- Cementerios. Y
- 6.- Los demás servicios cuya ejecución no está reservada a otros órganos públicos, y que tienden a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.

ARTICULO 256°.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación de los vecinos en el desarrollo comunal.

ARTICULO 257º.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

- 1.- Los tributos que gravan el valor de los predios urbanos y rústicos de su circunscripción.
- 2.- Las licencias y patentes que gravan el ejercicio de las actividades lucrativas y profesionales.
- 3.- El impuesto de rodaje.
- 4.- Los recursos nacionales que se les transfieren para la atención de los servicios públicos descentralizados.
- 5.- La contribución por peaje, pontazgo y mejoras de las obras que ejecutan.
- 6.- El impuesto a la extracción de materiales de construcción.
- 7.- El impuesto sobre terrenos sin construir.
- 8.- Los tributos que gravan la propaganda comercial y los espectáculos públicos.
- 9.- Los productos de sus bienes y de los servicios públicos que prestan.
- 10.- Los arbitrios, derechos, contribuciones y multas.
- 11.- Parte de la renta contemplada en el artículo 121º para el respectivo municipio provincial, en la proporción de ley.
y
- 12.- Los demás que señala la ley o que se instituyan en su favor.

ARTICULO 258º.- La Capital de la República tiene régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO 259º.- Las regiones se constituyen sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, económica, administrativa y culturalmente. Conforman unidades geoeconómicas.

La descentralización se efectúa de acuerdo con el plan nacional de regionalización que se aprueba por ley.

ARTICULO 260º.- Las regiones comprendidas en el Plan Nacional de Regionalización se crean por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo, o a

pedido de las corporaciones departamentales de desarrollo, con el voto favorable de los Concejos Provinciales, siempre que ese voto represente la mayoría de la población de la región proyectada.

Las modificaciones en la demarcación regional requieren el pronunciamiento previo y directo de las poblaciones afectadas, conforme a ley.

ARTICULO 261°.- Las regiones tienen autonomía económica y administrativa.

Son competentes, dentro de su territorio, en materia de salubridad, vivienda, obras públicas, vialidad, agricultura, minería, industria, comercio, energía, previsión social, trabajo y, en concordancia con los artículos 24° y 30°, educación primaria, secundaria, y técnica, y las demás que les son delegadas conforme a ley.

ARTICULO 262°.- Son recursos de las regiones:

- 1.- Los bienes y rentas de las Corporaciones y Juntas Departamentales de Desarrollo y de la parte proporcional que corresponde a las provincias que se integran a la región.
- 2.- La cuota del fondo de compensación regional y las otras sumas que se consignan en el presupuesto del Sector Público.
- 3.- El producto de sus bienes y de los servicios públicos que prestan.
- 4.- Los recursos nacionales que se les transfieren para la atención de los servicios públicos descentralizados.
- 5.- Los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado y los tributos creados para ellas.
- 6.- El producto de los empréstitos y operaciones de crédito que contratan.
- 7.- El derecho de mejoras por las obras que ejecutan. Y
- 8.- Los ingresos provenientes de la aplicación del artículo 121° y los demás que señala la ley.

ARTICULO 263º.- El fondo de compensación regional, cuyo monto fija la ley, es distribuido equitativamente entre las regiones por el Poder Legislativo en la Ley de Presupuesto del Sector Público. Se atiende a la superficie, la población residente, la tasa de migración y desocupación o subempleo y el rendimiento del impuesto a la renta.

ARTICULO 264º.- Los órganos de gobierno regional son la Asamblea Regional, el Consejo Regional y la Presidencia del Consejo. El mandato para los elegidos por sufragio directo es de cinco años. El de los restantes, de tres.

La Asamblea Regional está integrada por el número de miembros que señala la ley. Se integra por personal elegido por sufragio directo, por los alcaldes provinciales de la región y por delegados de las instituciones representativas de las actividades económico-sociales y culturales de la misma.

La proporción de las representaciones se fija en la ley. Se establece, en todo caso, que la directamente elegida no es mayor del cuarenta por ciento.

Para ser miembro de la Asamblea Regional se requieren las mismas calidades que para ser Diputado, y ser residente en la región. A los miembros del Consejo Regional les alcanzan las mismas causales de inelegibilidad e incompatibilidad, y las mismas prohibiciones.

ARTICULO 265º.- Corresponde a la Asamblea Regional:

- 1.- Elegir de su seno a su presidente, que lo es también del Consejo Regional.
- 2.- Elegir, a propuesta del presidente, a los miembros del Consejo Regional.
- 3.- Ejercer las competencias legislativas y administrativas que expresamente le delegan los Poderes Legislativo y Ejecutivo.
- 4.- Dictar las normas de su organización interior.
- 5.- Aprobar el presupuesto de la región

6.- Aprobar el Plan Regional de Desarrollo. Y

7.- Las demás funciones que le señala la ley.

ARTICULO 266°.- La delegación de competencia que acuerda el Poder Legislativo a la región, supone siempre subordinación a la legislación nacional. No pueden ser objeto de delegación las materias que alteran el carácter unitario de la República o el ordenamiento jurídico del Estado o que pueden ser opuestas al interés nacional o al de otras regiones.

ARTICULO 267°.- Las normas aprobadas por la Asamblea Regional se elevan al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación dentro de los quince días siguientes de aprobadas. El Poder Ejecutivo puede vetarlas.

ARTICULO 268°.- El Presidente y el Consejo constituyen el órgano ejecutivo de la región. Sus funciones son:

1.- Elaborar el proyecto del Plan Regional de Desarrollo de acuerdo a los lineamientos del Plan Nacional.

2.- Ejecutar el Presupuesto Regional y administrar su patrimonio.

3.- Organizar y administrar los servicios públicos descentralizados y coordinarlos con los que presta el Poder Ejecutivo.

4.- Resolver en última instancia los asuntos administrativos de los concejos municipales de la región.

5.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Regional.

6.- Reglamentar las normas emanadas de la Asamblea Regional. Y

7.- Las demás que señala la ley.

CAPITULO XIII

DE LA DEFENSA NACIONAL Y EL ORDEN INTERNO

ARTICULO 269°.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante la Defensa Nacional.

ARTICULO 270°- La Defensa Nacional es permanente e integral. Toda persona natural o jurídica está obligada a participar en ella, de conformidad con la ley.

ARTICULO 271°- La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y funciones determina la ley.

ARTICULO 272°- La ley prescribe los alcances y los procedimientos de la movilización.

ARTICULO 273°- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales. Dirige el Sistema de Defensa Nacional.

ARTICULO 274°- Las leyes y reglamentos respectivos regulan la organización, funciones, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales.

ARTICULO 275°- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno, de conformidad con el artículo 231°

ARTICULO 276°- Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas, según las necesidades de la Defensa Nacional y de acuerdo a ley.

ARTICULO 277°- Las Fuerzas Policiales están constituidas por la Guardia Civil, la Policía de Investigaciones y la Guardia Republicana. Tienen por finalidad fundamental mantener el orden interno, preservar y conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y los patrimonios público y privado, así como prevenir y combatir la delincuencia.

Participan con las Fuerzas Armadas en la Defensa Nacional. Sus misiones específicas son establecidas por las respectivas leyes orgánicas.

ARTICULO 278°- Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no

son deliberantes. Están subordinadas al Poder Constitucional.

ARTICULO 279°.- La ley asigna fondos destinados a garantizar el equipamiento que requieren las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales, respectivamente. Tales fondos no pueden ser dedicados sino a los fines que corresponden a cada una de dichas instituciones.

ARTICULO 280°.- Las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

ARTICULO 281°.- Los efectivos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales son fijados anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren en caso de vacancia de conformidad con la ley. El Senado ratifica los ascensos de los Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y de los Generales y grados equivalentes de las Fuerzas Policiales.

ARTICULO 282°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de delitos de función están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 235°.

Quienes infringen el Servicio Militar Obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar.

ARTICULO 283°.- El reclutamiento, en los casos no autorizados por las leyes y reglamentos militares, es delito denunciable, por acción popular, ante los Jueces y Tribunales o ante el Congreso.

ARTICULO 284°.- Los grados, honores, remuneraciones y pensiones inherentes a la jerarquía de Oficiales en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar y policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial. En ambos casos los derechos indicados no pueden ser retirados a sus titulares, sino por sentencia judicial.

ARTICULO 285°.- Sólo las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales

pueden poseer y usar armas de guerra.

Todas las que existen, se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin indemnización ni proceso.

La ley reglamenta la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de armas que no son las de guerra.

CAPITULO XIV

DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

ARTICULO 286°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo los procesos electorales. Le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la ley.

ARTICULO 287°.- El Jurado Nacional de Elecciones, con sede en la Capital de la República, está constituido por siete miembros:

- 1.- Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia entre sus magistrados jubilados o suplentes quien preside el Jurado.
- 2.- Uno elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.
- 3.- Uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima.
- 4.- Uno elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades nacionales. Y
- 5.- Tres elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Regionales del Norte, Centro y Sur de la República, de acuerdo a ley.

Al tiempo de designarse los miembros titulares se procede a nominar a los suplentes de cada uno de ellos.

ARTICULO 288°.- Para ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones, se exigen los mismos requisitos que para ser Senador.

El cargo es incompatible con cualquier otra función pública.

No pueden ser miembros del Jurado Nacional de Elecciones los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan

puestos directivos en los partidos políticos, alianzas o coaliciones o que los han desempeñado, con carácter de dirigentes nacionales, en los seis años anteriores a la fecha de la elección.

ARTICULO 289º.- El Jurado Nacional de Elecciones es autónomo.

El Jurado y sus órganos aprecian los hechos con criterio de conciencia. Resuelven conforme a derecho.

ARTICULO 290º.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad del proceso electoral nacional en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.
- 2.- Cuando se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida.

ARTICULO 291º.- El escrutinio de los votos, en toda clase de elecciones, se realiza en acto público e ininterrumpido, sobre la mesa de sufragio. Es irrevisable, salvo los casos de error material e impugnación que se resuelven conforme a ley.

ARTICULO 292º.- El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar, en instancia de apelación definitiva, la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción electoral, por las siguientes causales:

- 1.- Por graves irregularidades en el proceso electoral que sean suficientes para modificar los resultados de la elección.
y
- 2.- Cuando comprueba que los votos emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco.

ARTICULO 293º.- El Jurado Nacional de Elecciones dicta las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la libertad electorales en los comicios. Dichas instrucciones y disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

ARTICULO 294º.- El Registro Electoral y el Registro de Partidos Políticos dependen del Jurado Nacional de Elecciones. La ley establece

su organización y función.

TITULO V

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 295°- La acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de habeas corpus.

La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona.

La acción de amparo tiene el mismo trámite que la acción de habeas corpus en lo que le es aplicable.

Hay acción popular ante el Poder Judicial, por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público.

ARTICULO 296°- El Tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano de control de la Constitución. Se compone de nueve miembros. Tres designados por el Congreso; tres por el Poder Ejecutivo; y tres por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 297°- Para ser miembro del Tribunal, se exigen los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema y probada ejecutoria democrática y en defensa de los Derechos Humanos. Le alcanzan las incompatibilidades del artículo 243°. El período dura seis años. El Tribunal se renueva por tercios cada dos años. Sus miembros son reelegibles. No están sujetos a mandato imperativo. No responden por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio de su cargo. No pueden ser denunciados ni detenidos durante su mandato, salvo los casos de flagrante delito y de acusación constitucional.

ARTICULO 298°- El Tribunal de Garantías tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Es competente para:

1.- Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo. Y

2.- Conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción de habeas corpus y la acción de amparo, agotada la vía judicial.

ARTICULO 299°.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1.- El Presidente de la República.

2.- La Corte Suprema de Justicia.

3.- El Fiscal de la Nación.

4.- Sesenta Diputados.

5.- Veinte Senadores. Y

6.- Cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 300°.- No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional una norma en todo o en parte.

ARTICULO 301°.- El Tribunal comunica al Presidente del Congreso la sentencia de inconstitucionalidad de normas emanadas del Poder Legislativo. El Congreso por el mérito del fallo aprueba una ley que deroga la norma inconstitucional.

Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, sin que se haya promulgado la derogatoria, se entiende derogada la norma inconstitucional. El Tribunal ordena publicar la sentencia en el diario oficial.

ARTICULO 302°.- Cuando el Tribunal declara la inconstitucionalidad de normas que no se originan en el Poder Legislativo, ordena la publicación de la sentencia en el diario oficial, la que tiene valor desde el día siguiente de dicha publicación.

ARTICULO 303°.- Una Ley Orgánica regula el funcionamiento del

Tribunal de Garantías Constitucionales.

ARTICULO 304º.- El Tribunal de Garantías Constitucionales tiene como sede la ciudad de Arequipa. Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría de sus miembros, puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.

ARTICULO 305º.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú.

TITULO VI

REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 306º.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada en una primera legislatura ordinaria y ratificada en otra primera legislatura ordinaria consecutiva.

El proyecto correspondiente no es susceptible de observación por el Poder Ejecutivo.

La aprobación y la ratificación requieren la mayoría absoluta de los votos del número legal de miembros de cada una de las Cámaras.

La iniciativa corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los Senadores y Diputados; a la Corte Suprema, por acuerdo de Sala Plena, en materia judicial; y a cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

TITULO VII

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 307º.- Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En estas eventualidades todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Son juzgados, según esta misma Constitución y las leyes expe-

didadas en conformidad con ella, los que aparecen responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior. Así mismo, los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución.

El Congreso puede decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o de parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Constitución es promulgada por la Asamblea Constituyente. Entra en vigencia al instalarse el Gobierno Constitucional, con excepción de los preceptos que rigen a partir del día siguiente de su promulgación y sanción, y que son: Capítulos I y VII del Título I y Capítulo VII del Título III, Artículos: 87°, 235°, 236° y 282° y las demás disposiciones electorales y las generales y transitorias.

SEGUNDA.- Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, elegidos de conformidad con la Constitución, se instalan a más tardar el 28 de Julio de 1980. Las elecciones municipales se realizarán dentro de los seis meses siguientes a la instalación del gobierno constitucional.

TERCERA.- Para el proceso electoral de 1979-80, la elección del Poder Ejecutivo se hace en la siguiente forma: Son proclamados Presidente de la República y Primer y Segundo Vicepresidentes los candidatos que alcanzan la votación más alta, siempre que ésta no sea inferior al treinta y seis por ciento del total de votos válidos. Si ninguno de los candidatos lo obtiene, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones lo comunica al Congreso que, para ese efecto, se instala el 20 de Julio de 1980, con un quórum no menor del cincuenta y cinco por ciento de Senadores y de Diputados.

El Congreso, por votación pública y nominal de más de la mitad del número legal de cada Cámara, en sesión permanente y continua, elige Presidente y Vicepresidentes de la misma lista, entre los candidatos que han alcanzado las dos mayores votaciones directas.

CUARTA.- Mientras se constituyen todas las regiones, el Senado se elige en distrito nacional único.

QUINTA.- El proceso electoral 1979-80 se rige por el Decreto Ley 14250 de 5 de Diciembre de 1962, con las modificaciones y adiciones que se consignan en una norma especial, la cual necesariamente debe observar:

- 1.- Los preceptos pertinentes de esta Constitución que incluyen, entre otras disposiciones, las relativas al voto secreto y obligatorio y al escrutinio en mesa.
- 2.- La elección de los Senadores por el sistema de cifra repartidora, sin voto preferencial y siguiéndose el orden de cada lista.
- 3.- La distribución de las diputaciones entre los siguientes distritos electorales:
 - a.- La provincia de Lima;
 - b.- Las demás provincias del departamento de Lima;
 - c.- Cada uno de los demás departamentos de la República; y
 - d.- La Provincia Constitucional del Callao.

Las ciento ochenta diputaciones se reparten entre los mencionados distritos electorales en proporción a la densidad electoral y demográfica de cada uno, y teniendo en cuenta que cada distrito electoral tiene derecho a por lo menos un diputado; y que la provincia de Lima tiene cuarenta diputados.

- 4.- La elección de diputados por el sistema de cifra repartidora, sin voto preferencial y siguiéndose el orden de cada lista.

5.- La permanencia en su función de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones para que tengan a su cargo el proceso electoral 1979-80.

6.- La validez de la inscripción de los partidos políticos ya inscritos en el Registro, salvo los que, habiendo participado en el proceso de 1978, no alcanzaron representación.

7.- Las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones para hacer viable el voto de los analfabetos y de los peruanos residentes en el extranjero. Y

8.- La falta de sanción, por esta vez, para los analfabetos que no votan.

SEXTA.- Las disposiciones constitucionales, que irrogan nuevos gastos e inversiones, se aplican progresivamente. La Ley Anual de Presupuesto contempla el cumplimiento gradual de esta disposición.

SETIMA.- La extinción, segregación, transformación o fusión de organismos del Estado por aplicación de la Constitución y leyes subsecuentes, no afectan el reconocimiento y pago de beneficios y pensiones de su personal o familiares.

Corresponde su atención al Sector a que pertenecen o al más afín. El personal puede optar por ser reasignado o retirarse. Se le garantiza un período de transición convenientemente remunerado.

OCTAVA.- Las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la administración pública, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, durante el término de diez ejercicios, a partir del 1° de Enero de 1980. Deben consignarse en el Presupuesto de la República las partidas consiguientes.

NOVENA.- El Poder Ejecutivo presenta al Poder Legislativo, dentro del plazo máximo de tres años, el proyecto de Plan Nacional de Regionalización. En la misma Legislatura o en la siguiente el Congreso se pro-

nuncia sobre la aprobación o rechazo del texto del proyecto sin alteraciones. Si no se pronuncia dentro del plazo mencionado, se tiene por aprobado. La aprobación requiere la mayoría de votos del número legal de miembros de cada Cámara. En caso de rechazarse el proyecto, el Poder Ejecutivo presenta en la misma Legislatura o en la siguiente un nuevo proyecto que se tramita de la misma manera que el anterior.

La creación de las regiones se efectúa dentro de los cuatro años siguientes mediante leyes orgánicas. Dichos plazos rigen a partir de la instalación del Gobierno Constitucional.

DECIMA.- En tanto se organizan las regiones, el Gobierno Constitucional restablece a partir de 1981 la vigencia de las corporaciones o juntas departamentales de desarrollo, de acuerdo con sus respectivas leyes de creación y las rentas a ellas asignadas.

En los departamentos que no tienen estos organismos se crean corporaciones de desarrollo autónomas y descentralizadas con las rentas y servicios de las antiguas juntas de obras públicas y con los bienes y rentas de los actuales organismos departamentales y regionales de desarrollo.

Las corporaciones y juntas de que trata este artículo se integran con sus bienes y rentas a las regiones que las comprendan, de acuerdo con los artículos 260° y 262°, inciso 1, del texto constitucional. Cesan entonces sus autoridades y queda extinguida su personería jurídica.

DECIMOPRIMERA.- Mientras se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales y el Fuero Agrario continúan, en cuanto a su competencia, sujetos a sus respectivas leyes.

DECIMOSEGUNDA.- Los vocales y fiscales de la Corte Suprema que fueron cesados en el ejercicio del cargo por Decreto Ley 18060; los que fueron separados, sin antejuicio constitucional, después de 1969; y los Magistrados que lo fueron en la ratificación extraordinaria de 1970, no prevista en la Constitución, o a consecuencia del Decreto Ley 21354, están

expeditos para reingresar al servicio judicial, sin previo concurso ni evaluación, siempre que tengan menos de setenta años, así como para que se les compute de abono, sin goce de haber, el tiempo transcurrido desde que fueron separados hasta que se inicie el gobierno constitucional o hasta que cumplan setenta años.

DECIMOTERCERA.- El Senado de la República, dentro de los sesenta días siguientes a su instalación, con el voto de más de la mitad de sus miembros, procede a ratificar a los Vocales de la Corte Suprema. Por su parte, la Corte Suprema, en sala plena, dentro de los ciento veinte días siguientes a su ratificación, procede, en igual forma, a ratificar a los demás Magistrados de la República de todos los fueros. En ambos casos, se da audiencia a los interesados. Ningún Magistrado judicial es separado de su cargo sin ser previamente citado y oído. La resolución debe expresar los fundamentos en que se sustenta.

Hasta que se instale el Gobierno Constitucional, las vacantes que se produzcan en la Corte Suprema se proveen interinamente en la forma prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DECIMÓCUARTA.- Se declara la libre transferencia de los bonos de la Deuda Agraria. Es obligatoria su recepción, por su valor nominal e intereses devengados, cuando se ofrecen en garantía ante los bancos del Estado para la financiación de proyectos a los que se concurre con un aporte igual en efectivo.

DECIMOQUINTA.- La deuda agraria por la adjudicación de tierras, ganado, maquinarias, y demás instalaciones, a consecuencia de la Reforma Agraria, se condona a petición de parte cuando se acredita el trabajo directo de la tierra.

Cancelada o condonada la deuda agraria, las cooperativas agrarias adquieren pleno dominio de sus bienes. Mantienen su propia autonomía. Se rigen por la Ley General de Cooperativas.

DECIMOSEXTA.- Se ratifica constitucionalmente, en todas sus cláusulas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así co-

mo el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Se ratifica, igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45 y 62, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DECIMOSETIMA.- Se ratifica el Convenio 151 de la Organización Internacional de Trabajo sobre protección del derecho de sindicación y procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública.

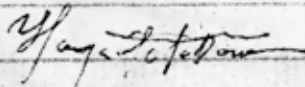
DECIMOCTAVA.- A partir del 16 de Julio de 1979 hasta la instalación del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, el actual Pliego Presupuestal de la Asamblea Constituyente se denominará PLIEGO PODER LEGISLATIVO, con dos Programas: uno, Senado de la República; y el otro, Cámara de Diputados.

La responsabilidad en el manejo de este Pliego queda encargada a una Comisión de funcionarios que designa la Junta Directiva de la Asamblea Constituyente.


Dicha Comisión es presidida por el Oficial Mayor de la misma. Es integrada por funcionarios, en igual número, del Senado de la República y de la Cámara de Diputados.

Los recursos humanos y materiales del actual Pliego de la Asamblea Constituyente pasan a integrar el Pliego Poder Legislativo. Las tareas que se deriven del trabajo de la Asamblea son responsabilidad de dicha Comisión.

Firmada por mí, Víctor Raúl Haya de la Torre, Presidente de la Asamblea Constituyente, en Villa Mercedes, Vitarte, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. Dése cuenta.



Por ante mí firmó, de lo que doy fe.



LUIS CHACÓN SAAVEDRA
Oficial Mayor de la Asamblea Constituyente

Con conocimiento y aprobación de la Asamblea,

POR TANTO:

Publíquese y comuníquese.

Dada esta Constitución, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Constituyente, a los doce días del mes de julio del mil novecientos setenta y nueve.

Asamblea
 LUIS ALBERTO SANCHEZ
 Presidente en ejercicio, Primer Vicepresidente

Ernesto Aláyza Grundy

ERNESTO ALÁYZA GRUNDY
 Segundo Vicepresidente

Jorge Lozada Stanbury

JORGE LOZADA STANBURY
 Primer Secretario

Rafael Vega García

RAFAEL VEGA GARCIA
 Segundo Secretario

Manuel Adrianzen Castillo

MANUEL ADRIANZEN CASTILLO
 Pro-Secretario

Q

Carlos Roca Cáceres

CARLOS ROCA CACERES
 Pro-Secretario Bibliotecario

Moisés Woll Davila

MOISES WOLL DAVILA
 Tesorero

Constitución de 1993

*Congreso
Constituyente Democrático*

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

1 9 9 3

PREÁMBULO

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO, INVOCANDO A DIOS TODOPODEROSO, OBEDECIENDO EL MANDATO DEL PUEBLO PERUANO Y RECORDANDO EL SACRIFICIO DE TODAS LAS GENERACIONES QUE NOS HAN PRECEDIDO EN NUESTRA PATRIA, HA RESUELTO DAR LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación

social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda

secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

*Congreso
Constituyente Democrático*

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos

implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Artículo 3°. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

Artículo 4°. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5°. La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Artículo 6°. La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Artículo 7°. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Artículo 8°. El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

Artículo 9°. El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Artículo 10°. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11°. El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

Artículo 12°. Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Artículo 13°. La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Artículo 14°. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación

religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Artículo 15*. El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Artículo 16*. Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Artículo 17*.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Artículo 18*. La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y

tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Artículo 19°. Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes .

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

Artículo 20°. Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Artículo 21°. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Artículo 22°. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege

especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24°. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 25°. La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 26°. En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27°. La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28°. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29°. El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

**CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES**

Artículo 30*. Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Artículo 31*. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Artículo 32*. Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Artículo 33*. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 34*. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

Artículo 35*. Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y

el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

Artículo 36°. El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 37°. La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

Artículo 38°. Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

CAPÍTULO IV DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 39°. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Artículo 40°. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Artículo 41°. Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 42°. Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

CAPÍTULO I DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

Artículo 43°. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Artículo 44°. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Artículo 45°. El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Artículo 46*. Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

Artículo 47*. La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Artículo 48*. Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Artículo 49*. La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

Artículo 50*. Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Artículo 51*. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 52*. Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Artículo 53*. La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Artículo 54*. El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación

internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

CAPÍTULO II DE LOS TRATADOS

Artículo 55*. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56*. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57*. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 58*. La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59°. El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 60°. El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Artículo 61°. El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 62°. La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 63°. La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a

tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Artículo 64°. El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Artículo 65°. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

CAPÍTULO II DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 66°. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67°. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68°. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69°. El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia con una legislación adecuada.

CAPÍTULO III DE LA PROPIEDAD

Artículo 70°. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 71°. En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Artículo 72*. La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Artículo 73*. Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

Artículo 74*. Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Artículo 75*. El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

Artículo 76*. Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Artículo 77*. La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos. Su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización.

Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del impuesto a la renta percibido por la explotación de los recursos naturales en cada zona, en calidad de canon.

Artículo 78*. El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Artículo 79*. Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Artículo 80*. El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de éste, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

Artículo 81°. La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General, es remitida por el Presidente de la República al Congreso en un plazo que vence el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General es examinada y dictaminada por una comisión revisora dentro de los noventa días siguientes a su presentación. El Congreso se pronuncia en un plazo de treinta días. Si no hay pronunciamiento del Congreso en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que éste promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General.

Artículo 82°. La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

CAPÍTULO V DE LA MONEDA Y LA BANCA

Artículo 83°. La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 84°. El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica. La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores

emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

Artículo 85*. El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Artículo 86*. El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el periodo constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente periodo constitucional.

Artículo 87*. El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su periodo constitucional. El Congreso lo ratifica.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 88*. El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Artículo 89*. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley

establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

**TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 90°. El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Única.

El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.

Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.

Artículo 91°. No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, y las autoridades regionales.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones. Y
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Artículo 92°.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 93°. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 94°. El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Artículo 95°. El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 96°. Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Artículo 97°. El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 98°. El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas

Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

Artículo 99*. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100*. Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Artículo 101*. Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca y Seguros.
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

Artículo 102*. Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 103*. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Artículo 104*. El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Artículo 105*. Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Artículo 106*. Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras

materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 107°. El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

Artículo 108°. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Artículo 109°. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

CAPÍTULO IV PODER EJECUTIVO

Artículo 110°. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Artículo 111°. El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de

*Congreso
Constituyente Democrático*

la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Artículo 112*. El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un periodo adicional. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

Artículo 113*. La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Artículo 114*. El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

Artículo 115*. Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

Artículo 116*. El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Artículo 117*. El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado

*Congreso
Constituyente Democrático*

Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Artículo 118*. Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que

- la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
 23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
 24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 119*. La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Artículo 120*. Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Artículo 121*. Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

Artículo 122*. El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Artículo 123*. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Artículo 124*. Para ser ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Artículo 125*. Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Artículo 126°. Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Artículo 127°. No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.

Artículo 128°. Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Artículo 129°. El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

EL Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 130°. Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Artículo 131°. Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del

tercio del número de representantes hábiles: la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132*. El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Artículo 133*. El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Artículo 134*. El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

Artículo 135*. Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Artículo 136°. Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del periodo presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el periodo constitucional del Congreso disuelto.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 137°. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

CAPÍTULO VIII PODER JUDICIAL

Artículo 138°. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren

la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia.
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Artículo 140*. La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Artículo 141*. Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

Artículo 142*. No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Artículo 143*. El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Artículo 144*. El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Artículo 145*. El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Artículo 146*. La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Artículo 147*. Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Artículo 148*. Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Artículo 149*. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CAPITULO IX

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 150*. El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Artículo 151*.- La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Artículo 152*.- Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Artículo 153*.- Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Artículo 154*.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Artículo 155*.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.

3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

Artículo 156*.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

Artículo 157*. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

CAPÍTULO X DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 158*. EL Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros Poder Judicial en su respectiva categoría.

Artículo 159*. Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a

- cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
 7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Artículo 160°. El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XI DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 161°. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 162°. Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XII DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 163°. El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Artículo 164*. La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Artículo 165*. Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

Artículo 166*. La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Artículo 167*. El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 168*. Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Artículo 169*. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Artículo 170*. La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Artículo 171*. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Artículo 172*. El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Artículo 173*. En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Artículo 174*. Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Artículo 175*. Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

CAPÍTULO XIII DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 176*.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Artículo 177*. El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos

Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 178*. Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Artículo 179*. La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Artículo 180*.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un periodo de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que

desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Artículo 181°. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Artículo 182°. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Artículo 183°. El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

Artículo 184°. El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Artículo 185°. El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de

sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Artículo 186°. La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 187°. En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

CAPÍTULO XIV

DE LA DESCENTRALIZACIÓN, LAS REGIONES Y LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 188°. La descentralización es un proceso permanente que tiene como objetivo el desarrollo integral del país.

Artículo 189°. El territorio de la República se divide en regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se ejerce el gobierno unitario de manera descentralizada y desconcentrada.

Artículo 190°. Las Regiones se constituyen por iniciativa y mandato de las poblaciones pertenecientes a uno o más departamentos colindantes. Las provincias y los distritos contiguos pueden asimismo integrarse o cambiar de circunscripción.

En ambos casos procede el referéndum, conforme a ley.

Artículo 191°. Las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Corresponden al Concejo las funciones normativas y fiscalizadoras; y a la alcaldía, las funciones ejecutivas.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cinco años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable pero irrenunciable. Gozan de las prerrogativas que señala la Ley.

Artículo 192°. Las municipalidades tienen competencia para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Administrar sus bienes y rentas.
3. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales.
4. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

5. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Participar en la gestión de las actividades y servicios inherentes al Estado, conforme a ley. Y
7. Lo demás que determine la Ley.

Artículo 193°. Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes e ingresos propios.
2. Los impuestos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos de su competencia, creados por su Concejo.
4. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal que se crea por ley según los tributos municipales.
5. Las transferencias presupuestales del Gobierno Central.
6. Los recursos que les correspondan por concepto de canon.
7. Los demás recursos que determine la ley.

Artículo 194°. Las municipalidades pueden asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos para la ejecución de obras y la prestación de servicios comunes.

Artículo 195°. La ley regula la cooperación de la Policía Nacional con las municipalidades en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 196°. La capital de la República, las capitales de provincias con rango metropolitano y las capitales de departamento de ubicación fronteriza tienen régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

El mismo tratamiento rige para la Provincia Constitucional del Callao y las provincias de frontera.

Artículo 197°. Las Regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Les corresponden, dentro de su jurisdicción, la coordinación y ejecución de los planes y programas socio-económicos regionales, así como la gestión de actividades y servicios inherentes al Estado, conforme a ley.

Sus bienes y rentas propias se establecen en la ley. Las Regiones apoyan a los gobiernos locales. No los sustituyen ni duplican su acción ni su competencia.

Artículo 198°. La estructura organizada de las Regiones y sus funciones específicas se establecen por ley orgánica.

Son las máximas autoridades de la Región el Presidente y el Consejo de Coordinación Regional.

El Presidente de la Región es elegido por sufragio directo por un periodo de cinco años. Puede ser reelegido. Su mandato es revocable, pero irrenunciable. Goza de las prerrogativas que le señala la ley.

El Consejo de Coordinación Regional está integrado por el número de miembros que señala la ley. Los alcaldes provinciales o sus representantes son, de pleno derecho, miembros de dicho Consejo.

Artículo 199°. Las Regiones y las municipalidades rinden cuenta de la ejecución de su presupuesto a la Contraloría General de la República. Son fiscalizadas de acuerdo a Ley.

TÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200°. Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.
3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 29, incisos 5, 6 y 7 de la Constitución.
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución. Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Artículo 201*. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 202*. Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203*. Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 204*. La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Artículo 205*. Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

**TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

Artículo 206*. Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 1990 y 20530 y sus modificatorias.

Segunda. El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Tercera. En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Cuarta. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Quinta. Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del periodo presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Sexta. Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Sétima. El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Octava. Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad :

*Congreso
Constituyente Democrático*

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Novena. La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Décima. La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Undécima. Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

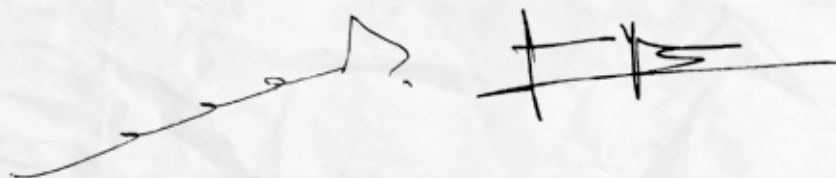
Duodécima. La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Decimotercera. Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Decimocuarta. La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Decimoquinta. Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

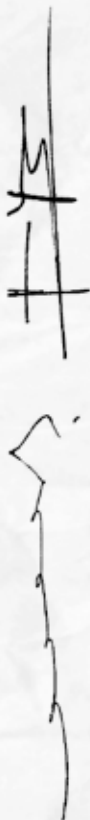
Decimosexta. Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.



DECLARACIÓN

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.



Este libro se terminó de imprimir en octubre de 2017,
en las instalaciones de Servicios Gráficos JMD S.R.L.,
por encargo del Centro de Estudios Constitucionales
del Tribunal Constitucional del Perú



COLECCIÓN
CONSTITUCIONES Y DEBATES
CONSTITUYENTES